

[Handwritten signature]



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



[Large handwritten signature]

la escuela. Con mi tío Félix Hernández, mis primas Dora Alicia, Dorca y las otras dos niñas y la esposa de su tío Félix, a ellos como ya le había comentado, los encerraron en su casa y se lo llevaron para Las Dos Erres; a mi hermano Armando dice que los tuvieron encerrados ahí, empezaron a agredir a las personas, a las señoras, incluso había una señora y cuando nos enteramos que se los llevaron una persona de esas que los tenían ahí, empezó a saltar sobre el estómago de la señora y le sacó a su bebé a destripiones, cuando los tenían ahí continúa y que al tiempo de estar ahí a ellos les ofrecieron ricitos, les empezaron a dar ricitos dice para que no lloraran, porque tenían hambre empezaron ellos a regañar y a darles ricitos para que no lloraran. Allá parte de la tarde, aproximadamente como a las cuatro y media a cinco, empezaron a sacar a las personas de ahí, sacaron a las mujeres, a las niñas y iba él ahí también en cola, cuando una persona de esa dice volvió a ver porque una señora no quería caminar él se escapó de esa fila donde lo llevaban a él también, se escapó y se fue a meter debajo de un regatón de un árbol que estaba tirado y el don se dio cuenta dice, el hombre que lo llevaba y empezaron a dispararle ahí entre el monte, porque él se había escapado y empezaron a decir palabras fuertes, es que él se había escapado a este patojo tal aquí, tal allá, se escapó empezaron a buscarlo en esa parte, pero como ya estaban tarde, no lo lograron ver y continuaron con las señoras, se las llevaron, él estaba escondido ahí cuando empezó a oír muchas detonaciones y disparos, igual cuando sacaron a los hombres dice que habían bastantes disparos y detonaciones y incluso para qué más hasta donde nosotros estamos viviendo se oían fuerte las detonaciones, bastante fuerte y dice mi papá que estará pasando y estoy afligido porque tu hermano no regresa, qué hacemos y qué íbamos a hacer va solo escuchar porque si se escuchó a cuatro kilómetros donde nosotros estábamos, pues por el poder de los disparos va y si sonaba bastante fuerte en

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

los disparos ahí fueron donde mi hermano Armando, después de que los hombres se fueron de la casa donde nosotros, él me apareció por donde yo vivía en mi casita y me tocó hacia atrás y hermana, hermana, me decía vaya que están vivos dijo, porque le dije yo porque fíjese que ayer ya no venimos me dijo, porque unos hombres nos llevaron y nos encerraron, me dijo. Allá en la escuela me dijo, primero donde mi tío Félix me dijo y después nos llevaron para arriba, me llevaban a hombres maniados me dijo incluso a don Chilán me dijo, lo llevaban amarrado, me fui a varios de ahí y nos llevaron, me dijo y ahí nos tuvieron encerrados, después ya en la tarde nos sacaron me dijo y yo me escape me dijo, por eso estoy viniendo aquí, mi hermano me dijo, ya no está vivo hermana, a ellos los mataron porque oí mucho disparos, tronaba eso me dijo, no están vivos me dijo, porque como gritaban las señoras me dijo y los señores me dijo, mi hermano Armando apareció y yo vine aquí me dijo porque yo me escapé a deshoras de la noche iba en la montaña me dijo y yo los alcancé a ver que iban de regreso de aquí me dijo y yo dije en mi mente si mis papás y mis hermanos no están vivos dice que dijo él, me voy a ir a entregar con ellos para que también a mí me maten dice que dijo él, pero gracias a Dios están vivos dijo y este llegó él va y él empezó a decirnos que ellos no están vivos, pero nosotros como era niño, nosotros ignorantes no creíamos va que era cierto lo que había sucedido. No pude recuperar los restos de mi hermano Ramiro de Jesús Gómez Hernández ni tampoco de mi tío Félix Hernández, de ninguno de los catorce familiares que quedaron ahí no pude recuperar nada. Porque también había un hermano de mi papá con sus cuatro hijos, también él ahí quedó, él se llamaba Pablo de Jesús Gómez, él vivía así, vivía donde don Juan Arévalo ahí vivía él, se le había dado donde vivir porque él no tenía parcela y él era un arrendante, mi tío no tenía esposa ya había enviudado, tenía cuatro hijos, mi prima se llama Estelita la



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

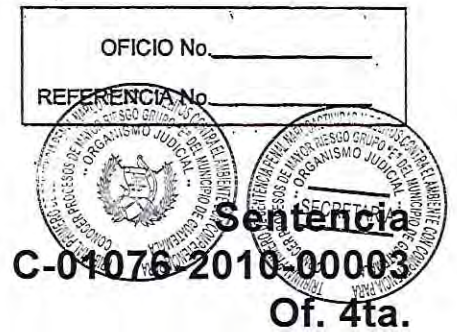


Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

mayor, el niño se llamaba Pablo igual que mi tío y la otra niña se llama Jimena y la más pequeña se llamaba Mima, de apellido Gómez, el apellido de la esposa no me recuerdo; mi prima Estelita tenía dieciséis años, mi primo Pablo tenía catorce, mi prima Jimena tenía como diez años y mi prima Mima como ocho, era pequeña también. Yo ya estaba casada, tenía dos niños, una niña de dos años y un niño de once meses. Con mi esposo sobrevivíamos porque él cultivaba maíz, frijol, arroz, así era como sobrevivimos, gallinas marranos todo eso éramos muy felices, empezábamos a hacer nuestra vida, estamos bien, estamos felices nuestros sueños se había realizado. Mi hermano Ramiro tenía tierras en Las Dos Erres, habían comprado las parcelas de los señores González, por total las tierras que habían comprado ellos eran ocho caballerías, sí, y como ellos trabajan o ponían trabajadores para que el trabajo fuera abundante, sacaban bastante maíz, así fue como ellos compraron esas tierras, trabajando. No recuerdo si a mi hermano lo entrevistó alguien de todo lo que había pasado ahí, lo que sí recuerdo que a mi mamá a los días la llegaron a traer dos soldados de ahí de la Comandancia y este se la llevaron y no pudimos ir porque dijeron que sólo a ella se le iban a llevar y le hicieron preguntas dice mi mamá; que sí conocía a los hombres que habían llegado ahí a la casa y que si ella tenía conocimiento de tanta cosa que le habían preguntado, pero como la verdad no teníamos nosotros conocimiento de todo eso que había sucedido. Yo indique que son cuatro kilómetros de donde fue la masacre, porque después se supo que fue una masacre la que hubo ahí va a cuatro kilómetros de donde hicieron eso vivíamos nosotros, pero de donde vivíamos para las cruces eran doce kilómetros. Las tierras donde vivíamos como nos salimos, el comandante dijo que nosotros ya no podíamos regresar a nuestras habitaciones que era peligroso que no podíamos regresar, él dijo que no podíamos regresar. Nuestras tierras se quedaron ahí abandonadas con

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

nuestros teneres que teníamos ahí el maíz, la cosecha, la segunda, el frijol, todo lo que se iba a cultivar en ese año se quedó ahí. Y después nos dimos cuenta porque todavía vivimos un mes ahí con doña Petronila, que el comandante Carias era el que puso a que sacaran toda la cosecha de las de los de las trojas y las bestias todas las láminas, todo lo que había ahí de las personas y la mayoría de las dos erres las quemaron. Se quedó todo. Mi esposo tenía doscientos quintales de mazorca ya para para sacar a desgranar, aparte lo de mi papá y de mi difunto hermano Ramiro y de mi hermano Raúl, la primera y la segunda cosecha se quedó ahí tirada. El tropel que ellos llevaban las bestias donde salió mi hermano Ramiro y mi hermano Armando eran cinco personas, dos de las personas que iban ahí llevaban las bestias que ellos llevaban porque mi hermano Armando iba en una y mi hermano Ramiro en otra y ellos las cargaban allí, incluso una persona de las que llegó ahí cargaba el sombrero y el reloj que mi hermano usaba, las cargadas. Entre las características físicas, como ya hace bastantes años, recuerdo que había dos personas altas y habían unas personas que eran muy pequeñas, habían unos fornidos y unos muy delgados, pero uno de ellos dijo que era el vivo diablo y cuando mi cuñada gritó dijo le metió la parte de la arma el galil en la boca y le dijo que dejara gritar y la insultó bien mal, le dijo cálese vieja, vaya para allá porque si yo le vuelo la tapa de los sesos a usted le dijo le vuelo la tapa de los sesos a todos estos tales por cuáles le dijo, porque me va a calentar la sangre, cuando mi cuñada empezó a gritar porque como por las armas que ellos tenían va entonces ella entró en pánico y empezó a gritar, entonces esa persona empezó a insultar, pero sí e incluso cuando nos reunieron entraron a saquear la casa, le dieron vuelta a mi casa, a desayunar íbamos, este tenía la leche de mis niños ahí ya caliente y había hecho huevito y frijolitos, le dieron vuelta entre la ceniza lo revolvieron, yo usaba valija para meter



mi ropa abrieron las valijas y vaciaron la ropa, a la cama le dieron vuelta y la dejaron patas para arriba, no había nada bueno para comer ahí, porque todo le habían dado vuelta, con mi mamá como también a desayunar iban le pidieron y agarraron la comida y comieron y se la llevaron y le dieron vuelta a todas sus cosas también de mi mamá, como vivíamos muy cerquita yo con mi mamá vivíamos bien cerquita, eso fue lo que ellos hicieron después y dijo mire señora, le dijo uno de ellos; vaya y tráigame agua y me lava las manos porque a la noche vamos a regresar y les vamos a dar agüita a usted también le digo a mi mamá el hombre y mi mamá este dijo después de que se fueron, vámonos, vámonos chulito le dijo a mi papá, porque ya tengo miedo de estar aquí porque oyó lo que dijeron esos hombres que van a regresar le dijo, vámonos, vámonos dijo y dijo mi cuñado bueno, si están dispuestos a irnos vámonos, pero no por el troco paz dijo no, que por las veredas porque como ellos dijeron que ahí van a estar los subversivos y que no podíamos pasar porque si no nos iban a asesinar. Nos fuimos por el troco paz hasta que salimos al siguiente día por el otro lado. Yo por ultimo pido justicia por tanta sangre injusta que derramaron, porque era gente trabajadora, incluso como les vuelvo a repetir los niños no tenían arma, no tenían como defenderse y ni la gente adulta, ellos no hallaron armamento ahí, ellos pueden ser conscientes y decir, no; yo sé que eran ley, pero no para que hicieran eso y yo pido justicia a las fuerzas, a todo el personal a la ley del Estado pido justicia, que esto sea juzgado para que nunca jamás vuelva a suceder lo que hicieron porque ahí en ese parcelamiento las dos erres, era gente trabajadora gente que luchaba, sembraba, cultivaba, para esparcir los granos que ellos cultivaban para acá para la capital también y para todos los lugares, los países donde mandan las cosechas, allí no había gente que yo conociera que era de mala conducta, era gente trabajadora, por eso mi papá nos había llevado para

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

allá para para trabajar, luchar por sus sueños ya se habían realizado, porque él fue una persona que anduvo arrendando por todos los lugares para podernos dar de comer. Yo ya he declarado en otros juicios, si no mal recuerdo como tres o cuatro veces con esta, de lo manifestado del espacio aproximado de cuatro kilómetros del parcelamiento de los González hacia donde escuchamos los ruidos, caminando para ahí es como una hora y media de camino rápido, dos horas ya uno por ahí se acostumbra a caminar. La distancia de doce kilómetros es que desde donde nosotros vivíamos del Parcelamiento los González para las cruces había doce kilómetros, caminando serian como cuatro o cinco, a veces era menos va porque a veces la bestia, lo lleva a uno rápido. **VALORACIÓN: A la declaración de MARÍA OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: A) Como lo refiere al declarar ella no vivía en el año mil novecientos ochenta y dos en la comunidad las Dos Erres sino en el Parcelamiento Los González con lo cual se establece que no estaba en el lugar de los hechos cuando sucedieron. B) Hay que agregar que ella manifiesta que personas vestidas de particular llegaron a su casa donde vivían con sus familiares siendo el caso que le ofrecieron dinero para que se fueran a trabajar con ellos (5 personas particulares) entonces no eran militares y tampoco estaban en la comunidad Las Dos Erres y a lo cual hay que referir que manifiesta que a todos sus familiares muertos lo metieron en un pozo y al respecto hay que hacer constar que en cuanto a su hermano Ramiro de Jesús Gómez Hernández, según la lista es el ciento sesenta y uno de la lista de los muertos; y el número nueve de la lista de los veinticinco identificados, siendo el caso que no ha sido identificados con ADN según el listado de los veinticinco identificados, según la acusación o que se determine el parentesco con la declarante con la Prueba de ADN por lo que**



Página 351 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



de conformidad con lo establecido con el 388 del Código Procesal Penal el tribunal no puede dar por acreditados otros hechos o circunstancias de la acusación como lo refiere la acusación del Ministerio Público. C) Manifestó que: "No pude recuperar los restos de mi hermano Ramiro de Jesús Gómez Hernández ni tampoco de mi tío Félix Hernández, de ninguno de los catorce familiares que quedaron ahí no pude recuperar nada." y su tío no figura en ninguna parte de la acusación del Ministerio Público.-----

B.9. RAÚL DE JESUS GÓMEZ HERNÁNDEZ. Quien se identificará con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación 1776 16660 0608, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, **quien declaró:** Tengo sesenta y tres años de edad, de mil novecientos cincuenta y nueve, en la Gavia parte de Chiquimula, soy guardián y jardinero. Honorable Tribunal con las personas que me acaba de mencionar no tengo amistad ni enemistad, porque una vez los conocimos cuando llegaron donde nosotros estábamos de ellos fueron cinco. Antes de irnos a las dos erres, vivimos en la cumbre de San Luis Petén, mi papá se dio cuenta que vivía un hermano de mi mamá allí y por eso fue que nos fuimos a Las Dos Erres, porque estábamos ansiosos de tener tierras propias no andar alquilando como nos tocaba en la cumbre de San Luis Peten y nos fuimos para allá para los Dos Erres de ahí llevamos semillas pepitoria y de ayote y don Lico Aquino quien era el jefe de grupo de las dos erres, tenía tractor y le hablé a él para que a ver si me hacía el favor de llevarme mis semillas de ayote y todo eso y ya cuando llegamos a las dos erres le digo a don Lico cuánto le debo y me dijo patojo no me des nada me dijo, solo te encargo que si viniste a este lugar viniste a trabajar, no a robar. Porque aquí te manda la comunidad si vas a andar con cosas así gracias, aquí no le dije y nos fuimos para la parcela de mi tío Félix ahí vivimos un tiempo. y allí

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

que mi papá logramos conseguir que nos vendieran esas tierras en el grupo González, que eran seis caballerías y media y tres caballerías que teníamos en el grupo López, en total eran nueve caballerías y media de tierras, las que teníamos y comenzamos pues a trabajar llegamos a hacer lo del para comprar las tierras, terminando de pagar las tierras fue que sucedió eso de la masacre en Las Dos Erres totalmente, dejó un sacrificio el que hicimos Honorable Tribunal, no me da vergüenza decirlo porque es verdad, comíamos tortillas con sal, para llegar a hacer ese dinero para pagar esas tierras que teníamos, para llegar a ser alguien en la vida. Sí, honorable el tribunal así. Lamentablemente en ese tiempo aunque tal vez me estoy adelantando a decir eso, pero si lo puede decir usted me dice si no digo lo ocurrido que sucedió en Las Dos Erres, bueno entonces terminando de salvar todas las jaranas de las tierras que cuanto nos costó que hasta mi esposa me iba a ayudar con machete a chapear para sembrar milpa para fumigar. Cuando era en verano que se iba a cosechar con la luna llena, se iba mi esposa a ayudarme a trabajar a deshojar maíz. Así Honorable Tribunal llegamos a hacer lo que teníamos, pero después de tener llegamos a hacer un don nadie, que yo le decía al licenciado Pérez le he dicho si no, no hubiera sucedido eso licenciado yo fuera millonario fuéramos los millonarios, porque dos caballerías de esas nueve y media eran mías y tres y media de mi papá y tres de mi hermano mayor, el que murió en las masacres. Cuánto vale cada caballería ahorita honorable tribunal para decirle que no fueran millonario, puede juzgar usted y decir son mentiras a su vez, lo que está diciendo este don nadie, que antes teníamos de que vivir ya lo habíamos logrado, pero todo fue truncado por estos militares ingratos que juraron defender a la patria bajo la bandera de nuestro pabellón nacional, de ese escudo digno pero no lo hicieron así no fue como como juraron, fueron contra la comunidad contra su patria a hacer daño, no cumplieron con las leyes a combatir



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



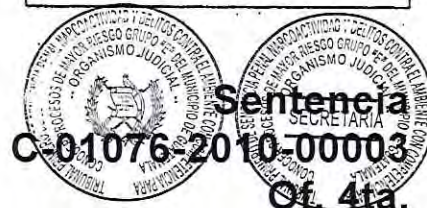
a los delincuentes que andaban en las montañas combatieron a gente humilde desarmada. Mi hermano que murió se llamaba Ramiro de Jesús Gómez Hernández, mi hermano mayor de la familia y a la edad que yo tenía, nos llevábamos como dos años yo considero que tenía veintiséis años, porque yo tenía veinticuatro en esa fecha, el murió en las dos erres, fue enterrado no sé si vivo porque no sé si decir que vimos enterraron a la gente y allí moribundos, ahí fue su sepultura mi hermano lo que no merecía, merecía ser apoyado por esos militares que hicieron esas maldades. Yo me enteré de que mi hermano había fallecido, pues como mi hermano Ramiro salió con mi hermano Salomé Hernández y llegó, pero después los estuvimos esperando, nosotros no comimos ese día en la tarde esperándolo que llegara, teníamos una mesa en el patio de la casa de mi papá como de aquí así con tres gallinas y medio frijoles crema queso, desde no lo disfrutamos; nos dolió ver como los militares llegaron y agarraron como un perro llega y cae encima de un animal a comérselo así llegaron y se lo comieron y lo que no se comieron lo votaron al suelo y lo patearon y echaron comida en bolsa para llevárselo y nosotros solo viendo, sí, y mi hermano llegó, pues todo asustado lleno de la cara de piquete zancudo y hormigas de se tiraba para que no lo vieran cuando hicieron eso dice mi hermano, que un militar empujaba a las mujeres y que este baboso que está haciendo dice que dijo; espérenme aquí patojos hijos de la gran dice que dijo, voy a empujar esta vieja y se fue y en eso le dijo a un compañerito conocido, escapémonos vos le dijo, porque estos a matarnos nos llevan. No llevo a mi hermanito, llevaba al hermano como se dice, no sé vulgarmente, verdad a miches o a tuto, así lo llevaba, no puedo porque yo llevo a mi hermanito. Bueno, yo sí me voy a escapar le dijo, hay te cuidas pues dice que le dijo y corrió mi hermano y se escapó un patojo hijo de la gran dice que dijo el militar ese, mi hermano como ya estaba oscuro, se aventó

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

y había un palo y se metió bajo así del palo, porque estaba algo levantado y las cáscaras se paraban en él, buscándolo, no lo encontraron y así pasó la noche y él siguió caminando en la noche y oía a los caballos que le hacen así y se agachaba y se escondía llegó como a las ocho y media donde nosotros estábamos, iba y ya iban los militares de regreso pero mi papá le dijo a un a mi cuñado que se fuera a las dos erres a ver qué había pasado, iban los militares, iba un primo de mi mamá que él estaba conmigo, él trabajaba conmigo, iba vaneado en los brazos, así para atrás llegaron y dice llegaron a donde estábamos allí, no con alegría, no, con amor, no que, Honorable Tribunal yo sentía la cabeza así mis pies grandes de ver cómo llegaron, con que nos íbamos a defender nosotros. Si nosotros nuestras armas eran machete, azadón, piocha y motosierra que teníamos. No había otras armas allí y ellos con las armas que llegaron solo armas de militares, armas que me di cuenta después que clase de armas eran porque fui llevado al destacamento como a prestar servicios civil, lo hacía no siempre pues pero ya ahí esa vez ya comenzaron con las armas allí, me dieron una escopeta sin cartuchos sin nada y como ellos no había usado ni un arma jamás, jamás en mi vida, había usado un arma. Yo la no la agarré así no, que la agarré aquí, aquí, así, así. Cuál es su derecho hijuela gran me decía un sargento así pequeñito de Cobán, con esa se hace hijuela gran y yo como no sabía cómo iba a agarrar un arma, verdad, así. Hicieron maldades, gracias a Dios hoy hay justicia, porque no sé si oyeron cuando la rancherita y el mentado payaso que fuesen preso por un tiempo injustamente, así como hicieron injusticia en Las Dos Erres los militares, que si no hubiera habido jueces, ese no hubiera vivido hubiera perdón, hubiera muerto. Ahora no, gracias a Dios hay un poco de justicia, aunque tal vez no de una vez porque algunos jueces no pueden cumplir su justicia como debe ser, así como la señora Jazmín Barrios, una jueza que si cargara sombrero me lo quitaría y la



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



felicitaría porque jueces, tienen que cumplir con su ley como debe ser, como lo dice la Constitución de nuestra República de Guatemala y el juramento que hacen. En el parcelamiento de Las Dos Erres tenía familiares que vivían allí, estaba mi tío Félix Hernández Morán con su familia, su mujer y mi tío José Pablo Gómez y Gómez, porque yo sabía de qué era Gómez, pero Después en los análisis que un mi tío anduvo viendo, que él sí era Herrera me dice, mira a mi hijo me dice tu tío aparece como Gómez y Gómez como tu papá me dijo, porque nunca habíamos hablado directamente pero sí José Pablo Gómez y Gómez y sus hijos cinco hijos; un varón y tres hembras, porque él se había quedado viudo, entonces él andaba lidiando con sus hijos, mi mamá le ayudó y mis hermanas a lidiar con las niñas porque estaban pequeñas. Posteriormente jamás tuve noticias de mi hermano Ramiro, medirlo de mi hermano ya no porque fue duro no saber de él, verdad. De los hijos de mi tío José Pablo, como estaban pequeños no conviví tanto con él o de mis primos más grandes que platicáramos porque estaban más pequeñas y después nos aislamos, él se fue para otro lado de las dos erres y nosotros vivíamos en el grupo Gonzales y honestamente Honorable tribunal, no había domingo o feriados para nosotros no trabajar, nuestro afán era solo trabajar, para llegar a ser alguien en la vida, para no sufrir, porque fue lo que nuestro padre nos dio de estudio, si le decíamos que queríamos estudiar nos decía que eso no nos iba a servir de nada, que él lo que quería era tierra, ganado y abundancia; que tengan de que vivir, pues ya nos había metido en la mente eso y si me permite honorable tribunal enseñarles la marca que me hicieron con un azadón, para que miren que no son mentiras, trabajábamos como animales y con candiles de gas queroseno para llenar el maíz, cuando sucedió eso teníamos diez manzanas de milpa junto con mi hermano que era para botar, porque era cuando mejor se daba la milpa y fue lo primero que cosechamos, había

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

quinientos sacos de maíz, que cada saco daba ciento veinticinco ya maíz en oro, para que teníamos eso, para ver si arreglábamos las escrituras de nuestras tierras para que pasaran a nombre de nosotros las que habíamos comprado en el grupo Gonzales, porque era en unión de papas e hijos con esos señores, él tenía a sus hijos y al yerno ahí, pero queríamos ver si lo agilizábamos luego con el señor que tenía el ranchón en las cruces, porque habíamos hablado con mi hermano que íbamos a arreglar escrituras, pero no se llevó a cabo por eso de las maldades que hicieron el en tiempo de Ríos Montt, aunque yo lo escuché que dijo en el canal tres; eso lo hicieron a mis espaldas los militares dijo, los sub alternos de él, que sea verdad no sé, pero todas las barbaridades que hicieron abusar sexualmente de niñas, mujeres, las hijas clamaban a las madres que las fueran a ayudar, niñas pequeñas de ocho a diez años, donde las estaban penetrando esos ingratos, como iban a poder ellas con semejantes hombres armados. El Parcelamiento de las dos erres donde se miraba monte en tiempo de cosecha, había arroz, manía, ajonjolí, pepitoria, porque cuando quería sembrar uno, para que pudiera salir buena cosecha, habían escuelas, dos iglesias evangélicas y católicas, donde encerraron a las mujeres fue en la iglesia según algo así parece o en la escuela y total que dividieron a las mujeres y a los hombres para hacer sus babosadas que hicieron estos ingratos, donde tendían a la gente que quería orinar quizás a como nos sucedía nosotros, porque nosotros nos tuvieron como cinco horas y media en cada vez que no nos podíamos mover, los niños se orinaron en su en su ropa porque no se podían mover. Este al tiempo una persona que trabaja conmigo comenzó a querer irse a caminar para irse para adentro, dos de los que ya son sentenciados que fueron reconocidos Ríos y Gualín Gualín, fueron los más sárgrenos que llegaron se mostraron así, pues que este señor se fue caminando y le dice vos hijo de la gran, perdón, honorable tribunal, lo que voy a decir, vos



Página 357 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



hijo de la gran puta le dijo para dónde vas, ya les dije hijos de la gran puta que nadie se vaya a mover de aquí, porque por un hijo de la gran puta todos se van a morir. Entonces en donde oyó eso mi esposa grita y le meten el cañón en la boca, este jefe Gualín Gualín le metió el cañón del galil en la boca ese galil hacía como que ya iba a disparar. Es duro honorable tribunal oír eso, sin saber uno de arma, decía yo ya van a ejecutar, así y ahí se calmó un poco, pero ya mi esposa quedó muy mal y de allí se llevan a mi papá al monte a que entregara las armas, qué armas iban las entregar nada, las únicas armas que podíamos entregar era machete, piocha, azadón y la motosierra con que descombrábamos. Mi hermano Ramiro no tenía parcela en Las Dos Erres, estaría mintiendo ante el tribunal, dejemos ante el tribunal, ante la presencia de nuestro padre celestial, porque soy una persona que creo que hay un Dios divino que ve y ahí sí, el día que nos vayamos de este mundo, ahí si no va a haber medida sustitutiva, ahí solo va a haber un juez, no vamos a tener abogados que nos defiendan, no vamos a tener defensores, el único es nuestro Señor, que nos va a defender si cumplimos conforme la ley de la Palabra de Dios, ahí no tenía, tenía en el grupo González como dije dos caballerías de terreno y en el grupo López una caballería a total de tres caballerías de terreno y mi papá tenía tres caballerías y media, dos y media en el grupo González y dos en el grupo López y yo una en el grupo González y una en el grupo López. no se pudo recuperar nada de eso, porque sí fuimos con mi hermano Armando a pesar de que él está muy enfermo, fuimos como a los cuatro o cinco meses algo así, fuimos a ver las tierras, pero ya las tenía otra persona y era los que les ayudamos que vivían más adelante, les ayudamos digo porque mi mamá, mis hermanas, mi cuñada, la mujer de mi hermano y mi esposa, les hicieron comida cuando les midieron las parcelas y como era un comisionado el hombre, le metió a los primos allí a nuestras tierras, llegamos y

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

les dijimos; Ah, yo no sé nada de eso y los conoces le dijo otro primo al primo, yo no los conozco, Honorable Tribunal con seis meses a más que fuera cómo no va a reconocer una persona uno, después de que les ayudamos para que tuvieran sus tierras ya no nos reconocían y hablamos con el primo, nosotros somos los derechosos de la tierra y si nos tocó que dejarlo fue por la injusticia aquí, dijo pero yo sí soy capaz de vendérselas de nuevo dice, ahora mis hermanos son capaz de morir en matar y sabíamos de que el primo ya había matado como cinco en las Cruces, que después se lo tronaron a él también por andar haciendo esas cosas, Efrín Monterroso se llamaba el comisionado que los ayudamos y los ayudamos para que tuvieran porque uno como humano y la Palabra de Dios dice que hay que ayudar y si no ayuda no hay que hacer daño. Porque es mejor tener manchadas las manos de una persona que esté muriendo para ayudarlo para ver si logra sobrevivir y no por matar honorable tribunal. Cuando mi hermano Armando llegó con la cara picada y con todo eso así, pues nos pusimos allí a platicar y luego hicimos como uno de ellos. Uno de ellos dijo, antes le pidió agua a mi mamá que se lavara las manos para darle agua y qué podría hacer uno, no puedo decir que si vieran sabido que eran guerrilleros nos hubiera tocado quedarnos, pero no quedarnos allí porque no eran los cómplices de ellos, porque nosotros jamás fuimos traicioneros de la justicia en nuestro país así. Pero escapar a como dicen ahí, diputados cobardes después de que salieron este presidente que está dice voy a defender a sus militares que están sentenciados injustamente, está diciendo falsedades honorable tribunal, aunque es el Presidente de la República pero como guatemalteco de la República Guatemala, tengo el derecho a decir la verdad está diciendo mentiras, está cayendo en perjurio solo porque es presidente que diga eso él no sabe todas las maldades que hicieron, para decir tan injustamente sentenciados como que no van a estar



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



dignamente y justamente sentenciados por todas las maldades que hicieron con gente inocente, destruyeron al país en una parte, no combatieron la guerrilla como dice jamás fui guerrillero y jamás lo voy a ser, primero muerto, primero muerto que ser un guerrillero mi pregunta ve en relación, a qué hizo qué hizo su familia cuando llegó su hermano. Cuando mi hermano Salomé Armando llegó, pues nos pusimos a hablar y luego a ver qué hacíamos y como ya no había hecho hace que se le diera agua no se vayan a ir por el camino, por donde se van dijo porque por ahí están nuestros compañeros y si los encuentran eso sí los van a matar. Nosotros vamos a arreglarles, vamos a regresar después en la noche y les vamos a dar agua, pues agarramos por veredas ahí en la montaña como las cuatro y media o algo así más, que no logramos llegar ese día, nos que nos tocó que quedarnos en la montaña sufriendo piquetes de zancudo y todo, tapándole la boca a nuestros hijos pequeños porque lloraban ahí en la noche, porque se oía la voz que andaban los militares allí y allí que fue amaneciendo hicimos a caminar, salimos como a tres kilómetros más o menos, como a dos y medio del cementerio de las Cruces salimos y decimos caminando, llegamos gracias a Dios no nos lograron encontrar porque después supimos de que estaban cerradas los entraderos, pero gracias a Dios, Dios nos libró, solo nuestro Padre celestial, como dicen algunos de ellos les perdonamos la vida, nadie entiende derecho perdonarle la vida un terrenal no tiene derecho de perdonarle la vida a otro humano terrenal solo nuestro Señor es el que perdona. Y da y quita y ahí nadie podemos quitar dudar podemos dar, pero algo de comida algo así o algo otras cosas, pero quitarle la vida a un humano no podemos solos nuestro Señor puede quitar vidas. Al llegar nos fuimos inmediatamente a las cruces a enfrentarnos a Carlos Carias López, cinco meses después de no comer más de dos días casi nos fuimos, muertos del hambre fuimos y le dice enfrentó mi mamá y mi papá al

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Carías para decirle sí señora, yo no sabía nada de eso, yo no sabía nada de eso dice, este tal vez fueron los guerrilleros que se llevaron a sus familiares dice, bueno pero mire vengas en tres días le dijo a mi mamá. Fuimos, fuimos así. Ah, dijo fíjese que no se sabe nada de Las Dos Erres ahí está todo vacío dijo, se lo llevaron los guerrilleros al rato en la tarde ya estaba citando a toda la gente para la Concha Acústica que estaba en Las Cruces enfrente de la escuela que estaba, reunió a toda la gente y allí ya dijo otra versión. Dijo, bueno dijo yo sé reunido, dijo con perdón a ustedes nuevamente tribunal hijos de la gran puta dijo porque ya me tienen hasta aquí hijos de la gran puta dijo, no quiero que papás, tíos, abuelos, hermanos vengán a preguntar por sus familiares, porque allí fue una limpieza la que se hizo dijo porque ahí son los guerrilleros sabían. Pero ya cuando enfrentó la justicia ya contó honorable tribunal, en el tiempo de la jueza Jazmín Barrios y su comitiva de los tres que había, ya lo dijo lo mismo allí como dicen ya aparecía gallina culeca, perdón, Honorable Tribunal porque lo digo porque, porque ya no sacó las garras ya no dijo. Ah, sí se hizo porque él fue limpieza, no, yo no lo hice, dice mire yo soy una persona amorosa, que hasta mi chuchita me está haciendo falta estarla acariciando ahorita le dijo honorable tribunal, pero en ese tiempo no decía eso honorable Tribunal en ese tiempo. Él se sentía inflado como quien hizo una vejiga una hora del Tribunal yo no, yo me siento tranquilo, me siento con paz, cuando miro los militares, si todavía me da anofobia o algo así, porque me recuerdo las maldades que hicieron, parecieron como los mareros que le quitan sus cosas a uno, porque mi hermano llevaba un sombrero de calidad con su redel en la mano allí, será justo que un militar haga eso no, el deber es de cuidar a la gente a su pueblo no a combatirlo y ahora que este presidente dice que los va a sacar que no sé qué, que no sé cuánto, espero que la justicia divina que son ustedes no vayan a permitir de que en ningún



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



momento vayan a salir esos criminales por lo que hicieron. En ese tiempo a como está ahora se puede decir que valía con perdón al honorable tribunal y a todos los que están aquí, era como una basura pues, pero ya evaluando los de ese tiempo a este tiempo, tal vez hasta se hubiera más, en el tiempo de invierno que se acaba de cosechar costaba a tres quetzales a tres cincuenta el quintal de maíz y ahí en el verano llegaba a cinco o seis y nosotros lo guardamos para que llegara ese tiempo comprábamos bolatón y fundidol y pastillas, unas pastillas como así se le echaba para que no se fuera a picar, hasta que subía más, lo vendíamos para llegar a tener algo en la vida, porque el que el que ganaba menos eran los agricultores ya que los que se vendían, posiblemente le salía más de beneficio que a los que sufrían piquetes de zancudo, de tábano, de Conga, corriendo peligro de que una barba María lo matara uno como dije en el tiempo en el debate de la jueza Robles creo que se llamaba la presidenta del tribunal. Una vez me tocó que matar tres barba Marías, que si yo hubiera sido como otras personas que no supieran lo que hacían esos animales que si les daba con el filo machete, vuela la cabeza y lo muerde a uno y uno muere porque no, no se podía dejar porque con el lomo el machete les daba aquí se levantaron la cabeza así venía yo me agachaba y a darles, para poder sobrevivir de culebras que a otro día no le fueran a hacer daño a uno o a otra persona, todo eso sufríamos allí, empinadas, heridas que a veces unos se descuidaban, se resbalaba a hacerse heridas algo así. Yo estoy aquí por la causa que sucedió si yo jamás, jamás, jamás deseara estar aquí en la capital, yo deseara ahora estás trabajando a mí me costóirme adaptando aquí. Yo quisiera tener mis armas; mi machete, lima, azadón, piocha, pala para seguir trabajando. Me duele, no solo por mi hermano sino todas las víctimas que murieron, aquellos hermanos que nos apoyaban cuando golpeaba uno, un palo por descombrar lo sacábamos en la hamaca con palos así

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

estirados, lo llevábamos para sacarlo hasta las cruces para que se fuera al hospital porque no se podía llevar de otra forma, porque el caso de mi padre deslumbrando lo aventó un palo en la gamba, se arrancó, porque gamba se le dicen así a las que tienen los palos que son grandes y lo aventó y gracias a Dios fue a quedar en una horqueta de un palo de tamarindo de monte y cayó la gamba como es estable encima de mi papá, que le quebró como seis costillas, le dañó su corazón, estaba lleno de sangre su corazón que lo queríamos traer a la capital si no se podía restablecer en el Hospital de San Benito y gracias a Dios no hubo necesidad, pero así fue él Honorable Tribunal. **VALORACIÓN: A la declaración de RAÚL DE JESÚS GÓMEZ HERNÁNDEZ no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: A) Como lo refiere al declarar su hermana y su persona ellos no vivían en el año mil novecientos ochenta y dos en la comunidad las Dos Erres sino en el Parcelamiento Los González con lo cual se establece que no estaban en el lugar de los hechos cuando sucedieron. B) Hay que agregar que el manifiesta su mayor interés en manifestar que hoy en día serían muy ticos si tuvieran esas tierras en su posesión y al recalcar esta información se denota interés solamente en el resarcimiento económico y al no presenciar los hechos su declaración no proporciona elementos que contribuyan al esclarecimiento de los hechos acaecidos e imputados a los acusados en contraposición con lo que declarara su hermana María Ofelia que Manifestó que: "No pude recuperar los restos de mi hermano Ramiro de Jesús Gómez Hernández ni tampoco de mi tío Félix Hernández, de ninguno de los catorce familiares que quedaron ahí no pude recuperar nada." y su tío no figura en ninguna parte de la acusación del Ministerio Público.-----**

B.10. SANDRA ORFILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ. Quien se identificará con el



Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

entonces el señor dijo que no nos fuéramos no se quiso ir en él y no nos fuimos, nos quedamos en la casa de él esa noche y el otro día temprano que nos queríamos ir la esposa, le dijo a él sabes que le dijo por qué no vas con el teniente Carías y le preguntas si la gente puede entrar si no hay peligro le dijo, entonces se fue el esposo de ella y mi esposo donde el teniente Carías y cuando regresaron dijo sí, dice el teniente que ya puede entrar porque no hay peligro, que dice que él ya mandó a su gente a averiguar allá a ver qué está pasando dijo que no tengan pena que pueden entrar sin pena, entonces nos fuimos pero cuando íbamos por la segunda parcela encontré a mi hermano Ramiro lo encontramos a él y a mi hermano Armando e iban en bestias para las para las cruces, este mi hermano iba a comprar medicina e iba con un señor que les iba a desgranar el maíz en tractor, iba a traer la medicina y aprovechando iba a pasar en del señor a avisarle que ya podía entrar, este cuando nos encontramos ahí, yo le dije le conté lo que la señora nos había dicho, fíjate le dije yo que dicen que exactamente por acá, dice que vieron un grupo de hombres le dije yo, vestidos de particular le dije, por qué no nos regresamos mejor le dije yo. Ay, me dijo él de todas maneras me dijo ya vamos cerca, me dijo porque ya era cerca, ya vamos a llegar me dijo y tengo que ir a traer la medicina, me dijo y aparte de eso voy a pasar el de Ramiro creo que se llamaba el señor también que le llegaba a desgranar, tengo que irle a avisarle dijo vamos a ir rapidito y nos regresamos, me dijo pero yo lo robé que se regresara porque yo por lo que había oído me daba miedo y dijeron que se iban a quedar y después iban a regresar, nosotros seguimos para la casa, ellos siguieron para las cruces y estaba cerca; como a las cinco y media por ahí así o seis de la tarde, cuando iban llegando a la casa y vamos por una calle que mi papá había pagado para que los tractores entraran hasta la casa, esté al lado de Las Dos Erres oímos una grandes detonaciones que



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



se escuchaban, porque hasta la montaña se oía que temblaban, le estaban haciendo una descargas y mi papá iba cuando oyó eso, iba del trabajo cerca de ahí y dijo mi papá que estará pasando dijo. Ay, no le dije yo papá fíjese le dije hoy que estábamos allá en las cruces le dije yo hay rumores le dije, que vieron un grupo de hombres dicen que en la guerrilla le dije yo saber le dije yo, dicen que andan de particular le dije yo, pero el teniente dijo que podíamos entrar, le dije yo que él ya había mandado a un grupo, a un pelotón de su gente le dije yo a investigar que estaba pasando le dije yo. Ay no, entonces mi papá se asustó se preocupó mucho y como ya era muy tarde, estábamos va a esperar a ver si mis hermanos regresaban y ya nos regresaron, entró la noche y no regresaron, dijo mi papá vengan a quedarse aquí dijo, nos fuimos a quedar a la casa donde él, porque cada quien tenía su casa, vivíamos individual, nos fuimos a quedar ahí, se fueron a quedar mis dos cuñadas, la esposa de mi hermano Ramiro, de mi hermano Raúl, sus niños, un niño tenía una mi cuñada y la otra tenía dos, aún me fui a quedar, mi hermano como vivía bien cerquita, se quedó en su casa y la verdad yo no dormía en la noche del miedo porque se oían ruidos y oían como que un tropel de bestia que andaban por ahí, no eran las vacas, mi papá tenía ganado, pero los potreros estaban de este lado la casa estaba enfrente y el tropel ahí enfrente, que en la noche yo tenía mucho miedo verdad, todos teníamos mucho miedo. Bueno, amaneció otro día y mi hermano no llegó, bueno mis hermanos no llegaron bueno llegaron dos, este otro día como a las ocho y media por ahí, así este mi papá dijo que fueran a ver dónde un mi tío que era hermano de mi mamá, que vivían Las Dos Erres que mandó a mi hermano y mi esposo fue con él a ver y detrás con ellos, se fue un mi tío que era primo de mi tío que era primo en segundo grado mío y otro señor se fueron con ellos, que si a los minutos de haber llegado ellos oímos un tropel y salimos a ver casi cinco

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

hombres iban encañonando los a ellos y a mi tío Ricardo se llamaba él, lo llevan amarrado con un lazo con los brazos para atrás y los hombres los llevaban encañonados y cuando salimos a ver ellos no hablaron no dijeron nada, solo nos hicieron de señas que nos salían los al patio porque el patio era bien grande y nos salimos a ver qué estaba pasando, se salió mi mamá, mi mamá hacía poco había estado grave porque le había dado un derrame, estuve en el hospital este salimos afuera mi mamá salió y dijo mis hijos porque tenía varios hermanos que estaban chiquitos todavía, mi hermano más pequeño tenía como quince días y mi mamá tenía como tres días de haber regresado a la casa, salgan dijo mis hijos, dijo mi mamá quédense aquí conmigo dijo, si estos hombres nos van a asesinar dijo que nos que nos maten a todos dijo, nuestro cuerpo matarán pero nuestra alma se va con Dios dijo y todos mis hermanitos estaban hincados alrededor de mi mamá, pero yo me acordé que mi nene que tenía diez meses, lo tenía en una hamaca durmiendo y yo me regresé a traerlo para llevármelo para donde estaba mi madre ahí con mis hermanos y cuando yo iba a traerlo ya no me dio tiempo de irlo a traer, un hombre de ellos me agarró de la mano y me empezó a hacer preguntas, hacer preguntas de que desde cuándo vivíamos ahí, que qué hacíamos los que estábamos ahí, qué hacía mi papá, que qué cosechaba, que porque mi papá tenía una raza de marranos bien grandes de esos blancos y que qué los hacía y un montón de preguntas, a decirnos que si nos iban los con ellos que nos iban a pagar bien, que si mi papá tenía armas, nos hicieron muchas preguntas, ahí estuvieron va de hacernos preguntas, porque el hombre me estuvo haciendo preguntas a mí, después le hizo a mi hermana, que nosotros les estábamos mintiendo nos decían que sí, que si mi papá tenía armas que donde las había ido a enterrar y nosotros como mi papá nunca tuvo armas, le decíamos que no que mi papá, porque mi papá no le gusta ni que mis hermanos mataran

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of 4ta

Organismo Judicial
www.organismojudicial.gob.gt

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

hombre y todos bien asustados ahí porque pensamos que le iba a matar a ella, iba a terminar con todo de veras. Uno de ellos ya está condenado que es el mentado Gualin me acuerdo del apellido no más de su nombre, es un bajito él ya está procesado el que le metió el cañón a mi cuñada y de ahí siguieron y siguieron y siguieron en este interrogándonos y ya era bien tarde ya cuando este decidieron irse, pero se me olvidaba decirles algo que cuando nos interrogaron y se cansaron de interrogarnos, se fueron a la cocina agarraron la comida se pusieron a comer y la que sobró la tiraron y la pisotearon toda y nadie de la casa había desayunado, porque estábamos esperando que mi hermano Ramiro llegara para desayunar todos juntos, pero no llegó llegaron esos hombres primero que él, tiraron toda la comida. Después cuando se aburrieron y se cansaron este, uno de ellos este le dijo a mi mamá señora, le dijo vaya a traer un traste con agua le dijo y me echa agua en las manos le dijo, porque me voy a lavar las manos le dijo, ahorita usted me va a echar agua en las manos y más tarde vamos a venir nosotros aquí les vamos a dar agüita a ustedes dijo uno de ellos y otro ya cuando se iba a ir este me dijo a mí este no hay comidita por ahí que me den dijo, para llevar dijo no le dije yo, no hay le dije yo, solo unas tortillas habían, échamelas en una bolsa me dijo y se las eché en una bolsa yo ni manta ni nada, porque yo estaba con miedo y se las di y las abrió así, ahí run las tiró no se la llevó, dijo a la noche vamos a venir a comer aquí dijeron, si nos miran no se vayan a asustar, no vayan a tener miedo dijo, porque vamos a hacer nosotros si oyen que viene alguien dijo, no se vayan a asustar porque somos nosotros los que vamos a venir y nosotros ya le dijimos que no hacemos daño dijo, ya les dijimos que los que hacen daño que matan es el ejército dijo y se fueron los hombres, pero ellos le dieron vuelta a todo lo de la casa también, se registraron todo, todo, nos preguntaban si teníamos cosas de valor y todo eso registraron



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



toda la casa de mi papá era bien grande la casa, se fueron para las otras casas a revisar y se aburririeron de estar ahí gracias a Dios, estoy aquí este día contándoles lo que pasó porque gracias a Dios nos dejaron con vida, se fueron y como a los quince minutos o diez minutos por ahí, así ya no recuerdo muy bien, yo estaba adentro viendo que hacía para darle comer a mis hermanos porque no había nada que darles, estaba recogiendo unas tortillas que están ahí votadas, cuando oí que mi hermana pegó un grito y salí a ver yo, que si era mi hermano Armando el que andaba con mi hermano Ramiro el gritaba y decía Dios mío, Dios mío, decía, saben qué pasó, a mi hermano lo mataron sí, mataron a mi hermano y mataron a toda la gente de las dos erres decía, el gritaba, mi hermano iba todo raspado de sus brazos, todo raspado de su estómago, iba bien, bien mojado también iba bien asustado su rostro no era normal su rostro se miraba diferente del susto, como se mira como que lo habían tenido en un hoyo o algo así, porque su rostro estaba desfigurado y él decía mi hermano ya no está decía toda la familia, ya no está. Todos porque en las dos erres teníamos más familia, había un tío, un hermano de mi mamá y un hermano de mi papá, el hermano de mi papá tenía tres niñas y un varón y el otro tenía tres niñas que yo le conocí su nombre y las otras ya no, porque nos fuimos a vivir más lejos de ahí donde mi papá compró unas tierras y ya no vivíamos ahí con ellos, nos fuimos a vivir a los Gonzáles, al grupo los Gonzáles se llama y estaba embarazada también, no les sabía el nombre a dos niñas, no sabemos qué era lo que ella tenía en su vientre y él decía que dice que cuando iba en el camino dice que él nos empezó a contar todo lo que había pasado nos contó que había pasado en donde mi difunto tío Félix y que de allí habían unos hombres y que de ahí se los habían llevado reunieron a otros más y se lo habían llevado para más allá lejos para las dos erres para abajo, por donde estaba la escuela y la Iglesia se los habían llevado, dice

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

que a los hombres los tenían en la escuela y a las mujeres en la iglesia con los niños y dice que ahí las ponían a cantar, les hacían cosas, les gritaban, dice que le decían apúrense hagan lo que les digo dice que decían y a los hombres dice que se oía que los torturaban, porque hacían que los hombres gritaran en la escuela, después dice que por ahí como a las cinco de la tarde como a las cinco y media por ahí, así dice él. Dice que empezaron a formar los grupos aparte los hombres y aparte las mujeres y los niños dicen, él dice que vio que primero llevaban a los hombres y allí formaron a las mujeres pero dice que había una señora que no quería caminar y no quería caminar y dice que la tenían del pelo, va de jalarle el pelo y apúrense, no, porque no quieren caminar, es que le decía, no, es que le decía a la señora porque ustedes nos llevan a matarnos dice que le decía; que se apure le estoy diciendo, dice que le agarraron a empujones y dice y ahí dice él que escucho una voz que dice que le dijo que escapara, él dice que escuchó una voz que le dijo que se escapara algo así, él dice que tal vez no sé, porque cuando se llevaron a mi hermano Ramiro primero y a los hombres dice que él oyó que les hicieron una gran descarga, no, no se miró, pero escuchó después cuando nos fueron a traer a ellos, dice que él dice que se fue donde un soldado, un hombre de esos va, le volteaba la cara para un lado y dice que él logró que dijo él yo me voy dice que dijo, si Dios quiere, me logró escapar y si no me van a matar dice que dijo él, pero yo tengo que ir a avisarle a mis papás dice que dijo de lo que está pasando y empezó a correr y dice que le disparaban dice que el poco camino y se metió debajo de un palo que estaba botado y un árbol que habían cortado y dice que no se movió de ahí, ahí se quedó, dice que ahí se le entró la noche y él ahí escondido y los hombres ahí anduvieron dice, haciendo bulla, ahí va de reírse dice que andaban después y dice que decían, terminamos con todos estos tal por cuales y dice que las grandes palabrotas que ahí sí y dice



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



que él cuando vio que todo se había calmado, dice que él empezó a salir de ahí, de arrastre y salió a un caminito y se tiró buscando para parcela de un señor que se llamaba don Yomo y cuando pasó por ahí porque por ahí se tenía que ir para poder llegar donde más o menos vivíamos, porque habían cuatro kilómetros de allí para donde vivíamos nosotros y dice que cuando pasó ahí cerca dice que se escuchaba dice lo que todos los hombres estaban encerrados en esa casa, era una gran casa que tenía el señor y dice que decía yo que ahí gritaban unas niñas dice, donde están violando a una jovencitas y él dice que oyó que una de mis primas, dice que oyó que decía ayúdenme, ayúdenme, ayúdenme Rosa venía a ayudarme; mi prima que se llamaba Rosa y una se llamaba Irma y la otra se llamaba Mena, Filomena se llamaba pero le decíamos Mena y dice que él ahí estuvo escuchando, después dice que como pudo se fue yendo, se fue yendo y así fue como llegó hasta el otro día a la casa cuando le cuento que él llegó a gritar y a contarnos lo que había pasado en las dos erres, dice que cuando iba en el camino dice que oyó el tropel que iba dice y que el hombre que iba adelante dice que iba agachado dice, por eso no lo lograron ver pero había lodo y dijo aquí acaba de pasar un patojo dijo, miren dijo, no será el patojo que se escapó dice que dijo, no, dice que le dijo ese no es vos dijo, ahí quedó la huella dice que le dijo y siguieron dice, que dice que él detrás de un palo estaba escondido que si después dice que dijo él dice me voy a ir por detrás de la casa de mi hermano Ofelia es que dijo el, para que por si hay hombres es que dijo y si ya le hicieron algo a mi familia es que dijo si ellos ya están muertos yo me voy a entregar con ellos para que me maten a mí también es que dijo, que porque si a ellos ya le hicieron daño yo no me puedo quedar solo en este mundo es que dijo y dicen que llegó ahí detrás y vio y como no vio que había nadie en ningún hombre, entonces fue cuando le hablo a mi hermana dijo, cuando mi hermana salió con él

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

gritando y fue como nos dimos cuenta lo que lo que había pasado en las dos erres; fue cuando supimos que toda la gente había sido masacrada, pero aun así, nosotros el día que esos hombres llegaron nosotros seguíamos esperando a pesar de que de que mi hermano nos había dicho que lo que había pasado, nosotros no podíamos creer eso no podíamos creer que eso había pasado. Esperamos a mi hermano, lo esperamos y mi hermano no llegó, eran como las cinco y media de la tarde cuando mi mamá dijo bueno, estos hombres van a venir dijo y si vienen no nos van a dejar vivir, ellos nos dijeron eso pero vonos y nos fuimos por un lado del bosque donde no había camino no había nada, este mi esposo dijo nos vamos a ir por aquí dijo, vamos a salir a las brechas, dijo y cuando lleguemos a las brechas dijo, vamos a agarrar rumbo a Las Cruces dijo para así dijo salimos a las frutas y vamos en donde el teniente y así fue como nos fuimos, pero como ya era muy tarde, nos entró la noche, nos perdimos en la montaña, llegamos a un como un cerro que había ruinas, les decían allá, unos bordos que eran ruinas, no eran cerros porque no eran de piedra, no que eran bordos eran ruinas, yo digo ruinas, porque toda la gente decía que eran ruinas. No hayamos por donde salir, ahí nos arrimamos yo tenía, le conté honorable Juez pues que yo tenía enfermo a mi hijo. Empezó a lloviznar y ellos cortaron unas hojas de palma y las trabaron así en unos árboles que habían porque mi hermana también tenía a su niño chiquito, mis hermanos también, tenía mi mamá, tenía mi hermanito de quince días y pusieron unas palmas ahí, ahí nos metimos, pero mi hijo mi nene, cómo estaba enfermo él lloraba en la noche empezó a llorar. Y a mí me daba miedo me daba miedo que es que si los hombres andaban por ahí iban a escuchar y nos iban a encontrar. Después se quedó dormidito otro día que amaneció vimos a ver por donde el papá de mi hijo a ver dónde estamos dijo porque no sabemos dónde estamos dijo; qué rumbo tenemos, no sabemos dijo y



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



fue a ver y ahí dijo ya vamos dijo nos tenemos que ir aquí recto para salir a las cruces dijo, vénganse dijo y empezamos a caminar, salimos a la carretera que nos llevaba a las cruces y caminamos hasta allá como a las once y media por ahí y así, llegamos a las Cruces y de una vez no paramos, nos fuimos al estancamiento y una vez este con el teniente y le fuimos a contar lo que había pasado que los hombres que habían llegado a la casa y que nos habían dicho que eran de la FAR pero hay algo, verdad que cuando esos hombres llegaron a la casa uno de ellos llevaba el sombrero de mi hermano, llevaba el reloj, llevaba las tres bestias que mi hermano cargaba y nosotros por qué, porque las carga, mirar me dijo mi hermana, ya te diste cuenta, me dijo que cargan las bestias de mis hermanos eran dos mulas y una yegüita, las cargan me dijo y uno de ellos cargaba el reloj de mi hermano y el sombrero de él, los hombres cargaban un trapo rojo en su brazo, en un brazo cargaban un trapo rojo y uno de ellos cargaban un trapo rojo, un pañuelo aquí rojo amarrado; cargaba atrás un maletincito este con una radio para comunicarse porque yo vi que él estaba comunicando con alguien y fue el que nos estaba haciendo preguntas a nosotros, este cuando él se hizo así para quitarse el bolsoncito que cargaba atrás y sacar la radio, cuando hizo así yo vi que abajo cargaba un informe encima cargaba de particular, pero abajo su camisa cargaba una playera blanca blanca y su uniforme y cargar ese pañuelo que cargaba aquí le tapaba y yo me di cuenta porque él cuando quitó su bolsón me di cuenta que él cargaba este uniforme así como usan los soldados. Y le dije yo a él y de verdad le dije yo, ustedes son de la FAR le dije yo; porque me pregunta me dijo, porque aquí nunca han venido hombres de la FAR le dije yo, incluso le dije yo aquí donde vivimos le dije yo, ni el Ejército ha venido nunca le dije yo donde han llegado es a las dos erres el ejército le dije yo, porque yo decía como ocho días había ido donde un señor

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

que se llamaba don Juan Arévalo para ver si mi nene tenía empacho y me habían dicho que fueran qué tal vez empacho era y como por ahí uno va a esos lugares antes de ir a un médico, yo lo llevé pero cuando veníamos de regreso donde el señor encontramos a un pelotón de soldados fue la única vez que yo los vi allá, si llegaron otras veces no sé, pero venia un pelotón de soldados, eran varios, llevaban un perol grande grande, dijeron que habían estado estacamentados en San Diego y que en San Diego iba, porque nos preguntaron allí, que cómo se llamaba allí Las Dos Erres y nos preguntaron cuántos kilómetros habían para las cruces, pero yo no sabía porque cuando llegamos a Las Dos Erres, mi papá llevaba vacas cuando nos fuimos a vivir ahí él ya llevaba ganado, llevaba un camión grande y yo no sabía cuántos kilómetros había el sedán se llama la entrada de ahí y entonces el papá de mi hijo, mi esposo le dijo él sí sabía, porque él estuvo trabajando con Don Nico Aquino y le dijo a las cruces hay doce kilómetros, le dijo, pero ellos no decían las cruces ellos decían la Santa Cruz no decían las cruces dirían, cuántos kilómetros hay para la Santa Cruz preguntaron, doce se les dijo y preguntaron y aquí ¿cuántos pozos hay?, entonces aquí solo este le dije yo el que está aquí, porque está más cerca de la calle solo el que está ahí es el único aquí. Y el otro que están haciendo que es don Juan Arévalo les dije, yo ese lo están empezando a hacer les dije yo, porque como mucha gente le dije yo no se da abasto, le dije yo. Ah, dijeron nomás y de allí se quedaron ahí, nosotros nos fuimos para donde vivíamos nosotros, se quedaron allí ellos, este y le cuento que antes de cuando mi mamá estuvo en el hospital unos días antes, no sé si por qué, por qué motivo, verdad porque causa, pero anduvo un helicóptero rondando por ahí donde vivía, nos anduvo rondando, era el ejército porque pasaba así bien bajito y bien se miraban los hombres que andaban vestidos del Ejército bien se pasa qué tal que mis hermanitos hasta salieron al



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



patio a decirles adiós, así a saludarlos con la mano, anduvo sobrevolando, pero se miraba que anduvo por Las Dos Erres por ahí por donde vivimos nosotros y me preguntaron por qué andaban allí de seguro andan viendo cuántos habitantes hay aquí le dije yo, este así es que la verdad jueza cuando llegaron esos hombres nosotros teníamos muchas dudas, yo tenía muchas dudas porque no sabía si era el ejército o quién era; porque un hombre del hombre que nos hizo las preguntas de cuántos kilómetros habían para la Santa Cruz, yo le conocí en su mano cargaba un reloj y ese día yo me detuve a verlo y él cargaba un reloj y dije yo; se parece y allí me puse a pensar yo, pero tantas cosas parecidas que hay dije yo verdad y me entró duda porque yo le vi uniforme y cuando yo le vi el uniforme a él, se hizo así me dijo, es que esto es un uniforme, es que yo cargo un uniforme abajo, me dijo pero esos son de los que le hemos quitado a los soldados me dijo porque nosotros a los soldados los matamos me dijo, por eso me dijo si nos miran así me dijo, con ropa de soldados y otra vez que vengamos, nos miran así me dijo, no tienen que asustarse me dijo porque la ropa que nosotros cargamos de soldados, se las quitamos a ellos me dijo. También andaba un hombre con un pantalón comando con así con muchas bolsas y yo vi que se metían las manos a las bolsas, se sacaba unas cosas, se las volví a meter. La verdad, yo no sé qué era lo que él se sacaba y se metía, pero andaba bien como le dijera yo, con muchas cosas de esas y todos ellos andaban con galil y con muchas de esas cosas que se ponen aquí, que le meten a los galiles, uno de ellos andaban bien presentables todo bien rasurados, parecían que no eran hombres que vivían en la montaña y como le digo nunca, yo no sé cómo viven los hombres en la montaña, si viven rasurados o como pero nunca los vi. Pero ellos se miraban que eran unas personas que no habían vivido en el bosque. El nombre de mi hermano que nos contó lo que había pasado en las dos erres era

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Salomé Armando Gómez Hernández, todos mis hermanos tienen el mismo apellido somos hijos de la misma madre y del mismo padre, somos doce incluyendo a mi hermano Ramiro. Mi otro hermano se llamaba Ramiro de Jesús Gómez Hernández, tenía veintiséis años y mi hermano Salomé Armando yo me acuerdo que tenía doce, porque mi hermano más grande que él tenía quince y se llevaban dos años ellos. Cuando vivíamos en el Parcelamiento de las dos erres vivíamos en la parcela de mi tío Félix, toda la gente nos conocíamos porque solo en el pozo de Don Lico Aquino había agua y todo nos reuníamos ahí para ir a traer agua para lavar para bañarnos, teníamos unas cositas con nylon donde nos bañábamos, todas las señoras, los esposos también acompañaban a sus esposas para ayudarles a sacar el agua, se llevaban a sus hijos. Mi tío se llamaba Félix Hernández Morán, el apellido era igual que el de mi mamá, no me recuerdo si era casado o solo unido no me recuerdo, tenía niñas nomás no tenía varones, los nombres solo recuerdo de tres, una se llamaba Dora Alicia, la otra se llamaba Antonia y la otra se llamaba Dorca, ahora de las otras dos no recuerdo cómo se llamaban, la esposa o la pareja de mi tío Félix se llamaba Angelina Hernández, ella estaba embarazada, recuerdo que ya iba a dar a luz en ese mes. El hermano de mi papá que también estuvo en el Parcelamiento de las dos erres se llamaba José Pablo de Jesús Gómez, él tenía tres niñas y un varón; la más grande se llamaba Rosa, la otra se llamaba Irma y la otra se llamaba Mena, Filomena se llamaba y el varón se llamaba Pablito igual que él. Todos eran menores de edad. Lastimosamente no pudimos recuperar los restos de mi hermano Ramiro, recuerdo que él le decía a mi mamá que él cuando muriera no quería quedar allá, no sé por qué decía eso, pero él decía que él no quería quedar allá enterrado y si el día que Dios me lleve porque él padecía de la gastritis, el día que Dios me lleve, no me vayan a enterrar ahí en ese cementerio de las Cruces decía y me



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



llevan para flores o para para donde yo nací, hay me llevan para allá decía, porque yo no quiero que me vayan a enterar ahí en ese cementerio y no sabemos, trajeron sus restos y los antropólogos lo estuvieron examinando pero como era mucha gente, dijeron que ya estaba muy deteriorado, la segunda vez que los examinaron y todos están en una fosa allá en las cruces, no sabemos, todos los restos quedaron revueltos solo sabemos que en esa fosa ahí está, pasan los años, pasa el día que el falleció, no podemos ir a poner una flor a su tumba porque nosotros vivimos lejos y no somos personas de dinero, somos personas de bajos recursos, que no podemos decir, vamos a ir a poner una rosa, no podemos decir que vamos a ir y decirle que lo vamos a extrañar, lo extrañamos, no podemos decirle nada. Bueno, yo lo único que hago es orar y pedirle a Dios que me dé fortaleza, porque este dolor tal vez muchas personas dirán tanto año que pasó y por qué se pone así o por qué sigue así, pero este dolor como lo he dicho otras veces, si cuando uno se va de este mundo uno ya no sientes, entonces voy a dejarte sentir este dolor y está tristeza que siento por qué no era justo que mi hermano tan joven, tan joven se fuera de este mundo, tan joven le quitaron la vida, un futuro que no solo le quitaron su vida, su futuro, tantas cosas que la anhelaba y deseaba; como decía mi papá, por aquella compré estas tierras aquí, no nos vamos a mover ya, no ya no vamos a andar errantes de un lado para otro, vamos a dejar de sufrir, ya tienen un futuro por delante, el día que Dios me lleve decía él, aquí van a estar siempre, pero no hubo así. Desde el día que los hombres llegaron no solo nos dejaron mucha tristeza y mucho dolor en nuestro corazón. Nos arrebataron todo, por lo que mi papá luchó tanto tiempo, tantos años, nos arrebataron nuestro futuro dejándonos en la miseria, en la miseria con dolor y con enfermedad; porque por todo esto que hemos vivido no es fácil, por todo esto que hemos vivido ha sido muy duro para nosotros,

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

cuando nosotros venimos acá, no traíamos nada, no teníamos donde vivir, no tenían dinero. Mi mamá vendía en la terminal con mi papá para ganar de los centavitos para poderles dar comida a todos mis hermanitos que estaban pequeños, por eso le digo que esto no ha sido fácil para nosotros cada vez que se llegan el seis de diciembre yo tengo pesadillas, cada vez que me dicen que tengo que venir a estregar trigo, yo tengo un pesadillas, yo sueño que todos todas las personas que vivían allá van huyendo por un bosque y que los persiguen para asesinarlas, en mi sueño yo los quisiera ayudar, porque entre veces yo he pensado y si uno hubiera podido evitar eso y si uno fuera sabio nada malo le pasará. Si nosotros hubiéramos sabido que esos hombres iban a llegar, esa gente toda esa gente no estuviera muerta, esa injusticia no se hubiera cometido. Asesinaron ancianos, asesinaron niños, asesinaron a todos, terminaron con todos, arrasaron con toda la gente que vivía allí, catorce familiares que mataron, mis primas que yo las quería como mis hermanas porque su mamá había muerto en un parto y estuvieron viviendo con nosotros, nosotros las cuidamos, les queríamos mucho. Señora Jueza, ellas fueron violadas por esos hombres ingratos y después asesinadas, no es justo, cometieron una gran injusticia. Y hay veces que ya no quisiera venir yo esta vez dije yo ya no voy, ya no voy, ya no quería venir, no quería venir; porque es muy doloroso para mí y todo este tiempo he estado enferma, estoy enferma y yo no quería venir porque para mí es muy triste. Pero estoy aquí doy, gracias a Dios que estoy con vida, porque Dios nos permite la vida, no solo a mí a todos los que estamos en esta sala, gracias a Dios amanecemos con vida, este día y le doy gracias a Dios porque él me dio la vida, yo estuve a punto de morirme hace dos años, me dio derrame y no me fui tal vez era un motivo para que yo volviera a estar aquí, para que se haga justicia porque no es justo, que después de todo lo que hicieron estos



hombres ingratos tanto año hayan andado libres con un trabajo, con un buen salario, tal vez no sé dándose la buena vida, no sé, solo Dios sabe, mientras nosotros sufríamos dolor, miseria y tantas cosas. Como le vuelvo a repetir, doy gracias a Dios que estoy aquí porque cuando venimos de allá fue muy triste para nosotros. Nosotros vivíamos en casita de nylon, allá en El Mezquital hay un gran moscaje que si uno no tenía cuidado cuando hablaban las moscas se le metían porque hay unas granjas cerca, ahí vivimos en cobachitas de nylon, mis hermanos todos vivíamos ahí porque no teníamos donde vivir y mi madre y mi padre siempre vendían en la terminal, ahí nos llevaban verduras y lo que Dios les daba licencia para poder sobrevivir, después de tener, yo sé que para tener lo que mi papá compró, mi padre compró, no le fue fácil, fue un hombre trabajador con el sudor de su frente llegaban y se quitaban su sombrero, cansado de trabajar porque decía yo quiero un futuro para usted decía, porque nosotros vivimos en varios lugares desde que yo tengo razón, me acuerdo que vivimos allá por Mazatenango, vivimos aquí en la capital, vivimos en Puerto Barrios, después de allí le dijeron a él que en el Petén habían buenas tierras, no fuimos a vivir adelante Río Dulce allá por antes de llegar a San Luis después le dijeron a él que haya en Las Cruces habían tierras, él decían me contaron que allá habían buenas tierras, él se encontró a un señor una vez que vino a la capital y empezaron a platicar nos contó, ese señor conocí a mi difunto tío, le llegó una carta, mi papá le dio la dirección a este señor, le llegó una carta a mi papá y dijo mi papá, cómo haría tu hermano para para saber para para mandarme esta carta, con el señor que habían hablado, le llegó a la carta a mi papá le decía que se fuera para allá para su parcela, que él iba a dar tierra donde sembrar y todo eso, así fue como fuimos a parar allá, estuvimos ahí viviendo después compró las tierras que estos ingratos hombres nos arrebataron, porque por culpa de ellos todo el esfuerzo de

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

mi padre se quedó tirado, el recuerdo de mi padre y de mis hermanos más grandes, ellos trabajaron con mi papá ya después mi papá cuando compró esas tierras le pagaba a trabajadores para que le fueran a ayudar porque él sembraba mucha milpa, mucho frijol, arroz, él sembraba lo que podía porque lo que quería era tener dinero y darnos lo que nunca nos había dado, él cuando compró esas tierras, lo primero quiso hacer fue escombros y hacer potreros porque las vacas que había llevado de San Luis para allá, arrendaba unos potreros en una finca él pagaba para que las cuidaran y cuando él hizo los potreros se la llevó para ahí. Por eso señora Juez como le digo, yo gracias a Dios porque el licenciado sabe que yo ya no quería estar aquí o no sé si le contaron a él, pero a mí me llamaron, yo ya no voy a participar, ya no quiero ir, porque me da mucha tristeza y mucho dolor, pero él me ha dado las fuerzas para estar aquí este día. Espero que se haga justicia y que ya no vuelva a estar otra vez aquí, que se haga justicia, yo les pido a ustedes a todas las autoridades, al Ministerio Público, a la Corte Suprema, a la torre de tribunales, que ustedes saben y que conocen de leyes, ustedes saben verdad y pueden hacer justicia, porque de ustedes depende la justicia, que se haga justicia una justicia justa, porque los que hacen daño en esta tierra va la ley los puede juzgar y Dios también. Gracias, que Dios los bendiga a todos los que están en esa sala. **VALORACIÓN: A la declaración de SANDRA ORFILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: A) Como lo refiere al declarar su hermana María Ofelia, hermano Ramiro de Jesús y su persona ellos no vivían en el año mil novecientos ochenta y dos en la comunidad las Dos Erres sino en el Parcelamiento Los González con lo cual se establece que no estaban en el lugar de los hechos cuando sucedieron. B) Hay que agregar que ella al declarar manifiesta que: estaba casada, mi esposo se llamaba Fermín Caal**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Herrera, tenía un hijo y se llama Wilfredo Caal Gómez. El día seis de diciembre habíamos salido a la aldea de las Cruces, bueno yo salí porque mi hijo estaba enfermo va, estaba pequeño, lo llevamos en el doctor Baldizon de Flores, el día domingo teníamos que regresar, pero ya no regresamos.” con lo cual se determina que al no presenciar los hechos su declaración no proporciona elementos que contribuyan al esclarecimientos de los hechos acaecidos e imputados a los acusados en contraposición con lo que declarara su hermana María Ofelia que Manifestó que: “No pude recuperar los restos de mi hermano Ramiro de Jesús Gómez Hernández ni tampoco de mi tío Félix Hernández, de ninguno de los catorce familiares que quedaron ahí no pude recuperar nada.” y su tío no figura en ninguna parte de la acusación del MInisterio Público.” Y a lo cual hay que agregar que el nombre de su esposo tampoco figura dentro del listado de la acusación por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal se tiene la limitante que el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación y de esta manera el MInisterio Público transgrede la obligación de presentar una Imputación Necesaria y Objetiva a los hechos endilgados a los acusados. C) También refirió que las personas que llegaron al ser preguntados por parte de su señora madre que quienes eran se les contestó que eran de las FAR con lo cual no hay certeza si efectivamente eran miembros del ejército o eran elementos de la guerrilla los que mataron gente en la comunidad las Dos Erres.-----

B.11. SATURNINO ROMERO RAMIREZ. Quien se identificará con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación 1577 96205 2205, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Guatemala, **quien declaró.** Tengo sesenta años de edad, nací el veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, lugar de nacimiento Asunción Mita, Jutiapa, Aldea el Ciprés, soy campesino, no conozco a las personas mencionadas. En relación a dónde vivía en el año mil novecientos ochenta y dos, en las Dos Erres, vivía con mi papá, mi mamá, dos hermanas, un hermano y mi abuelito. Mi mamá se llamaba Natividad Ramírez, mi papá se llamaba José Esteban Romero, mi hermano se llamaba Tomás Jesús Romero, y mi hermana María Inés Romero, mi otra hermana Paula Romero, me permite una palabrita más, es que le estoy mencionando únicamente los que fueron asesinados, pero aparte de eso habían dos hermanas más y un hermano más, todavía viven ellos, ellos se llamaban Erenia Romero y María Dolores Romero, ellos fueron los que sobrevivieron junto conmigo. Mi abuelo se llamaba Maximiliano Peralta. En relación a cómo fueron asesinados mis papás y hermanos y abuelo, fueron masacrados por el ejército, me di cuenta porque se escuchaban los balazos, yo allá vivía también, tenía mi casa, estaba la casa de mi papá, la de mi hermano Tomás y la de mi abuelito y como yo salí a visitar a mi suegro, yo ya era casado en ese tiempo todos los fines de semana y por eso fue que estoy aquí, por eso no me morí porque no me mataron. Mi hermano Tomás estaba casado, en relación a si recuerdo el nombre de la esposa de mi hermano Tomás, el nombre es Laura García, si tenían hijos, eran cuatro hijos, Armando, Edgar, Edwin y Anabella, Romero García, en relación a qué sucedió con los hijos de mi hermano Tomás, ellos viven, están viviendo, una vive en Las Cruces, uno en la capital y el otro vive en Frontera de México y otro en los Estados Unidos, en relación a que si mis hermanas María Inés Romero y Paula Romero estaban casadas, no, eran unas niñas. En relación a la edad de las niñas, María tenía catorce y Paula tenía como diez. Mi abuelo Maximiliano Peralta tenían como ochenta años, ya era un abuelito, ya con bastón y todo, ya casi no



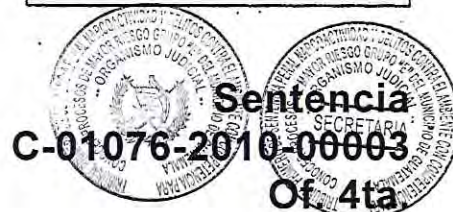
veía, mi mamá Natividad Ramírez tenía como cincuenta años creo y mi papá tenía un año mayor que ella. En relación a quien vivía en mi casa de Las Dos Erres, yo vivía con mi esposa y un hijo que teníamos. En relación a cómo se llamaba mi esposa Jesús Galdames Sanabria, la edad de mi esposa, ella tenía diecisiete años, mi hijo se llamaba Carlos Romero Galdamez. En el tiempo de la masacre tenía un hijo, ya después nació otro. En relación a que si mi hijo y mi esposa están vivos, no, fue asesinado en la ciudad de capital de Guatemala, él era taxista. En relación a cómo era la vida en el parcelamiento de las Dos Erres, era un parcelamiento de unas sesenta familias creo, tenía mis vecinos, don Benedicto Granados, don Lalo Granados y don Juan Arévalo, Chino Lobos, don Canuto, don Félix, me acuerdo mayormente de sus nombres, no de su apellidos, don Carmelo, don Sotero Salazar, Marcos Salazar, Arturo Salazar, puros Salazares, Amílcar Salazar, por mencionar algunos, don Tranquilino, son Sotero Sermeño. En relación a cuántos habitantes habían en el parcelamiento de las Dos Erres, no le puedo dar una cifra exacta, tal vez algunos trescientos, no sé ahí, si no sé, pero si habían varias familias. En esas familias habían niños, habían mujeres, hombres. En relación a si había una escuela en el parcelamiento de las Dos Erres, había escuela, había iglesia católica, iglesia evangélica. En relación a cómo estaba construida la iglesia católica y la iglesia evangélica, las iglesias así, humilde de lámina y de madera, de hecho yo era católico, soy católico, hasta la fecha y asistíamos a la iglesia, teníamos plan de casarnos por la iglesia con mi esposa. En relación a si recuerdo si llegaban personas del ejército al parcelamiento de las dos Erres, sí, entraron una vez antes de hacer la masacre entraron una vez, esa vez nos dijeron que saliéramos y salimos, ya después volvieron a entrar todos, volvió a entrar la gente, pues como ahí vivíamos, ahí trabajábamos, esa vez ya no avisaron nada, yo salí porque cada fin de semana salíamos con mi esposa a visitar

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

a sus papás, a mi suegro y por eso fue que yo no me morí allá. En relación a si después de la masacre volví a regresar al parcelamiento a las Dos Erres, regresé, como a los cuatro días regresé a la casa y toda la ropa de mi mamá, de toda mi familia estaba tendida. En relación a si pude recuperar los cuerpos de mi papá y de mi mamá, y de mis hermanos y de mi abuelo, nada. En relación a si ya me tomaron muestras de ADN por parte de la Fundación de Antropología Forense, no me han tomado ni una muestra de ADN. En relación a qué sucedió con mi casa, con la casa de mi papá, todo quedó abandonado, pues huimos, cada quien agarro su rumbo, que el temor a que me fueran a matar también, nosotros dejamos todo por completo. A la fecha no hemos podido recuperar nada, ni de mi abuelo Maximiliano. En relación a que si cuando regresé a los cuatro días a las Dos Erres, vi muertos o si vi personas fallecidas, nada, nada, ellos se lo llevaron, se lo llevaron para para un lugar, creo que era la escuela, se los llevaron para un lugar, los encerraron a todos, no dejaron salir a nadie. En relación a qué se dedicaban mis papás y mi abuelo, en las Dos Erres, yo y mi papá sembrado maíz, frijol, teníamos plátano, piña, guanábana, unas guanabotas grandes que se daban en la parcela, se dedicaban a crear cochinos, gallinas, igual nosotros también yo y mi esposa. En relación a qué le pido a la justicia, yo lo que pido es todo el peso de la ley, no me van a devolver a mi familia. **VALORACIÓN: A la declaración de SATURNINO ROMERO RAMÍREZ no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: A) Como lo refiere al declarar que él con su familia vivían en la comunidad de las Dos Erres en el año mil novecientos ochenta y dos y al analizar la declaración de su hermana Felicita Herenia Romero Ramírez, declaró ella no vivía en el año mil novecientos ochenta y dos en la comunidad las Dos Erres sino en Las Cruces con lo cual se establecen contradicciones y deja en incertidumbre si estaban**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

o no estaban en el lugar de los hechos, cuando sucedieron, y si mienten al respecto pueden mentir en otros elementos descritos. B) Manifestó que: "como yo salí a visitar a mi suegro, yo ya era casado en ese tiempo todos los fines de semana y por eso fue que estoy aquí, por eso no me morí porque no me mataron." con su dicho claramente ilustra a los juzgadores que efectivamente no estuvo presente y no le consta lo acontecido en el preciso momento que refieren los hechos de la acusacion. C) Es el caso que su padre es José Esteban Romero, según la lista es el noventa y tres del listado de los doscientos muertos; su señora Madre Natividad de Jesús Ramírez, según la lista en la es el ciento cuarenta y cinco de las lista de los doscientos muertos, haciendo referencia que su abuelo es Maximiliano Peralta Chinchilla, y según la lista es el ciento treinta y nueve de la lista de los doscientos muertos, siendo el caso que al hacer el análisis lógico de los apellidos por el parentesco no es posible determinar que el abuelo sea realmente su abuelo civilmente o legalmente, a lo cual hay que agregar que determina que también tenía dos hermanas y un hermano de nombres Paula es la ciento cincuenta y siete de la lista de los doscientos muertos; María Inés es la ciento treinta en la lista de los doscientos muertos y Tomás de Jesús es el ciento noventa y dos de la lista de los doscientos muertos; de todos de apellidos Romero Ramírez; siendo el caso que ninguno de estos familiares listados en los doscientos fallecidos han sido identificados con ADN según el listado de los veinticinco identificados según la acusación o que se determine el parentesco con la declarante con la Prueba de ADN por lo que de conformidad con lo establecido con el 388 del Código Procesal Penal el tribunal no puede dar por acreditados otros hechos o circunstancias de la acusación siendo el caso que estas personas tampoco están identificadas en

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

el listado de las veinticinco personas identificadas de la acusación con ADN que se encuentre dentro de los fallecidos como lo refiere la acusación del Ministerio Público. D) y en cuanto a muestra de ADN refiere que no se le ha tomado Muestra alguna con lo cual deja de manifiesto que el Ministerio Público y no ha procesado e investigado como se ha ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta la presente fecha que declara el testigo para así esclarecer los hechos en cuanto a algún parentesco con los fallecidos y el declarante.-----

B.12. SALOMÉ ARMANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ. Quien se identificará con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación 1843 11845 1804, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, **quien declaró:** tengo cincuenta y dos años, casado, agricultor, nací en Morales, Izabal. No conozco al procesado Alfonso Bulux Vicente, solo de físico, porque yo tenía once años cuando sucedió, no lo conozco ni tengo amistad ni enemistad con él. Bueno, pues referente a la masacre de las Dos Erres, yo soy un niño, puede ser un niño sobreviviente de once años de edad, allá en las Dos Erres, cuando sucedió eso, fue el único que se escapó en ese día de la masacre que hicieron verdad. Recuerdo que nuestra salida con mi hermano Ramiro, vivíamos en el grupo González y pasábamos por Dos Erres verdad, en el camino para ir a Las Cruces y tenía la necesidad, pues este de comprar víveres mi mamá mi hermano y bajamos con mi hermano Ramiro a Las Cruces, recuerdo que allá en bestia, porque era como ocho kilómetros de allí de Dos Erres para donde vivíamos nosotros, dos kilómetros al grupo González. Entonces este salimos bien temprano, verdad? Fue un lunes, recuerdo que fue un día lunes. Y luego llegamos a Las Cruces, mi hermano estaba enfermo iba a llevarlo al médico mi mamá estaba enferma también, iba a llevar medicina para



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



mi mamá, mi hermano, él tenía veintidós años de edad. Y yo lo acompañaba. Fue al médico, compró la medicina, compró víveres para llevar verdad, porque pues allá había una tienda pero no había lo muy necesario en la tienda donde un señorón que se llamaba Lico Aquino en las Dos Erres. Y entonces después de que compramos todo, mi hermano compró todas las cosas, fue al médico, pues luego regresamos a nuestra casa, verdad donde vivíamos, pero recuerdo que el dueño que tenía los tractores y le compraba las cosechas de maíz a mi papá pasamos donde él porque avisándole verdad, que mi tío necesitaba dos pavos, ya iba a ser navidad y el don necesitaba dos pavos y mi tío criaba pavos, o sea, chompipes, verdad. Y ese fue el motivo que pasamos a Dos Erres, porque nosotros vivíamos a doce kilómetros de Dos Erres para arriba. Pero cuando pasamos a Dos Erres en la casa donde mi tío Félix, él se llamaba Feliciano Hernández Morán, ahí estaban unos hombres armados, verdad y nos encañonaron con mi hermano nos bajaron de las bestias y luego nos metieron en la cocina donde mi tío que a mi tío ya lo tenían allí en esa área verdad en la cocina de su casa con sus hijas y su esposa, nos metieron allí y luego mi hermano le preguntó a mi tío que de qué se trataba esa esa visita que tenía esos hombres allí porque a nosotros nos encañonaron y nos obligaron a bajar verdad de la de las bestias. Y entonces mi tío le dijo que habían pasado un grupo de estos hombres y andaba para el otro lado de Las Dos Erres juntando más gente. En la noche, recuerdo que cuando llegamos allí a Dos Erres verdad, la parte donde mi tío andaban rejunando toda la gente y luego los sacaron como allí lo estuvieron reunidos. Entonces como eso de las dos, tres de la tarde ya nos sacaron para donde estaba la Iglesia a la escuela de Las Dos Erres verdad y estaba la Iglesia Católica pero gente de la parte de allí de la mitad de las Dos Erres ya no había gente, ya no, solo la gente que había reunido porque las erres se formaban en una área así larga y de donde mi tío Félix para donde un

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

don que se llamaba Chomo este ya la gente la habían ya en masacrado en la noche, entonces este luego nos reunieron a la gente que reunieron la mitad que llevaban, y a mí y a mi hermano nos metieron en la escuela. Y yo me fui a sentar a la par de mi mamá, de mi hermano, pero luego dijeron patojos no queremos aquí, aquí solo gente mayor, hombres mayores queremos dijeron y me tuve que separar de mi hermano Ramiro y luego pues me fui para la iglesia, donde estaban las mujeres reunidas recuerdo que ahí estaba una mi tía que se llamaba Angelina, la mujer de mi tío Felix verdad, donde y ahí nos tuvieron, nos metieron ahí. A los hombres, los tenían en la escuela las mujeres, las tenían en la iglesia y yo miraba de lejos, porque se miraba por las tablas, verdad que a los hombres los golpeaban porque estaba frente de la iglesia la escuela, se miraba porque tenía sus partes de madera abierta. Pues ya más tarde como a eso de las cinco de la tarde y media yo recuerdo, que bueno, mientras tanto nos tuvieron y a las mujeres las tuvieron metidas allí y echaron candado vaya, pero más tarde sacaron a los hombres y se lo llevaron rumbo arriba de la Iglesia. Y ya ahí sacaron a las mujeres de la Iglesia nos sacaron, niños y mujeres, sacándonos cuando se oyeron las descargas que hicieron contra los hombres, estos va y mataron a los hombres los fusilaron y luego ya nos llevaron para un rumbo abajo donde había una aguada recuerdo bien, que ahí se juntaba el agua en el invierno y ya nos llevaban a las mujeres así para para el monte era una parcela y había monte, estaba la aguada. Y las fueron metiendo, las mujeres no querían pasar, porque ellas ya estaban llorando, verdad? Y dijeron bueno, si, como nos van a matar mátennos aquí, porque no somos perros para ir a morir a ahí entre el monte, le dijeron las mujeres, mi tía y las demás mujeres que iban ese día. Pero yo siempre cuando estaba en la iglesia, yo me hiqué y le pedí a Dios verdad juntamente mi tía estaba hincada y le pedí a Dios y oí la voz de Dios que me dijo: tienes que huir y



escapar, me dijo una voz y yo sabía que era la voz de Dios la que me hablaba, que yo tenía que huir, porque me dijo aquí perecerán tienes que huir me dijo el Señor, entonces luego yo ya llevaba ese pensamiento que tenía que escapar, verdad eso para que no me mataran. Cuando ya nos sacaron y abrieron la puerta de la iglesia, en el principio que iba yo quería huir, pero no podía porque los hombres iban alrededor de las mujeres con sus armas cuidando y llevándolas hacia el punto donde las iban a matar, a masacar, pero y ahí luego Dios me dio fuerzas y dije: Bueno, cómo voy a escapar y me fui adelante del que iba guiando a todos, el guía, el que iba adelante, pero las mujeres siempre llorando porque las golpeaban, las agarraban del pelo y las empujaban porque no querían pasar; entonces regresó el que iba de guía, iba rompiendo brecha para llevar al punto a las mujeres a matarlas, cuando él se dio la vuelta y regresó, yo me tiré. Donde él dio la vuelta y regresó y agarró a las mujeres del pelo, pude escapar, me hui, había monte y me metí debajo de un árbol grande que había ahí ya no me moví, me quedé allí, pero luego dijeron estos hombres, bueno, aquí ya basta aquí dejémoslas dijeron y las pusieron amontonadas a las mujeres. Y de ahí agarraron sus armas y las fusilaron y yo miré todo porque sí lo miré, yo estaba bajo el árbol, porque ya no fue lejos, fue frente de mí que las fusilaron porque ya habían llegado al punto de La Aguada donde las iban a matar. Y las fusilaron y yo, pues oí los gritos de todo vi, madres con sus niños en sus brazos, cayeron al suelo y las remataron con bala va, con tiros unos que quedaron vivos las remataron. Recuerdo que ahí iba un mi amigo también, se llamaba Chilo y antes de eso yo le dije vamos a huir, escapemos, vámonos, pero él llevaba un su hermanito de cinco años a tuto. Me dijo, no me dijo, no puedo, dijo, llevo a mi hermanito, tienes que huir tú me dijo. Pues luego, murió mi amigo bueno, cuando estos hombres mataron a todas las mujeres y a los niños de brazos pasaron cambiando sus

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

tolvas de los fusiles que llevaban, de las armas que llevaban. Cuando pasó el último, yo me quedé allí cuando ya no estaban ya iban bastante lejos, yo regresé a ver, me adelanté a ver porque fue enfrente de mí que las fusilaron y ahí estaban los niños. Los niños que les dieron en la cabeza balazos y mi amigo y su hermanito allí estaban también, yo ya había perdido a mi hermano verdad, porque a los hombres sacaron primero y los fueron a fusilar y yo estaba muy asustado y triste, verdad? Pero bueno, pues yo ahora testifico, la verdad, Dios me dio la oportunidad de huir y ese día no salí yo de Las Dos Erres, porque luego se entró la noche fueran como a las seis y media a siete. Quería salir de Dos Erres y no pude para ir a avisar a mi mamá y a mi papá al grupo González porque era una familia la que vivíamos allí. Y luego me entró la noche se oscureció y los hombres, pues andaban caminando en esas áreas y cuidaban. Yo tenía temor verdad? de que me vieran y me mataran porque yo sí quería ir a avisar a mi papá y a mi mamá antes de que estos hombres llegaran a allá a mi casa, verdad? Pero en eso me entró la noche y me logré cruzar la calle que era un encuentro de Cuatro Caminos que había ahí cabal uno para Las Cruces, el que iba para un lugar que se llamaba los Salazares y otro lugar que se llamaba don Chileco, verdad que vivía ahí? Cuando pasé me fui yo más adelante, atrás de una casa que se llama don Chomo, y allí se oía la bulla de estos hombres, verdad que estaban va de platicar y todo y se oía bueno, los terminamos muchá, ya estuvo ya. Y yo ya no pude salir de ahí se oscureció no pude caminar. Otro día como eso de las cinco de la mañana, yo comencé a caminar entre el monte, entre el guamil, para ir a avisar a mi papá y a mi mamá donde vivían. Yo pidiéndole a Dios verdad poder tener la oportunidad de llegar donde ellos que estos hombres no me hallaran, en el camino y que no ellos no hayan llegado allá y seguir rumbo a la casa, pero cuando ya iba cerca de la casa, donde vivíamos venían estos hombres



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



ya de regreso de mi casa. Y recuerdo que me escondí entre el monte y pasaron, los miré que venían en las bestias de nosotros, de los campesinos y yo me escondí y me puse muy triste a llorar, dije yo bueno, ya mataron a mi papá y a mi mamá. Y ahora qué voy a hacer? Pero luego siempre Dios me alentó y me dijo tienes que ir a ver porque, dije yo si los mataron me voy a entregar a ellos para que me maten, porque qué hago yo solo en este lugar y en el mundo dije, verdad? Pero seguí adelante cuando ellos ya pasaron seguí y llegué por detrás de la casa de una mi hermana y mi hermana estaba asustada llorando, porque estos hombres los tuvieron hincados con las armas de punta amenazándolos, verdad y que los iban a matar y todo. Y entonces mi hermana me vio yo le hablé por detrás y me habló y me fue a abrazar y me dijo y qué pasó hermanito. A mi hermano Ramiro lo mataron, le decía y a toda la gente de las Dos Erres, yo miré le dije cuando los mataron. Y mi hermana se puso muy triste y lloró duro y mi mamá se desmayó, porque se enteró verdad que yo solo iba ya no con mi hermano. Y pues ahí la tuvieron y costó que volviera mi mamá y ahí nos estuvimos, mi mamá toda triste, asustada, verdad? Y por mi hermano lloraba mi mamá, le volvió a dar otra vez un desmayo a mi mamá, de saber que se había perdido mi hermano. Y yo le hablé la verdad que estos hombres que iban allí que vinieron con ellos, les habían matado. Y luego recuerdo que eso eran como las once de la mañana y entonces mi papá dijo, o mi mamá fue la que le dijo Chulo nos vamos, porque si no van a volver estos hombres y nos van a matar. Y salimos rumbo a Las Cruces, mi papá nos sacó. Él se quedó llenando las piletas de unas sus vaquitas que tenía, de agua, porque sabía cuándo iba a volver a entrar él al lugar donde vivíamos. Pero ya más tarde, mi papá nos alcanzó entre el camino, en las brechas de las parcelas, ya no nos fuimos para para Las Cruces por la calle principal, sino por las montañas porque sabíamos que estos hombres estaban en

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Las Dos Erres verdad y para que no nos encontraran en esa noche recuerdo que nos entró la noche ese día y dormimos entre el área del monte. Y otro día en la mañana, seguimos el camino hacia Las Cruces y recuerdo bien que llegamos a Las Cruces, como a eso de las once y media de la mañana. Y mi papá lo que primero hizo fue irle a dar parte al teniente Carías que era el que comandaba al ejército en esa base y le fue a explicar mi papá, verdad? De lo que había sucedido y todo luego mi mamá, le dijo el encargo a mi hijo, por favor, le dijo que haya una investigación y él dijo ya han habido unas quejas, pero ya mandé mis tropas, para investigar dijo Carías qué es lo que está sucediendo en las Dos Erres, luego le dijo venga mañana señora, le dijo y a mi papá, venga mañana a las once yo les tendré una respuesta. Pero luego otro día en la mañana recuerdo que todos mi papá, fue mi mamá, nos llevaron al destacamento y fue a preguntar por mi hermano y por la gente de las Dos Erres y este hombre le dijo: caramba, señora fíjese, que no hay gente en ese lugar, le dijo, no hay nadie, no existe gente, se han ido. Pero a través de los años nos dimos cuenta, porque después nos venimos para la capital, mi papá se vino en un camión, un amigo que compraba maíz se lo trajo. Mi papá se enfermó, se puso muy triste y lo vigilaban los del Ejército ahí en ese lugar, a mi papá lo perseguían, lo vigilaban, se vino mi papá primero, nos dejó allá en Las Cruces y luego un mi tío que era hermano de mi papá, nos fue a traer a nosotros con mi mamá para podernos venir aquí a la capital va. Recuerdo que yo, con la muda que me hui esa noche, que me hui de los soldados, esa misma mudada, con esa misma vine aquí desde allá, porque perdimos todo, se perdió una caballería de maíz. Yo ya trabajaba al lado de mi papá, de seis años nos enseñó a trabajar, mi papá era un hombre agricultor. Él luchaba por la vida decentemente, verdad? Sembraba maíz y frijol y nos enseñó a trabajar la agricultura y vivíamos muy felices en ese lugar hasta que aconteció



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



eso. Luego que nos venimos allí en la base de las Cruces, nos bajaron del bus, de la camioneta "Las fuentes" que le llaman, los revisaron a todos, a niños, todos, bajaron del Ejército bajó y ahí después nos subimos al bus y nos venimos a la capital. Y para nosotros era muy duro, después de vivir una vida en el campo, viviendo feliz, trabajando, ganándose la vida con el sudor de su frente como Dios estableció en el principio al hombre y a la mujer, pues venir a sufrir. Aquí no tenía trabajo mi papá, sufrimos y trabajamos, yo no pude estudiar, no tenía fondos mi papá, cómo darnos estudio, éramos agricultores. Y yo, pues para ayudar a mi papá y a mi mamá también todos, pues yo me puse a lustrar zapatos y así fui creciendo, verdad, gracias a Dios pues ahora Dios me ha guardado la vida y aquí me tienen, pues Dios hizo un propósito, he querido decir que Dios me tiene con vida para que hoy declare la verdad de lo sucedido a través de los años, porque con el tiempo nos dimos cuenta que nuestra familia también estaban en el pozo, verdad? Masacrados, en Las Dos Erres. Mi hermano ya nunca supimos, murió un hermano de mi mamá con su esposa y cuatro hijas y murió mi hermano de mi papá ahí en Dos Erres, porque ellos sí vivían en Dos Erres con sus cuatro hijas. Él era viudo y vivió allí y ahí murió mi tío también. Para nosotros, pues ha sido, a mí me afecta esto todavía estar declarando, verdad, porque es la verdad ante los ojos de Dios y bueno Dios me dejó por un propósito, pues sí le digo a Dios gracias, porque me ha guardado la vida hasta hoy, pero sí, gracias a Dios Él me guardó para que se declare la verdad, de esas injusticias, porque fue una injusticia la que cometieron en esa aldea de Las Dos Erres; porque habíamos gente decente que trabajaba, no gente mala, ni sinvergüenza, en ese lugar, sino gente campesina luchadora por ganarse, la vida, verdad y sobrevivir y estar bien un día, verdad, pero legal mi papá perdió su tierra, cuatro caballerías y media que ya estaban medidas por el INTA, verdad. Y todo se quedó su ganado, se quedó

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

una caballería de maíz en trojas que ya se iba a desgranar, que ese fue también el plan de bajar a Las Cruces, para avisar a la desgranadora, que fueran a desgranar la cosecha de mi papá. Se quedó la esa cosecha de maíz en trojas, ya deshojado el maíz y se quedó en milpa de elote, la otra segunda milpa, fueron pérdidas, venimos muy pobres y hemos vivido hasta ahora, el día de hoy luchando por sobrevivir. Como campesinos y como luchadores de la vida cuando no teníamos verdad, qué padecer de esto, por la injusticia que se comete en nuestro país. Y esa es mi declaración. La fecha en que sucedieron los hechos en el Parcelamiento de las Dos Erres, yo recuerdo que era un día lunes siete de diciembre, recuerdo yo fue en el mil novecientos ochenta y dos. Recuerdo yo era un niño y he tratado de olvidar lo pasado, porque aún me afecta a todos los recuerdos, de los niños y toda la gente que murió allí en ese lugar. Ese es mi recuerdo yo que era la fecha, verdad? Y sí fue esa fecha el día lunes. Pero recuerdo que esta gente comenzó día domingo a sacar a la gente y masacrarla verdad y el lunes que fuimos nosotros caímos en Dos Erres, en manos de esta gente. El nombre completo de su hermano Ramiro, él se llamaba Ramiro de Jesús Gómez Hernández de veintidós años de edad, era mi primer hermano, éramos diez hermanos y tengo dos hermanas hembras también. Él se dedicaba a, mi padre nos enseñó la agricultura y también agricultura y la ganadería en ese lugar. Sí tenía tierras en el Parlamento a Las Dos Erres, tenía una caballería y media, según lo que tenía mi hermano Ramiro. Él era unido. Tenía dos hijos y uno que quedó viuda mi cuñada en vientre, tres hijos. Mi cuñada se llama Odilia Linares y mis sobrinos se llamaban, uno Salomón, pero faltó por las consecuencias de venir a este lugar así con pobreza, murió de neumonía, se murió mi sobrino, la otra se llama nena y el otro es como mi hermano, mi papá los puso a su nombre se llama José Ramiro, el tercero. Mi tío Félix estaba casado él no estaba casado también. Él se había ido



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

de aquí de la costa y si se había ido con su esposa, con su mujer que vivía, verdad, pero sí tenía sus hijas y sus hijos con mi tía. La esposa se llamaba Angelina Morán las hijas había una que se llamaba Dora y también recuerdo que cuando caímos en la casa donde mi tío, a una de las más grandes estos son del apartaron juntamente con una joven que se llamaba Inés y ya no las llevaron, a ellas las dejaron supuestamente para violarlas verdad, porque estos hombres hicieron todo eso ahí en ese lugar. Se llamaba Dora Alicia Hernández Morán Y otra se llamaba Antonia y otra se llamaba Dorca y había otra más chiquitita que ya no me recuerdo, pero si eran cuatro hijas de mi tío Félix. Dora, Antonia y Dorca Hernández Morán. Las edades aproximadamente, la primera tenía como dieciséis años. Y la otra tenía como entre de trece años y las demás de diez años la otra como de unos siete añitos y había una más pequeñita también. Cuando llegamos a la casa de mi tío Félix, allí nos reunieron primero porque andaban juntando la demás, gente de otros señores que se llamaba don Nuto, decíamos don canuto, que era la otra parte, la mitad de las Dos Erres y reuniendo a don Esteban también, que juntamente ellos murieron en ese lugar y era parte de la mitad de las Dos Erres, porque donde vivía mi tío Félix, recuerdo que allí era la mitad de las Dos Erres, pero cuando llegamos, después que reunieron a la demás gente, pasaron a la casa donde mi tío y ahí nos sacaron a nosotros y nos incorporaron en el grupo que ya llevaban reunido estos hombres y nos llevaron a la Iglesia. Como le digo, yo me fui a la iglesia con mi hermano y a las mujeres las tenían en la iglesia, pero luego ellos no querían patojos, sólo hombres mayores y me tocó que irme, me duele dejar a mi hermano en ese lugar, porque yo nunca andaba solo, siempre andaba con mi hermano Ramiro el mayor de nosotros, era como mi padre para mí, mi hermano. Y no me quería ir, pero mi hermano me dijo no tengas temor vete, me dijo, vamos a estar bien con mi hermano, pero lo que

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

pasó en la final fue que cuando miré lo sacaron y lo llevaban unos iban así, maneados se los llevaban y los iban cuidando alrededor, estos hombres los llevaban con las armas apuntando, verdad? Y al tiempo que sacaron a las mujeres y niños y todo fue cuando se oyeron las descargas, que mataron a los hombres primero, ellos se compusieron en dos grupos, porque un grupo se llevó a los hombres y otro grupo sacó a las mujeres, quitaron llave de la de la Iglesia y sacaron a las mujeres, cuando aquellos mataron allá, estos sacaron a las mujeres y fueron a masacrar a las mujeres y a los niños, lo que sí recuerdo es que cuando llegamos, ya no había más gente casi de Las Dos Erres ahí de la otra mitad, sino que habían unos niños que tenían y habían como una o dos joven mujeres estaban con los niños ahí en esa área, pero fue una historia grande, porque triste los niños pedían que comer, tenían hambre, no dejaban salir a las madres a las casas para ir a hacer, pedían que dieran permiso y no, tenían hambre los niños recuerdo que mi hermano llevaba una golosinas para sus hijos que llevaba mi hermano y si, esa canasta agarraron y les dieron a los niños mi tía y todo, porque los niños pedían comida y no daban lugar ir a cocinar estos hombres a las madres. En cuanto a cómo iban vestidos, ellos llevaban ropas militares, unos llevaban playeras, otros camisas "*camuflashadas*", pero llevaban ropa de los campesinos que habían matado ya puestas encima de los campesinos. Llevaban plaquetas del Ejército, así puestas, metidas y cinchos militares llevaban botas, unos botas militares y otros botas de los campesinos, reconocí yo, porque después andaban con sombrero unos, los sombreros de los campesinos, aún las bestias de nosotros las agarraron también ellos para ubicarse y andar en esas áreas. Sí llevaban armas, que después cuando yo salí a Las Cruces, cuando fuimos a dar parte que mi mamá y mi papá fueron al destacamento del Ejército, las armas mismas que cargaba el Ejército, unos fusiles que ahora yo los conozco



GUATEMALA, C.A.

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



como fusiles este esas mismas armas, uno de ellos, las agarraban habían dos que las desmontaban y las estaban va de trastear y montar allí cuando estuvieron en la iglesia, porque ellos sabían ya lo que iban a hacer, verdad? La última vez que vi a mi hermano Ramiro fue el mismo día lunes que lo masacraron a mi hermano. No había esperanzas de que un día lo viéramos, porque sabía muy bien, que yo había visto todo lo que aconteció. Yo era un niño, fui el único que en esa noche y en ese día en esa tarde sobrevivió, Dios me lo permitió, vivir hasta el día de hoy y hui, pero en esa parte recuerdo que uno de ellos dijo se están yendo los niños, pero las mujeres dijeron: sí como nos van a matar, pero los niños tienen miedo están huyendo, pero yo fui el único que me hui en esa tarde, de ese lugar de esa masacre después de que ver que mataron a mi tía y a todas las personas, las mujeres en esa área. Ya nunca vi más a mi hermano, mi mamá, con esperanzas fue todavía dar parte para ver que el Ejército y el comandante, el teniente Carías estaba en ese tiempo que pudiera hacer algo, ir a investigar, pero no él no dio una buena declaración de ese lugar, como les digo con los años nos dimos cuenta que en el pozo estaba toda la gente campesina de las Dos Erres donde vivimos. A los hombres los llevaron rumbo arriba, la distancia fue bastante cerca porque, yo recuerdo había una montaña allí, pero en esa área había un pozo también. Estaba el pozo donde hallaron a todos enterrados, entonces para mí, que ellos lo llevaron y los fusilaron ahí porque se oyeron las descargas muy fuertes en esa área, no miré yo que los mataran porque yo estaba con las mujeres, pero a las mujeres si yo miré cuando las mataron delante de mis ojos, porque yo me metí debajo de un árbol y hubieron unas descargas antes, yo pensé que me habían tirado a mí quizás, pero no Dios me guardó y después al momento dijeron bueno, aquí dejémoslas y ya ahí solo amontonadas las pusieron, se retrocedieron los hombres y las fusilaron con sus armas. Sí la Iglesia

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

y la escuela estaban cerca, era un campo grande allí en esa área era un campo. Había un campo de fútbol en ese lugar, pero en medio en una área del campo, a un lado estaba la iglesia evangélica y estaba la escuela, pongamos siguiendo como para rumbo, donde vivía mi tío Félix y al frente estaba la escuela. La escuela y la iglesia estaba al frente y la Iglesia Católica estaba también frente de ese lugar; habían dos iglesias, estaba la católica y estaba la iglesia evangélica. Pude observar, pude ver que los golpeaban, los pateaban a los hombres, como que los interrogaban, algo que hubo los trataban mal, pero también se oyeron unos disparos allí en el área de la escuela, pero no miré que hicieron lo que sí recuerdo es que en esa parte iba un señorón que se llamaba don Chilano, era un anciano bastante grande de edad. Pero en la final, no me acuerdo que no lo miré cuando sacaron a los hombres de ese lugar, pero sí a los hombres los golpearon y los torturaron me acuerdo yo, porque se podía ver de la Iglesia para la escuela. Igual como a las mujeres también las golpearon, las golpeaban, las agarraban del pelo para llevarlas al lugar donde las iban a matar; estos hombres se pusieron, uno había con la corbata, un alto, grande, delgado, con más ropa militar, se puso hasta la corbata del pastor de la iglesia y se subió al púlpito y decían las mujeres, que ya iban a descansar que ellos les iban a dar agüita pues agua supuestamente lo que ellos tenían planeado, verdad hacer con las mujeres y con todos. En la escuela yo recuerdo que había más de veintidós hombres pero en ese lugar eran como doscientas cincuenta personas las que había en toda la aldea, en Las Dos Erres. Gracias. Apartaron dos niñas. Una que se llamaba Inés, el apellido no me recuerdo que era creo que era y bueno el apellido sí soy sincero, no me acuerdo, pero era eran Peralta Chinchilla. La otra era Dora Alicia y tenía aproximadamente como dieciséis años. Las dejaron para violarlas, sí, porque ya no las miramos y se oían los gritos después verdad de estas de mi prima se oían los gritos y de ellas



ya no las llevaron a masacrarlas con las mujeres porque ahí a las apartaron. Pues la verdad no vi más, pero en la iglesia cuando llegamos y tenían otras jóvenes tenía había más jóvenes allí y que viera que sacaron, no sacaron todas, porque en el movimiento de la gente como que sí se quedaron unos niños y algunas jóvenes en ese en el rincón de la Iglesia. Cuando mataron a las mujeres había mujeres que tenían niños en sus brazos y había madres este en gestión también, unas gritaban, lloraban con dolor, porque estos hombres las trataban muy mal, verdad, las golpeaban con los fusiles. Los niños que estaban en los brazos de las mujeres, lloraban, los niños lloraban y lo más triste fue cuando los fusilaron también y los niños lloraban, cayeron al suelo y vivos, porque a las madres a algunos no les cayó la bala, sino a las madres y estos hombres se acercaron y remataron a los que quedaron vivos de un tiro en tiro en la cabeza. A estos niños que lloraban también los mataron, quedaron heridos de unos vivos en los brazos encima de sus madres y unos debajo y yo recuerdo bien cuando llegaron y los terminaron de matar, los remataron con armas, unos con armas pequeñas les dieron en la cabeza a los niños. Pero no dejaron a nadie en vivo allí en ese lugar, porque cuando se fueron estos hombres, yo me levanté, que pasaron todos cambiaron todo, las tolvas iban cambiando las tolvas de las armas y yo me levanté y fui a ver de cerca de mi tía y a todos y todos estaban partidos unos de arma porque estaban partidos de bala. El nombre de mi amigo Chilo, él se llamaba Chilo el apellido no me recuerdo cuál era el apellido. Pero sí, yo lo conocía con mi amigo, porque cuando en vez en cuando, bajábamos a las Erres a veces jugábamos pelota, también con él en el campo; lo triste es que él murió y su hermanito de cinco años tenía su hermanito. Me duele porque él sí quería huir, pero me dijo yo no puedo por mi hermanito, no te puedo seguir. Vete solo me dijo no puedo, tengo a mi hermanito. Recuerdo que a su hermanito lo

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

llevaba a tuto y también recuerdo que doña Petronila, ella cuando llegamos, íbamos a la iglesia, porque mi papá siempre le gustó el evangelio, él fue sacerdote y después Dios lo sacó de ahí en esa área y él fue pastor y evangelista y profeta de Dios y cuando íbamos a la iglesia, iba a doña Petronila también y recuerdo que yo le conté porque ella dijo yo tengo esperanzas, que un día vuelva a mi esposo y mis hijos; porque ella perdió el niño se llamaba Abelito y Isidro se llamaba mi amigo el más grandecito, y yo le dije, no, no tenga esperanza le dije yo, porque yo miré cuando mataron a Chilito le dije yo y a todos ahí a las Dos Erres. Recuerdo que se le fue una Biblia que ella cargaba, porque donde yo le di esa noticia a ella, soltó la Biblia, ella tenía un pozo donde sacaba su agua, se fue la Biblia y se puso a llorar. Se embrocó en el pozo ahí a llorar porque yo le conté y le dije la verdad, yo lo miré con mis ojos le dije y mi hermano y toda la gente la mataron le dije yo. A las mujeres las mataron en La Aguada, a los hombres lo llevaron rumbo para arriba los Salazares, que le llaman una calle que iba para arriba y a las mujeres les dieron para abajo, como yendo para regreso de Las Cruces. Y allí en la esquina cabal de la calle donde se veían Cuatro Caminos, ahí se hacía una laguna de agua y allí en el agua fueron a masacrar a las mujeres. Solo las metieron como a unos veinte metros para dentro del camino de la mera carretera y allí donde estaba la aguada que se hacía de agua y allí en el pie de la aguada les dieron, cayeron entre el agua, las mujeres. Unas partes cayeron, porque en la orilla de la aguada las fusilaron. La reacción de las personas cuando escapamos, pues al principio recuerdo que yo me quise huir de primero, verdad? Como si había oído la voz que vino a mí me dijo, tienes que huir y escapar huye por tu vida, yo tenía el aliento de huir y yo quise escapar de primero, iba hasta atrás con todas las mujeres y esos hombres que iban con las armas apuntando y llevándolas al lugar, pero no pude escapar porque uno de ellos le dijo a otro que



(le hizo así ve) que mirara. Entonces Dios me permitió darme fuerza y entendimiento para poderme ir hasta adelante. Adelante del que iba rompiendo la brecha, del que iba guiando, el guía iba adelante y cuando el guía; las mujeres no iban a pasar en montón, se pusieron tristes llorando, pero el guía regresó y agarró a una del pelo para para que caminaran entonces yo escapé, pero si yo no me hubiera ido adelante con el que iba de guía, ya era uno algo grande de edad y cargaba un pantalón como así algo como flojo, verdad, el pantalón era el guía y donde regresó y les daba y las agarraba del pelo, yo me procuré huir y pude escapar en ese momento yo. Estos hombres, que reunieron y mataron a la gente ya unidos yo miré que eran como unos veinticuatro o veinticinco tal vez por ahí al número de los que andaban con arma, verdad, en esa área y se miraban unos que estaban en las partes de alrededor, pero los que se trataron con la gente de todo de golpear e intimidar eran como unos de entre veinticinco a veinticuatro y se compusieron de dos grupos; porque recuerdo que como de doce hombres o de estos soldados agarraron una parte de los hombres llevaron y la otra parte se quedaron con las mujeres para sacarlas también, pero se pusieron de acuerdo, porque cuando tronaron las armas arriba sacando y abriendo la puerta de la iglesia para sacar a las mujeres. Cuando yo me escapé y todo y salí entre el monte, salía a la calle, los hombres que habían fusilado ya estos a los hombres campesinos ya se estaban reuniendo nuevamente en grupo. En cuanto a cómo eran estos hombres, pues allá había de todo, porque habían altos, unos canches algo, otros indígenas así negritos, verdad? Bien, feos, los hombres malos; había uno que decía que él era el puro diablo decía y así andaba muy mal el hombre, y uno de ellos, yo no lo miré porque después llegué, estaba llorando mi cuñada, dice que le metió el fusil entre la boca, porque ella se asustó, verdad de verlos que los tenían amenazados y los iban a matar, pero le dijo... Yo oí lo que contó

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

mi mamá, mi papá que le dijo que si la mataban a ellos a todos los iban a matar. Bueno, el escape de que Dios dejara a mi papá y a mi mamá. Mi papá como siempre, él le clamaba mucho a Dios vamos a hablar esto de espiritual y oraba cuando los encañonaron y los hincaron en el patio de la casa a mi papá le tomó el Espíritu Santo de Dios y habló lenguas angelicales y uno de estos hombres, entendió como que Dios le habló a uno de estos hombres, no sé, y luego dice que le dijo bajen sus armas y a mi papá le dijeron miren don, Mi papá nos contó él contaba allí porque yo no lo olvido porque no estuve yo, yo llegué después vieron usted va a ser el que se va a encargar de toda su familia, porque ahí solo vivía nos pura familia, mis cuñados mis hermanas y mis hermanos y era una familia que vivíamos allí y le gustaba hacer el jefe y se va a encargar de ellos, le dijo y sabe que le dijo no dejes el camino que lleva le digo los vamos a dejar, le dijo y no se vayan a mover de aquí no vayan a salir para las cruces le dijo no se va aquí usted sí, pero luego cuando yo llegué mi mamá opción no y todo y nos fuimos para las Cruz cuando yo le di la noticia de lo que había visto en Las Dos Erres Y así es como vivió mi familia, mi papá tengo hermanos vivos. Tengo mis hermanas, tengo familia mi madre mi padre y yo que me escape en ese día de la masacre que hicieron en Las Dos Erres. Ya han ido y han sido unos sentenciados, verdad. Y sí, la verdad conocí a uno como a walingua Lim verdad que su aspecto nunca se me olvidó porque tuve enfrente algunos, verdad, yo era un niño de niño de once, pero sí ya me recordó bien como fueron como eran y aún no he podido reconocer algunos de los que han sido procesados. Pero no a todos, porque también era un niño y a través de los años, ahora no puedo decir yo lo conozco, porque ya es cuánto año estamos después de todo estos hechos. Físicamente pues no, yo vine a varios en ese día y como le digo algunos sí como el que estaba que le tenía candado, verdad a la puerta de la iglesia, porque el



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



hecho llave y a las mujeres de niños los tenían encerrados cuando abrió la puerta y nos sacaron de ahí, yo me acuerdo. No, la verdad no me recuerdo ya tanto año y este por los hechos, verdad, pues solo sé que así fue. Sí, yo me escapé de la masacre ese día se oscureció, no pudo ir de Las Dos Erres otro día como a las cinco y media que comenzó a aclarar comencé yo a seguir para irme a mi casa para avisar darle noticia a mi papá y a mi mamá de lo que había sucedido yo solo mi hermano, ya había lo habían matado en esa área, lo habían masacrado. Sí, como a las mujeres que enfrente de mí las fusilaron, las masacraron, les vaciaron En las tolvas de las armas estos hombres contra de ellas. Porque después cuando yo estaba escondido, yo miré los miraba ellos no me podían ver yo estaba debajo de un árbol que era grande, estaba tirado que yo estaba tendido al suelo y pasaron botando los iban cambiando todo el pase ellos iban cambiando y metiendo nuevas tolvas a sus armas. Pero sí miré a las mujeres, las miré bien. Cuando les dieron cuando las amontonaron se retrocedieron y les descargaron las armas cuando ellos se fueron y yo me levanté que ya no había niño, habían pasado todos. Era una brecha como de esta instancia de un metro y medio y en La Aguada estaba limpio donde la llevaron porque llegaban a veces a tener agua y las personas se pudo ver bien. Donde fue, pero yo me levanté, dije a verlas y las fui a ver que estaban partidas abolladas llenas y sangre el agua ya estaba de color rojo ya el agua que había en esa área. Bueno, en ese día ya no solo yo escape fue el único que Pues Dios permitió que yo, para que pues como les digo es la voluntad de Dios para que pues hoy yo estoy declarando aquí, verdad, Dios permitió Gracias a Dios y del cielo a la tierra. Yo sé que no hay nada oculto, verdad Siempre yo saca la luz, la verdad y las cosas de injusticia nunca va se va a ocultar nadie a la luz saca y permite mi vida. Dios me la guardaba hasta el día de hoy para que hoy yo testifique la verdad y esos hechos que hicieron de injusticia

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

en ese lugar dijo en justicia, porque mi padre no era un hombre que andaba en cosas de políticas ni nada, mi padre se dedicaba a trabajar la tierra a sembrar frijol maíz y ganado. Nosotros eran muy felices, ahí se trabajaba decentemente por luchar en la vida para llegar a tener algo, lo cual. Ahora no tenemos nada, perdimos todo por la causa de esta injusticia que hicieron estos hombres. Y nunca se nos ha devuelto nada hablando así también voy a hablar ni ningún gobierno de los que ha habido no nos han dado una reparación completa de todas las pérdidas que tuvimos con el sudor de mi padre se perdió todo su ganado cultivos maíz y todo se perdió en ese lugar perdimos las tierras y venimos a alquilar aquí a la zona diecinueve en Milagro sufriendo para reunir el alquiler de la casa sufrir en este lugar después de estar en un lugar amplio, Y ser felices y trabajar dignamente para ganarnos el pan de cada día. Mi tío se llamaba Feliciano Hernández el juego uno de los de los primeros que llegó como domingo Aquino a ese lugar las tierras ya estaban el Fides creo que era no sabía yo iba a medir ya las tierras ya habían medido solo que mi papá le había comprado a un señorón que se llamaba David González por eso le llamaban que vivíamos en el grupo González. Él era estaba unido. Sí tenía hijos, tenía sus hijas. Recuerdo que eran hembras todas eran hembras. La esposa de mi tío se llamaba Angelina era Moran ellos bajaron de aquí de la costa de del lugar de aquí de la costa parte de Nancita. Sí había un tío que era se llamaba Pablo José Pablo de Jesús Gómez Herrera él era mi tío era puro tío hermano de mi papá. Él murió con él, sí murió en esa primer noche que sacaron a la gente estos hombres murió en la parte de la primera noche que sacaron él sí vivía y él vivía. Él vivía cabal cerca de la iglesia evangélica allí vivía mi tío. Él ya se había Envidado esa fue una causa que él lo llevó porque él vivía junto con mi papá vivía primero en la cumbre de San Luis Petén yo me acuerdo cuando nos fuimos de la cumbre para las para las



Página 405 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



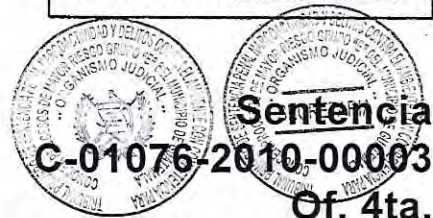
dos erres llegamos a Las Cruces y en el tractor de Don dijo aquí no nos llevaron nuestras cosas y nos llevaron a las dos erres a vivir porque mi tío Felix ya vivía allí y mi papá se notició que estaba allí y en busca de una vida, mejor y en paz y vivir tranquilo y trabajar con libertad en la vida, mi papá se fue a las dos erres y era hermano de mi mamá, mi tío Félix. Sí, él tenía hijos recuerdo que mi primo Pablito era de mi edad me da y él como nos iba a buscar allá el grupo González Él vivía en los dos Erres yo deseando ver, pero ya los habían sacado de noche con mi tío y sus tres niñas, porque mi tío también tenía una hija de como de quince años. Y tenía dos, una de doce y otra niña, como de siete añitos. Pero ya nunca más vi ni a mi primo, mi tío a nadie de ese día que llegamos ahí nos reunieron estos hombres. Recuerdo que era de apellido Gómez también era Gómez y el apellido de mi tía no me recuerdo porque pues yo era un niño cuando ellos se quedaron en la cumbre y allí él enviudó porque se le murió de un parto a mi tío y es muy triste por lo que le pasó de su esposa y en búsqueda de apoyo y todo, pues se fue a las dos erres buscando a mi papá también que era su hermano. La niña de quince años se llama Rosa. Se llamaba, ella era la de mi tío Félix pero la de mi tío Pablo se llamaba Rosa. Y la de doce años le decían Mena, el nombre de ella le decían Mimi ero por eso no, porque era tiempo medio era una niña muy pequeñita, era la última y y le decían Mimi pero era tiernita y como le decían así yo, pues así también por la conocida por su nombre mi tío, pues si les sabías uno, pero era un hombre bien así extraño, bonito también. Nunca pudimos recuperar las tierras porque se quedó todo por el temor verdad? Porque en ese tiempo era un tiempo muy duro. Nosotros nos venimos muy tristes y doloridos de ese lugar. De la pérdida de nuestra familia, nuestros hermanos y de toda la gente que murió allí en ese lugar mi padre nunca quiso regresar nuevamente, verdad, el juego guardián de un ingeniero Billy Fariton en la zona catorce y allí dedicó su

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

tiempo el para sobrevivir y ayudar mantenernos un poco en todos trabajando, y recuerdo que hubo unos años como a los catorce años, nosotros con mi hermano Raúl quisimos volver a ir a buscar las tierras como estaban, pero ya las tenían unas personas y en las cosas, solo llegamos a Las Cruces ya no entramos a Las Dos Erres no llevaban los bestia. Pero nos dijeron que se encontraba gente muy así ya con ya con las tierras y no era aconsejable ir allá adentro nos regresamos para capital con mi hermano esa vez. y nunca volvimos a ir ni recuperamos las tierras recuerdo que la sentencia que hubo hace unos años una juez dictó, que el gobierno nos diera una solución de devolver las tierras, pero todo se ha quedado así como como le dijera yo como olvidado o verdad, no se ha legalizado, no se ha hecho nada todo el mundo, hemos recuperado tierras ni parte de todo lo que se perdió los duele todo eso, pero no duele también más las pérdidas de nuestros familiares, claro, hemos sufrido y hemos necesitado de algo material también para poder sobrevivir en lo económico, pero gracias a Dios hemos luchado y hemos sobrevivido hasta el día de hoy. Bueno, tuvimos a las cruces, Tuvimos en diciembre, ya no pudimos venir a mi papá se vino antes porque se nos enfermó, pero se nos enajenó, porque lo perseguían y de la tristeza de mi hermano y la perdida de todo, mi papá se puso muy mal y se vino aquí para la zona 6 con un mi tío hermano de él, se llamaba Fabio de Jesús, él fue el que nos dio a vivir por un tiempo mientras conseguimos cuarto para alquilar, recuerdo yo. El ejército bandeaba mucho la parte donde estábamos, había un hombre que también compraba mucho el maíz de mi papá también, se llamaba también Manuel, de apellido no sé, pero le decía Manuel Caite, él nos dio un cuartito donde pudiéramos estar esos días durmiendo ahí y luego otra señora que se llamaba Adela ya cuando nos iban a venir unos noches antes nos trasladó para su casa de ella para para estar donde ella porque ella se enteró de que



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



corrían los peligros por lo sucedido, voy a hablar otro poco, cuando estuvimos ahí vivíamos en don Manuel Caite él tenía tienda y ahí pasaba la calle que lleva para las dos erres unos días antes de navidad, lo que mire yo bajó, que supuestamente estaba en esas áreas, bajó un porque del ejército caminaba andaba siempre y nuestras áreas bajo un tanque del ejército de rumbo de venir de Dos Erres recuerdo que de ese camino venía un tanque, pero solo vi del tanque porque ahí no se revisaba así quién cara o físico solo era un tanque de esos que tienen caite grande de metal y pasó allí por frente donde estaban a nosotros para el estancamiento pero venía de rumbo de Dos Erres. La verdad sí, pues estando allí recuerdo que llegaron en un helicóptero dado dos personas están personas extranjeras dos iba un gringo grande y hablando así verdad, bajaron unas personas según helicóptero y llegaron al destacamento de las de las Cruces Y a mi mamá, la mandaron a llamar así y luego pues nosotros no, dejábamos a mi mamá, Como éramos niños iba junto con ella a la par mis hermanitos también y llegamos y eran unos gringos un gringo grande y llegaron helicóptero, el ejército los cubría bien todo hicieron rueda y lo recibieron en el campo de las dos cruces frente al destacamento y a mi mamá le preguntó y le dijo señora, le dijo dónde, de dónde era, le dijo mi mama que vivíamos en las dos erres, pero estábamos ahí, comentó verdad. Le dijo, caramba señora, se entendía un poco menos, lo siento y le hecho el brazo a mi mamá, me acuerdo yo y todo, fue también que le preguntaron, yo recuerdo que me preguntaron, si yo había visto en esa área, porque mi mamá le dijo que yo había escapado y se puso muy como sentimental este hombre y luego le dijo, siento mucho señora y le hecho el brazo a mi mamá y luego ya nos fuimos de regreso a donde estábamos viviendo. La verdad que sí, así es. Sí, la verdad que yo por lo que en ese tiempo no quería ningún testigo porque la verdad ya aún en la final, si se vieran enterado que que

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

había sobreviviente como yo, yo no viviera hoy para contar la historia. Verdad de lo sucedido porque en la final nos hemos dado cuenta y yo sabía que era el ejército el que había hecho esa injusticia, el ejército llegaba cada veinte días cada mes allá a las Dos Erres acampaban en el campo de Las Dos Erres y ellos llegaban y allí ellos eran los que caminaban esa parte y ellos fueron los responsables de hacer esas masacres ah. No preguntaron donde se encontraba mi papá, le voy a ser sincero el campo estaba una varias partes, pero la Iglesia las iglesias tenían suficiente patio. Me entiende espacio para se formaba, Porque ahí se reunía a las oraciones espirituales y estaba la escuela donde los niños jugaban me recuerdo yo aún de los niños, verdad que iban a estudiar y era muy amplio y Las Dos Erres era una parte así vertical, y se dividía le doy a entender que mi tío vivía para donde vivía, mi tío. Félix era la mitad de la aldea para allá de las Dos Erres y de donde mi tío vivía esta otra parte era la otra. Así a lo largo y el campo estaba así y el otro espacio grande que había porque estaba la Iglesia Católica la escuela y la Iglesia Evangélica era un gran patio como un campo también para para las, eh? Para los le dijera este para los trabajos espirituales, verdad de búsqueda de Dios también. Pues la verdad yo oí a que les hablaban que oía que los directores llegaban que los golpeaban se veían de lo lejos por los espacios de la Iglesia porque las iglesias y la escuela eran de madera. Tenían espacio cuando la madera se secó dejó espacio, se ejecutó y dejó espacio podía ver yo esa esa parte. La verdad no pude escuchar el interrogatorio. Sí, ellos debo de ser sincero en la casa cuando llegaron a mis hermanas de preguntaron que si mi papá tenía armas. Eso sí preguntaron si tenía algún arma o armamento o algo mi papá no tenía armamento mi papá su arma era la palabra de Dios y los machetes y los azadones con que trabajábamos. Pues no estaban tan cerca porque estaban a ocho kilómetros de Dos Erres el ejército patrullaba en una ocasión, el teniente



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Carías si todos los hombres para que fueran a patrullar a las cruces, verdad y bajaron mi papá jugaba patrullar estuvieron patrullando, pero luego este le hablaron el alcalde auxiliar y todo haga que mejor era necesario porque no el ejército mandar un estancamiento para Dos Erres para cuidar a la gente allí el ejército entraba con libertad a las dos erres cada veinte días entraban de noche acampaban y otro día regresaban a las cruces. Porque el mismo tenían este, posiblemente creía que en la entonces erres, había gente de la guerrilla allí nunca había yo un hombre guerrillero, el que entraba era el ejército y entraba a a patrullar a Las Dos Erres guerrilleros, nunca vi de mi papá no fue político ni sinvergüenza para andar en grupos directivos con gente haciendo reuniones y sesiones, porque yo era un niño once años y me fijaba desde que llegamos del lugar mi papá se dedicaba, nunca vi ningún hombre armado. La verdad que no sé si les dieron armas a los hombres que mandaban a patrullar, porque a los hombres solo el ejército cargaba su armamento a los hombres que llevaban a patrullar contra defensas civil, que le llamaban recuerdo como niño recuerdo que con machete y los ponían adelante del de ellos a cuidar la parte que era esa área de las Cruces y todo eso. **VALORACIÓN: A la declaración de SALOMÉ ARMANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: A) Como lo refiere al declarar lo hace como un anticipo de prueba siendo el caso que de esta manera se violentan principios procesales como lo son la inmediación y la contradicción que deben tener cada uno de los sujetos procesales con relación a la prueba ante los juzgadores y al no poder ser interrogados ante los juzgadores que somos lo que debemos analizar el elemento probatorio de esta manera se violenta la garantía Procesal del Debido Proceso. B) Al Momento de declarar refirió que ellos vivían en los González y que su hermano Ramiro Gómez Hernández,**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

que se ubica en el puesto nueve del listado de los doscientos muertos y lo ubica también en el puesto nueve del listado de los veinticinco identificados, siendo el caso si su hermano estaba enfermo siendo esa la circunstancia del motivo por el cual declaro literalmente: "El motivo que pasamos a Dos Erres, porque nosotros vivíamos a doce kilómetros de Dos Erres para arriba. Pero cuando pasamos a Dos Erres en la casa donde mi tío Félix, él se llamaba Feliciano Hernández Morán, ahí estaban unos hombres armados," siendo el punto medular que no hay una identificación de ADN que realmente demuestre esta circunstancia y determinar efectivamente que sea el familiar que fallece en los hechos imputados a los acusados. C) Al referirse a su tío de Félix dice que su nombre completo es Feliciano Hernández Morán según su ubicación en la lista de fallecidos es el sesenta y tres de la lista de los doscientos muertos, siendo el caso que su persona no esta identificada en el listado de las personas identificadas por ADN y siendo el caso que ninguno de sus familiares listados en los doscientos fallecidos han sido identificados con ADN según el listado de los veinticinco identificados según la acusación o que se determine el parentesco con la declarante con la Prueba de ADN por lo que de conformidad con lo establecido con el 388 del Código Procesal Penal el tribunal no puede dar por acreditados otros hechos o circunstancias de la acusación siendo el caso que estas personas tampoco están identificadas en el listado de las veinticinco personas identificadas de la acusación con ADN que se encuentre dentro de los fallecidos como lo refiere la acusación del Ministerio Público.-----

B.13. JULIO GRANADOS CARDONA: quien se identificará con el Documento Personal de Identificación con código único de identificación 1576 46033 0601, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Guatemala, **quien declaró:** Tengo cincuenta y ocho años, nací el trece de abril de mil novecientos sesenta y cinco, en Cuilapa, Santa Rosa. Soy agricultor, soltero y no conozco a las personas que están siendo procesadas. Viví en el parcelamiento de las Dos Erres, en el año setenta y seis para el ochenta. Cuando nomás venimos para el Petén, se vino mi papá adelante a buscar parcela, entonces cuando eso fue, ya nos fue a traer a nosotros a Santa Rosa para venirnos para acá directo al parcelamiento. Mi papá se llamaba Benedicto Granados Sandoval. De la edad de él no me recuerdo porque nunca le preguntamos a él. Mi mamá es Marcelina Cardona Juárez. La vida en las Dos Erres era combinada con ir a visitar a los tíos, los amigos al parcelamiento. El nombre de mis tíos era Raquel Granados Medrano, Estuardo Granados Medrano y Rodrigo Granados Medrano, tres nada más. Ellos murieron, eran tres hermanos de mi papá. Mis tíos murieron cuando fue la guerra allí. Porque ellos allí murieron en las Erres. Eso fue del ochenta y dos para arriba. Mi hermano también murió allí, su nombre era Marcelino Granados Cardona, tenía diecisiete años, se dedicaba a la agricultura. Mi hermano estaba unido, con Alicia López. Ella si vive, vive en Las Cruces. Ella quedó embarazada cuando pasó eso. Mi papá murió en el parcelamiento las Dos Erres, estaba allí porque cuando eso fue, como él tenía los hermanos en el parcelamiento las Dos Erres, los fue a visitar y fue que ya no regresó. Mi papá fue identificado por la ropa. Mi hermano Marcelino Granados Cardona fue identificado porque él usaba un sombrero amarillo y ese estaba allí de seña. Ya no regresamos al parcelamiento, posterior a la masacre. No recuperamos las tierras. Tenía bastantes amigos en las Dos Erres. Me recuerdo de don Feliciano Moran, únicamente Esteban Romeo y Jerónimo Batres. Aproximadamente eran unos doscientos habitantes de las Dos Erres. Solo sobrevivieron mis hermanos, que estamos allí en vida. Mi prima Elvia Rodríguez. Ella sobrevivió porque había una

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

maestra que daba clases en las Dos Erres, cuando ella salió se la trajo para acá para Las Cruces, por eso está en vida ella porque no estuvo allá en las Dos Erres. Los papás de Elvia se llamaban Abel Granados Sandoval, él tenía tres hijos más. Sus nombres son Adelso Granados, Leticia Granados, Miriam Granados, sus edades eran Adelso como de trece años, Miriam tenía como nueve años y Leticia seis. La esposa de Abel se llamaba Hilda Rodríguez, ellos también fallecieron en el parcelamiento las Dos Erres. Mi mamá, mis hermanos y yo nos salvamos de morir en la masacre, porque cuando eso fue, nosotros antes en molino hacíamos la masa, entonces mi mamá me dijo andá a hacer la masa a Las Cruces porque es bastante, yo me vine a hacer la masa y cuando llegué me dijo un señor, mijo que andas haciendo, haciendo masa, mirá inmediatamente ándate me dijo porque la gente la están matando en las Dos Erres me dijo, no le creo don Manuel le dije porque yo de allá vengo y no vi nada en el camino y me fui no dejó que me llevara la masa de regreso, cuando yo llegué, a la casa, ya estaba mi mamá afuera, mijo por Dios santo, esperándote a vos estamos, por qué le dije yo, la gente la están reuniendo en las Dos Erres y nos vamos a ir para allá, mamá le dije yo, ya no nos vayamos para allá porque ya me contó don Manuel que a la gente la están matando, ah ese señor está loco me dijo, vonós y vonós y me vine ya no agarré el camino, si no que la montaña con ella y en eso se vino un aguacerito y cuando yo iba en el caballo iba dejando huellas en el camino y le dije a mi mamá que por las huellas nos iban a alcanzar y me regresé a borrar las huellas y con el machete iba botando palos de escobo yo para que no me siguieran y llegaron a seguirme pero no me alcanzaron, como a las siete de la noche llegamos al pueblo a la aldea Las Cruces y cuando llegamos, los patrulleros no nos dejaron entrar y dijo que no pasábamos allí, pues nos regresamos le dije yo y dimos la vuelta y siempre por detrás del pueblo nos metimos a la aldeíta y cuando eso fue



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



ya cuando ellos pensaron ya estábamos adentro, pero yo me colé por el monte para entrar a la aldeíta de Las Cruces, porque en ese tiempo era aldea, ahorita es municipio, por eso estoy contando el caso porque yo lo pasé en carne propia. Ya cuando mi otro hermanito que no estaba, me dijo, esperemos a Marcelino, por eso fue que él murió por ir a buscar a mi papá por ir a avisarle. Ya solo a quedarse fue, no pudo regresar, allí se quedó. Ningún sobreviviente nos habló de mi hermano. Ya no entramos a las Dos Erres porque tuvimos miedo, como estábamos pequeños, tuvimos miedo de entrar allí. Sobrevivimos porque en Las Cruces compramos una casita, ahí estuvimos viviendo, y ya no pudimos entrar a trabajar allá porque nos daba miedo. Pues allí solo dejemos las cosas a Dios porque solo Dios sabe que va a hacer con nosotros. **VALORACIÓN: A la declaración de JULIO GRANADOS CARDONA no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: A) Como lo refiere al declarar lo hace como un anticipo de prueba siendo el caso que de esta manera se violentan principios procesales como lo son la inmediación y la contradicción que deben tener cada uno de los sujetos procesales con relación a la prueba ante los juzgadores y al no poder ser interrogados ante los juzgadores que somos lo que debemos analizar el elemento probatorio de esta manera se violenta la garantía Procesal del Debido Proceso. B) Al Momento de declarar refirió que ellos vivían en los González y que su hermano Ramiro Gómez Hernández, que se ubica en el puesto nueve del listado de los docientos muertos y lo ubica también en el puesto nueve del listado de los veinticinco identificados, siendo el caso si su hermano estaba enfermo siendo esa la circunstancia del motivo por el cual declaro literalmente: "El motivo que pasamos a Dos Erres, porque nosotros vivíamos a doce kilómetros de Dos Erres para arriba. Pero cuando pasamos a Dos Erres en la casa donde mi tío**

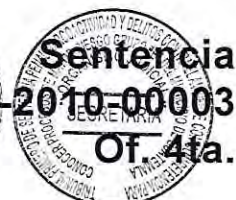
Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Félix, él se llamaba Feliciano Hernández Morán, ahí estaban unos hombres armados,” siendo el punto medular que no hay una identificación de ADN que realmente demuestre esta circunstancia y determinar efectivamente que sea el familiar que fallece en los hechos imputados a los acusados. C) Al referirse a su tío de Félix dice que su nombre completo es Feliciano Hernández Morán según su ubicación en la lista de fallecidos es el sesenta y tres del listado de los doscientos muertos siendo el caso que su persona no está identificada en el listado de las personas identificadas por ADN y siendo el caso que ninguno de sus familiares listados en los doscientos fallecidos han sido identificados con ADN según el listado de los veinticinco identificados según la acusación o que se determine el parentesco con la declarante con la Prueba de ADN por lo que de conformidad con lo establecido con el artículo 388 del Código Procesal Penal el tribunal no puede dar por acreditados otros hechos o circunstancias de la acusación siendo el caso que estas personas tampoco están identificadas en el listado de las veinticinco personas identificadas de la acusación con ADN que se encuentre dentro de los fallecidos como lo refiere la acusación del Ministerio Público.-----

B.14. RODEMIRO MARTINEZ GONZÁLEZ: quien se identificará con el Documento Personal de Identificación con código único de identificación 1584 25189 1101, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, **quien declaró:** no tengo amistad ni enemistad con las personas mencionadas. Tengo sesenta y ocho años, nací el dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, en Retalhuleu, soy agricultor. En relación a si conozco o conocí el parcelamiento de las Dos Erres, claro que sí, ahí vivimos, en los años ochenta, para el ochenta y uno y ochenta y dos, ahí



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



estábamos viviendo directamente. En relación a con quién vivía yo, pues primero vivía con mis padres y después bueno, conseguí mi pareja y fuimos a vivir un año antes de dicho problema social. Mis papás se llaman Claudio Martínez y Enriqueta de Martínez, ellos ya fallecieron, en Las Cruces, Petén. Si tenía hermanos, el nombre de mis hermanos, Celso Martínez González, Ricardo Martínez González, Orlando Martínez González, y Delfido Torres era mi cuñado, ellos vivían ahí mismo. En relación a que si mi hermano Celso Martínez González está vivo, no, ya falleció. Mi hermano Ricardo también ya falleció, mi hermano Orlando también falleció y mi cuñado Delfido Torres también ya falleció. En relación a donde fallecieron, en Las Cruces murieron mis hermanos, ahora mi cuñado fue a morir en Coatepeque, Quetzaltenango. Gracias Don Rodemiro, también tenemos, tenemos unas hermanas ahí. Tenemos una mi hermana que se llama Flora Martínez González, Antonia Julia Martínez González y mi último hermanito que se encuentra en Estados Unidos, Jaime Martínez González verdad. En relación a cómo era la vida en el parcelamiento de las Dos Erres, se podría contar así, que la vida de las Dos Erres era maravilloso porque teníamos comida bastante en abundancia, pero desgraciadamente pasó lo que sucedió, verdad entonces, todo a empezar de nuevo. En relación a que si había tranquilidad en el parcelamiento de las Dos Erres, claro que sí, vivíamos todos tranquilos en esa área, vivíamos en paz, nos comunicábamos unos con otros. En relación a cuantas personas vivían en el parcelamiento de las Dos Erres, más o menos sesenta personas, incluyendo mujeres y niños, hombres y ancianos. En relación a si había algún dirigente de grupo, ahí en el parcelamiento de las Dos Erres, si el dirigente era el alcalde auxiliar que siempre él hacía reuniones para lograr, por ejemplo, carreteras, estabilidad de un pozo, pero nunca se cumplió. En relación a si recuerdo cómo se llamaba el alcalde auxiliar, ahí se encontraba, como cada año

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

cambiaban pero conocí a don Federico Aquino Ruano y don Estanislao Montepeque Galicia. En relación a cómo estaban construidas las casas en el parcelamiento de las Dos Erres, trocopaces en aquel tiempo sólo hablábamos de trocopaces, ya empedrado casi que ya fue de último, después de pasar todo eso ya empezaron a balastrear las carreteras. En relación a los trocopaces, podría describir que eran así como que nosotros mismos los construíamos, sólo que cortábamos los árboles de la tierra para que no molestaran las llantas de un vehículo o de un tractor. En relación a si recuerdo si mi hermano Celso Martínez González tenían familia, sí, claro, ahí está su esposa viva, que ya ahorita tiene sus años, y sus hijos que se encuentran allá en Retalhuleu, porque ellos han retornado, por eso mismo, verdad y allá están ya se creció la familia. En relación a algún familiar mío que haya fallecido en el parcelamiento de las Dos Erres, no, sólo amigos que conocíamos sí, ahora familia no, porque casi por lo regular solo éramos nosotros que nos venimos del Sur. En relación a si recuerdo el nombre de esos amigos, estaba don Lico Aquino, don Esteban, don Andrés, estaba don Julio, ahí habían la mayoría de gente, donde el señor donde estaba el pozo Juan José Arévalo, ahí donde tiraron a todos los amigos y amigas, niños y niñas y mujeres embarazadas. En relación a si posterior a la masacre del parcelamiento de las Dos Erres, volví al parcelamiento de Las Dos Erres, nosotros no volvimos por el motivo de que nuestras compañeros se habían metido a un banco que se llamaba BANDESA con dos mil y tres mil quetzales, entonces ya no regresamos porque el gerente de esa institución, quería recuperar el dinero y como no había una oportunidad de llamar a todos los hijos de los señores que debían, porque a un acuerdo hubiéramos llegado, verdad, pero tomaron decisiones de agarrar las tierras y hasta la fecha, hoy se encuentra en manos de gente fuerte pues. En relación a si en el año mil novecientos ochenta y dos, si recuerdo si llegaban



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



personas del Ejército de Guatemala, claro, la presencia era de que habían comisionados, parte que ellos eran los que llevaban y traían cosas que no debían de hacer, el ejército se presentó por tres ocasiones pero nunca pensamos que iba a suceder. Nosotros tranquilos, dormíamos tranquilos, pero ellos tenían planteado lo que iban a hacer, pero eso no era justo, que nadie era lo que pensaban en ese entonces. En relación a que por qué no estuve cuando fue la masacre del parcelamiento de las Dos Erres, pues nosotros bueno, en el caso mío, yo ahí estaba, teníamos casa grande de guano y yo un día antes saqué a mi compañera y me quedé sólo para yo poder defenderme verdad, porque ya con ella y mi hijo que había entonces no podía, pero sí, yo estaba ahí en ese momento. En relación a qué fue lo que observé cuando estuve allí en la masacre, yo observé por ejemplo violación al derecho humano, que no respetaron el derecho de todos los seres vivientes, porque considero que para mí que hubieran hecho un estudio para averiguar si lo que informaban era cierto, verdad, pero no ellos se fueron al azar y la verdad que nadie quería dejar abandonado su casa, su producto ahí almacenado y sus animales como por ejemplo, gallinas, cerdos, caballos, unas vaquitas que manteníamos amarrada, todo eso se perdió verdad y lo más triste y grave lamento eso decirlo que no tuvieron compasión de quemar los hogares, totalmente en la calle. En relación a cómo fue que salí del parcelamiento de las Dos Erres, exacto buena pregunta, la verdad que uno mantiene la cobertura del lugar, conoce y yo en ese momento me fui un par de kilómetros y medio, a los dos kilómetros y medio, pues yo arriesgue mi vida, yo salté para la selva y gracias a Dios no me agarraron las balas yo salí, y me fui totalmente ya en la montaña, ellos no conocían, el terreno y yo me salvé allí y otros tal vez, pero yo solo de mi persona testigo. En relación a por qué motivo salí de la selva, para que no fuera asesinado. En relación a por quién podría ser

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

asesinado, por el ejército. En relación a si había escuela, si había una escuela en el parcelamiento de las Dos Erres, y la maestra pues que daba clases ahí a unos treinta y cinco a veinticinco niños por ahí, que a ella le costaba llegar porque la entrada era a caballo y la sacaban en caballo, verdad, pero ella llegaba a dar clases ahí. En relación a si había iglesia en el parcelamiento de las Dos Erres sí, estaba la iglesia católica, estaba la iglesia Asamblea de Dios y estaba la Iglesia Adventista, donde el pastor era don Juan José Arévalo Valle, allí estaban las tres iglesias, había un campo fútbol y la escuelita. En relación a que si recuerdo en qué año o razón me fui para Petén, nosotros nos venimos de Retalhuleu, en el año de mil novecientos sesenta y ocho, por el motivo que haya vivíamos en una finca donde nos hostigaban trabajar de las seis hasta las cuatro de la tarde, ganando cincuenta centavos el día, mi padre y mis hermanos, entonces mi padre emigró de allá del Petén y vino a encontrar la tierra y luego regresa y nos llena de emoción, venimos para acá, en el sesenta y ocho llegamos, duro el camino porque Río Dulce era un ferry, era espantoso pasar sobre ese ferry y luego tardar llegar aquí hasta los tres días, porque los caminos estaban en pésimas condiciones, pero llegamos gracias a Dios y nos fueron a mostrar tierras ahí y nosotros nos posicionamos, entonces venimos porque teníamos necesidad de obtener un pedazo de tierra, pero casualmente hoy estamos igual o peor, porque no las han violentado, verdad, entonces no sé qué va a ser el Estado si nos va a reponer o qué, pero sí es importante porque hay muchas personas igual que yo, que no tienen sus Parcelas porque quedó temor por eso. En relación a que si recuerdo en específico a las Dos Erres en qué año llegué, nosotros primero llegamos a las Cruces, pertenecía al municipio la Libertad y cabal al medio año, nosotros decidimos ir a hacer casas y ubicarnos a trabajar como dos años y medio por ahí, pues ese conflicto, verdad que nosotros, mi padre nos decía, no



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



teman porque no deben nada, hombre trabajador nunca le pasa nada y nosotros pues nos llevamos de eso, pero nunca pensamos de lo que iba a suceder. En relación a si recuerdo porque ese parcelamiento se llamaba las Dos Erres, claro que sí, este como todos éramos agricultores y todos poníamos iniciales en nuestros costales para sacar nuestro maíz, entonces don Federico Aquino Ruano, sus iniciales era FAR entonces si otras autoridades dijeron, estos son de la FAR donde decía Fuerzas Armadas Rebeldes, nada que ver, como se vieran investigado el nombre y apellido de don Federico Aquino Ruano, fue una gran equivocación, por eso le pusieron Dos Erres porque estaban varios que empezaban con RR sus apellidos y por eso pusieron las Dos Erres. En relación a que le pido a la justicia, por qué razón estoy aquí hoy, bueno, en primer lugar que se haga justicia con los hechores y segundo que si tiene la buena voluntad de recuperar nuestros suelos, pues sería importante, verdad, porque quedamos varios hijos a la deriva y que hoy viven Dios sabe cada quien se ubicó trabajando, tienen su profesión y trabajan, verdad, no sé si ellos quisieran obtener sus pedacitos de tierra, que pudiera dar el Estado o ya no o buscar otra alternativa para poder este supuestamente recuperación, verdad, lo he hecho ya es hecho.

VALORACIÓN: *A esta declaración del testigo RODEMIRO MARTÍNEZ GONZÁLEZ no se le concede valor probatorio ya que hace referencia que él vivió en el parcelamiento de las dos erres en los años mil novecientos ochenta, mil novecientos ochenta y uno y el año mil novecientos ochenta y dos; pero que se fue a vivir con su familia o sea sus señores padres Claudio Martínez y Enriqueta Martínez quienes no figuran dentro del listado de las doscientas personas fallecidas según acusación planteada por parte del Ministerio Público y que se fueron a vivir un año antes de dicho problema así mismo genera contradicción con los demás elementos probatorios en*

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

declaraciones testimoniales, ya que, en su conjunto todas las personas refieren que vivían entre doscientas y trescientas personas en el parcelamiento de las dos Erres y esta persona refiere que vivían alrededor de sesenta personas incluyendo mujeres niños y ancianos; de manera contundente también el testigo refiere que en relación a la masacre no estuvo en el parcelamiento de las dos Erres pues en el caso de él tenían una casa grande en el guano y un día antes de los hechos sacó a su compañera y se quedó solo para poder defenderse con lo cual va contra la lógica esta narrativa; así mismo es la única persona que refiere la existencia de tres iglesias mientras todos los elementos testimoniales refieren que había una Iglesia Católica y una iglesia evangélica este testigo refiere elementos contradictorios que refiere al declarar que existía una Iglesia Católica una iglesia asamblea de Dios y una iglesia adventista con lo cual no es procedente concederle valor probatorio Torio por las inconsistencias al momento de declarar.-----

B.15. FLORINDA BARRIENTOS VILLALOBOS: quien se identificará con el Documento Personal de Identificación con código único de identificación, 1818 93495 1705 extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, **quien declaró:** Tengo cuarenta y ocho años, nací el veinticinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en Las Cruces, Petén, soy ama de casa, soltera, no conozco a las personas que menciona. Viví en el parcelamiento las Dos Erres en el año mil novecientos setenta y dos, se vinieron de vivir de Tiquisate, a vivir a Petén, para trabajar tierras, mi padre obtuvo una parcela de parte de FYDEP entonces yo nací en el año mil novecientos setenta y cinco, mi papá viajaba en esos grandes lodazales para allá. El decidió irse a vivir para trabajar las tierras. Así fue como nosotros vivimos allá y recuerdo. Yo tenía



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



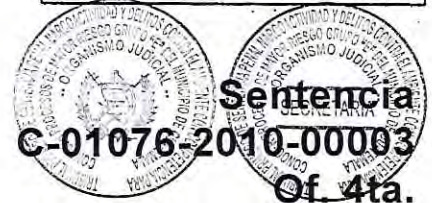
siete años de edad, pero sí me recuerdo de lo vivido. Mi padre sembraba frijol maíz, incluso yo me andaba detrás de él ahí entre la milpa. Yo miraba esas milpas verdes, ayotes, hierba, muy bonita la vida. Entonces, estando viviendo ya ahí al año en un mes de diciembre, mi padre siempre salía a Las Cruces. A vender maíz para llevarnos el sustento y la alimentación, nosotros éramos cuatro hermanitos. Manuel de Jesús Barrientos, yo Florinda Barrientos, María Magdalena y Ángel Gabriel entonces mi padre salía verdad a llevar la alimentación cuando él llegó a una tienda en esa fecha, no puedo recordar, pero sí fue diciembre. Le dice la señora, señor don Rafael Barrientos ¿dónde vive usted? entonces mi padre contestó y le dijo, vine a vender maíz porque mi familia vive allá adentro, en Las Dos Erres, entonces le dijo la señora ¿usted qué hace, por qué no se sale? se escucha rumores y papá escuchó, como cristiano en obediencia y le dijo a la señora que se saliera de ahí, porque parece que se escuchan cosas como que van a ir a sacar la gente y mi padre llegó y recuerdo yo tenía siete años y recuerdo bien cuando llegó y le dijo a mi mamá: prepara a tus hijos porque yo me voy y mi madre llorando, le dijo no, mis animales porque sí habían gallinas, chompipes, incluso hasta una vaquita tenía mi padre amarrada donde nos daba lechita. Mi madre llorando, le dijo: no, pues quédate yo agarro mis hijos y me voy. Y mi mamá con lágrimas guardó la ropa y llegó una carreta de bueyes. En una carreta de bueyes, salimos un mes antes de la masacre. Entonces salimos y ya estando ahí en Las Cruces llegando a las cruces, ya se tuvo como un miedo, mi padre agarraba la almohada, la sábana, el pabellón y a un costado como a unos cincuenta metros del cerco de la parcela de vivíamos colindaba la casa de mi padre con la parcela del finado Mundo, entonces ahí dormíamos y cuando así estábamos dormidos, decía él un silencio porque el que llore yo le doy cincho. Se oían tiros y nosotros de niños ya teníamos ese miedito y teníamos que guardar

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

silencio para dormir. Así fue como vivimos después que salimos de allí, esa vida, durmiendo en la parcela del finado Mundo, para cuidarse uno mismo de lo que se escuchaba. Entonces en fecha seis mi papá todavía estaba sacando su cosechita que era el maíz, ahí fue donde murió mi hermano Rolando Barrientos Corado, que era mi medio hermano de veintiún años, se fue ese día a tapar el maíz porque ya estaba tapizcado y faltaba todavía que tapizcara, entonces en la hora de almuerzo los amigos de él, los hijos de doña Marcela Granados andaban también tapizando, también el tractorista con el tractor, con los hijos y el esposo de doña Petronila y llegó corriendo al rancho y le dijo a mi papá que iba a comer rápido, porque mis amigos se van, y me voy por el troncopaz detrás del tractor en el caballo. Comió rápido mi hermano y subió su caballo y se fue detrás del tractor, poco había caminado, cuando mi padre empezaba a comer en el rancho y él contó, porque ya murió, tiene trece años de fallecido Rafael Barrientos, escuchó mi papá los disparos y se preguntó que estaba pasando y rápido subió su caballo, lo ensilló y se metió por una montañita a un extravía a donde uno sale, porque yo caminé esa montaña, trabajé con mi padre siendo joven y de don apellido Ortiz, todavía existe esa montañita don Ortiz y por allí se vino mi papá, por ese camino y mi hermano agarró el trocopaz siguiendo a sus amigos, recuerdo que hubo una campaña de la iglesia Príncipe de Paz, porque recuerdo que mi padre desde allá viajaba a patrullar y a la Iglesia Príncipe de Paz, cuando llega la esposa, porque mi hermano dejó una niña de un año, tenía un añito ocho días de haberlos cumplido cuando sucedió eso, llega la esposa y le dice don Rafita mi esposo no ha llegado, son las ocho de la noche y estábamos muy alegres en esa gran campaña, recuerdo que hasta en el área de atrás al lado de afuera había un toldo, y se agarra del cerco llorando, mi esposo no ha venido, y dice mi papá que él dejó allí el servicio y se fue al destacamento a preguntar por



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



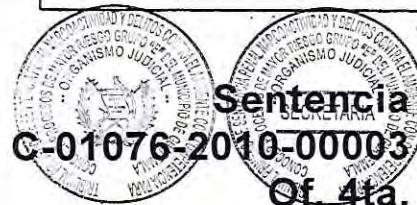
qué su hijo no aparecía, y el comandante responde señor Rafita no se aflija, su hijo está patrullando, allá en las Dos Erres, bueno mi papá se atuvo y dijo pueda ser que sí. El otro día no aparece mi hermano, solo apareció el caballo, entonces mi padre volvió a ir y le dice don Carías con un insulto, cuando uno pregunta y pregunta hay una palabra como insulto, y le contestó ya le dije entienda que está patrullando y por eso es que él no ha venido, por eso no hay permiso de entrar allá y ellos están patrullando y ustedes hoy no tienen permiso de entrar. Después de eso resultó solo el caballo, después la novedad que habían sido masacrados, a los cinco días de la masacre hubo un permiso de parte del comandante para que la gente pudiera entrar, mi padre contó que él fue más porque no teníamos para comer y mi papá se llevó una bolsita pequeña y corriendo como dijo él que había ido a robar su propio maíz porque con miedo, él había tapiscado, porque él entró a las casas y vio todo tirado todo alborotado aquellos animales, él contó, que gritaban como no tenían que comer ya cinco días de no tomar agua las vacas aullaban y entonces él asustado pues tapiscó su poquito de país y llegó contándole a mi mamá y uno de chiquito, pues oyendo verdad con miedo con aquel susto todo lo que había pasado fiel, él no miraba a nadie solo los animales gritaban. A los ocho días, él volvió a entrar si había maíz y ya fue a hallar los ranchos quemados donde todo estaba destruido, luego de saber mi madre que mi hermano había sido masacrado, ella se enfermó, se vio de gravedad y mi abuela se la llevó a un lugar en Tiquisate y allá estuvo internada, entonces mi hermano mayor y yo fuimos dados a una hermana aquí a la calzada Mopán donde empezó el sufrimiento para nosotros, porque no es como recibir un regaño de madre, es diferente a otra persona, yo madrugaba, ahí no había pozos en ese tiempo. Ahí saqué mi primer añito de estudios, yo tenía que madrugar a ese río de la calzada Mopán, para echarle agua a una lechería con un cantarito en

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

la cabeza y uno en la cintura, para poder ganar la monedita de cinco centavos , mi pan era una guayaba, cuando yo miraba un palote de guayaba, recuerdo, me sentaba y esa era mi guayaba, y va de jalar agua a esa lechería antes de las siete de la mañana para poder llevar esa monedita de cinco centavos a la escuela y comprar mi lápiz porque no había un teléfono antes, como comunicarse con el padre y la madre, luego, quizás de tanto comer esa fruta cabrote o guayaba, me enfermé, mi madre me llevó con mi abuela, me salió peor que mi hermana, tuve muchos daños físicos porque ella fue comadrona y me dejaba sola por semanas cuidándole cerdos, las gallinas, cuidando la casa, en una casa que mi compañía era una platanera, luego saqué segundo grado allá y regresé aquí a Petén fue donde ya me llevó mi padre a trabajar al campo para hacerle sus tortillas para trabajar, pero les digo que lo que más duele es recordarlo bonito, lo vivido, que yo ahí tomaba mi vaso de leche, comía mis hierbitas frescas y una vida muy tranquila. Que ahora, pues ya soy madre de siete hijos, trece años de separada y he sido madre y padre para ellos, siendo cocinera, lavando ajeno y les digo que al recordar da ganas de llorar, porque si todo eso no hubiera sucedido nosotros. Yo fuera otra persona, porque admiro personas cómo se gana la vida, a que yo ya de grande con hijos, me ha tocado campo, a tapiscar, sembrar papaya, lavar fruta, empaque de fruta y les digo que es duro. Y eso es lo sucedido y les digo que Dios perdone estas gentes que no tuvieron conciencia. No, no recordaron que fueron unos seres humanos que tenían un futuro por enfrente. Y así que Dios tenga perdón de cada uno de ellos. La esposa de mi hermano Rafael Barrientos Mazariegos, se llamaba Yolanda, no recuerdo el apellido porque ella ya no tuvo comunicación con nosotros desde esa fecha desde que él murió, yo solo recuerdo el nombre porque tenía siete añitos, ya no nos hemos visto. Tuvieron una niña que quedó de un añito. No recuerdo el nombre de la niña. No,



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



tuvimos más noticias de mi hermano. Mi papá se dio cuenta cuando estuvieron los huesitos allí en el salón, pero las palabras que escuché que él dijo que no se sacaba nada con irlo a ver y la gente le decía mire, ahí está su ropa, su camisa, su pantalón, sus burritos, él es, tiene su coronita por un ladito, pero ya no hago nada con ir a ver sus huesitos dijo mi papá y ya no fue. Solo estuvimos cuando los enterraron en un solo hoyo y cuando los cargamos que los llevamos de la iglesia católica al cementerio ahí sí, ya estuve yo presente. Fallecieron más familiares de apellido Martínez, Aquino, Salazares, apellido Moran. En cuanto al mes y año al que me referí cuando mencioné la fecha seis es de diciembre del año ochenta y dos. Solo mi padre tenía tierras en el parcelamiento las Dos Erres. Mi papá siguió trabajando en ese terreno. La estructura de las Dos Erres, había iglesia católica, Asamblea de Dios, sí había escuela. Nosotros como cristianos a Dios le dejamos todo, que Dios tenga compasión de esas personas y lo que hicieron: **VALORACIÓN: A la declaración de FLORINDA BARRIENTOS VILLALOBOS no se le concede valor probatorio ya que claramente como lo refiere ella en el contenido de su declaración en una carreta de bueyes, salimos un mes antes de la masacre. Refirió: "Entonces salimos y ya no estando ahí en las Cruces llegando a las cruces, ya se tuvo como un miedo mi padre agarraba la almohada la sábana el pabellón" bajo esta narrativa se puede establecer que no estaban en el lugar de los hechos, aunado a lo mismo no hay prueba de ADN que vincule a la declarante con algún familiar que se puede establecer haya fallecido en el lugar de los hechos.----**

B.16. TIMOTEA ALICIA PEREZ LOPEZ: Quien se identificará con el Documento Personal de Identificación con código único de identificación, 1623 24391 2103 extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, **quien declaró:** tengo cincuenta y seis años de edad, nací el

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

veintisiete de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, en aldea El Camarón, San Luis Jilotepeque, del departamento de Jalapa, soy ama de casa, no conozco a las personas que me mencionó, ni tengo amistad con ellos. En relación si conozco el Parcelamiento de las Dos Erres, si lo conocí. Ahí viví, en relación a donde vivía en el año de mil novecientos ochenta y dos, en ese tiempo mi papá tenía un terreno de dos caballerías de terreno, y nos dedicamos al trabajo de la agricultura, las temporadas de trabajo pues nos íbamos a ayudarle a mi papá a trabajar, ya de ser el trabajo que él hacía, él sembraba maíz, sembraba frijol y arroz, él tenía cañales, tenía locales, y nos dedicamos a ayudarle a trabajar en ese tiempo, pero tenía también en casa en la aldea Las Cruces y cuando se terminaba el trabajo la temporada de trabajo, pues nos veíamos a descansar a aldea de las Cruces y cuando había trabajo pues nos íbamos a semaniar al parcelamiento de las Dos Erres. En relación a cómo era la vida en el parcelamiento de las Dos Erres, pues en el parcelamiento de las Dos Erres, era un parcelamiento donde vivíamos este cada quien en su terreno. Ahí este habían familias que nos visitamos unos con otros y nos llevamos bien y éramos personas trabajadoras que nos dedicamos al trabajo de la agricultura. En relación a si en el año mil novecientos ochenta y dos me encontraba casada, pues en ese año mi papá este día se fue a trabajar a la parcela y nosotros pues en esa fecha nos quedamos en la casa, sólo él se fue a trabajar. En relación a qué parcela, la parcela que mi papá tenía, él salió a trabajar con fin de regresar de ese día ya no regresó, estaba ubicada en la cuarta agarrada a un costado del parcelamiento de las Dos Erres. En relación a cómo se llamaba mi papá, él se llamaba Naruto Pérez Morales. En relación a qué edad tenía mi papá, no recuerdo, pero aproximadamente unos treinta y cinco años, porque ya hay mucho el tiempo, ya no recuerdo qué edad tenía. En relación a qué sucedió con mi papá, sucedió que ese día que mi papá salió a



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



trabajar con mis hermanitos, he salido con el fin de regresar a la casa, pero ya no regresó porque a él de su trabajadero se lo llevaron, andaba el ejército regado por todo esos lugares de los parcelamientos reuniendo a la gente para quitarle la vida y ya no pudo salir mi papá de ahí, porque los atraparon y los encerraron a unos en la iglesia, otros en la iglesia evangélica y otros en la escuela y así fue que ya no regresó mi papá hasta hoy día. En relación a si recuerdo la fecha que sucedió eso, fue la fecha del siete de diciembre que hicieron la masacre, pero comenzaron unos días antes, como el cinco de diciembre. En relación al año, fue el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en relación a que si mi papá salió con dos hermanitos, sí. En relación al nombre de mis hermanitos. Mi hermano más grande se llamaba Cecilio Gustavo y el otro Abel Pérez López, qué edad tenía Cecilio Gustavo. En relación a la edad es de doce años, que ya iba a completar los trece. En relación a si recuerdo los apellidos de Cecilio Gustavo, él es Pérez López, la edad de Abel Pérez López, era de seis años. En relación a qué sucedió con ellos, pues la verdad, señó, que nosotros supimos la realidad que pasó con ellos, porque un muchacho que estuvo ahí para matarlos verdad los tenían ya en fila, se escapó de la fila y en ese tiempo él estaba muchacho y pudo escaparse y él ahí vio cuando tenían a ellos reunidos a mi papá y a mis hermanitos, que él es Armando Gómez, hijo de don Melito Gómez y él nos trajo la noticia de que él había visto cuando los tenían ya en fila para matarlos y él le dijo a mi hermanito o el más grande dice que le dijo Chilito, yo me voy a ir, monos, entonces mi hermanito me dijo, no dice que le dijo, si nos van a dejar ir nos vamos a ir juntos, y si nos van a matar, aquí que nos maten juntos, porque yo no puedo dejar a mi hermanito solo, dice que le digo si vos puedes irte, escápatte, dice que le dijo pero yo no me puedo ir porque estoy cuidando a mi hermanito. A los días este muchacho, pasó extraviado por varios días, cuando él apareció,

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

pues llegó a dar a la casa de nosotros y nos llegó a contar lo que él había visto con sus ojos. En relación al muchacho que se escapó, se llama Armando Gómez, en relación al apellido, pues como ya son muchos años que han pasado se nos bueno, a mí se me ha olvidado. En relación a si recuperamos los cuerpos de mis hermanos y de mi papá, no, no los pudimos ver, porque en ese tiempo el ejército después de que masacraron a la gente, pues quemaron las casas, quemaron nuestras viviendas y nos quedamos sin nada, pues en la casa de mi papá, ahí les pegaron fuego a la casa, se quemaron animales, gallinas que estaban echadas chumpipes, patos, ahí había arroz. Había frijol, había maíz y se llevaron los animales que habían, los que lo que pudieron llevar se lo llevaron y aún no con ese temor no, no pudo, no pudimos entrar a buscarlos porque teníamos miedo. En relación a si me encontraba casada en el año mil novecientos ochenta y dos, sí, yo viví con mi esposo que tenía en ese tiempo, se llamaba Marcelino Granados. En relación a la edad que tenía don Marcelino Granados, pues él tenía veinte años, en relación a qué sucedió con don Marcelino Granados, pues esa madrugada él salió a trabajar con un su amigo que iban a ir a tapiscar maíz al Parcelamiento de las Dos Erres, con un amigo que se llamaba Mauro, que también ahí falleció en el Parcelamiento de las Dos Erres, y él salió a trabajar y ya no regresó, incluso pues en ese tiempo yo estaba embarazada que se llama Mario Daniel, que cuando él llamó no pudo ser reconocido por su papá porque él ya no estaba, era una patoja menor, mi mamá reconoció a mi hijo como hijo de ella, así que por causa de lo que pasó con mi esposo, mi hijo salió reconocido como hijo de mi madre y hermanito mío y pues así quedó y nunca ha sido reconocido, como víctimas de las Erres por no ser reconocido con el apellido de su papá, porque yo tenía una constancia que me ampara de que él era hijo de Marcelino ni tenía yo un documento que me haya casado con él, por eso quedó



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



mi hijo reconocido como que fuera mi hermanito. En relación a con qué apellidos quedó reconocido mi hijo, quedó con los apellidos Pérez López. En relación a que si pude recuperar el cuerpo de mi esposo Marcelino Granados, no, de igual manera sólo que a él si me dieron indicaciones porque unos trabajadores de mi mamá, mi mamá los mandó a ver si hallaban ropa o alguna identificación para ver si identificábamos a mis hermanos y mi papá, ahora a mi esposo si lo identificaron, dice a la orilla de una guaga, por el sombrero porque él usaba sombrero amarillo, ahí lo vieron y lo dejaron tirado en una montaña, juntamente con los demás compañeros que los mataron ahí. En relación a si me hicieron la prueba de ADN, si me hicieron la prueba pero no salió ninguno de nuestros familiares, no aparecieron ahí. En relación a si un hijo tuve con mi esposo Marcelino Granados, si sólo uno. En relación a que si después de que sucedió lo del parcelamiento de las Dos Erres, si regresé a vivir al parcelamiento de las Dos Erres, no pues el resto del tiempo, pues lo vivimos en las Cruces, porque ya había un gran temor de regresar seño, no había como regresar, nos quedamos sin techo en la parcela y a los dos meses de que murieron nuestros familiares y murieron mi esposo, pues este nació el niño. Él nació el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres y el papá murió el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Lo que nos quedó un gran temor y una gran soledad soportable que solamente Dios tuvo ayudar a soportar, sobrevivimos por la misericordia de Dios, nos quedamos sin nada y nuestros familiares y se perdió todo, y nosotros ahí, se perdió todo lo que había, se perdió. Yo hacía unos rellenitos, a vender con mis hermanitos para sobrevivir, fue un tiempo muy duro para nosotros, ha sido muy difícil, que ni acordarme quisiera. En relación a si tenía amigos en el parcelamiento de las Dos Erres, si teníamos bastantes, en cuanto a si recuerdo el nombre de algunos de ellos, pues conocía a don Eulalio

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Granados, su esposa y sus niñas, también a don Félix parece que el apellido Moran, a doña Angelita, a sus niñas, a don Esteban, a don Juan Arévalo y a su familia, conocí a don Lico Aquino, conocí a don Víctor Dorado, a don Estanislao, a muchas familias que conocí, la familia de la esposa de don Tranquilino que murió con todas sus hijas, muchas personas que conocí yo. En relación a cuántas personas vivían en el parcelamiento de las Dos Erres, vivían bastantes, no le podía decir la cantidad, pero sí habíamos bastantes familiares. En relación a algún otro familiar que haya fallecido en el parcelamiento de las Dos Erres, pues falleció un primo, que se llamaba Timoteo Morales y murió también un trabajador que era de mi papá, se llamaba Gabriel Cahuec, el mismo día. En relación a que si primo, Timoteo Morales, vivía en el parcelamiento de las Dos Erres, si vivía. En relación a si estaba casado, él estaba soltero. En relación al trabajador de mi papá, Gabriel Cahuec, pues él era un ancianito que llegó a trabajar muchos años con él y nunca le conocimos familia y cuando él murió, tampoco apareció familiar de él. Así que él murió y no conocimos familiares de él. En relación a si había destacamento militar, sí había. En relación a si recuerdo si en el parcelamiento de las Dos Erres, llegaban personas del Ejército, pues sí, este llegaban porque una vez que nosotros estábamos allá en la Parcela, llegó el ejército de noche, como a las ocho de la noche y porque salían a rastrear las montañas y esa vez, este llegaron y andaba un comisionado militar, entonces por eso conocimos que era el ejército y mi ellos querían comida y mi papá mantenía yuca sembrada y a esa hora de la noche con candiles este mi papá fue a arrancar yucas y les cocimos una perolada de yuca y comieron, en ese tiempo y otro día que amaneció cuando yo desperté ya no estaban, ya se habían ido, por eso digo que sí, porque yo lo vi con mis ojos verdad que llegaron esa vez. En relación a si conocía ese comisionado militar, se llamaba Arturo Sandoval. En relación a si recuerdo quien



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



mandaba en el destacamento militar, era el teniente Carlos Carías, que siempre él reunía a los patrulleros y patrullaban todas las noches con el ejército, incluso mi papá esa noche, la noche antes de que saliera a trabajar esa noche, él se fue desvelado al parcelamiento porque le había tocado que patrullar esa noche. En relación a los terrenos, que tenía mi papá en el parcelamiento de las Dos Erres, pues se desaparecieron porque nosotros no aprovechamos nada de eso, este los agarraron. En relación a los trámites que hizo mi papá para tener esas dos Parcelas en las Dos Erres, mi papá el único trámite que tenía era ese papel que le llamaba lo del FIDEP, que antes tenían un acta de posesión. En relación a que sucedió con esos papeles, no sé qué pasaría, porque mi papá los tenía, posiblemente que ahí se quemaron también, cuando quemaron las casas. En relación a que porqué de San Luis Jilotepeque nos fuimos a Petén, porque mi papá anhelaba tener terrenos para trabajar y se vino emigrando, estuvo en un lugar de San Luis Petén, estuvo un tiempo, de ahí le contaron que aquí en las Cruces había un terreno y se vino buscando por vivir una vida mejor, y se obtuvo su terreno pero no disfrutó mucho tiempo. En relación a si recuerdo los nombres de las hijas de don Tranquilino, sólo me acuerdo de una, que se llamó Ester, en relación a si recuerdo la edad de Ester, no recuerdo, yo lo que recuerdo que estaba embarazada, ella estando embarazada ella murió en las Dos Erres. En relación a porqué estoy acá, le pido al Tribunal que se haga justicia, porque no fueron animales los que perdieron la vida ahí sino que eran seres humanos, como nosotros, no es justo que les quitara la vida, en la forma que los mataron.

VALORACIÓN: A declaración de TIMOTEA ALICIA PÉREZ LÓPEZ no se le concede valor probatorio ya que no tiene elementos que puedan ser corroborados ya que, como refiere su señor padre se llamaba Naruto Pérez Morales, sin embargo esta persona no figura dentro del listado de la

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

acusación como una de las personas fallecidas; y efectivamente también hace referencia que en relación a si le hicieron alguna prueba de ADN efectivamente si le hicieron prueba pero no salió ninguno de sus familiares y que no aparecieron ahí por lo cual no hay elemento alguno de la acusación que refiera o acredite específicamente el fallecimiento de algún familiar en la misma acusación que la vincule a ella como agraviada y que de esa manera se pueda corroborar que efectivamente el fallecimiento de algún familiar a la misma.-----

B.17. BERNABÉ GIRÓN MONTEPEQUE. Quien se identificará con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación 1884 65162 0608, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, **quien declaró:** Tengo sesenta y seis años de edad, nací el ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, en la Finca el Capulín, Chiquimulilla, Santa Rosa, soy Agricultor. No conozco a ninguna de las personas que acaba de mencionar. En el año mil novecientos ochenta y dos vivía en Las Dos Erres, con mi cuñado Víctor Manuel Osorio Corado y mi hermana Petrona Cristales Montepeque, ellos tenían siete hijos, los nombres de ellos eran Víctor Hugo, Rony, Adelson, Héctor, Ramiro y había otro niño más pequeño que no recuerdo el nombre y una que estaba recién nacida, de apellidos Osorio Cristales. Yo estaba soltero. El Parcelamiento de Las Dos Erres era un lugar muy bueno, porque nosotros llegamos a ese lugar a trabajar y era un lugar muy fructífero, donde se daba el maíz, frijol, ajonjolí, de todo lo que uno sembrara se daba. En el Parcelamiento había escuela, había Iglesia católica y evangélica. No recuerdo cuántas personas aproximadamente habitaban en el Parlamento de Las Dos Erres. Me di cuenta de lo que sucedió en el Parcelamiento de Las Dos Erres después de que sucedió, entonces, pero antes de todo quiero saludarlos, perdón



y no solo saludarlos, sino que también hacerles ver largo; hace diez años yo tuve un accidente y muchas cosas a mí se me borraron, porque en el accidente a mí se me reventó la cabeza de aquí, iba a perder también este ojo y de manera de que muchas cosas se me han olvidado, espero que tomen nota en esto verdad, porque a veces uno va a decir algo que tal vez no es, pero como nosotros lo vivimos en carne propia lo que voy a hablar es porque es real, entonces ahora les quiero decir; nosotros estábamos en Las Dos Erres y cuando teníamos cinco años de estar ahí con mi hermana, yo y Carlos mi hermano luego recuerdo que nos llamaron que mi mamá la iban a operar y nos venimos como unos ocho días antes, fue aproximadamente como el veintidós de noviembre. Entonces nos venimos con Carlos mi hermano porque iban a operar a mi mamá, mi hermana estaba recién compuesta y estaba en la aldea Las Cruces y todavía pasamos donde ella estaba y le dijimos nosotros, hermana nosotros nos vamos y luego pues nos dijo ella, lástima que yo estoy así no me puedo ir, pero bien, me saludan a mi mamá fue la última vez que nosotros, que yo vi a mi hermana. Todavía se le rodaron sus lágrimas cuando dijo ella ahí me le dan un abrazo a mi mamá, pero resulta que luego después mi tío Nicolás que vivía en aldea Las Cruces, él llamó para la casa porque aún todavía dijimos nosotros, estando aquí vamos a pasar la Navidad con mi mamá, mi papá. Pero luego mi tío Nicolás nos llamó y dijo los mataron a todos. Para nosotros fue duro, porque nosotros teníamos toda la idea de poder superar algo en la aldea Las Dos Erres, porque aún también nosotros obtuvimos dos caballerías, una caballería la obtuvo Carlos mi hermano y la otra yo que fue en el Parcelamiento los Salazares que estaba pegado con Las Dos Erres. Entonces pensábamos regresar, pero con temor a lo que había sucedido, ya no regresamos, entonces fue la última vez que yo vi a mi hermana. Luego también a los años, porque nosotros ya no regresamos, a los

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

años a través de Famdegua, gracias a doña Aura Elena Farfán que también ella hizo todo lo posible, una mujer de *agallas*, también fue investigando y así fue como ella también localizó y trató la manera de poder ir a hacer la inhumación y luego después a través de mi tío Nicolás encontraron la dirección de nosotros y llegó el Ministerio Público a buscarnos para para ver si nosotros podíamos dar algo para el asunto del ADN de los restos. Y luego pues tomándole a mi papá, a mi mamá y a nosotros, no se pudo localizar a alguien de la familia nosotros, ninguno de los sobrinos mucho menos de mi hermana, pero después llegaron siempre miembros de Famdegua a buscarme ya directamente a mí y luego me dijeron que querían investigar si alguien de la familia o de los hijos de mi hermana estaba viva. Y me dijeron que le diera los nombres de las personas, de mis sobrinos que habían muerto y luego comencé a decirles nombre por nombre de mi sobrino, luego cuando llegó el nombre de Ramiro me dice quédese ahí. Será posible que usted no nos puede ayudar en este caso, queremos saber cómo era Ramiro cuando era niño. Y tal vez tiene una idea, cómo puede ser ahora ya de grande. Entonces les digo sí, porque él andaba conmigo desde muy chiquito. Él tenía cinco años cuando eso sucedió y siempre y cuando yo lo andaba llevando en la yegua, una yegua blanca que tenía dos clases de ojo, un ojo amarillo y otro negro y a mí me gustaba andarlo llevando porque él era puro canchito, puro pelo amarillo y yo siempre le decía a Ramiro mi gringo pobre. Vaya, vaya siempre lo andaba llevando, íbamos a las cruces a comprar él siempre andaba conmigo. Pero quiero decirles que cuando estos miembros de Famdegua llegaron y me dijeron probablemente que hay uno de su familia, de su sobrino que está vivo, pero queremos saber quién es, queremos ver cómo era Ramiro, cómo era cómo era Hugo, como era Rony, como era Delso, como era Héctor, yo le di la forma en que eran cuando eran niños. Bueno, ahora cómo hacemos para



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



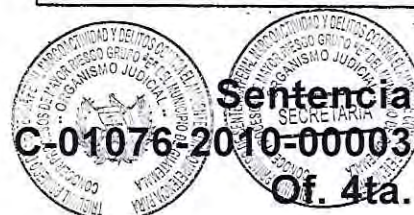
poder tener una fe de edad de ellos o una partida de nacimiento, le llamé a mi tío Nicolás al Petén y le dije yo esto era ya altura de las diez de la mañana y le dije yo a mi tío Nicolás si me podía ayudar en ese caso y me dijo está bien. Vaya entonces, mi tío Nicolás ese mismo día se fue a Libertad Petén y fue a sacar las fe de edades y luego en ese mismo día tal vez se recuerdan en ese mismo día, en ese tiempo no existía tanto como hoy está la forma de que en los mismos teléfonos puede enviar uno las fe de edades, pero en ese tiempo no se podían solamente por fax. Entonces vino mi tío Nicolás y lo logró, esto a partir de las cuatro de la tarde mi tío Nicolás ya tenía la respuesta. Y luego en Santa Rosa donde habían nacido los otros, ahí logré conseguir las otras de edades, entonces ellos se trajeron toda esa papelería. Pero con el tiempo yo conseguí trabajo aquí en la capital y llamaron a la familia de mi cuñado los Corados, a la familia de mi hermana Cristales y luego pues cuando los trajeron supuestamente era para ver quién era Ramiro y porque habían otros dos muchachos más para ver si uno reconocía a Ramiro, pero luego la gente que vino entraban, veía a los tres y decían probablemente puede ser este. Llegó mi mamá, llegó mi papá pero como ellos lo vieron muy chiquito no lo reconocieron, todos decían probablemente es Él pero no había una seguridad de palabra decir probablemente no había seguridad. Y solo yo me había quedado y me dice Carlos mi hermano, apúrate porque ya es tarde yo estaba trabajando todavía aún aquí en la capital y luego pues me fui y cuando yo llegué con mi hermano Carlos dice él yo voy a pasar primero y pasó Carlos mi hermano y me dice cuando él salió probablemente es él, pero no daba seguridad. Bueno, ahora voy a pasar yo, pero lo que a mí, lo que a mí me impacta es aquello que cuando yo entré sin menester que yo dijera fulano es, desde que él me vio me dice tío, él me reconoció. Él me reconoció a mí fue algo para mí duro, porque yo jamás pensé que lo iba a volver a ver. Entoncés,

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

para mí fue tristeza y al mismo tiempo alegría. Porque sabiendo que él estaba vivo, me acordaba de los demás. Y me acordaba de las lágrimas que le salieron a mi hermana cuando se despidió de mí el último día que nos despedimos en Las Cruces, les agradezco mucho por la atención. Y ese es mi testimonio. Mi hermana, mi cuñado y mis sobrinos fallecieron en el Parcelamiento de Las Dos Erres, el único que sobrevivió fue Ramiro Antonio Cristales, porque según tengo entendido que uno de los militares se lo llevaron. No recuerdo en qué año me enteré de que mi sobrino Ramiro Antonio Osorio Cristales estaba vivo, el militar que se lo llevó se llamaba Santos López García. La verdad es que yo aquí pues, no vengo a acusar a nadie lo que sucedió, sucedió, el que condena solamente se llama Jesucristo y no vengo a condenar a nadie. Si la ley los condena es muy distinto, pero que Dios los bendiga. **VALORACIÓN: A la declaración de BERNABÉ GIRÓN MONTEPEQUE no se le concede valor probatorio ya que claramente como lo refiere en su declaración "me di cuenta de lo que sucedió en el parcelamiento de las dos Erres después de qué sucedió" con lo cual se puede establecer y determinar efectivamente que no se encontraba su persona ya que como lo refiere también en su declaración que a su señora madre la iban a operar y que se fueron unos ocho días antes como el día veintidos de noviembre circunstancia con la cual se puede establecer efectivamente que no se encontraban en el lugar de los hechos sino en las Cruces, por lo cual no presenciaron ninguna circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos acaecidos e imputados a los acusados de manera concreta en un actuar por parte de los mismos; así como refiere también que a su sobrino Ramiro Antonio Osorio cristales se lo llevó un militar de nombre Santos López García no siendo ninguno de los acusados y en el caso concreto si no estaba presente en el lugar de los hechos no puede**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



determinar efectivamente una circunstancia como la que está refiriendo porque no le consta.-----

B.18. MAYRON EDUARDO JIMENEZ CASTILLO. Quien se identificará con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación 1966 94280 1705, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, **quien declaró:** tengo cuarenta y ocho años de edad, mi fecha de nacimiento es el veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en aldea Las Cruces, municipio de La Libertad, departamento de Petén, mi profesión tele operador, no conozco a las personas mencionadas. Lo que me motivó venir el día de hoy a esta sala de audiencias, únicamente a presentar testimonio de lo que sucedió mi aldea. Lo que pasó en mi aldea, fue que la desaparecieron, una masacre, mataron a mi familia y desapareció la aldea. En cuanto a qué familia mataron, si fue mi papá o mi mamá o mis hermanos, en la aldea quedó mi mamá, mis primos y tío. El nombre de mi mamá es Cristina Castillo Flores, el nombre de mis primos era René Jiménez Castillo y mi tío, era René también Jiménez Pernillo, porque era hermano de mi papá, pero mi primo si era Jiménez Castillo, porque somos primos hermanos todos. Para ser sinceros no recuerdo muy bien si era uno o dos primos y el nombre de mi tío, no sé si era Virgilio o Rutilio Jiménez Pernillo. En cuanto a si tengo algún otro familiar que haya fallecido cuando desaparecieron mi aldea, de las personas que identificaron, cuatro de las cinco personas son familiares míos, algo así, porque es sólo una persona es diferente a mi familia de los cinco personas identificadas. Lo que pasó cuando desaparecieron la aldea, en cuanto a la fecha, el seis y siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en ese entonces yo tenía ocho años, yo vivía en el Parcelamiento de Las Dos Erres, pero esos días no me encontraba allí, yo salí días antes con mi papá, a hacer la venta del maíz y el frijol que se había

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

cosechado, nosotros trabajamos con mis padrinos, que son los Salazar que viven arribita de Las Dos Erres y ese día salimos nosotros hacer la venta de los productos agrícolas y ya no pudimos regresar. En cuanto a que si la mayoría de pobladores del Parcelamiento de Las Dos Erres se dedicaba a la siembra de maíz y frijol, todos eran agricultores. No recuerdo aproximadamente cuántas personas habitaban el Parcelamiento de las Dos Erres, es basado en la historia que ahora ya conozco, que sé que era una aldea ya construida, además a doscientas cincuenta familias, pero que a mí que yo me recuerde de la etapa en la que vivía allá no, gracias a Dios. En cuanto a si recuerdo que eran bastantes personas que vivían allí, si, está la Agarrada Uno, la Agarrada Dos, los Zalazares arriba, ya era una comunidad hecha y derecha, ya era una comunidad productiva. En cuanto a cómo se enteró posteriormente de que mi mamá había fallecido, en mil novecientos noventa y cinco cuando FAMDEGUA apareció en el lugar donde yo crecí, yo fui entrenado en un lugar de niños huérfanos, y hasta que FAMDEGUA se acercó a mí, me enteré de lo que sucedió. Yo después de que salí conjunto con mi papá a la venta de maíz y frijol ya no regresé al Parcelamiento de las Dos Erres, ya nunca más regresé. Mi papá tenía que estar aquí en Guatemala para los procedimientos que le tenían que hacer en su pierna y estando en el hospital, no sé qué hospital era si el San Juan de Dios, las monjas de ese hospital, me contactaron a Hogar Mi Casa, American Friends of Children, entonces después de Hogar Mi Casa y luego fue entrenado ahí en enero de mil novecientos ochenta y tres, y de ahí para acá, mi historia fue el hogar, yo no sabía que existía algo más, hasta que en mil novecientos noventa y cinco, FAMDEGUA se acercó a mí y me contó la historia de lo que yo había sido y lo que había pasado, no me recuerdo nada de lo que he vivido, durante el tiempo que estuve en Las Dos Erres y durante el tiempo que estuve en el hogar, no existía nada más que el hogar, no



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



había otro mundo más que el hogar, hasta que FAMDEGUA me contactó y me contó la realidad de mi pasado. En el año mil novecientos ochenta y dos, yo trabajaba y estudiaba, porque según me cuentan yo ya le ayudaba a mi papá con la milpa, entonces ya estaba estudiando también, en la escuela de la aldea de las Dos Erres. En cuanto al grado que cursaba en la escuela de Las Dos Erres, era primaria, el grado no recuerdo. En cuanto a si identificó la fundación de Antropología Forense a mi señora madre la señora Cristina Castillo Flores, así es. Yo proporcioné muestras referenciales de ADN a la fundación de Antropología Forense. Yo manifesté que a los ocho años vivía en el Parcelamiento de Las Dos Erres. En cuanto a si recuerdo que mi familia tenía alguna parcela, alguna tierra propiedad de mi núcleo familiar. Sí, sí, es más, por eso es que a mi familia de Jutiapa subía a las Dos Erres a trabajar en la parcelas de mi papá y mi mamá. En cuanto a si recuerdo cuántas caballerías tenía esta parcela, dos caballerías y media. En cuanto a si tenía más hermanos, según me cuentan tenía una hermana. En cuanto a si mi papá y mi mamá vivían juntos, si en la aldea de las Dos Erres. En cuanto a que si recuerdo si en algún momento de los años que viví en el Parcelamiento de Las Dos Erres existió la obligación de patrullar, hubo una época que si era obligatorio que en las Dos Erres bajaran a las cruces a patrullar en aldea Las Cruces. No recuerdo si mi familia patrulló, era obligatorio pero no recuerdo. Yo manifesté que aproximadamente había doscientas cincuenta familias en el Parcelamiento de las Dos Erres, cuando viví allá, había niños, había niñas, en ese Parcelamiento. Yo si jugaba con esos niños. En cuanto a si recuerdo el nombre de algunos niños con los que jugaba, todos los hijos de Tranquilino es decir, el único que sobrevivió es Oscar, que todos lo conocen, pero de ahí Tranquilino era mi vecino. Los hijos de don Tranquilino Castañeda si fueron mis compañeros de estudio, tenía aproximadamente siete u ocho hijos, creo. En

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

cuanto a si pude tener posteriormente comunicación con los hijos del señor Tranquilino Castañeda, posteriormente pudo usted tener comunicación con ellos, únicamente con Oscar cuando se localizó en Estados Unidos un par de veces nada más, mientras Tranquilino estuvo en mi casa, de ahí ya no he tenido contacto, luego con Ramiro que también, fuimos contactos esporádicos y de ahí con los que todavía están en las cruces ahorita, todavía los miro de vez en cuando en las reuniones que tenemos, pero nada más. Ramiro no era hijo de don Tranquilino Castañeda, él es otro de los niños que fue raptado por los kaibiles, después de la masacre, Oscar y Ramiro son los dos que adoptaron los kaibiles. En cuanto a si Oscar es el único hijo del señor Tranquilino Castañeda que sobrevivió a la masacre, sí. En cuanto a porqué me refiero a que todos eran agricultores en Las Dos Erres, bueno, ese fue la razón por la que todos los que construyeron la aldea Las Dos Erres, a habitar esa área para producir la tierra, cuando digo agricultores no me refiero a que sólo sea gente que sembraba maíz o frijol, había gente que se dedicaba a la ganadería, otros tenían otras funciones, pero el capital mayor de la aldea era la agricultura, era producir la tierra, porque la tierra que se adquiría era para hacerla producir, es decir, por eso es que llegaba mucha gente de otros lados a trabajar a esas tierras, porque eran muy fértiles, la mayoría de la familia que había quedado en Acatempa o en Calderas, subía a trabajar a las Dos Erres por la fertilidad que había en la tierra, entonces por eso me refiero a que eran agricultores. En cuanto a que mencioné que era una comunidad hecha y derecha y cómo es que estaba organizada esta esta comunidad, bueno, ya era una comunidad hecha, ya había escuela, ya habían iglesias, ya habían caminamientos, es decir, todo era rústico, campestre, pero ya había una calle de entrada para las cruces, de las cruces para las Erres, ya había otra calle de la Agarrada Una a la Agarrada Dos, a la Aguada, a los Salazares, es decir ya era una

[Handwritten signature]



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



[Large handwritten signature]

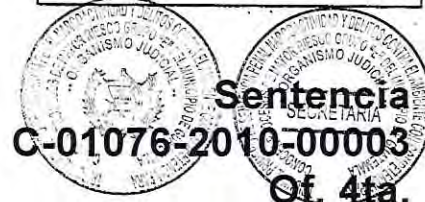
comunidad productiva, ya había comercio, ya había como, no sé cómo explicarlo, pero ya era una comunidad hecha y derecha, se producían grandes cantidades, es más yo considero que ya se producía más frijol y más maíz que en Las Cruces, ya había más comercio, ya habían mucho más interés en ir a vivir allá porque era más rentable, era más fácil producir, entonces por eso considero que ya era una comunidad, hecha y derecha porque ya tenía la base tenía la escuela, ya tenía las iglesias, tenía áreas comunes. En cuanto a recuperaron esas dos y media de caballerías de tierra, no, mi papá nunca pudo regresar a las Erres, el tiempo que él vivió después de la masacre, la vivió en Las Cruces y luego en Jutiapa, es decir, a esa tierra nunca más puedo regresar, y yo conocí las Erres mucho tiempo después, en el noventa y seis o noventa y siete, por eso allá, no regresó nadie y no se pudo reclamar nada porque no había, lo único que había era el testimonio hablado de la gente que vivió alrededor de las parcelas, es decir en la Agarrada Dos, por lo general no había mucha gente haciendo trámites todavía, los trámites que empezaron a hacerse fueron el Agarrada Uno, eso los de la carrera dos todavía no tenían, no se pudo hacer nada. En cuanto a porqué estoy aquí, tres cosas básicas, durante muchos años fui desconocido dentro de mí misma gente, es decir gente que conoció de mí cuando yo era niño, de mi papá, de mi mamá, de mi familia, de lo que hacíamos, sabía de mi existencia, pero no me reconocían es decir, hay muchos juicios anteriores en los que lamentablemente nunca tuve ninguna participación por no ser reconocido, y no ser reconocido era algo complicado porque empecé a ser reconocido hasta que mi mamá y mis primos fueron científicamente identificados, de lo contrario es como que si estás, pero no existes, al final el reconocimiento es una de las cosas que más me motiva a estar aquí, la segunda motivar al Ministerio Público a que siga buscando a los militantes de la patrulla kaibil que participaron en la desaparición de mi aldea,

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

porque no desaparecieron una aldea, desaparecieron la vida de una gente, es decir al día de hoy a mí me cuesta todavía tener ese sentido de pertenencia, es decir, no sé si a ustedes, no sé cómo explicarlo pero es difícil ir a Petén y haber dejado el ombligo allá, pero no tener nada que te ate, es decir los niños que jugaban conmigo allá, se recuerdan pero es indiferente, mi familia de sangre les comentaba que en la Calderas y Acatempa todos somos primos hermanos, porque los hermanos de mi mamá se casaron con las hermanas de mi papá, entonces todos somos primos hermanos, pero hasta el día de hoy ya no existe esa comunión, todo eso me lo quitaron. La ventaja que yo tuve a diferencia de otros sobrevivientes de la masacre, es que yo estuve en una burbuja, durante trece años de mi vida llegar al lugar fue para mí ese salvavidas que me alejó de todo, ese trauma que se genera desde niño es decir, no haber sido por el lugar, no sé ustedes pueden ver resultados de gente, de mi misma aldea con traumas tan profundos que no se los deseos ni a mi peor enemigo, yo gracias a esa burbuja, no sufrí tanto de eso, pero lo complicado vino ya al salir de la burbuja, es decir, salir a una realidad, en la que no encajas uno no créanme, no sé cómo explicarles, pero el salir del hogar a la realidad para mí fue complicado, gracias a todo el tratamiento que me dieron en esa burbuja, lo pude asimilar de una forma más suave, pero es complicado al final tratar de atar lazos y no poder, yo encontré tías en Escuintla y al final de la tarde sentirme tan desesperado por estar ahí, por no encajar, es difícil, créanmelo, es muy difícil y gracias a Dios construí una familia que es la base que me mantiene estable, pero es muy complicado porque perder el sentido de pertenencia, perder esos lazos no, no es fácil. No sé cómo explicárselo, pero es complicado y gracias a Dios tuve ese apoyo psicológico, que me dio ese impulso como para poder asimilar la realidad que no sabía que existía hasta salir del hogar. Y lo más importante después es



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



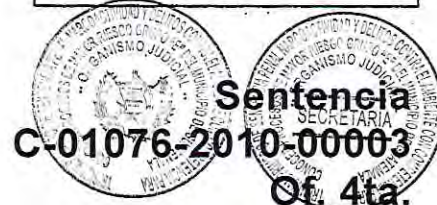
encontrar justicia para esas personas que nunca tuvieron la oportunidad de defenderse, porque fueron aisladas sin que ni para qué, asesinadas, sin tener beneficio a defenderse, por lo que sí, a FAMDEGUA desde que los conozco, les he rogado que nos ayuden a encontrar a ese grupo kaibil que destruyó nuestras vidas, créanme. No es no es solo el haber desaparecido una aldea, desaparecieron todo, porque hasta el día de hoy no se construyen esos lazos que ustedes pueden construir cuando tienen una infancia en familia, es duro, después de quince años encontrarte con tu papá, saber que lo que él hizo, lo hizo por tu mejor bien y todavía no notar ese lazo de amor que se debe de juntar, es complicado, créanme ese quebrantamiento que uno recibe desde chiquito, no se recupera nunca, por mucho que uno trate, no sé, no se puede y yo se lo decía mi papá, perdóname, discúlpame, pero es que no entiendo, yo sé que lo hiciste por mi mejor bien y te lo agradezco porque tuve lo mejor, por qué y el riesgo de él era que sabiendo que había sobrevivido a una masacre, lo buscaran, ese era su mayor miedo, perder lo único que le habían podido dejar, su hijo, y para protegerme tuvo que perderme y al final nos perdimos los dos y hasta el día de su muerte nunca entendimos, cómo poder conciliar eso y eso no tiene explicación, no sé cómo asentar mi frustración porque son sentimientos encontrados, es frustrante querer uno explicar algo y no encontrar las palabras, pero sí, el haber perdido todo, es lo que me tiene aquí, necesitas buscar la justicia, buscar lo que me hicieron a mí y no solo a mí sino a los que mataron y a los que sobrevivieron, a los que les quitaron todo, y no soy sólo yo, es decir, yo soy uno pero hay varios y hay varios que tuvieron una infancia peor que la mía, yo al menos estuve en esa burbuja, perdí ese sentido de pertenencia, perdí toda la familia, perdí todo lo relacionado a mi infancia, pero los que se quedaron en Erres de las Cruces, entonces fueron tuvieron que salir huyendo a San Marcos, a

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

la Máquina, a la Agarrada, los que regresaron, lo que sucedió ahí fue terrible, es decir, no fue únicamente desaparecer un pedazo de tierra, desaparecieron lo más sagrado de la vida, que es la familia. Nos quitaron todo, eso es parte por lo que estoy aquí, a mí me gustaría mucho algún día recuperar lo que mis padres con mucho sacrificio construyeron, tener la oportunidad de trabajar esas tierras, hacerlas productivas de nuevo, ahora gracias a Dios ya estoy en la capacidad de poder producir, pero con la luz tal vez se pueda tal vez. **VALORACIÓN: A a esta declaración no se le concede valor probatorio, ya que demuestra elementos contradictorios en la acusación presentada por parte del Ministerio Público, ya que, como lo refiere el testigo refiere ser hijo de Cristina Castillo Flores y este es el caso que según las acusaciones planteadas en contra de cada uno de los acusados en una fue identificada a través de análisis genético y en el caso de otras dos acusaciones como lo es en la acusación de José Mardoqueo Ortiz Morales y el acusado Alfonso Bulux Vicente esta persona fue identificada antropológicamente; pero siendo el caso que se está identificando a Cristina Castillo Flores en el caso concreto no figura Cristina Castillo Flores dentro del listado de las doscientas personas como fallecida por consiguiente no se puede determinar que haya sido identificada si no está dentro de la lista de las personas fallecidas, porque la única Cristina Castillo listada como fallecida su segundo apellido es Alfaro y no Flores; aunado que no hay ningún otro familiar que esté identificado por medio de genética con la cual se puede establecer algún parentesco con alguno de los fallecidos ya que también al declarar refiere que el día de los hechos salieron hacer venta de productos agrícolas y ya no pudieron regresar por lo cual no presenció nada de los hechos que se refieren en la acusación y con las cuales se pudiera establecer una acción ilícita por parte de los acusados**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



de manera directa y concreta por parte de ellos.-----

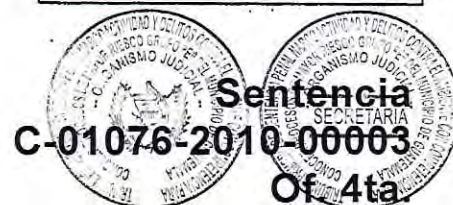
B.19. LOBSANG EDUARDO VASQUEZ ARRIAZA, quien se identificará con el Documento Personal de Identificación con código único de identificación 2754 28559 0101 extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, **quien declaró:** tengo cuarenta y ocho años, casado. Nací el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco en la ciudad de Guatemala, soy arquitecto. No conozco a Gilberto Jordán, José Mardoqueo Ortiz Morales y Alfonso Bulux Vicente. Con relación a mi lugar de trabajo, laboro actualmente para el Ministerio Público en la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Con relación al cargo que ocupo en el Ministerio Público, soy Técnico de Investigación Criminalística tres. Con relación a los años que llevo trabajando para el Ministerio Público son veintitrés años. Con relación en que consiste mi trabajo, yo me formé en criminalística en el Ministerio Público desde el año dos mil. Estudié en el Instituto Nacional de Ciencias Penales y eso me facultó para poder realizar diferentes tareas en el área de la criminalística entre ellas, la planimetría. Con relación a cursos adicionales que he recibido a mi carrera de arquitectura. Me gradué de la Licenciatura en la Universidad Rafael Landívar, he sido planimetrista por más de veinte años para la institución. En la institución he recibido diferentes cursos de planimetría, lectura de mapas, cartografía, geoposicionamiento global, ubicación georeferencial, entre algunas otras. Con relación a la metodología que utilicé para realizar los mapas que se me han puesto a la vista, yo me constituía en la localidad en la Alda Las Cruces, la finca que hoy se conoce como Conacaste. En aquel entonces, en el momento que se realizó la diligencia, fue identificada como la finca donde se asentó, el asentamiento conocido como Las Dos Erres. Estando en el lugar realicé tomas fotográficas de los puntos georeferenciales que se utilizaron para obtener las

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

coordenadas a través de una unidad GPS; Y posteriormente en gabinete, se obtuvo a través del Instituto Geográfico Nacional, hojas cartográficas de diferentes localidades del municipio de La Libertad Petén, estos se escanearon y se trabajaron con un sistema de dibujo asistido por computadora para poder escalarlos y poder referenciar primero los puntos de interés que buscaba la investigación. Posteriormente obtener fotografías satelitales a través del Instituto Geográfico, para poder presentar una planimetría proyectiva, que pudiera mostrar las áreas documentadas en las hojas cartográficas y hacer relación a las imágenes satelitales con que se cuenta actualmente la base de datos del Instituto Geográfico. Con relación a que significa la abreviatura GPS01, son siglas en ingles que significan Global Positioning System, en español Sistema de Procesamiento Geográfico. Es el punto o coordenada que nos genera una unidad de GPS y la numeración hace relación a una correlación de puntos, que en su momento la fiscal a cargo del caso le interesaba que se documentarían. Entonces de esa cuenta hay dieciocho puntos documentados. El asentamiento Las Cruces, ocupa una porción del recuadro que está con líneas punteadas color rojo, en el área del mapa en la parte de abajo lado derecho, se aprecian la numeración GPS 003 GPS 004 y se ve dentro del mapa la estructura que ya tiene el mapa, un área pintada en colores que representa el casco urbano de la aldea Las Cruces y más o menos la referencia que hay de donde está la aldea Las Cruces, hacia donde estaba el área que está en líneas punteadas. Las líneas punteadas son propias del área donde se encontraba el asentamiento las Dos Erres. Con relación a la simbología utilizada en el mapa, utilicé círculos color rojo, para ubicar los puntos exactos de la toma de las muestras y señalo con nomenclatura, que está explicada en la simbología, la ubicación de los puntos documentados. Posteriormente, hay unas imágenes satelitales que es donde se identifican también los mismos puntos GPS,



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



solo que esta vez montados sobre la imagen satelital como tal. Con relación al mapa realizado y las hojas cartográficas, si se puede determinar el área que ocupaba el Parcelamiento las Dos Erres, ya que los mapas están a escala. Con relación a cuánto ocupaba aproximadamente el Parcelamiento las Dos Erres, el área que yo documenté, es un área muy grande, obedece a que había diferentes puntos de interés que eran necesarios documentar, cuando se realizó la diligencia. Y no conozco ni conocí en aquel entonces, cuáles eran los límites como tal del asentamiento. Lo que sí puedo, es referirme sobre el área que los testigos me indicaron, donde se encontraba la escuela una iglesia evangélica, una iglesia católica una aguada y unos pozos. Ese es el área que yo documenté. Como tal, no era parte de la diligencia documental el área física y no conocí los límites del asentamiento. Con relación a dónde estaba ubicado el asentamiento las Dos Erres y la distancia con la aguada; La diligencia o el informe tenía como propósito documentarlo a través de dos mapas, este que estamos viendo está en una escala a unos cincuenta mil, que es una escala grande, entonces eso hace que las ubicaciones a pesar de que están dispersas dentro del gráfico, no nos muestran una relación real de qué tan cerca o qué tan lejos estaban; Sin embargo el mapa está a escala, la ubicación del área las Dos Erres podría ser, el GPS009, el GPS0010, GPS0011, ahí es donde ellos me indicaron que se encontraba la base del asentamiento. Inclusive algunas de las fotografías que fueron proporcionadas por testigos, donde se ven niños muestran más o menos la ubicación de esos puntos. En los años ochenta, se puede apreciar que si funcionaba la escuela y que había una construcción física. Con relación al segundo mapa, se observa la cuadrícula, que obedece a la numeración que se ve en el primer mapa donde se puede ver la cuadrícula cincuenta, cincuenta y uno, ochenta y cuatro y ochenta y cinco, que nos georeferencia al mapa para poder

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

entender la ubicación, y ahí vemos una imagen satelital donde se ven las áreas que ocupaba el asentamiento, específicamente lo estoy identificando con los círculos rojos. En este caso lo que hago es describir que es cada uno de esos puntos donde se puede leer que uno, es la ubicación de un pozo, la otra, era la ubicación de la Iglesia la Asamblea de Dios la otra, la ubicación de la escuela, la otra, es una ubicación de una aguada que está un poco más abajo y también la ubicación de la Iglesia Católica. Con relación a las fotos que adjunto al mapa, me las proporcionó, la auxiliar fiscal Sara Romero. Con relación a si ubican las fotografías un antes y un después del Parcelamiento las Dos Erres, al parecer sí. La información, que recibí es que las fotografías a colores, donde se ven los niños, parece que es en ese año escolar, y al parecer esto fue después del acontecimiento que ocurrió en las Dos Erres. Con relación a cómo era el área de las Dos Erres, cuando lo documenté y realicé los mapas, era un calle de terracería y todos estos son campos abiertos de vegetación, que posiblemente se utilizan para hacer sembradío. Digamos que tiene esta calle llega al fondo cruza y la calle continúa hacia arriba y lo que podemos ver en café son diferentes caminos que hay. Muchos de ellos tenían cercas. Con relación al pozo, la escuela y la iglesia, si están cercanos, pero si había que caminar. Abogada Janet García. Con relación a los kilómetros que hay de la aldea Las Cruces hasta el pozo, para darles un referencia, aparece una cuadrícula, cada uno de esos cuadritos representa un kilómetro cuadrado, ósea son mil metros por lado, hablamos de diez mil metros cada cuadro. Si yo utilizo esa cuadrícula como referencia y cuento los cuadros hay más o menos once kilómetros. Con relación a si hay otro acceso para ese pozo, documenté que había un acceso a través de la aldea Las Cruces específicamente atravesando el cementerio y acá donde está el punto GPS005 actualmente, hay una carretera asfaltada. Acá hay un punto que cuando yo lo



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



documenté, ya no es un paso, pero se veía que en algún momento fue una calle de terracería; en ese momento cuando yo fui tenía ya vegetación, o sea, se veía que ya nadie pasaba por ahí. Pero me indicaron que, por ahí había un acceso directo en línea recta más o menos la tracé en color azul y se llegaba al asentamiento las Dos Erres. Por el otro lado, por la parte de arriba en el punto GPS067, está un destacamento militar que se denominaba San Diego. Tengo entendido que a través de este punto se puede también acceder también a las Dos Erres. Con relación a los kilómetros que hay desde el primer acceso el cual está ubicado por el cementerio y el acceso de arriba, donde se ubicaba un destacamento militar hay como unos treinta kilómetros. Para que tengan referencia cada uno de estos cuadritos equivale, a un kilómetro cuadrado. Y en ese kilómetro cuadrado caben más o menos unas veintidós caballerías. Con relación al acceso que estaba de terracería, aproximadamente caminando a pie una persona, yo no lo caminé, pero en mi apreciación una persona común y corriente que no haga ejercicio, pienso yo que se tarda medio día. Con relación a otro acceso que yo haya documentado, para llegar al pozo, no documenté ningún otro. **VALORACIÓN: A esta declaración del testigo no se le concede valor probatorio ya que no tiene elementos que contribuyen al esclarecimiento de los hechos acaecidos imputados de manera concreta en un actuar por parte de los acusados, ya que únicamente a través de la planimetría ilustra a los juzgadores del lugar de los hechos, mas no así de alguna acción en concreto que se pudiera corroborar con la misma, al contrario refiere que las fotografías no las proporcionó ninguna persona en particular si no fue una auxiliar fiscal de nombre Sara Romero.**-----

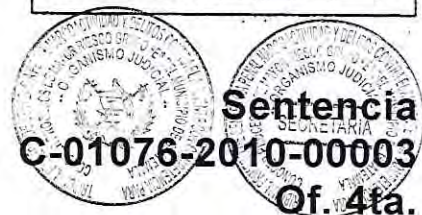
B.20. LAURA GARCÍA GODOY DE JIMÉNEZ quien se identificará con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación 1695

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

58347 2206, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, **quien declaró:** En relación a si tengo amistad o enemistad con Gilberto Jordán, José Mardoqueo Ortiz Morales y Alfonso Bulux Vicente, no los conozco, únicamente al teniente Carlos Carias y a los demás, pero el nombre si no se los sé. Tengo sesenta y ocho años cumplidos, nací el trece de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco, en relación a la profesión u oficio, soy doméstica, casada. En relación a donde vivía en el año mil novecientos ochenta y dos, en las Dos Erres, en Las Cruces estaba, me habían sacado de Las Dos Erres, que ahorita tiene cuarenta años. En relación a porqué me habían sacado de las Dos Erres, mi niña, que yo estaba esperando que ella me quedó, me refiero a que mi hija iba a nacer. En relación a cuántos hijos tenía en el año mil novecientos ochenta y dos, tenía cuatro hijos, tres varones y la hembra chiquitilla que me quedó. En relación a cómo se llamaban mis hijos varones: el grande se llama Luis Armando Romero García, el segundo se llama Edgar Giovanni Romero García, el tercer varón es Edvin Saúl Romero García, del mismo apellido y la niña Aura Anabella Romero García. En relación a si mis hijos están vivos en la actualidad, si están vivos. En relación a si tenía esposo en el año mil novecientos ochenta y dos, mi esposo allá en las Dos Erres estábamos. En relación a cómo se llamaba mi esposo, se llamaba Tomás de Jesús Romero Ramírez. En relación a qué edad tenía mi esposo, no recuerdo bien cuántos años tenía viera, pero era mayor que yo dos años. En relación a qué se dedicaba mi esposo Tomás de Jesús Romero Ramírez, para cosechar el maíz para seguir comiendo y vendiendo y así sembraba frijol. En relación a dónde sembraba maíz y frijol mi esposo, dónde el papá de él, de don Esteban, así se llamaba el papá de él, ahí sembraba la milpa que sembraba el papá de él también. En relación a qué fue lo que le sucedió a mi esposo Juan de Jesús Romero no, como cuando él me



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



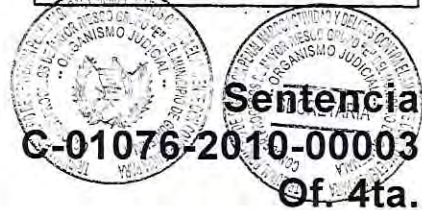
sacó a mí para las Cruces yo di a luz a mi hija pequeñita que me quedó, y ahí se regresó a trabajar a los diñas y me dijo a mí que me fuera, que no me llevaba porque me costaba para lavar la ropa, porque íbamos a lavar a las aguadas lejos o bien a don Lico Aquino, pero me costaba porque tenía los cuatro niños algo pequeños. En relación a si mi esposo está vivo, él murió, él era de Asunción Mita Jutiapa. Repitiendo el nombre de mi esposo es Tomás de Jesús Romero Ramírez. En relación a dónde murió mi esposo Tomás de Jesús, en Las Dos Erres. En relación a cómo me enteré a que él había fallecido, este porque como él entró día lunes seis de diciembre, el día domingo hubieran hecho ellos juramento de bandera en Las Cruces, el día lunes se iba para Las Dos Erres a seguir trabajando, porque tenía milpa tierna en el lote y tenía milpa, ya de sacar el maíz y dijo que se iba, e iba a regresar día jueves, día miércoles porque el día miércoles les tocaba patrullar, porque patrullaban con el ejército en Las Cruces y él ya no regresó; cuando yo me enteré fue cuando mucha gente decía, quemaron la aldea de Las Dos Erres, quemaron Las Dos Erres y yo esperaba y esperaba y él ya no regresó y hasta la vez ya no regresó. En relación a si sólo mi esposo Tomás de Jesús Romero fue a sembrar milpa ese día a Las Dos Erres, si él fue de donde yo estaba posando cuando estaba mi niña de tiernita, se fue para donde el papá a Las Dos Erres, me dejó a mí ahí en Las Cruces, porque el papá allá vivía con su mamá, sus dos hermanas y su abuelito de él. En relación al nombre de mi suegro, de mi suegra, de mis cuñadas y del abuelito, mi suegro se llamaba José Esteban Romero Peralta, mi suegra se llamaba Natividad Ramírez Linares y el abuelito se llamaba Maximiliano Peralta y mi cuñada se llamaba María Inés Romero Ramírez y mi otra cuñada María Paula Romero Ramírez también, fueron seis. En relación a si mis cuñadas estaban casadas o qué edad tenían mis cuñadas, estaban solas todavía, una iba a cumplir quince años en enero y la hora tenía como diez años.

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

En relación a qué les pasó a ellos, si los volví a ver después de lo que había ocurrido en el parcelamiento de Las Dos Erres, este que ya no salieron, no se supo nada de ellos, sólo me decían que habían quemado la aldea de Las Dos Erres, una vez salí yo a preguntarle con aquel pensamiento, salí a preguntarle a don Tono que venía con una de sus bestias, con maíz, le salí a preguntar un día martes, que si no había oído nada en las Dos Erres, si no había visto nada, pues viera que yo no vi me dijo, pero sí, oí un bonbardeo me dijo que me dio hasta pena y por eso me vine, me dijo, pero que sí fumaron la aldea, la quemaron me dijo. Así fue como yo más me creí que era cierto. En relación a si recuerdo cuántas personas habitaban en el parcelamiento de Las Dos Erres, unas doscientas cincuenta personas. En relación a si recuerdo el nombre de algunos amigos que pude haber tenido en el parcelamiento de Las Dos Erres, algunos amigos, pocos, que era un don Lalo Granados, la esposa, se llamaba Angelina, el apellido sino recuerdo, un don Rafael Barrientos, un señor que se llamaba don Félix, que el apellido no se lo supe y la esposa de don Félix se llamaba doña Angelita y don Lico Aquino donde íbamos a lavar nosotros, porque él tenía un pozo, así mecánico pues, nos daba agua para tomar todo eso, don Estanislao Montepéque. En relación a si recuerdo si en el parcelamiento de Las Dos Erres había iglesia, había iglesia evangélica y había iglesia católica, decía evangélica Asambleas de Dios. En relación a si había escuela, en el parcelamiento de Las Dos Erres, si había escuela. En relación a si me enteré si habían quemado las Dos Erres, si, el ejército, nosotros decimos el ejército porque sólo ellos entraban, ellos dicen que la guerrilla, pero nosotros nunca vimos la guerrilla entrar, solamente ellos llegaban a acampamentarse a donde don Lico Aquino, porque cuando nosotros íbamos a lavar para allá, algunos nos decían no lleguen ahorita donde don Lico porque está el ejército, ellos entraban por una aldea que se llamaba el



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Toro, por ver que veían donde don Lico y ahí se quedaban acampamentados, buena gente, pensaban que le iban a agradecer tal vez, se ponían a matar gallinas, a matar marranos, y toda la gente echando tortillas para darle comida a ellos, y por eso el ejército pensó que don Lico participaba con nosotros, con la guerrilla pero no fue así. En relación a cómo era la vida en el parcelamiento de Las Dos Erres cuando viví ahí, muy bonito, calmado todo, eran buenas gentes las que vivían ahí. En relación a posterior a lo que sucedió en el parcelamiento de Las Dos Erres, en cuanto a que si fui a buscar a mis familiares, fui con mi hermano y un primo de mi esposo, entramos pero no me recuerdo si a los quince días, no me recuerdo, llegamos a la casa del finado mi suegro, ahí ya no había nada, unos que otros animalitos, pollos, unos marranos, y la casa toda desbaratada, sólo estaba el galón del finado Tomás a un lado de la puerta, una gorra de él y un machete, sin duda los agarraron temprano o en la noche, saber, pero ahí estaban esas cosas, y cuando llegamos ahí estaban unos hombres agarrando los animalitos, entonces le dijo mi hermano que hacen ustedes aquí les dijo, agarrando los animales, pero animales no son suyos son de esta mujer le dijo, ella es mi hermana, los van a dejar o qué van a hacer, lo soltaron y se montaron unos bestias y se fueron. En relación a si en la aldea las Cruces había destacamento militar, si había, porque yo ahí cuando sucedió eso en las Dos Erres y yo me animé a ir al destacamento y el Carías no estaba afuera, lo llamó un soldado, estaba en la garita y salió y yo le dije que qué había pasado, que la gente, mi esposo no ha pasado, porque dicen que mataron a la gente en Las Dos Erres, pues no dijo, ahí no ha muerto nadie, dijo y si fue, fue la guerrilla. Pero vamos a hacer un rastreo el día miércoles, a ver qué pasó con la gente de Las Dos Erres, venga el día jueves, vamos a ver qué razones le damos y cuando yo fui a ver me dijeron que no había gente. En relación si a la presente fecha he podido

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

identificar o algún familiar mío de los que fallecieron en el parcelamiento de Las Dos Erres, no identifiqué nada cuando sacaron las osamentas porque le estuvieron en el salón en la Iglesia Católica yo no reconocí nada de ellos. En relación a si a nos han tomado muestras de ADN, sí. En relación a cuántos niños aproximadamente habían en el parcelamiento de Las Dos Erres, ahí murió la mayoría de niños ahí tal vez si se quedó fue uno o dos, pero de ahí la mayoría ya murió grandes y niños pequeños. En relación a qué significa o qué es el juramento de bandera, que el ejército los ponía por las tardes el día domingo a jurar la bandera, a cantar, andaban con la bandera y en todo el campo donde jugaban pelotas cantando el himno con todos los soldados, eso le decían juramento de bandera o el día domingo. En relación a quienes ponía el ejército a hacer este juramento de bandera, a los patrulleros, es que ellos le decían el turno, eran los patrulleros y les decían, vamos a hacer turno, tal día nos toca el turno decían ellos. En relación a que si los integrantes del parcelamiento de Las Dos Erres hacían este juramento de bandera, no, allá no, solamente se venían de allá los que patrullaban, se venían de Las Dos Erres a hacerlo en Las Cruces, podían ver si andaban patrullando de noche también se venían a hacer la patrulla de noche. En relación a mencioné que luego de los hechos, entré al parcelamiento y que cuando llegan vemos a unos hombres agarrando los animales, que luego los sueltan, en relación a qué pasó con todos estos animales o con las pertenencias de su familia, los agarramos y los trajimos para la casa eran poquitos y cuando llegamos a la casa de don Esteban, nosotros daba miedito de ver aquello, un alboroto de cosas y hoy escuchamos unos gritos, pero gritos entre la montaña porque estaba cerca la montaña, unos gritos, gritos de terror, se escuchaban qué sería saber si estaban vivos todavía las personas saber o andaban espantando. En relación a qué pasó con las parcelas de mi suegro o las tierras en donde ellos



sembraban, pues la tierra de ellos otro señor las tiene ahí en las Cruces, otro señor las tiene, no sé si se las agarró, se las vendieron, saber, pero ellos los tienen. En relación a qué le pido al Tribunal en este en este juicio, justicia.

VALORACIÓN: *A esta declaración de Laura García Godoy de Jiménez no se le concede valor probatorio ya que claramente como lo refiere al momento de declarar su apellido de casada es de Jiménez sin embargo refiere que su esposo se llamaba Tomás de Jesús Romero Ramírez lo cual denota inconsistencia en cuanto al apellido de casada sin embargo también al momento de declarar refiere en determinado momento que su esposo se llama a Juan de Jesús Romero con lo cual ya no se tiene certeza si es Tomás de Jesús o Juan de Jesús; que efectivamente también le tomaron muestras de ADN de la cual no se ha determinado algún parentesco con alguna de las personas fallecidas.*-----

B.21. CRISTINA ALFARO MEJÍA. Quien se identificará con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación 1600 93252 1101, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, **quien declaró:** tengo cumplido setenta y nueve años cumplidos, fui casada pero quede viuda, mi esposo se llamaba Bernardo García, solo un apellido, tengo una hija de él y se llama María Elizabeth García Alfaro, ella tiene cuarenta y dos años cumplidos, yo me dedico a los oficios domésticos y a trabajar en el campo, yo vivo en la Libertad Peten y el Barrios se llama Barrio El Centro. Quiero declarar porque mataron a mi familia y por esa causa todavía yo lo estoy sintiendo. Que todas mis enfermedades dependen de la muerte de mi familia, de mi esposo en primer lugar y mis hijos que murieron allí y por eso estoy sufriendo, porque yo antes de eso yo no padecía ninguna enfermedad y todo fue que eso pasara que mis nervios se descontrolaron y me quede

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

sufriendo de la presión baja y tantas enfermedades más, a causa de la muerte de mi familia; pero quienes fueron los de la culpa los ingratos que entraron a quitarles la vida, yo me defendí porque no estaba allí en ese lugar, solo mi esposo y demás familia, yo estaba cuidando a mi viejita que ella también estaba enferma, pero cuando la bulla oíamos pasar el carro del comandante Carías y salíamos corriendo, llorando y a preguntarle qué era lo que estaba pasando en las ERRES y él nos callaba la boca diciendo aquí no está pasando nada, quien dice que está pasando algo; pues aquí se oye decir cuando la gente viene de vuelta, pues son mentiras ellos haciendo culto están y aquí no está pasando nada malo, era lo que él nos repetía y le metía la pata al carro y se iba y no le importaba como nos quedábamos nosotros. De allí nosotros no sabemos quiénes fueron. Si les contara toda la historia pasaríamos todo el día porque es larga. Nosotros entramos a ver las casas como a los ocho días, porque no teníamos valor de entrar, cuando nosotros entramos todos los animales que teníamos salían corriendo porque los tenían ariscos, porque los que decían que eran nuestros familiares ya habían entrado a robar todo, empezando con el ejército, el ejército se llevó todo lo de las casas y después les echaron fuego a las casas y a nosotros no nos quedó nada, nada. La pobre gente que tenía ganado el ejército lo sacó, diciendo que eran nuestros familiares, se los llevaron al destacamento y allí los vendieron baratos. Nosotros no teníamos valor de entrar, a los dos años yo fui a poner un pie a ver como estaba, con un mi hijo, no me recuerdo se fueron cinco o dos años cuando fuimos a topar que estaban sacando a todos los huesitos del pozo y nos pidieron explicación de cómo entramos y nosotros les explicábamos que vivíamos allí y que los terrenos eran de nosotros. Yo no le puedo decir quienes habían entrado a media noche para encontrarlos durmiendo y matarlos, la gente estaba durmiendo y se levantó, como estaba acordonado todo no

[Handwritten signature]



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



[Handwritten signature]

podieron salvarse y todos los mataron allí. De donde estaban sacando los huesitos no encontraron huesitos de mi familia, solamente el hueso del peque de la pierna a la rodilla de mi esposo y por eso me mandaron a llamar de Guatemala, para que fuera a ver, fui y me enseñaron el hueso y que era positivo que era el hueso de mi esposo. Mi familia estaba más allá de los pozos, yo no sé si los fueron echar allí o no. En la parcela de nosotros como paso fuego todo ese se quemó, cuando entraron a ver si habían huesitos allí ya no encontraron, solamente los que estaban en el pozo. Cuando se llevaron todo para el cementerio de las Cruces, empezaron a aparecer los huesitos enteros, porque dicen que seis fueron los que aparecieron de todos que eran más de cien o doscientos, yo no sé cuántos muertos eran y completos solo aparecieron seis nada más. Ahora la fecha en que entraron eso fue en el mes de diciembre, casi una semana estuvieron allí hasta el sábado salieron, yo los vi pero dicen que se subían a los palos para estarlos viendo. También hacían lo que les daba la gana con las mujeres enfrente de sus esposos y no les importaba nada, total eso fue una tragedia. Buenos días, el nombre de la comunidad donde yo vivía eran Las Dos Erres, allí pertenecía a Las Cruces que ahora es pueblo del departamento de Peten. Lo que sé es que empezaron la matanza el seis o siete y toda la semana, llegaron el día lunes porque ese día iban entrando unos tractores allí y no los dejaron entrar y le balearon las llantas y ellos se regresaron porque si no los hubieran matado a ellos allí, solo dejaban entrar a los que vivían allí. Yo no recuerdo el año porque como unos días perdí la mente todo se me olvidó y ahorita todavía no tengo buena mi mente, ahh si recuerdo que fue en el año ochenta y dos y allí conmemoran el hecho el siete de diciembre. Mi esposo se llamaba Bernardo García con un solo apellido, por eso yo soy Cristina Alfaro de García yo era casada con él. En las Dos Erres se encontraba mi esposo, mi hija, mi

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

verno y los hijos de mi hija. El nombre de mi hija es Francisca Leticia, el esposo de mi hija Mario Amílcar Mayen, el hijo más grande se llamaba...no recuerdo, la niña Marta Marleny, el hijo más chiquito se llamaba Juan Matías. Los niños grandes fallecieron allí, el chito por andarse escondiendo de los que estaban matando se fueron a un lugar y no lo mataron, ahorita me acorde el hijo más grande de mi hija se llamaba Efraín. Mi esposo se dedicaba a la agricultura, nos venimos a ese lugar para comprar un pedacito de tierra y veníamos que íbamos a labrar la tierra, por venir buscando la vida encontró la muerte porque solo ocho años logro trabajar la parcela y de allí los entraron a matar, el sembraba de todo, maíz, frijol, ajonjolí, semilla de ayote y pepitoria. Yo no volví a ver a mi esposo, desde que lo mataron no lo volví a ver, solo cuando me llamo el licenciado y fui a Guatemala a ver su hueso que ellos habían encontrado. Yo me enteré de los hechos acontecidos en Las Dos Erres porque las personas que habían salido el día domingo a comprar sus víveres, los dejaban entrar y los que querían salir el día lunes no los dejaban salir, les decían regresen para sus casas, y así nos fuimos enterando hasta que le preguntamos a la persona que estaba vuelta y vuelta con el carro, que nunca nos dijo la verdad y nos decía que la bulla era que estaban haciendo culto. Yo no sé cuántos habitantes vivían en las Dos Erres, yo ahora en las reuniones he oído decir que eran más de doscientos. Yo viví en las Dos Erres más de ocho años con mi esposo allí. Algunas de las familias que vivían en las Dos Erres: El primero que recuerdo es don Federico Aquino que fue quien repartió la tierra; el señor Aldana, don Lalo Ramírez, don Tranquilino, yo solo conocía los que estaban frente a nuestra parcela, pero los que estaban adentro casi no mucho los conocía; porque habían unos de apellido Linares porque nosotros vivíamos en la primera parcela, y habían siete parcelas y los de las otras parcelas casi no los conocí, solo donde iban a traer agua que era donde don

Handwritten mark in the top left corner.



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Large handwritten mark on the left side of the page.

Federico Aquino, conocí también a don Benedicto , a ellos si los conocía porque estaban alrededor de nosotros. En Las Dos Erres había Iglesia, estaba la que le llamaban Asamblea, estaba la Católica, estaba una escuela donde daban a los grados primero, segundo y tercero. Cuando me enteré de lo sucedido en Las Dos Erres, yo estaba cuidando a mi mamá en Las Cruces cuando me llegó la noticia de que todos habían muerto, yo caí muerta, yo no estaba para estarme dando cuenta de nada y después de que me lograron revivir, yo no quede buena quede como algo perdida, yo no me pude levantar, pase casi tres días en la cama. Como a los diez días yo me fui con unas personas, fui a ver cómo había quedado, ya no encontré casa, ya no encontré animales, ya no encontré nada, el maíz se lo había comido, mi esposo tenía una galera llena de maíz para desgranar, se lo iba llevar el tractor cuando lo balearon en la entrada y ya no encontramos nada, porque el Ejército mando a botar las casas y aprenderles fuego, pero primero se comieron todo lo que estaba adentro, así fue. En las Cruces estaba el destacamento allí tenían un hoyo muy grande donde metían a los hombres. El destacamento estaba a cargo de ese comandante Carías, yo no sé si era comandante o sargento o a saber que sería, él era el que mandaba y solo a él lo reconocí, ahora que ya es abuelo que ya está viejito, como yo tal vez ya no lo conozco. Para sobrevivir después de la muerte de mi esposo, todavía estoy enferma, si usted me viera como estoy, estoy remalísima, yo ya no soy nada, yo estoy viviendo solo extra nada más, estoy muy mal de la mente de la cabeza y todo mi cuerpo, me ha costado mucho, me ha costado dinero. Buenos días: Fíjese que cuando salió eso de esa patrulla todos los hombres de las Dos Erres, según dice mi esposo llegaron a un acuerdo, allí en las Cruces de que ellos no iban a patrullar porque no tenían valor para dejar a las mujeres solas, y que no querían hacerlo y que mejor patrullaran allá, porque habían ocho kilómetros de las Cruces a las Dos

Handwritten mark on the left side of the page.

Handwritten mark on the left side of the page.

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Erres, entonces ellos no tenían el valor de dejar solas a las mujeres, pero no se los permitieron, ellos tenían que ir a patrullar a las Cruces y así fue que los de allá venían a patrullar a las Cruces y lo que hizo la gente después fue mal informarlos, los mal informaron de que llegaban a las tienditas a molestar e inventaron un montón de chimes y así fue como metieron a esa gente para que nos fueran a matar. En cuanto a que si en las Erres había guerrilleros... mire yo soy evangélica tengo treinta y seis años de ser evangélica y aquí ante mi Dios y la luz que nos está alumbrando, nunca, nunca en los años que yo viví en la aldea que fueron ocho años, yo nunca le vi la cara un patrullero. Yo nunca nunca, vi un guerrillero, nosotros íbamos con mi esposo a traer el líquido para tomar, caminamos unos dos kilómetros de la montaña para ir a traer el líquido, y nunca nosotros conocimos en ese tiempo, nunca, nunca conocimos a ningún guerrillero. Del comandante Carías lo único que le puedo decir es que se paseaba por las calles, en un carrito que tenía y por eso nosotros lo conocíamos bien y ese día de la guerra allá, le preguntábamos que estaba pasando allá y siempre nos dijo que no estaba pasando nada y que lo que estaban haciendo era un culto. Eso es lo único que le puedo decir de él, así lo conocí. **VALORACIÓN: A esta declaración no se le concede valor probatorio ya que contiene elementos contradictorios que van contra la lógica como lo es que al declarar la testigo Cristina Alfaro Mejia refiere que se defendió porque no estaba ahí en ese lugar por lo cual es ilógico referir que se defendió si no se encontraba en el lugar de los hechos aunado a ello en su declaración refiere que se encontraba cuidando a su señora madre quien estaba enferma y aunado de manera contundente en su declaración refiere yo no le puedo decir quienes habían entrado a medianoche para encontrarlos durmiendo y matarlos aunado a ello refiere que le enseñaron el hueso y que era positivo**



que el hueso era de su esposo sin embargo no hay comprobación alguna de ADN que refiera tal circunstancia.-----

B.22. PETRONILA LÓPEZ MENDEZ. Quien se identificará con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación 2444 04631 2103, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, **quien declaró:** tengo setenta y siete años cumplidos, nací el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, me dedico a oficio doméstico en la casa. En relación a que si tengo amistad o enemistad con los acusados Gilberto Jordán, José Mardoqueo Ortiz Morales y Alfonso Bulux Vicente, no los conozco, a ninguno, sólo cuando hemos ido a audiencia, los han presentado ahí. En relación a si soy casada o soltera, soy viuda, viuda de González. En relación a lo que sucedió en el parcelamiento de Las Dos Erres, lo que pasó en ese tiempo en mil novecientos ochenta y dos, fue de que las Dos Erres fue emboscada el mero seis de diciembre, cuando yo me di cuenta fue porque mi esposo salió a trabajar el día martes y ya no regresó, entonces yo tuve aquella pena de tratar de buscar la manera de saber de ellos, porque andaba con mis dos niños y entonces la noticia que me llegó que en el caserío de las Dos Erres estaban haciendo muchas descargas y a mí me decían que era el ejército, eso fue día martes, el día miércoles en la mañana de madrugada le dije y le pedí favor a unos dos muchachos que fueran a ver si los hallaban allá a mi esposo y mis hijos, entonces no aparecieron los muchachos regresaron a casa como las nueve de la mañana o a las ocho por ahí, entonces yo fui al destacamento militar y hablé con el teniente Carías, yo le pregunté qué es lo que estaba pasando, me dijo que no estaba pasando nada, me dijo por qué venís a preguntarme me dijo, porque ustedes son autoridades le dije yo y ustedes saben lo que está aconteciendo le dije yo, porque tal vez tu esposo está con un grupo de las FARC dijo, pues la verdad le

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

dije que eso si no lo conocemos nosotros, no me digas así le dije porque mi esposo es agricultor le dije, en primer lugar vivimos la vida cristiana, y mi esposo no anda en ninguna política le dije yo, hágame el favor le dije de decirme la verdad, no quiero que me cuente mentira le dije y yo vengo sola, le dije y quién te acompaña y yo vengo sola, no ando buscando quien me acompañe porque sé que hay un Dios poderoso que está a mi lado le dije yo y entonces el hombre se agachó y me dijo, porque yo tengo necesidad de saber le dije, de mis hijos y mi esposo, me dijo, mira me dijo, ahorita no te doy fe me dijo, anda una comisión me dijo, tal vez no sé, me dijo y en la FARC me dijo, pues no lo puedo creer le dije yo que usted me diga así le dije, ustedes están tranquilos aquí le dije yo, eso es acontecimiento grande que hay le dije yo, porque lo que yo sé la noticia que me trajeron ahora que en el caserío, las Dos Erres están emboscados, eso fue a las dos de la mañana le dije, entonces le dije yo creo le dije que mi esposo creo que ya no va a regresar y si es el ejército que anda reuniendo a la gente le dije yo y hágame el favor de decirme la verdad le dije yo, porque yo necesito apoyo le dije, porque por eso he venido, les puedo dar fe me dijo, por las cuatro de la tarde me dijo, hágame el favor de pedirlo le dije yo, no tengo dinero pero le prometo darle cien quetzales por cada uno le dije, yo le reúno trescientos quetzales y pídalos porque usted puede le dije. Ah, me dijo, voy a probar, porque te voy a hacer franco me dijo, venís muy fuerte con tus palabras me dijo y venís sola, te voy a decir la verdad me dijo, pero nunca vayas a declarar lo que yo te estoy diciendo me dijo, entonces me dijo, mira me dijo, en la tarde que yo llegué él iba llegando en un jeep lleno de soldados, entonces cuando yo fui al destacamento fui temprano y fui en la tarde, entonces me dijo, mira, me dijo, ahorita te doy fe me dijo, que tus niños están en una casa donde se reúnen los evangélicos y tu esposo me dijo, el muchacho está en la escuela me dijo, ahí



están, no están juntos con los niños pero me dijo no llores porque esos niños están mantenidos con golosinas me dijo, te voy a decir la verdad me dijo, es una comisión que ha venido del Quiché me dijo y aquí tengo a estos paracaidistas, están dos conmigo aquí me dijo y una parte viene de la pólvora, ahí fue donde me declaró y fue el miércoles en la tarde, me dijo ya no volvas a venir me dijo porque yo te estoy diciendo de una vez, sólo de hoy te doy fe, me dijo, me traspasaste la conciencia con todo lo que me decís me dijo, pero lo que te digo, nunca me vas a descubrir que yo te voy a decir la verdad, es una comisión la que anda me dijo, saber quiero de mis hijos, no quiero estar equivocada le dije yo, eso fue lo que les dije en la tarde el día miércoles, volví a llegar, el jueves volví a ir temprano, ya te dije que no vengas aquí me dijo, porque de todos modos nadie te da razón de ellos me dijo, porque posible que se fueron saber para dónde, para las montañas o saber para dónde se los llevó esa comisión, no seguro el ejército le dije yo y aunque lo quiera ocultar, pero usted ya me dijo, pero como dice usted quiero vivir cuidando mis hijos, como dice usted que nunca lo voy a descubrir, pues yo lo sostendré, sostendré la palabra que usted me dice porque amo a mis hijos le dije y nunca olvido de mis hijos que no han aparecido le dije y eso fue toda mi plática y ya no, el jueves que llegué ya me dijo que ya nunca volvieron a llegar y así es, el teniente me dijo que era una comisión que había entrado y ahí fue cuando yo me di cuenta de que el ejército fue que entró y ellos le quitaron la vida a mi esposo y a mis hijos, así es que, esta es la historia del acontecimiento de Las Dos Erres. En relación al nombre de mi esposo, él se llamaba Canuto Pérez Morales, el niño más grande se llamaba Cecilio Gustavo Pérez López, el más chiquito tenía cinco años y él se llamaba Abel Pérez López. En relación a cuantos años tenía Cecilio Gustavo Pérez López, él tenía trece años cumplidos. En relación a si pude recuperar los restos de mi esposo y de mis hijos,

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

no, allí no aparecieron ellos. En relación a si mi esposo tenía tierras en el parcelamiento de Las Dos Erres, como a dos kilómetros para acá de las Dos Erres tenía trabajador él. En relación a si recuerdo cuántas personas habitaban el parcelamiento de Las Dos Erres, no, porque yo allá no viví, yo iba a semanar pero donde él trabajaba, como a dos kilómetros para acá, de las Dos Erres y esa información si no se la puedo dar, pero conocidos bastante si teníamos. En relación a si recuerdo el nombre de algunos conocidos, Morán y doña Angelina y sus hijas, cuatro hijas, estaba don Chomo Batres y sus hijos, doña Cristal, la esposa de él, estaba don Eulalio Granados, don Hemeregildo Granados, estaba doña Margarita, estaba don Lico Aquino, vivía don Chomo Batres, Domingo Batres, doña Margarita, conocí varias personas y don Tranquilino, la señora de don Tranquilino, estaba ella en esos días para dar a luz, doña Florinda, habían bastantes conocidos. En relación a si en el parcelamiento de Las Dos Erres había iglesia y había escuela, había iglesia, estaba la iglesia de Dios de las Asambleas y estaba la Iglesia Católica y estaba una escuela. En relación a si en el parcelamiento de Las Dos Erres vivía algún otro familiar, no, familiares míos no vivían allí, sólo amistades así conocidos. En relación a cómo llegué a vivir a Las Cruces, la historia de vivir en Las Cruces es que nosotros nos venimos de oriente, con el fin de buscar dónde mejor trabajar, porque nosotros vivimos la vida, mi esposo era agricultor y entonces tenía que buscar él donde trabajar para ir superando la vida y para sostener nuestros hijos, eso fue la ilusión de venimos para acá para las Cruces. En relación a qué año venimos a las Cruces, eso sí no me recuerdo, pero más que todo quizás venimos como en el setenta. En relación a lo que mencioné que mi esposo era agricultor, en cuanto a que si él hacía algún trabajo para la comunidad o él tenía alguna función dentro de la comunidad, si él trabajaba para alguna encomienda por parte del ejército, del

[Handwritten signature]



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

destacamento dentro de la comunidad, no, si él no tenía compromiso ninguno con el ejército ni con nadie, él solamente era agricultor y hombre cristiano. En relación a si alguien me contó que fue lo que le pasó a sus dos hijos en Las Dos Erres, sí, hubo una persona que me dijo que ya los habían matado, se huyó del ejército, se llama Armando Gómez, parece a los tres días de haber pasado ese acontecimiento llegaron ellos a la casa donde yo y me dijo, me dijo doña Toñita me dijo, a Gustavito lo mataron me dijo y Abelito también me dijo y yo me escapé, me escapé porque no llevaban circulado la tropa dijo, entonces ahí nos llevaban en fila pasando aquellos grandes bejucales en la montaña me dijo, pero yo me escapé me dijo, Gustavo no quiso seguir me dijo, entonces me dijo como a las cinco de la tarde, se reunieron e hicieron una grandes descargas, y ahí fue donde yo oí la gritasón de mujeres y la gente gritaba me dijo, así es que ellos ya murieron me dijo y eso me lo dijo Armando, el viernes llegaron ellos a mi casa y así es que yo me di cuenta de que mis hijos los habían matado. Estos puntos ya no los quisiera yo acordar porque no fue favorable para mí, esa historia, no verme quedado ni un varón en la casa, me quedó el único varón de un año siete meses, estas historias para mí no quisiera recordarlos porque son dolores grandes para mi vida. En relación a qué le pido a la justicia en esta audiencia, lo que pasa que para toda la gente desobediente está la ley, para que haya justicia, mi vida no ha sido fácil, sino que sufría amargamente porque me quitaron el brazo que me acarreaba las cosas para la casa y entonces ellos quedaron siempre viviendo, para la justicia hay ley también para ellos. **VALORACIÓN: le concede valor probatorio ya que claramente como lo refiere en el contenido de su declaración todo lo manifestado se lo contó Armando por lo cual no presencié algún elemento alguno y en cuanto identificación de algún familiar no se establece familiar alguno que haya sido identificado con lo**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

cual se pueda acreditar que tenga algún familiar fallecido en el lugar de los hechos.-----

B.23. RAMIRO ANTONIO OSORIO CRISTALES, quién se identificará en el respectivo debate oral y público con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación 2199 89753 1705, **quien declaró:** Tengo cuarenta y seis años de edad, nací el ocho de julio de mil novecientos setenta y siete, en las Dos Erres, La Libertad, Petén, y trabajo en construcción. De las personas que acaba de mencionar conocí a Gilberto Jordán en una audiencia que hubo en los Estados Unidos, pero no tengo ningún vínculo de amistad o enemistad con él. En el año mil novecientos ochenta y dos vivíamos en la aldea las Dos Erres, tenía los cinco años o cinco años y medio, vivía con mis padres; mi mamá, mi papá y éramos como seis hermanos. Mi mamá se llamaba Petrona y mi papá se llamaba Víctor, mi hermano mayor se llamaba Víctor Manuel, mi hermano se llamaba no me recuerdo muy bien. Los apellidos de mis padres pues ahora sí los recuerdo, pero desde antes, antes no, mi mamá se llamaba Petrona Cristales Montepeque y mi papa Víctor Manuel Osorio; ahora si ya recuerdo los nombres pues en ese entonces yo solo tenía cinco años y lo primero que nosotros nos decían pues era, bueno, el único nombre que yo me acordaba de mi mamá era Petrona y el único nombre de mi papá Víctor y me recuerdo del nombre de mi hermano mayor porque es el que se llamaba Víctor Hugo y los demás pues casi no, no, no, no, no me recuerdo muy bien. Mis papas se dedicaban a lo que era la agricultura, ganado. Y lo que sucedió con mis papas fue que una noche del mes de diciembre, cuando unos hombres llegaron a la casa en horas de la noche, no sé qué horas eran, pero llegaron gritando que abrieran la puerta o si no iban a tirar la puerta a patadas, cuando mi papá abrió la puerta unos hombres se entraron y empezaron a golpear a mi mamá y a mi

[Handwritten signature]



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

papá y nos empezaron a levantar a todos, nos llevaron y recuerdo que amarraron a mi mamá de las manos, a mi papá a mis hermanos y a nosotros pues nos fuimos, nos llevaron todos para lo que era el centro de Las Dos Erres, en Las Dos Erres había una escuela y una iglesia, a mi mamá y a mis hermanos más pequeños nos metieron a la iglesia y a mi papá y a mi hermano mayor lo metieron a la escuela; cuando nosotros llegamos a la Iglesia, la Iglesia ya estaba llena de toda la gente de Las Dos Erres, mi mamá empezó a preguntar qué es lo que estaba pasando y porque estaban todos ahí y pues nadie sabía que lo que estaba pasando. Me acuerdo que cuando a nosotros nos metieron, habían hombres en la puerta de la iglesia y unos hombres decían que si sabían orar que oraran porque de esta nadie los iba a salvar. En la mañana empezaron como a torturar a los hombres, empezaron a torturar a los hombres se escuchaba en la iglesia lo que pasaba en la escuela, no estaba tan lejos, se escuchaba los gritos que pedían los hombres, pues que por favor no los mataran, que no les hicieran nada. Después de haber terminado con los hombres, empezaron con las mujeres, empezaron a sacar a mujeres de la Iglesia, se los llevaban para parte de atrás de la Iglesia, los llevaban del pelo, las golpeaban en la iglesia, habían mujeres, habían niñas, habían jovencitas, señoras, mujeres embarazadas. Hasta que llegó el turno que le tocaba a mi mamá; yo me le colgué de la pierna de mi mamá y mi mamá empezó a gritar, agarraron a mi mamá y mi mamá tenía una nena no sé de cuántos meses, pero estaba pequeña, se la arrebataron y yo me le colgué de la pierna de mi mamá y en la puerta estaba un hombre y me arrebató de la pierna de mi mamá y me volvió a meter a la Iglesia, yo corrí para parte atrás de la Iglesia por dentro, para ver para dónde llevaban a mi mamá, un hombre le arrebató a la nena de los brazos de mi mamá y la estrelló contra un árbol que había, mi mamá gritaba que por favor no le mataran a su niña y yo de tanto

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

llorar solo escuchaba que mi mamá pedía piedad, pedía que por favor no la mataran, cuando ya no escuché a mi mamá gritar, yo me puse a llorar, me quede dormido bajo unas bancas ahí de la Iglesia en la que después solo quedamos tres o cuatro niños y nos llevaron por la montaña después de haber pasado todo lo que hicieron, nos llevaron por la montaña, nos pasaron enfrente de ese pozo cuando miramos muchos cuerpos tirados, habían hombres colgados de los árboles y todavía nos preguntaron si nosotros conocíamos a estas personas y nosotros teníamos miedo dijimos que no. No sabíamos quiénes eran pues nunca me imaginé que era el ejército, nos llevaron por la montaña por tres días cálculo, nos alimentaron con tamalitos enlatados, fruta enlatada, frijoles, galletas, miel, hasta que limpiar un área grande donde nos fueron a recoger, ahí bajó un helicóptero que en ese entonces yo no sabía que significaba un helicóptero que tenía unas alas, que después nos llevaron a la escuela de Kaibiles, allí me pude dar cuenta que era el ejército el que había perpetuado la masacre de mi familia y no solo la masacre de mi familia, sino haber desaparecido a las Dos Erres, allí en la base militar estuvimos como por uno dos meses no sé con exactitud, había un teniente de apellido Rivera, él me dijo que me iba a llevar para su casa, pero él dijo que si íbamos a permanecer en el ejército ahí que nos tenían que quitar el pelo y nos vistieron de militar. Cuando él iba a ir de permiso, él me iba a llevar para su casa pero en ese entonces volví a ver ahí en la base militar a este señor Santos, porque yo ya lo había visto a él cuando fue la masacre, él estuvo también en la masacre, el cual que me alimentó en la montaña y ahí fue también que se fue ganando mi cariño, después estando en la base militar, él era panificador él me daba pan, me llevaba a pescar en una canoa y él me dijo que si yo me iba a ir con este teniente de apellido Rivera a mí me podría pasar algo. Entonces él me dijo que no me fuera cuando este señor Rivera se iba a ir de permiso, yo me



escondí me subí a un árbol y ahí me quedé todo el día, hasta que él se fuera, al otro fin de semana este señor Santos iba a ir de permiso, entonces él me llevó para su casa, realmente pensé que me iba a tratar bien, pensé que me iba a tratar mejor que lo que él decía, pero no, fue una vida muy dura viviendo con él, me pegaba mucho a veces me dejaban sin comer. Yo llegué a tomarles aprecio y tomarles cariño, pero había un inconsciente dentro de mí, que siempre me recordaba de mi madre y mis hermanos; No podía decirle a él por temor de que me fuera a matar, porque él siempre lo decía, si piensas huir, piénsalo dos veces porque bajo las piedras o tres metros bajo tierra yo lo encuentro, entonces ahí sí lo lleva la chingada. Siempre me hacía yo esa pregunta, que cómo es que yo era diferente a ellos, a sus hijos, no se parecían nada a mí, la señora a mí no me podía ver porque creía ella que yo era hijo de otra señora con él, pero era imposible decir que yo era hijo de él, porque nada que ver, no se puede y así fue como siempre me decía esa pregunta, tuve mucho, desde niño fui violentado, violaron mis derechos como niño. Así que como testigo y sobreviviente de esta masacre, yo les pido que por favor me ayuden a hacer justicia, porque si yo estoy vivo, es por un propósito, es ser la voz de los que ya no están. No recuerdo exactamente cuántas personas había en el parcelamiento de las Dos Erres, pero sí había bastante gente. Éramos tres niños los que fuimos llevados a la escuela de los Kaibiles, de esos tres niños como le decía, la primer semana de haber estado desapareció uno, después al mes siguiente otro y el último fui yo. Después que me viene para salir del país, ya tuve conocimiento exactamente de dónde venían mis raíces, quiénes eran mis padres, entonces yo aquí en Canadá me cambié el nombre y fui a sacar mi dpi en el dos mil tres a Guatemala. Cuando llegaron esos hombres iban vestidos de civil y armados y no recuerdo si previo a la masacre ellos ya habían llegado al Parcelamiento de Las Dos Erres. Yo presencié el

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

momento cuando sacaron a mi mamá de la Iglesia, porque a todas las mujeres que sacaban se escuchaban gritos de piedad, habían unas niñas que les gritaban a sus mamás que por favor las ayudaran por lo que les estaban haciendo y en ese entonces yo no sabía que era una violación, en ese entonces yo no sabía qué es lo que estaban haciendo ahora de grande, yo entiendo que lo que ellos estaban haciendo era que estaban violando a las niñas y por eso las niñas gritaban, le pedían ayuda a sus mamás y después ya no gritaban más, solo la gente que estaba ahí mismo se hablaba decía ya la mataron y así sucesivamente fue cuando también sacaron a mi madre y yo la escuché y gritar pedir auxilio y después ya no la escuché más, yo sabía que ya a mi madre la habían matado. Yo viví con el señor Santos casi los dieciséis años, yo recuerdo que se llamaba Santos López Alonzo nada más. A los dieciséis años, pues me dedicaba a cuidar el ganado del señor, trabajar en unas parcelas de piña que tenía y trabajar en los terrenos donde vivíamos. A mí me inscribieron con otro nombre, el primero era Ramiro, pues no me lo cambiaron porque yo ya entendía por ese nombre, el segundo nombre fue Fernando, los apellidos que ellos me pusieron fue López García y la fecha de nacimiento que fue la del treinta de junio, la del Día del Ejército hágame el favor, no es justo. Yo emigre a otro país porque cuando estuve en el Ejército de Guatemala, en la base aérea del Sur, llegó una orden del Estado Mayor que tenían que desaparecerme por ser testigo de una masacre de las Dos Erres que el mismo ejército había cometido, cuando yo lo supe un oficial del ejército, que no voy a mencionar nombre, me dijo que algo estaba tramando hacia mí y cómo iba a salir de licencia un diciembre y a mí me negaron el permiso, me dejaron adentro y me castigaron, después que me castigaron me preguntaron qué tenía contra el ejército y yo les dije que no tenía nada contra el ejército, que yo lo que quería era servir a mi padre, que realmente me fui a refugiar al ejército, una de

[Handwritten signature]



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



[Large handwritten signature on the left margin]

las razones fue para llevar una mejor vida, porque la vida que llevaba con este señor Santos era demasiado dura, empecé a trabajar desde muy pequeño, a veces me daban de comer y a veces no, yo tenía que lavar mi ropa, yo sufría demasiado, entonces cuando cumplí la edad suficiente la única forma como poder escapar de los lazos de este señor, era refugiarme al ejército porque incluso él mismo me decía que si yo huía, él me iba a buscar y yo tenía temor de que él me fuera a buscar, ya él varias veces había intentado matarme; una vez llegó ebrio y ese hombre ebrio era ver al diablo en persona, era muy malo, me puso un machete en el pescuezo, que tengo cicatrices en mis dedos, porque cuando él me pegó con el rifle que tenía en la casa y me pegó a culatazos y después me puso un machete en el cuello, cuando yo le pedía a él que por favor, no me fuera a matar a él no le importó, él me sobo el machete y yo me puse la mano aquí, fue cuando pues él me cortó mis dedos, yo tengo cicatrices en la punta de mis dedos, no los siento, porque él me cortó cuando él me cortó y bajo el machete, yo me pude zafar de él, me corrí y cuando yo me corrí él me disparó dos veces, entonces de ahí, los vecinos incluso los vecinos decían ya lo mató por qué, porque los vecinos sabían la clase de vida que él me daba. Entonces cuando yo llegué a la edad de dieciocho años ingresé al ejército; pero como les digo también fue por una forma de escapar y para averiguar realmente, qué es lo que había pasado con mi familia, yo tenía conocimiento, algo interno que tenía dentro que no lo podía sacar, porque si yo lo sacaba o si él seguía se daba cuenta que yo sabía, él me iba a matar porque él su intención era él volverme loco él me pegaba en la cabeza, él me reventó no sé cuántas veces mi cabeza , él siempre me pegaba en la cabeza no sé, para que yo olvidara, pero como dicen; es duro hablar de esto, pero hay que hacerlo y por eso tuve que salir, porque también el ejército supo que yo era sobreviviente, tuve que salir huyendo y

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

gracias al Ministerio Público, a la Organización de Famdegua, el bufete del Abogado Edgar, ellos me pudieron ayudar a salir de Guatemala. Después de ingresar en el ejército, estuve dos años y medio. A mí me tomaron muestras referenciales de ADN por parte de la fundación de Antropología Forense. En la actualidad no pude recuperar los restos de mis familiares, porque ya de tantos años y pues este, ya no se pudo, lastimosamente yo no pude recuperar los restos de mis familiares. Pues yo me acuerdo que yo y mi hermano éramos gemelos, mi mamá siempre nos dejaba en la casa y una vez le hicimos una travesura a mi mamá, atrás de la casa juntamos fuego y mi mamá tenía leche en polvo y nosotros miramos que mi mamá pues la echaba agua y la ponía a fuego a coser y así nos daba leche, entonces nosotros juntamos fuego atrás de la casa y me acuerdo que una vez en un huacal de plástico, nosotros hicimos nuestra leche, lo pusimos encima del fuego y se nos quemó el huacal y de canela me acuerdo que nosotros le echamos hojas de Palma, porque nosotros miramos que eso es lo que le echaba mi mamá, pero no era hoja de palma, sino era canela y mi mamá se dio cuenta pero a los días porque ella estaba vade buscar su huacal se dio cuenta que su huacal estaba quemado y le tuvimos que decir y mi mamá nos iba a pegar, pero mi papá dijo no, no les pegues, déjalos. Y me acuerdo también que teníamos una yegua, mi mamá tenía muchos animales, tenía patos, gallinas, coches y teníamos una bestias, teníamos una yegua que le habíamos puesto la gringa, porque era así blanca con un ojo azul y otro normal, entonces le habían puesto la gringa va entonces eso es lo que me recuerdo y atrás de lo que era la casa, mi papá había construido una aguada, que ahí nos íbamos a bañar todos y mi hermano el mayor el que decía, Bueno, nos metíamos a nadar ahí y era el que nos cuidaba, son recuerdos que yo tengo y nunca se me va a olvidar. De las pruebas de ADN pues me dijeron pues que no había salido ninguna prueba



positiva hacia mi persona, porque ya las osamentas estaban muy deterioradas y ya no se pudo. No recuerdo o no estoy seguro si hubo alguna coincidencia en las pruebas de ADN con mi tío Bernabé. Con las tierras de mis papás, lo último que se supo es que otros se adueñaron de esas tierras, supe pues que mi mamá sí había registrado, si había un registro de fondo de tierras, que ella sí pudo haber registrado las tierras, pero no sé qué pasó. De los niños que fueron desapareciendo de la escuela de Kaibiles, pues realmente yo ya no tuve contacto hasta hace poco que me pude contactar con Óscar nos volvimos a reencontrar, realmente pues fue algo muy bonito, es un reencuentro con otra víctima, pero lastimosamente este él era más pequeño él no tiene ningún recuerdo, él solo se recuerda de la vida que él llevó con el supuesto padre que se lo llevó. En este caso en concreto yo lo que les pido que por favor se haga una sentencia justa, que no es posible que el ejército haya entrenado fuerzas especiales para matar, acribillar niños, mujeres, violar, eso no es justo, eso es abuso de poder, eso es anti humano, no tiene, realmente no hay una palabra como describir esto, yo respeto al Ejército de Guatemala, pero ahí sí se tomaron la justicia en sus manos, porque lo que hicieron imagínense, mataron animales es malo, es penado, imagínense lo que hicieron estas personas, que yo pido que sea un juicio justo para ellos no les pido la pena de muerte, porque les haríamos un favor, quiero que los encierren que queden privados de libertad, tanto a estas personas que están ahorita detenidas como las que vienen, porque yo no voy a descansar hasta no ver que caiga el último; porque si es que estoy vivo es por un propósito, soy la voz de los que ya no están, pero no hay que esperar a hacer justicia, tal vez aquí la justicia terrenal tienen que pagar y si no pagan aquí en la Tierra, tienen que ajustar cuentas con Dios, por eso le pido señores del jurado, una sentencia justa y también que no se violen o no se violenten a las víctimas, una cosa que

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

quiero decir; a mí ninguno de los abogados que nos han asistido, nos han ayudado, nos han puesto las palabras en la boca para decir lo que tenemos que decir, aquí todo sale de adentro, lo vivido, ninguno de los abogados que nos han brindado el apoyo nos han dicho lo que tenemos que decir, así que por favor, señores les pido justicia y también que por favor, nos devuelvan las tierras, porque en el caso de mi madre ella sí registro sus tierras solamente, muchísimas gracias. **VALORACIÓN: A esta declaración no se le concede valor probatorio ya que denota cierto agradecimiento o interés en su declaración ya que como lo refiere gracias al Ministerio Público, a la organización de famdegua, y el bufete de abogados Edgar, ellos lo pudieron ayudar a salir de Guatemala y ahí le tomaron muestras de referencia de ADN por la fundación de antropología forense pero que no se ha podido recuperar ningún resto de familiar por lo cual se puede establecer que efectivamente no hay familiares alguno con lo cual se pueda determinar efectivamente que el mismo se encontrará en el lugar de los hechos y tenga parentesco con alguno de los fallecidos.**-----

B.24. EDGAR RUANO LINARES: Quien se identificará con Documento Personal de Identificación Código único 2729 21971 2216, extendido por el Registro Nacional de las Personas, **quien declaró:** Tengo cincuenta y ocho años de edad, nací el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, en aldea el carpintero, municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, soy Abogado y Notario. No conozco a las personas que acaba de mencionar, los he escuchado por el proceso, pero no los conozco. En el año mil novecientos ochenta y dos yo cursaba cuarto perito contador y por no haber pues un estudio diversificado en la aldea de las Cruces, yo me fui a estudiar a Poptún, ahí vivía con un hermano mayor que por cierto prestada servicio militar él era especialista



en la base militar de Poptún, pero en época de vacaciones yo regresaba a las cruces a ayudar en las actividades agrícolas a mi familia, específicamente a mi papá Marcelino Ruano Castillo, teníamos una parcela donde vivíamos regularmente ahí en la aldea las cruces, como un kilómetro de distancia de las cruces y también mi papá y mis demás hermanos, tíos, y primos tenían una parcela de dos caballerías cada uno en el Parcelamiento de las Dos Erres, entonces como las parcelas en las cruces que nosotros teníamos recuerdo que estaban del lado izquierdo, los terrenos eran era un poco bajos en invierno se llenaban, entonces el área ideal para cultivar era Las Dos Erres porque eran pues muy buenas tierras y todo los demás; entonces específicamente ese año en año mil novecientos ochenta y dos, yo regresé de vacaciones de estudiar, recuerdo que regresé en noviembre y pues de inmediato me incorporé a ayudar a las actividades agrícolas de mi familia y mi familia se iba por temporadas a cultivar a las dos erres, es decir que la mayor parte del tiempo vivíamos en Las Cruces, pero en las épocas de siembra o de cosecha nos mudamos a las dos erres por uno o dos meses y pues en esa época era época de cosechas, estábamos cosechando maíz entonces recuerdo que en la primera semana de diciembre, estamos preparando los primeros dos viajes de maíz, había que sacarlo con un tractor, porque las carreteras eran muy malas y específicamente el cinco de diciembre que era un día domingo, pues bajamos a las cruces a comprar víveres, a coordinar con la gente del tractor que nos iba a hacer los viajes para sacar el maíz y mi papá quería que yo me fuera a las tres de la tarde con el muchacho del tractor que se llama Porfirio García, le decíamos Fito y él se adelantó, él se fue a mediodía, se fue él, se fue mi hermana, se fue el esposo de mi hermana porque allá estaban su familia, verdad; yo a las tres de la tarde empecé a buscar al famoso Fito y Fito jugaba fútbol, tenía compromiso de fútbol, además de eso ya

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

era mayor de edad y ya tomaba, entonces en conclusión cuando lo encontré eran las seis de la tarde y me dijo, mira, yo no me siento bien para manejar el camino es muy malo mejor madrugamos mañana, todavía le insistí que nos fuéramos ese día, pero él no, no quiso y pues al día siguiente el día lunes madrugamos, recuerdo que salimos a las tres de la mañana de ahí donde vivíamos, porque Fito era nuestro vecino verdad en las parcelas ahí en Las Cruces, entonces salimos a las tres de la mañana para el Parcelamiento las Dos Erres y pues al llegar a la entrada, digamos se puede decir a la parte principal del Parcelamiento como un kilómetro antes de donde estaba la casa de don Federico, y don Fito que le decíamos y la escuela el pozo y todo eso, pues unos militares nos salieron al paso, que eran cinco y algo de la mañana, eran las cinco y media porque ya estaba claro y nos prohibieron el paso, nos dijeron que teníamos que dar la vuelta con el tractor y regresarnos y que fuéramos avisarle al Ejército que lo que estaba ahí era la guerrilla; sin embargo yo como les dije al inicio yo vivía con mi hermano y pues estaba acostumbrado a ir a la zona militar a veces a traerlo, a llevarle cosas o verlo a él mismo con su uniforme y esas personas vestían con uniforme completo, desde zapatos hasta gorra, verdad, un uniforme completo de eso, pues a mí me dio la pauta que eran militares y no insurgentes, de esa cuenta como pudimos dimos la vuelta con el tractor un poco difícil porque íbamos jalando carretón, pero logramos dar la vuelta y nos venimos de regreso a mí todavía me quitaron un reloj que yo llevaba, también a Fito le quitaron su reloj y creo que iban dos muchachos más y a ellos les quitaron un par de cosas, no recuerdo que era, la cosa es que cuando veníamos de regreso encontramos a unos conocidos y paramos, yo todavía le dije a un señor conocido le dije mire no vaya ahí está el ejército algo está pasando ahí adentro, pues el Señor me dijo mire allá está mi familia y yo me voy, siguió su camino nunca más supimos de él



y así encontramos tres gentes más, en conclusión todos los que iban a caballo, en bicicleta o a pies y los dejaban pasar, a nosotros no sé por qué, quizá por el tractor o porque pensaron que no era, pues de ahí de la del Parcelamiento nos regresaron; llegamos muy temprano de regreso a las cruces fuimos al estancamiento militar, pues a ver qué estaba pasando y tratar de averiguar, yo personalmente entré a hablar y pues me dijeron que ellos no podían hacer nada que tenían otra actividad ahí en Las Cruces y que no podían mandar gente a verificar lo que yo estaba diciendo, pues yo la verdad es que solo vivía esa parte, digamos que nos regresaron hasta el día siguiente que no había noticias de ningún lado verdad, pues yo decidí avisarle a mi hermano que estaba en Poptún era el más cercano, digamos que tenía en ese momento porque pues adentro del Parcelamiento, los miembros de mi familia eran más de veinte personas entre mi papá la esposa, mi papá y cuatro hermanitos, medios hermanos míos, mi hermana con su esposo y cinco hijos, mi hermano estaba embarazada, tenía un embarazo de seis meses y mi hermano Manuel también que con su esposa y sus dos niños mi tío Dionisio con su hijo y los hijos de los hijos de él, en conclusión era una familia grande y nunca más supe de ellos, como decía mi papá yo lo vi el día domingo y de ahí pues no más, cuando le decía a mi hermano él, pues se fue de inmediato pidió permiso se fue a las cruces y luego al día siguiente yo enfermé a mí me dieron paperas y entonces estaba con fiebre, estaba con un montón de cosas y tuve que regresarme a Poptún, a que me vieran un médico de ahí cuando llegué a Poptún, quizá por el por ese tiempo todo era terracería las paperas se me bajaron, entonces yo andaba con unas fiebres espantosas y estuve ocho días no recuerdo en reposo y pues mientras eso, mi hermano estaba allá en los cruces, llegó otro hermano que estaba aquí en la capital trabajando y pues cuando regresaron ninguna noticia favorable verdad, todo era que no se sabía

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

nada que no habían encontrado sobrevivientes, que a los únicos que encontraron asesinados fue a mi tío Dionisio, a su hijo Cayetano y a los hijos de Cayetano verdad, que eran como cuatro o cinco jóvenes incluyendo dos señoritas y nos enteramos del por qué; que cuenta un hijo de mi primo que él estaba ellos ya estaban empezando a trabajar, eran como seis y media de la mañana cuando estaban ya empezando a trabajar, cuando escucharon gritos en el rancho y pues fueron a corrieron a ver qué estaba pasando. Pero uno de los patojos que se llama Clemente, él como que le dio miedo y se quedó a cierta distancia del rancho, pues eso le salvó la vida porque cuando llegó su papá y mi tío Dionisio y los otros hermanos, resulta que como que estaban violando a las dos señoritas, ellos quisieron intervenir, lo que hicieron fue matarlos ahí los pusieron en línea y los asesinaron ahí, eso lo vio este patojo, él pasó tres días perdido en una montaña y ahí cuando llegó fue que pues contó su versión de lo de lo que él había pasado y había visto en esa parcela, yo en lo personal pues solo lo que vi fue pues eso, verdad que nos mandaron de regreso en la entrada y que nunca más veía a mi familia, el nombre de mi cuñado es Vitalino Linares García y mi hermana Evangelina Ruano Linares, ella era la que estaba embarazada que tenía seis meses de embarazo, ellos tenían cinco hijos más verdad, todos menores de edad entiendo que estaban quizá de catorce años hacia abajo y una niña estaba viviendo con un hermano nuestro porque era su ahijada y la esposa de este mi hermano había tenido un bebé y la niña como que se había ido a hacer la compañía a mi cuñada esa de parte de mi hermano fue la única niña que se salvó y esta niña tenía siete años, ahora vive en Estados Unidos, el nombre de esa niña es Rutilia Linares Ruano, no recuerdo el nombre de los cinco hijos menores de edad, sólo los dos mayores era un varón el mayor se llama Mayen Linares Ruano y la segunda Mayra Linares Ruano, los demás no



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



recuerdo el nombre, pero mi sobrina que vive en Estados Unidos si los tiene y también mi papá como le comenté que pues tenía cuatro niños; la edad de estos niños era creo que de ocho años hacia abajo verdad y pues de ellos recuerdo el nombre, uno que se llama Jorge Ruano Pernillo y la otra Adela Ruano Pernillo, Fidelino Ruano Pernillo y Marcelino como mi papá Ruano Pernillo y la esposa de mi papá se llamaba Santos Berniga. De otros tíos que vivían en el Parcelamiento a Las Dos Erres Tío solo uno el señor Dionisio Ruano castillo. y pues el hijo de él verdad que Cayetano Ruano el otro pedido no lo recuerdo y los hijos de él que son los que le comentaba que ellos sí, digamos, no los llevaron a ningún lado, sino que allí en el propio rancho, el nombre del patojo que vio que estaban violando a una niña era Clemente Ruano y pues la mamá de él todavía vive la señora se llama Catalina Arana, ella vive ahí en las cruces con dos hijos que le quedaron, Clemente lamentablemente nunca creo yo que pudo superar esto. La aldea bueno, era un Parcelamiento, recuerdo que en la entrada pues están las parcelas de este señor don Federico y ahí seguían otras parcelas, estaba el área de la iglesia de la escuela y nosotros estábamos como quizá kilómetro y medio o dos kilómetros, adelante se formó una serie de parcelas todas en línea recta y me recuerdo yo que don tilo el papá de Mayro, era como que la parcela uno y nosotros éramos los vecinos, éramos como decir la dos, después está mi cuñado Vitalino y mi hermana verdadera, en la parcela tres y así sucesivamente iban las parcelas en esa línea y en la parte digamos de atrás de estas parcelas había otra línea que era donde estaba otro mi hermano con su parcela y estaba la parcela de mi tío Dionisio y su hijo Cayetano, eso es lo que recuerdo yo caminaba mucho ahí porque de alguna manera mi papá me tenía alguna consideración y como que no me daba trabajo duro, sino que me daba los trabajos más suaves, uno de ellos era jalar agua o ir a traer alimentos, eso significaba que yo tenía que

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

recorrer ese camino que eran doce o catorce kilómetros a pie o a caballo y lo hacía sin ningún temor de nada, o sea, yo recorría eso y yo jamás vi algo, yo nunca había nadie ni tuve temor de nada, o sea, me pasaba todo el día a veces acarreando agua de la Laguneta hacia la parcela que eran como dos kilómetros y medio y ese era mi trabajo y como les digo, no teníamos temor de nada. En el Parcelamiento de Las Dos Erres yo considero que deben haber sido entre doscientas a trescientas personas, porque aunque estábamos dispersos y era un Parcelamiento grande. El Parcelamiento de Las Dos Erres formaba parte de la aldea Las Cruces, en el Parcelamiento casi todos nos conocíamos y si tenía amigos ahí verdad, cuando nos quedamos ahí en el Parcelamiento no había nada que hacer verdad, así que tal vez la diversión era improvisar un lugarcito para para jugar fútbol y ahí con pelotas plásticas nos entreteníamos un tiempo, nosotros regularmente nos dejaban bajar a las cruces cada quince días, entonces pues el fin de semana que nos quedábamos ahí, pues era la única forma de entretenernos, yo me recuerdo que don Lico Quino tenía dos hijos verdad y ellos eran dos no recuerdo los nombres, el hijo de nuestro vecino pues recuerdo que estaba pequeño Mayro, pero igual y ahí con mis sobrinos verdad que le digo los dos grandes, los dos mayores, pero ya estaban grandecitos y así los hijos de mi primo también de ellos sí recuerdo los nombres, el más grande recuerdo que se llama Mártir y estaba este Clemente que al final ya no le conté su desenlace, pero Clemente nunca pudo superar esto y hace no sé si cinco o seis años, pues le dio un paro en el corazón y ahí murió, pero él siempre a pesar de que se vino para acá estuvo trabajando aquí entiendo que trabajaba como Guardia de presidios, nunca pudo superar eso siempre se mantenía así como en otro mundo y pues murió sin poder superar lo que había visto. La fundación de Antropología Forense en alguna ocasión le tomó muestras a dos de mis hermanos para



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



identificar a familiares y los cadáveres de mi papá y de mi hermana y de los niños pequeños de mi papá entiendo que si fueron identificados y están sus nombres están en la plaqueta donde está el monumento que se hizo para ellos en la aldea Las Cruces, que por cierto creo que eso es mi criterio, creo que en un tiempo eso va a desaparecer porque hemos visto que personas ya con temas personales verdad, están yendo a apropiarse de esa de esa área ahí metiendo o enterrando familiar dentro de esa área que está debidamente circulada y que se supone que debería mantenerse hasta con llave y todo para que solo pues sea visitado por los familiares, los últimos dos años que he ido ya he visto que hay otros panteones y cosas. Nunca pudimos recuperar nada con la agravante que hasta la parcela que teníamos en Las Cruces la perdimos, porque lamentablemente mi papá creo que era una persona un poquito confiada y tenía un compadre vecino que se llamaba Felipe Medrano y cuando ellos llegaron a Petén compraron la parcela de las cruces que eran dos caballerías y media la compraron entre los dos y dijeron que por cuestiones de costos que salieran solo a nombre de don Felipe y después resultó que cuando murió mi papá, don Felipe cambió totalmente con nosotros y no nos devolvió esa tierra. Después del fallecimiento de mi señor padre inicialmente pues fue un poquito complicado, me costó mucho superar eso, yo tuve que salir de Petén les comenté que estudiaba en Poptún, entonces el año siguiente pues yo me vi sin nada sin el respaldo de mi papá, todavía era menor de edad, pero tomé la decisión con el apoyo de un hermano que trabajaba aquí en la ciudad, me dijo que me viniera que pues él me iba a ayudar acá y pues que yo me terminara de graduar acá y eso hice en mil novecientos ochenta y tres y ochenta y cuatro, estudié aquí en Guatemala cuando vine recuerdo que un poquito difícil porque mi hermano realmente no tenía un lugar donde vivir el acá, é viajaba para Jutiapa cada ocho días, entonces me pasó algo

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

cómico, pare viviendo en las instalaciones de presidios, mi hermano trabajaba ahí y me llevó ahí y pues quizá pidió un permiso, no sé qué hizo la cosa es que los primeros quince días ahí estuve entre los guardias comiendo pan con ellos y a los quince días después pues ya mi hermano agarró un apartamento o cuarto no sé cómo llamarle en la quinta Samayoa zona siete, nos fuimos a vivir ahí y pues de ahí en adelante, pues me dediqué un poquito a sacar quinto perito a sacar sexto y recuerdo que cuando me gradué me fui a la casa de mi hermano y todavía me dijo que no me fuera que consiguiera trabajo primero, pero le dije que no que estando yo en la calle tenía que conseguirlo y pues así empecé, efectivamente conseguí un trabajo en el ochenta y cinco y pues empecé a trabajar y años después formé mi familia y creo que eso me ha ayudado un poco, sin embargo creo que olvidar eso o superarlo nunca va a ser posible. En relación a que en qué año migré con mi familia para Petén, bueno mi papá con mi mamá tuvo diez hijos y pues papá siempre tenía el deseo de tener un lugar donde pudiera trabajar a tal grado que la primera migración fue para un Parcelamiento que se llama Monte león en la nueva concepción Escuintla, esto entiendo que fue quizá cuando yo acababa de nacer en el año sesenta y siete o algo así, la cosa es que yo aun así en Jutiapa está inscrito mi nacimiento y después nos fuimos a vivir a ese Parcelamiento Monte león en la nueva concepción de Escuintla, estando ahí en el año setenta y cinco, mi papá fue a conocer Petén y porque decía que la parcela de ahí Monte león también era pequeña tenía una parcela relativamente pequeña ahí, entonces fue a conocer Petén y pues le gustó las extensiones el tipo de terreno y todo lo demás y pues ahí fue cuando con este señor su compadre compraron esa parcela en la aldea de las dos cruces y al año siguiente pues ya estábamos viajando para mudarnos a Petén, ese año murió a mi mamá porque mi mamá padecía de un cáncer entonces creo que solo llegó a Petén enfermó la



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



regresaron aquí a la ciudad un tratamiento y pues, la cosa es que llegamos en febrero a las cruces y mi mamá estaba muriendo en ese mismo año en el mes de agosto, pues de esa fecha, ahí nos quedamos verdad en el Petén creo que fue el año setenta y cinco que nosotros llegamos, ya nos quedamos en Petén, pues yo ahí estudié en las cruces de cuarto primaria, quinto, sexto, los básicos y hasta para cuarto perito que ya pues me vine a Poptún con mi hermano, porque pues en Las Cruces no había como poder seguir estudiando y en mi familia, mi papá tenía el deseo que pues que yo siguiera estudiando, porque era el único los demás no habían tenido la oportunidad de poder sacar una carrera de nivel medio. De las parcelas de mi hermano no las pudieron recuperar, no se recobró absolutamente nada, la única persona que recuperó o que tiene todavía entiendo yo la parcela es la señora Catalina Arana, que le digo que es esposa de mi primo Cayetano, ellos estaban en la parte de atrás es la única que sí de alguna manera digamos nunca abandonó su parcela, porque a pesar de todo ella como tenía dos hijos grandes ellos sí siguieron pendientes de su tierra digamos y no la perdieron entiendo que todavía la tienen. El monumento fue pues un logro verdad de que se obtuvo, pues específicamente por la gente y las asociaciones que han apoyado toda esta lucha y para nosotros ese monumento, pues tiene un gran valor porque yo en lo personal trato de ir a Petén una vez por año y llevo a mis hijos para que como que sepan mi origen, lo que le pasó a mi familia y pues pidiendo a Dios que esto nunca más se repita; el riesgo que veo es que él decía que a pesar de ser un lugar cerrado, porque es realmente es un lugar bonito, porque lo que hicieron me gusta, está techado, están todas las digamos donde están los restos de nuestros familiares, están las placas ahí con el nombre de todas las víctimas; me preocupa el hecho de que las últimas dos veces que he ido, he visto ya panteones adentro de esa área y con Felicita Romero que creo

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

que es parte de este proceso, el año pasado incluso estuvimos platicando con personas que se estaban dividiendo las áreas libres dentro de ese terreno donde está el monumento que son áreas pequeñas verdad, porque quizás el área de terreno no excede de mil metros, sin embargo se lo estaban dividiendo personas ahí y esa es la parte digamos que nos preocupa ahora, porque si eso se lleva a cabo en determinado momento pues van a, o sea, eso va a desaparecer o va a quedar en el olvido y es algo que creo yo que no debíamos de permitir. Yo estoy acá pidiendo Justicia concretamente creo que ha pasado un tiempo razonable para que realmente haya justicia, hemos visto que pues si yo por profesión reconozco que esto lleva tiempo verdad, que han habido varios procesos pero mi petición es esa concretamente verdad, que pues este Tribunal pues revise todo lo que tiene la vista o lo que se le expone y que en su momento pues el dictar Sentencia y ojalá que se haga buscando la justicia. **VALORACIÓN:**

A esta declaración de Edgar Ruano Linares no se le concede valor probatorio ya que claramente como lo refiere él vivía en Poptun con lo cual no se puede establecer efectivamente que se encontrara en el lugar de los hechos, porque en su declaración refiere que salió de la comunidad por que le dio paperas por lo que se tuvo que regresar a Poptun y que dentro del parcelamiento los miembros de su familia eran más de 20 personas y que es el caso que dentro de todas esas personas los identificados por medio de ADN o antropológicamente o por reconocimiento judicial no lo vinculan con ninguna de las personas fallecidas para poder establecer efectivamente parentesco alguno y darle la calidad de agraviado y de esa manera poder establecer que efectivamente estuvo en el lugar de los hechos y que viera donde estuviera algún familiar de los fallecidos y que de esa manera se pudiera establecer su parentesco.-----



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



B.25. PORFIRIO ARNULFO GARCIA VASQUEZ: Quien se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación 2465 52794 0608 extendido por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, **Quien declaró:** Tengo sesenta y dos años de edad, nací el dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, en Chiquimulilla, Santa Rosa, soy Director técnico de Fútbol y estoy casado. No conozco a ninguna persona de las que ha mencionado. En mil novecientos ochenta y dos yo vivía en Las Cruces, aldea de La Libertad en ese tiempo del departamento de Petén, me dedicaba en esa época ahí en Las Cruces pues gracias a Dios pues yo tenía un mi tractor con desgranadora y un carretón y desgranábamos y sacábamos el maíz de la gente productora, trabajaba en todo lo que era el área de las Cruces, Josefinos, Palestina, los Manueles, desde el Zubín hasta llegar al grupo Retalteco que era toda la zona donde nosotros trabajamos y Las Dos Erres donde ya, pues tenía dos o tres años de que trabajamos ahí, íbamos a sacar maíz a toda la gente que tenía sus parcelitas y que tenían su siembra de maíz al cual yo les desgranaba y les hacía los viajes porque ahí no entraban carros solo tractor entraba, era en la quinta agarrada, le decíamos nosotros en ese tiempo. Nosotros entrábamos en un recorrido que hacíamos de las Cruces por toda la carretera y luego entrábamos antes de llegar al Zapote, se le llamaba en ese tiempo y se le llama todavía, entrábamos a la derecha, pasábamos la primera agarrada, segunda agarrada, tercera agarrada, cuarta agarrada y en la quinta agarrada estaba el parcelamiento de Las Dos Erres, ahí llegábamos solo con tractor y caballos o bestias y a pie pero carros si no entraban, así llegábamos nosotros ahí con el tractor y ahí trabajamos, íbamos a hacer lo que nos pedían los campesinos en este caso, puedo hablar, en este caso fui contratado por don Marcelino Ruano que le fuera a desgranar y sacar el maíz un día cinco de diciembre de mil

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

novecientos ochenta y dos. Pues el día domingo temprano nos fuimos, desgranamos una parte de maíz, cargamos el carretón, nos venimos a la aldea, descargamos el maíz pero como el camino era malo, nos entró la noche, nosotros ese día íbamos a ir a quedarnos allá a la parcela, allá a las Dos Erres para el otro día madrugar a sacar más maíz, pero como nos entró la tarde no nos fuimos ese día. Entonces el otro día, el día seis madrugamos a las cuatro y media de la mañana, si mal recuerdo y nos fuimos, iba en ese tiempo niño todavía Edgar Ruano, hijo de don Marcelino Ruano, íbamos cuando ya íbamos a llegar a eso de las cinco y media de la mañana, había mucha neblina me recuerdo, nos hicieron parada los señores de verde, camuflajeados de verde, se dirigieron a mí y uno de ellos, uno era, uno puso su arma sobre la llanta del tractor y dejó ir como cuatro o cinco disparos acá al lado mío, porque mi tractor no tenía lodera, solo era una media lodera y luego me dijo mira me dijo a dónde vas, a trabajar a sacar maíz a donde don Marcelino, mira me dijo vos no sabes que esta zona es guerrillera, yo no le dije, yo no le dije yo no, yo no sé qué esta zona es guerrillera. Mira me dijo, te voy a contar diez y das la vuelta y te vas de regreso y lo hice. Y te vas de regreso y le vas a decir al destacamento que aquí estamos nosotros, pues yo obediente di la vuelta, porque nosotros también teníamos temor y pues di la vuelta y me regresé y ya ni pasé a la casa sino que me fui directo al destacamento a dar lo que me habían dicho allá en la entrada de Las Dos Erres y le fui a decir al oficial en ese tiempo y le dije fíjese que yo iba ahorita a Las Dos Erres y no me dejaron entrar y me dijeron que le viniera a decir a ustedes que allá estaban ellos, únicamente eso el día seis. En relación a que es desgranar el maíz, esa parte de trabajo que yo hacía de desgranar y sacar el maíz, fíjese que ellos sembraban maíz, lo tapiscaban, lo encostaban, nos contrataban a nosotros para que fuéramos a traer el maíz ya desgranado, nosotros lo

Handwritten signature in blue ink.

Página 487 de 714



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

subíamos al carretón allá con toda la gente de ellos, lo subían al carretón, luego nos veníamos, lo íbamos a dejar a la aldea donde estaban los compradores, los camiones, ahí vendíamos, se vendía el maíz del propietario y luego volvíamos a regresar, que era el día lunes a traer más maíz pero ya no pudimos, se quedó mi desgranadora allá adentro en la parcela de don Marcelino que posteriormente también se los voy a contar, cómo fue que lo fui a traer, incluso después de eso me citaron, yo ya era patrullero, ya me había incluido en las patrullas y después que pasó eso me citaron para que fuera a las Dos Erres con el tractor y el carretón, pero ya por parte del ejército a traer cosas y así fue. Llegamos, ya íbamos como tres tractores me recuerdo yo, que iba un tractor azul, un rojo y el mío que era un verde. Llegamos, la soledad, vimos donde yo trabajaba, me dio tristeza y hasta hoy sigo con esa tristeza porque yo conocía mucha gente de ahí por vista y miraba, ahí trabajaba yo y no había nada, los chuchos, algunas reses, los coches, las casas, la ropa estaba tirada así en los patios. Bueno, en fin, ahí estuvimos, iba la tropa del Ejército íbamos como ochenta civiles, más nosotros los tractores y andaban unos helicópteros arriba de nosotros ese día, me recuerdo. Cargamos los carretones ya cuando íbamos a salir, uno de los del Ejército le dio orden a la patrulla para que fueran a quemar las casas. Ya subimos nosotros con los tractores, le pegaron fuego a las casas y nos venimos, yo todavía cuando venía volteaba a ver la humazon, ahí ya como a un kilómetro volteaba, una tristeza porque es gente que uno conocía. Nos venimos y las cosas que fuimos a traer, las fuimos a dejar al destacamento militar, luego me vine a la casa y ahí fue. Posteriormente a eso, mi desgranadora estaba ahí arriba pues, en la parcela y cómo hacíamos para ir a traer, ya se murmuraba que había pasado esto, que había pasado una masacre en las Dos Erres, que no sé qué, que a mí no me constaba porque no lo había visto. Entonces un familiar de don Marcelino

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

que en paz descanse, yo le pedí va, que estaba mi desgranadora, que como hacíamos para ir a traer porque era mi fuente de trabajo, entonces él consiguió a otro tractor, consiguió un permiso creo yo, porque él creo que trabajaba en el ejército, era un hijo de él. Y nos fuimos y me recuerdo que todavía desgranamos otro poco, cargamos los carretones, cargué mi desgranadora en el carretón y nos venimos y ahí se terminó la historia. Fuimos a dejar el maíz donde la casa de don Marcelino que vivía ahí en Las Cruces y me llevé yo mi desgranadora y mi carretón, cosa que me dolió mucho porque era mi fuente de trabajo y causante a eso, pues se acabó el trabajo porque se temía por muchas cosas, ya uno ya no podía salir a trabajar porque la verdad que daba miedo, pues porque no se sabía que bando se iba a encontrar uno. Y tuve que vender mi tractor, mi desgranadora y después de tener, me tuve que venir a Chiquimulilla a ser empleado en una finca a trabajar, hasta la fecha todavía me duele porque yo digo, sí no hubiera pasado eso pues quizás estuviera mejor, pero bueno, son cosas de la vida y por eso es que yo vengo a declarar acá. En las Dos Erres se sembraba bastante maíz. Cuando me citaron por el ejército días después, los objetos que fuimos a sacar del Parcelamiento de Las Dos Erres, cuando me citaron y fueron tres tractores, fuimos a recoger todas las cosas que habían ahí, los soldados y las patrullas que andaban ahí, cargaron los carretones, por ejemplo, yo le voy a dar fe de lo que yo me traje, algunas cosas no me recuerdo de muchas cosas pero venían unas motosierras, venían unas sillas de montar, venían unos aros o llantas de motocicleta, como que las habían desarmado e incluso venía hasta un ave de corral, unos chompipes. Hasta ahí recuerdo, pero sí, venían otras cositas ahí, pero unas grabadoras creo que venían ahí también en el carretón y venía bastante cargado de muchas cosas así pequeñas, no eran cosas grandes, eran pequeñas incluso venía un sofá muy bonito, así de abanico



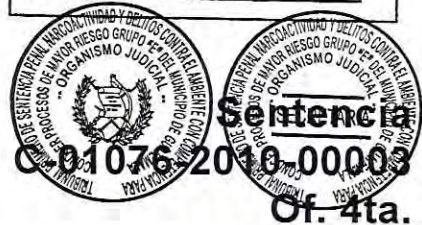
recién hecho, que todo eso lo fui a dejar yo al destacamento militar. Cuando entramos en esa oportunidad con los tres tractores, los animales, todo lo que estaba ahí, estaban como abandonadas, andaban allí en las casas sueltas, ahí se podían ver porque nosotros llegamos y ahí estábamos, andaban animales, ahí las gallinas, los perros, las casas solas y eso fue lo que pudimos notar nosotros, que todo estaba como abandonado, ya no había, no había quien, estaban en el patio de las casas, así eran las casas que estaban ahí. En el tractor me hacía de las Cruces a las Dos Erres aproximadamente hora y media, a veces la carretera muy mala, no le podría decir un dato exacto porque la carretera a veces nos atascábamos, a veces no, y a veces teníamos que descargar, volver a cargar para sacar el carretón o el tractor de atascado, pero si no habían esos atrasos hora y media. Hora y media era lo que hacíamos de las Cruces a Las Dos Erres. El aproximado de distancia que había desde Las Cruces a las Dos Erres era de cinco a seis kilómetros. Identificaba de quién era el producto de las cosechas que sacaba si, eran costales, que les marcaban las iniciales de los dueños, por ejemplo le puedo mencionar algunos nombres, el de don Marcelino pues tenía una M con una R: MR, que quería decir Marcelino Ruano, recuerdo el de otro señor de don Federico Aquino, él tenía una F, una A y una R y así sucesivamente, los costales eran de brin, de un brin que era apropiado para no solo para tapizar, sino que para desgranar el maíz y para sacarlo ya en bulto, el maíz ya en granel, como le decimos en grano, acá lo llenábamos, pero si se identificaban los costales de cada dueño de maíz, tenían sus costales marcados, como nosotros le decíamos un fierro, algunos le ponían su fierro, el fierro que usan para el ganado, algunos lo tenían de tinta y se lo ponían al costal para que no se perdiera. De cuánta gente había en Las Dos Erres, yo calculaba, de lo que yo conocía, un aproximado por todos a quinientas personas entre niños, ancianos, jóvenes y adultos. Estas

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

personas no eran todas dueñas de parcelas, habían parcelarios, dueños de las parcelas y los parcelarios también tenían empleados, o sea gente que se iba a vivir y trabajaba para ellos en el cultivo de las siembras que hacían, que era maíz y frijol que sembraban en esa zona. Había mucha gente que se iba a vivir ahí, porque de plano no tenían donde vivir y entonces ellos les daban, porque como ellos tenían las parcelas ahí, si mal recuerdo eran de una y dos caballerías, entonces llevaban gente que también les daban sus pedacitos para que también sembraran su milpa y a ellos les servía, a los dueños, porque les descombraban tierra, o sea, le votaban la montaña, sembraban también la tierra y esa misma gente que tenían como empleados si se puede decir así, les ayudaban también a cultivar y ellos les daban tierra para que ellos también sembraran su milpa y su frijol. Dentro de ese territorio de las Dos Erres recuerdo que había un lugar que se llamaba los Salazares, si arribita la familia Salazar que le decíamos, que incluso los conocí. También estaban arribita de Las Dos Erres, les llamaban los Salazares, porque era una familia, la que llegó primero allá creo yo y si, si los conocí. Esa familia pues supuestamente dicen que también fue masacrada, no me consta. Cuando entré con los tractores junto con el mío, yo conocía el lugar porque nosotros cuando íbamos ahí y se nos calentaban los tractores o nos quedamos sin agua pasábamos donde don Federico que él tenía un pozo y ahí muy profundo por supuesto, pero sacábamos agua, pero cuando ya pasó eso, no nos dejaron, no nos dejaron ir a ver los pozos, no nos dejaron ir. En relación a sí pude ver algún lugar cuando entre a las horas después de los hechos cuando sacamos estas cosas, no ya no, pasamos de largo, yo pasé por la orilla. Ya no, ya no, ya no hicimos por bajarnos e ir a ver las casas, nos pasamos de largo porque la parcela de don Marcelino estaba arribita, solo fuimos a traer el maíz y la desgranadora que era de mi propiedad. En relación a que si pude



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



observar si miembros del Ejército ingresaron a las casas o lo que quedaba de las casas en el momento en que fuimos con los tres tractores, si, si claro, entraron los miembros del ejército y los patrulleros porque andábamos aproximadamente unos ochenta patrulleros más la tropa del ejército y si, porque sacaron las cosas que nos trajimos nosotros en los carretones, ellos daban la orden, algunos soldados iban o iban gente de civil, los patrulleros a sacar las cosas, me imagino que lo mejorcito que había fue lo que nos trajimos. Por qué estoy aquí y que pido al tribunal es que se aclaren los hechos, yo no vengo a juzgar a nadie, yo vine con el único afán de que yo pues viví esa realidad. No vengo a juzgar a nadie, solo vengo a que los señores del Tribunal tomen en cuenta mi declaración y que juzguen como ellos lo crean, creo que yo desde que vine acá desde que me dijeron, me invitaron a venir acá, yo creo que lo hice con el único propósito de que me duele en el alma saber que murieron tantos niños que yo conocía ahí, que les quitaron ese derecho de vivir, cuando uno comete errores y es grande pues como decimos nosotros que lo metan preso, que lo fusilen y todo, pero los niños creo que independientemente quién lo hizo, creo que no tenían derecho de hacer eso. En relación a que si recuerdo el nombre de alguna de las personas con las que trabajaba en las Dos Erres aparte de don Marcelino, si, don Federico Aquino, el nombre del otro señor se llamaba don Vitalino, don Sotero y Don Cayetano, los demás los conocía por apodos, a uno que le decían Nigua, a uno le decían Caite, pero no me recuerdo de los nombres, más que todo nos conocíamos por solo conocernos, los apellidos no los puedo, hace mucho tiempo también que ya no, ya no lo recuerdo. Pero si los nombres si, pues le repito don Federico, don Vitalino, don Marcelino, don Cayetano, don Sotero. Que había dos Soteris, don Sotero Salazar y el otro era don Sotero Ruano, creo que era. En el Parcelamiento de las Dos Erres si había una escuelita y había una

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

iglesia. En relación a que sí cuando fui avisarle al oficial lo que me habían dicho las personas que estaban vestidas de verde, que sí pregunte el nombre del oficial, no. Si me enteré hace poco que con el esclarecimiento que hubo y con lo que sacaron de los pozos o del pozo, que si algunos recuperaron sus familiares. Yo no tenía familiares viviendo en el Parcelamiento de Las Dos Erres. **VALORACIÓN:**

A la declaración de Porfirio Arnulfo García Vázquez no se le concede valor probatorio ya que claramente como lo refiere que si bien es cierto es tractorista no ingresó a la comunidad de las dos Erres y de manera clara y contundente refiere al momento de declarar que se murmuraba que había pasado esto que había pasado una masacre en las dos Erres, que no sé qué, pero a mí no me consta porque no lo había visto por lo cual no presencié ninguna circunstancia que pueda contribuir al esclarecimiento de los hechos acaecidos imputados.-----

B.26. LUIS ARMANDO ROMERO GARCÍA: Quien se identifica con el Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación 1755 13961 1705 extendido por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, **quien declaró:** Tengo cuarenta y siete años de edad, nací el veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis, en aldea Las Cruces, la libertad, Petén, soy Comerciante. No conozco a ninguna de las personas que acaba de mencionar. A principios de mil novecientos ochenta y dos vivíamos en Las Dos Erres, teníamos este con mis papás y mis abuelos la parcela ahí en Las Dos Erres y era pues nuestro lugar de residencia, pues ahí trabajaban ellos, se dedicaban a la agricultura y luego después de eso pues viví con mi mamá y mis hermanos en Las Cruces. Me recuerdo que fueron dos años, tenía seis años y medio cuando pasó la masacre de las dos erres, no recuerdo este bastante de ahí, mi testimonio más bien se basa en lo vivido después de esa tragedia. Entonces, pero si es poco



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



lo que recuerdo, pero sí, mi madre dice que fueron dos años los que estuvimos viviendo con mi papá mientras este, pues él, mis abuelos y mi bisabuelo, pues cultivaban la tierra en la cual ellos cosechaban maíz, frijol, pepitoria, ayote; todo lo que se podía cosechar para poder sobrevivir en esa época. Entre los familiares que vivían en el Parcelamiento estaban este mi bisabuelo este Maximiliano Peralta, mi abuelo José Esteban Romero, mi abuela natividad de Jesús Ramírez, mi papá Tomás de Jesús Romero Ramírez, mi tía Inés Romero Ramírez, mi tía Paula Romero Ramírez, ellos fueron los fallecidos; luego pues estaba mi mamá, nosotros tres hermanos que vivíamos en esa época y también un tío que también tenía su esposa y sus dos hijos. Mi mamá se llama Laura García Godoy, mis hermanos de los cuales sobrevivimos de esa masacre es mi hermano menor que me sigue tenía cuatro años Edgar Giovanni Romero García, luego le seguía al tercero que tenía tres años Edwin Saúl Romero García, en ese tiempo mi mamá estaba embarazada de mi cuarta hermana por el motivo por el cual mi papá este porque no había comadrona en Las Dos Erres mi papá decidió pues que saliéramos todos para las cruces para que mi mamá se pudiera alentar buscar una comadrona, ella se pudiera alentar y en ese proceso estábamos de recuperación de ella en la aldea Las Cruces cuando pasó lo de la masacre, nosotros pues íbamos como ya les dije vivíamos, teníamos dos años de estar allá, en el mes de enero ya mi mamá dice que ya habían acordado con mi papá de regresar nuevamente a tomar las labores en la parcela, mi papá iba y venía, iba dos días y regresaba al tercer día, porque tenía que traer el sustento a la casa y luego velar por mi mamá por sus hijos también. Entonces así es como nosotros, pues nos salvamos de haber sido masacrados juntamente con el resto de la familia también en las dos erres, gracias a Dios y al nacimiento de mi hermana menor. Yo me entere de la masacre de Las Dos Erres, como era una aldea todos

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

nos conocíamos se oían, este se oían los rumores pues, supuestamente rumores verdad de lo que estaba pasando, pero nadie creía nadie daba crédito a lo que estaba pasando o iba a pasar en Las Dos Erres verdad siendo un Parcelamiento con muchos habitantes. Y hasta que después de unos días este ya se supo bien, bien, lo que había pasado, la masacre que había sucedido, fue cuando mi mamá empezó a averiguar a tratar de tener información de la familia de mi papá específicamente, ella este tuvo que ir al destacamento militar de las Cruces a hablar con el teniente Carlos Carias en ese entonces, a pedirle que por favor le diera información de lo que había pasado, no le dieron razón, luego con el tiempo, pues ella se aseguró más y ya pues la noticia ya era real de la masacre, volvió a ir al destacamento perdón, este a hablar otra vez con el teniente Carias, ella le pidió que por favor le devolviera a su esposo, ella dice que se hincó delante de él pidiéndole que por favor, este le diera su esposo, ella lo necesitaba tenía que sacar adelante a cuatro hijos, no iba a poder sola; pero eso nunca sucedió, nunca regresó mi papá, nunca regresaron mis abuelos, mis bisabuelos, mis dos tías, nunca supimos más de ellos. Mi madre tuvo que luchar sola, se imaginan este quedar sin donde vivir, quedar este posando porque en eso estábamos posando mientras ella se recuperaba por el alumbramiento, sin que comer. Tuvimos que pasar muchas penas pasar hambre, por comida tuvimos que comer muchas veces lo que encontramos, racimos de majunche le decimos nosotros, mi mamá los conseguía, se los robaba y donde podía y eso me daba de desayunar, de almorzar, de cenar asados en café como comúnmente comemos la tortilla también remojada en café. Eso fue nuestra comida muchas veces, porque no había de dónde yo solo tenía seis años y medio, no podía ayudar. Fue difícil fue una situación difícil. Recuerdo que la última vez que vi a mi papá, él estaba tocando su guitarra él era músico, era catequista de la Iglesia Católica, estaba



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

tocando su guitarra recostado en una hamaca luego pues se despidió y yo le dije a él que me quería ir con él, quería que me llevara, me gustaba andar con él a caballo, porque era el transporte que se utilizaba en ese tiempo de las Cruces a Las Dos Erres Todavía él le preguntó a mi mamá, si me si me llevaba y ella le dijo que no; no le dijo porque él me va a servir para algunos mandados aquí la nena está pequeña la nena de tres meses, por esa razón fue que yo me quedé en Las Cruces y no fui desaparecido también juntamente con mi padre y el resto de la familia. Recuerdo que como un mes después, mi mamá le pidió favor a un hermano de ella que la acompañara. Él buscó un tractorista, le decimos nosotros transporte que se utilizaba para sacar el maíz de las parcelas para ir a ver a la parcela, a ver si podíamos encontrar algo o recoger mejor dicho este lo que había, ya mi mamá tenía crianza de gallinas, había este maíz, había frijol, había una huerta de mucho banano, mucho plátano, el cual pues servía para para comer nosotros. Cuando llegamos allá, pues habían personas saqueando las casas, los ranchos de las parcelas recuerdo que eran tres ranchos; el de mis papás donde vivíamos nosotros, el de mis abuelos y uno de mis tíos, uno estaba quemado, no recuerdo el de quien el otro estaba todo desordenado y encontramos a personas ahí, que estaban este agarrando las gallinas que habían para llevárselas ellos, mi mamá tuvo que pelear con ellos, mi tío también tuvo que pelear y recuperar algo, pero al final de cuentas no fue mucho lo que se pudo rescatar, pero sí este un mes después, tal vez como unos cuatro meses después debido a la situación económica que había, no había para comer mi mamá se atrevió nuevamente a regresar, le pidió favor a un a un vecino igual de Las Dos Erres, don Chilo Lobos recuerdo y él gustosamente puso dos de sus caballos y nos fuimos a la parcela, ahí sí, pues ya no fuimos directamente al a la milpa, no a las casas a los ranchos y sino a la milpa y logramos recuperar este dos

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

cargas de maíz, las dos bestias que llevábamos logramos recuperar la de maíz, don Chilo nos ayudó, pero era un miedo horrible, recuerdo que andaba un helicóptero este volando cerca, muy, muy bajo y don Chilo nos dijo escóndanse, los pueden bombardear aquí. Andamos solos entonces, pues él nos escondió, se quedaron los caballos entre el monte y nosotros nos fuimos a esconder debajo de unos árboles que estaban votados. Pero no pasó nada, no, no bombardearon sino pues no estuviera acá. Y así fue como logramos recuperar un poquito de maíz para comer con mi familia y sí regresamos dos veces a Las Dos Erres. Y ya mencioné que pues sí, esta si das al hacerles es porque ya no tenían para comer. No se logró recuperar las tierras, les vuelvo a decir este mi mamá se quedó sola, yo apenas tenía seis años y medio no hubo posibilidad de poder regresar con el tiempo a trabajar las tierras, porque éramos pequeños, éramos unos niños mis hermanos y yo entonces no, no pudimos recuperar las tierras se perdieron, otras personas tomaron posesión ahí hasta el día de hoy, pues si no estoy mal de ellos, las tienen en su poder, nosotros ya pues después de eso tuvimos que después de que se terminó lo que se logró rescatar mi mamá este tuvo que ponerse a trabajar lavando ropa, vendiendo enchiladas, dobladas, nosotros tuvimos que robar, en mi caso yo tuve que robar, me da pena decirlo, pero ella me enseñó a hacer eso por necesidad, recuerdo que para que el dinero de la venta de las enchiladas y las dobladas, alcanzara o fuera un poquito más de ganancia, ella un descuido que había en los que vendían verdura en el mercado, nos daba a nosotros para que nos lleváramos más de algo un güisquil, una zanahoria, un repollo, para poder hacer las ventas, esa fue la manera en la cual nosotros este pudimos subsistir muchos años, robando maíz en las parcelas que estaban a los alrededor de las Cruces, nos íbamos de noche a hasta pescar los sacos de maíz para poder tener la tortilla en la casa. Ya luego al llegar a los doce años, pues yo



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



ya pude este conseguir un trabajo, no era lo que tenía que hacer a mi edad yo lo que tenía que hacer era estudiar, prepararme académicamente, sí estudié, solo llegué a tercero primaria por la misma situación económica, tuve que ponerme a trabajar. Fui este ayudante de carpintería, fui ayudante de panadero, fui ayudante de albañilería, aprendí la albañilería de esa manera fue como yo siendo el mayor empecé a ayudar a mi mamá en la economía de la casa. Hasta que pues Dios nos permitió poder este después de muchos años, poder este comprar un lote y poder hacer nuestra casita, entonces ya ahí fue la situación económica un poquito menos difícil de lo que vivimos en el ochenta y dos. Las secuelas psicológicas que me ha dejado esto, ha sido difícil, cuando entré a la adolescencia, tenía mucho rencor contra con lo que había pasado, yo mi mentalidad fue me metí en la mente de que yo quería ser militar. No, porque me gustara ser soldado, sino lo que yo quería era, llegar a ser una persona preparada en el sentido de armas. Y al tener la edad y sí lo intenté, lo busqué en ese tiempo los comisionados y el ejército hacía mucha redadas para llevar jóvenes a prestar su servicio militar. En un par de ocasiones yo este voluntariamente me acerqué a uno de los comandos para que me llevaran y me preguntaban mi edad, tenía alrededor de quince o dieciséis años, me recuerdo que un comisionado me dijo tenés la estatura, pero no la edad. Espérate a los dieciocho, entonces vas a prestar tu servicio militar. Y mi idea era prepararme, con las armas aprender a manejar armas los fusiles e irme metiendo en las filas del ejército y poder buscar a las personas que me habían hecho ese daño, no solo a mí sino que a mis hermanos, a mi mamá, a todas las familias que masacró el ejército en Las Dos Erres yo quería vengarme, no sabía si lo iba a lograr, también sabía que me iba a quedar en el intento, pero esa era mi mentalidad, entonces fue un daño psicológico bastante duro, pero gracias a Dios a los diecisiete años este mi

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

mentalidad cambio y se me fue por un por un lado eso que tenía planeado, si no pues otra hubiera sido la historia de mi vida. No tengo nada en contra de los señores acusados, los señores ex kaibiles, pero sí creo en la justicia de Guatemala, creo en la justicia de mi país y ellos cometieron un delito y en base a la justicia, pues ellos que paguen el delito que han cometido. A los seis años y medio recuerdo que era una área muy buena para cultivar, al menos en la parcela de mis abuelos y mi papá había este huerta, de mucho banano, mucho plátano, había este una área de que tenían mucha piña sembrada que no logramos este comer ninguna piña, porque estaba en proceso de gestación digámoslos, milpa, entonces era una tierra muy fructífera en la cual este económicamente yo creo que todos los parcelarios de esa época tenían la fe, la esperanza, de que de esa manera iban a sacar adelante a todas las familias. Había una escuela y habían dos iglesias, yo solo conocí la Iglesia Católica que es donde me llevaban mis papás a los a las celebraciones en las noches y sí, este dice mi mamá que había una iglesia evangélica también. **VALORACIÓN: A esta declaración de Luis Armando Romero García no se le concede valor probatorio ya que tiene elementos que son contradictorios ya que como lo refiere al mismo tiempo refiere vivir en la parcela ubicada en las dos Erres, sin embargo al momento de declarar también refiere que se quedó en las Cruces y que no fue desaparecido juntamente con su padre y el resto de su familia por haberse quedado en las Cruces con lo cual se puede establecer que no presencié ninguna de las circunstancias de los hechos acaecidos se imputados a los acusados, ya que al declarar también hace referencia que su señora madre se encontraba embarazada por lo cual salieron todos para las Cruces para que su mamá se pudiera alentar buscar a una comadrona y en el proceso de recuperación fue cuando pasó la masacre a lo cual hay que establecer que no hay prueba**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



alguna de identificación que determine efectivamente que las personas listadas dentro de los fallecidos efectivamente hayan sido identificados como algún familiar del mismo.-----

C) DOCUMENTOS -----

1. Certificado de nacimiento del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve de la partida doscientos (200), folio cien (100) del libro setenta y cuatro (74) del Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Guatemala, correspondiente a Gilberto Jordán. **Valoración: Al documento antes mencionado no se le otorga valor probatorio en cuanto al hecho de la acusación, sin embargo; se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidad de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; siendo este documento útil, pertinente e idóneo para individualizar y acreditar la identidad del acusado Gilberto Jordán, a través de la Certificación de Nacimiento, de esta forma se individualiza y se tiene certeza jurídica de la identificación del acusado. -**
2. Certificado de matrimonio del veintitrés de octubre de dos mil veinte de la partida quinientos cuarenta y seis (546), folio doscientos setenta y cuatro (274) del libro veinticuatro (24) extendido por el Registrador Civil de las Personas, del Registro Nacional de las Personas, del municipio de Santa Rosa de Lima del Departamento Santa Rosa. **Valoración: Al documento antes mencionado, no**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

se le otorga valor probatorio en cuanto al hecho de la acusación, sin embargo; se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con la formalidad de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; siendo este documento útil, pertinente e idóneo para acreditar el estado civil del acusado Gilberto Jordán, a través de la Certificación de Matrimonio. -----

A los siguientes documentos: -----

3. Certificación No. 004-DCSMIEG-SAGE-MASS-mrps-2020, Ref. EMDN, del cuatro de mayo de dos mil veinte, extendida por jefe del departamento de certificación de la situación militar de los integrantes del Ejército de Guatemala, Mayor de Infantería William Amílcar Juchuña Morales, que contiene la hoja de vida de **Gilberto Jordán**. -----

4. Certificación No. 01560-DCSMIEG-SAGE-EOAP-aggg-2019 Ref. EMDN, del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, suscrita por la Capitán Primero de Intendencia, Jefe del Departamento de Certificación de la Situación Militar de los Integrantes del Ejército de Guatemala, Lesvia Mariela Cardona Cartagena del Servicio de Ayudantía General del Ejército de Guatemala, el cual contiene el historial de puestos del señor **Gilberto Jordán**. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se le otorga valor probatorio en cuanto al hecho de la acusación, sin embargo; se le otorga valor probatorio por las razones**

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

siguientes: Son documentos que cumplen con las formalidad de ley que se requieren para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por personas idónea y facultada para hacerlo; procedentes de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro como Departamento de Certificación de la Situación Militar de los Integrantes del Ejército de Guatemala, del Servicio de Ayudantía General de Ejército, y extender certificaciones con información del Historial de Puestos, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; siendo estos documentos útiles, pertinentes e idóneos para acreditar los puestos desempeñados por Gilberto Jordán dentro del Ejército de Guatemala. -----

5. Oficio número 0006978 del Ministerio de la Defensa Nacional del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Coronel de Infantería DEM Carlos Humberto Villagrán Reyes, Director General Administrativo del Ministerio de la Defensa Nacional, mediante el cual remite **Certificación No. DA-071-FRPM-yderf-2020**, del cinco de noviembre de dos mil veinte, que contiene la orden general del Ejército para Especialistas No. 24-82 del treinta de agosto de mil novecientos ochenta y dos extendida por el Mayor de Caballería Jefe del Departamento de Archivo del Servicio de Ayudantía General del Ejército, Francisco Rogelio Paz Molina. **Valoración:** Al documento antes mencionado no se le otorga valor probatorio en cuanto al hecho de la acusación, sin embargo; se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumple con la formalidad de ley que se requieren para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedentes de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro administrativo del

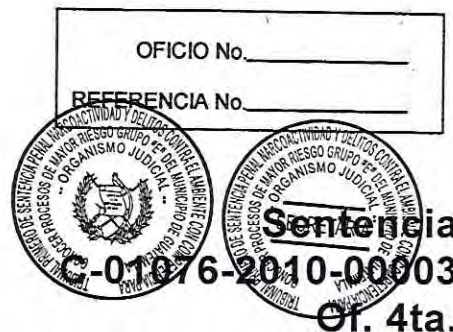
Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Ministerio de la Defensa Nacional y Departamento de Certificación de la Situación Militar de los Integrantes del Ejército de Guatemala, del Servicio de Ayudantía General de Ejército, así como extender certificaciones con información del Historial de Puestos, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; siendo estos documentos útiles, pertinentes e idóneos para los puestos desempeñados por Gilberto Jordán y José Mardoqueo Ortiz Morales dentro del Ejército de Guatemala. -----

6. Certificado de nacimiento de **Abel Antonio Arévalo Valles**, inscrito en partida doscientos setenta y nueve (279), folio doscientos veintisiete (227), del libro sesenta y dos (62), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de LA LIBERTAD, departamento de PETÉN, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. **Valoración:** Al documento antes mencionado no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidad de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el nacimiento de Abel Antonio Arévalo Valles, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código procesal penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y el documentos presentado



Página 503 de 714



acredita el nacimiento de Abel Antonio Arévalo Valles persona que no se encuentra dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron dentro de su acusación y tampoco dentro de las veinticinco que están plenamente identificadas; ya que el numeral uno identifica a Abel Antonio Arévalo Valle, siendo que de conformidad con el Código Civil la persona se identifica con el nombre y apellido. Existiendo discrepancia entre el apellido Valle y el apellido Valles, aunado a que no hay identificación de persona, el tribunal no puede dar por acreditado que sea la misma persona que presentada la acusación con el documento incorporado.-----

7. Certificado de nacimiento de **Abel Granados Sandoval**, inscrito en partida seiscientos cuarenta y seis (646), folio cuatrocientos ochenta y dos (482), del libro veinte (20), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. **Valoración:** Al documento antes mencionado no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidad de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento útil, y pertinente para establecer el nacimiento de Abel Granados Sandoval, en

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y el documento presentado acredita el nacimiento de Abel Granados Sandoval, persona que se encuentra dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana De Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar las acusaciones el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se encuentran contradicciones en cuanto a los fallecidos identificados toda vez que en la acusación contra Gilberto Jordán, se establecen personas identificadas genéticamente, contrario a las acusaciones de Alfonso Bulux Vicente y Jose Mardoqueo Ortiz Morales, en donde no se establece identificación genética.-----

8. Certificado de nacimiento de **Abelino Hernández Aquino**, inscrito en partida cuatrocientos sesenta y dos (462), folio doscientos treinta y uno (231), del libro ciento cuarenta y ocho (148), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Jalapa, departamento de Jalapa, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. **Valoración: Al documento antes mencionado**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidad de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento es útil, y pertinente para establecer el nacimiento de Abelino Hernández Aquino, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y el documentos presentado acredita únicamente el nacimiento de Abelino Hernández Aquino, persona que no se encuentra dentro del listado de las ciento cuarenta y seis personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron, en el lugar del hecho indicado por la acusación y que no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana De Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas...." y tampoco dentro del listado las veinticinco personas que han sido plenamente identificadas.-----
A los siguientes documentos: -----

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

9. Certificado de nacimiento de **Adelso Granados Rodríguez**, inscrito en partida quinientos treinta y tres (533), folio trescientos tres (303), del libro treinta y nueve (39), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

10. Certificado de nacimiento de **Agustín Loaiza Contreras**, inscrita en partida trescientos cincuenta y cuatro (354), folio doscientos cuarenta (240), del libro cuarenta y seis (46), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Guastatoya, departamento de El Progreso, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidad de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos son útiles, y pertinentes para establecer el nacimiento de Adelso Granados Rodríguez y Agustín Loaiza Contreras; en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Sentencia
C-01076-2010-00003
Et. 4ta.

acreditan únicamente el nacimiento de Adeldo Granados Rodríguez y Agustín Loaiza Contreras, personas que se encuentran dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana De Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar las acusaciones el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se encuentran contradicciones en cuanto a los fallecidos identificados, toda vez que en la acusación contra Gilberto Jordán, se establecen personas identificadas genéticamente, contrario a las acusaciones de Alfonso Bulux Vicente y Jose Mardoqueo Ortiz Morales, en donde no se establece identificación genética.-----

11. Certificado de nacimiento de **Alba Raquel Galicia Arriaga**, inscrita en partida doscientos sesenta y ocho (268), folio cincuenta y tres (53), del libro (44), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San Andres Villa Seca, departamento de Retalhuleu, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. **Valoración: Al documento antes mencionado no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidad de ley que se requiere para su**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento es útil, y pertinente para establecer el nacimiento de Alba Raquel Galicia Arriaga, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y el documentos presentado acredita únicamente el nacimiento de Alba Raquel Galicia Arriaga, persona que no se encuentra dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar del hecho indicado por la acusación y que no han sido identificadas, y tampoco dentro del listado las veinticinco personas que han sido plenamente identificadas.-----

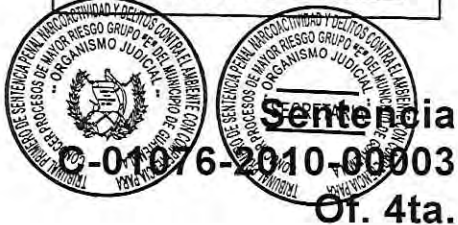
A los siguientes documentos:-----

12. Certificado de nacimiento de **Alicia López Ruano**, inscrita en partida cuatro mil setecientos diez (4710), folio ciento sesenta y tres (163), del libro ochenta y uno (81), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

13. Certificado de nacimiento de **Ana Alcira González Arriaga**, inscrita en partida un mil seiscientos veinticuatro (1624), folio cuatrocientos noventa y cinco



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



(495), del libro sesenta y cuatro (64), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

14. Certificado de nacimiento de **Ana Maritza Aldana Canán**, inscrito en partida dos mil novecientos cinco (2905), folio sesenta y dos (62), del libro sesenta y seis (66), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. -----

15. Certificado de nacimiento de **Arturo Salazar Castillo**, inscrito en partida trescientos setenta y siete (377), folio ciento noventa y seis (196) y ciento noventa y siete (197) del libro sesenta y cinco (65), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

16. Certificado de nacimiento de **Audías Mayén Mejía**, inscrita en partida cuatro mil novecientos veintiuno (4921), folio doscientos once (211), del libro sesenta y nueve (69), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

17. Certificado de nacimiento de **Benedicto Granados Sandoval**, inscrito en partida ciento noventa y uno (191), folio trescientos sesenta (360), libro diecisiete (17), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, del ocho de

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

18. Certificado de nacimiento de **Blanca Aricelda Hernández Lima**, inscrita en partida un mil quinientos dos (1502), folio cuatrocientos treinta y tres (433), del libro sesenta y cuatro (64), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidad de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos son útiles, y pertinentes únicamente para establecer el nacimiento de Alicia López Ruano, Ana Alcira González Arriaga, Ana Maritza Aldana Canán, Arturo Salazar Castillo, Audías Mayén Mejía, Benedicto Granados Sandoval, y Blanca Aricelda Hernández Lima, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el nacimiento de Alicia López Ruano, Ana Alcira González Arriaga, Ana Maritza Aldana Canán, Arturo Salazar Castillo,**



Página 511 de 714



Audías Mayén Mejía, Benedicto Granados Sandoval, y Blanca Aricelda Hernández Lima, personas que se encuentran dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar las acusaciones el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se encuentran contradicciones en cuanto a los fallecidos identificados, toda vez que en la acusación contra Gilberto Jordán se establecen personas identificadas genéticamente, contrario a las acusaciones de Alfonso Bulux Vicente y Jose Mardoqueo Ortiz Morales, en donde no se establece identificación genética.-----

19. Certificado de nacimiento de **Blanca Marivel Galicia Arreaga**, inscrita en partida un mil cuatrocientos sesenta y uno (1461), folio doscientos treinta y tres (233), del libro cuarenta y dos (42), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. **Valoración: Al documento antes mencionado no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidad de**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para individualizar a Blanca Marivel Galicia Arreaga, persona que no se encuentra dentro del listado de las ciento cuarenta y seis personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar del hecho indicado por la acusación y que no han sido identificadas y tampoco dentro del listado las veinticinco personas que han sido plenamente identificadas.-----

A los siguientes documentos:-----

20. Certificado de nacimiento de **Canuto Pérez Morales**, inscrito en partida ciento cincuenta y tres (153), folio ciento dieciséis guion ciento diecisiete (116-117), del libro treinta y ocho (38), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

21. Certificado de nacimiento de **Carlos Enrique Granados Rodríguez**, inscrito en la partida dos mil trescientos noventa y dos (2392), folio doscientos noventa y siete (297) del libro sesenta y cinco 65, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



22. Certificado de nacimiento de **Catalino Amílcar Cermeño Arana**, inscrito en partida ciento treinta y cinco (135), folio setenta y uno (71) del libro treinta y nueve (39), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Oratorio, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----
23. Certificado de nacimiento de **Catarino Medrano Pérez**, inscrito en la partida setecientos veinticinco (725), folio ciento sesenta y uno (161), del libro treinta (30), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----
24. Certificado de nacimiento de **Cayetano Ruano Castillo**, inscrito en la partida noventa y siete (97), folio cincuenta y uno (51) del libro treinta y cuatro (34), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----
25. Certificado de nacimiento de **Cecilio Gustavo Pérez López**, inscrito en la partida ciento noventa y siete (197), folio trescientos ochenta y uno (381), del libro cuarenta y cinco (45), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Los Amates, departamento de Izabal, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----
26. Certificado de nacimiento de **Consuelo Esperanza Ruano Pernillo**, inscrito en la partida cinco mil ciento setenta y siete (5177), folio trescientos treinta y

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

nueve (339) del libro sesenta y nueve (69), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos son útiles, y pertinentes para establecer el nacimiento de Canuto Pérez Morales, Carlos Enrique Granados Rodríguez, Catalino Amílcar Cermeño Arana, Catarino Medrano Pérez, Cayetano Ruano Castillo, Cecilio Gustavo Pérez López, Consuelo Esperanza Ruano Pernillo, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el nacimiento de Canuto Pérez Morales, Carlos Enrique Granados Rodríguez, Catalino Amílcar Cermeño Arana, Catarino Medrano Pérez, Cayetano Ruano Castillo, Cecilio Gustavo Pérez López, Consuelo Esperanza Ruano Pernillo, personas que se encuentran dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Sentencia
01076-2010-00003
Of. 4ta.

las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar las acusaciones el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se encuentran contradicciones en cuanto a los fallecidos identificados, toda vez que en la acusación contra Gilberto Jordán se establecen personas identificadas genéticamente, contrario a las acusaciones de Alfonso Bulux Vicente y Jose Mardoqueo Ortiz Morales, en donde no se establece identificación genética.-----

27. Certificado de nacimiento de **Cristina Castillo Flores**, inscrito en la partida veintiuno (21), folio sesenta (70) del libro treinta y ocho (38), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. **Valoración:** Al documento antes mencionado no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidad de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas,

**Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.**

siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento es útil, y pertinente para establecer el nacimiento de Cristina Castillo Flores; en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el nacimiento de Cristina Castillo Flores, personas que no se encuentra dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, toda vez que la persona que se encuentra indicada al número treinta y cinco es Cristina Castillo Alfaro. Por lo anterior se establece contradicción, con la prueba presentada la cual identifica a Cristina Castillo Flores, como una de las personas identificadas en la acusación de Gilberto Jordán, genéticamente, y en las acusaciones de Alfonso Bulux Vicente y Jose Mardoqueo Ortiz Morales identificada antropológicamente. No obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana De Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", Estableciéndose por lo tanto discrepancia entre una Cristina Castillo Alfaro, con Cristina Castillo Flores, y según el Código Civil guatemalteco las personas se identifican con su nombre y apellido y dentro del proceso penal que nos ocupa no existe



identificación de persona a efectos de establecer que sea la misma persona, por lo tanto este tribunal no puede dar por acreditado cuál de las dos personas tiene la calidad de víctima dentro del proceso. Toda vez que dentro de la prueba incorporada al debate se estableció que Cristina Castillo Flores falleció el veintinueve de noviembre de dos mil trece, según el Certificado de Defunción y no el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, esto así mismo es contrario a la declaración del testigo Mayron Eduardo Jimenez Castillo, quien declaro ser hijo de Cristina Castillo Flores. Estableciéndose que al momento de presentar las acusaciones, se encuentran contradicciones en cuanto a los fallecidos identificados. -----

A los siguientes documentos: -----

-28. Certificado de nacimiento de **Cristobal Aquino Gudiel**, inscrito en partida setenta y siete (77), folio treinta y nueve (39) del libro treinta y ocho (38), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

29. Certificado de nacimiento de **Delia Aracely Aldana Canán**, inscrito en la partida doscientos cuatro (204), folio noventa y nueve (99) del libro treinta y siete 37, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Los Amates, departamento de Izabal, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

30. Certificado de nacimiento de **Deonicio Ruano Castillo**, inscrito en partida ochenta y tres (83), folio nueve (9), del libro trece (13), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -

31. Certificado de nacimiento de Dina Jerzabé Arévalo Valles, inscrito en la partida novecientos sesenta y seis (966), folio cuatrocientos setenta y seis (476) del libro cincuenta y ocho (58), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidad de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos son útiles, y pertinentes para establecer el nacimiento de Cristobal Aquino Gudiel, Delia Aracely Aldana Canán, Deonicio Ruano Castillo, Dina Jerzabé Arévalo Valles, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el nacimiento de Cristobal Aquino Gudiel, Delia Aracely Aldana Canán, Deonicio Ruano Castillo, y Dina Jerzabé Arévalo Valles, y/o Dina Arévalo, personas que se encuentran dentro del**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Of. 4ta.

listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas. Sin embargo, es Dina Arévalo, la que se encuentra identificada a través de reconocimiento judicial practicado, y es de hacer ver que dentro de la prueba documental incorporada dentro del presente expediente, no se encuentra Certificación de Defunción de Dina Jerzabé Arévalo Valles, y/o Dina Arévalo, por lo que el tribunal no establece que la persona identificada sea una de las víctimas señaladas en la acusación. Si bien es cierto, la Sentencia dictada por la Corte Interamericana De Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar las acusaciones, se encuentran contradicciones en cuanto a los fallecidos identificados.-----

32. Certificado de nacimiento de **Dora Alicia Pineda Pernillo**, inscrito en partida ciento veintinueve (129), folio cuarenta y siete (47) del libro setenta y cuatro (74), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. **Valoración:** Al documento antes mencionado no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidad de ley que se requiere para su

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente toda vez que la persona identificada no forma parte de la acusación. -----

A los siguientes documentos: -----

33. Certificado de nacimiento de **Dora Patricia López Arévalo**, inscrito en partida cuatro mil doscientos quince (4215), folio cincuenta y siete (57) del libro sesenta y ocho (68), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

34. Certificado de nacimiento de **Dorca Elizabeth Hernández Hernández**, inscrito en partida cero treinta y cinco (035), folio doscientos diecisiete (217), del libro sesenta y tres (63), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

35. Certificado de nacimiento de **Edelmira Mayen Aquino**, inscrito en partida un mil ciento cincuenta (1150), folio doscientos cincuenta y cinco (255), del libro sesenta y cuatro 64, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Nohemy Calderón López. -----

36. Certificado de nacimiento de **Edgar Leonel Ruano Arana**, inscrito en partida ciento dieciocho (118), folio cincuenta y nueve (59), del libro ochenta y cuatro (84), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatepa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

37. Certificado de nacimiento de **Edgar Rolando Salazar Castillo**, inscrito en partida ciento treinta y ocho (138), folio sesenta y nueve (69) del libro cuarenta y tres (43), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Oratorio, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

38. Certificado de nacimiento de **Edy Rolando Aldana Canan**, inscrito en partida un mil treinta (1030), folio cuatrocientos noventa y cuatro (494), del libro sesenta y uno (61), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. -----

39. Certificado de nacimiento de **Elida Esperanza González Arriaga**, inscrito en partida cero sesenta y ocho (068), folio doscientos treinta y tres (233) del libro sesenta y tres (63), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

40. Certificado de nacimiento de **Elizabeth Muñoz Cano**, inscrito en partida

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

setecientos sesenta y ocho (768), folio ochenta y uno (81) del libro sesenta y tres (63), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

41. Certificado de nacimiento de **Enma Castañeda Recinos**, inscrito en partida un mil doscientos cuarenta y seis (1246), folio ciento ochenta y seis (186), del libro cuarenta (40), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. -----

42. Certificado de nacimiento de **Eren René Salazar Castillo**, inscrito en partida trescientos setenta (370), folio trescientos noventa y siete (397), del libro treinta y seis (36), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Oratorio, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidad de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos son útiles,**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Sentencia
C-01076-2010-00003
Ot. 4ta.

y pertinentes para establecer el nacimiento de Dora Patricia López Arévalo, Dorca Elizabeth Hernández Hernández, Edelmira Mayen Aquino, Edgar Leonel Ruano Arana, Edgar Rolando Salazar Castillo, Edy Rolando Aldana Canan, Elida Esperanza González Arriaga, Elizabeth Muñoz Cano, Enma Castañeda Recinos, Eren René Salazar Castillo, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el nacimiento de Dora Patricia López Arévalo, Dorca Elizabeth Hernández Hernández, Edelmira Mayen Aquino, Edgar Leonel Ruano Arana, Edgar Rolando Salazar Castillo, Edy Rolando Aldana Canan, Elida Esperanza González Arriaga, Elizabeth Muñoz Cano, Enma Castañeda Recinos, Eren René Salazar Castillo, personas que se encuentran dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas. Por lo que el tribunal no establece que las personas identificadas sean unas de las víctimas señaladas en la acusación. Si bien es cierto, la Sentencia dictada por la Corte Interamericana De Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que la persona identificada es Elida Esperanza Arriaga, persona diferente a Elida Esperanza González Arriaga, así mismo no se

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

cuenta dentro del expediente un proceso de identificación de persona que ilustre al tribunal que se trata de la misma persona, aunado a ello, al momento de presentar las acusaciones, se encuentran contradicciones en cuanto a los fallecidos identificados.-----

43. Certificado de nacimiento de **Estanislao Galicia**, inscrito en partida novecientos cincuenta y seis (956), folio cuatrocientos ochenta y uno (481) del libro veinticinco (25), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. **Valoración: Al documento antes mencionado no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidad de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para individualizar a Estanislao Galicia, quien no se encuentra individualizado en la acusación, pues la persona que figura dentro del listado de las doscientas personas indicadas por el Ministerio Público, se identifica como Estanislao González.** -----

44. Certificado de nacimiento de **Ester Castañeda Recinos**, inscrito en partida ochocientos sesenta y cuatro (864), folio ciento veintitrés (123), del libro sesenta y uno (61), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Personas de Guatemala, del Municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. **Valoración:** Al documento antes mencionado no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidad de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento es útil, y pertinente para establecer el nacimiento de Ester Castañeda Recinos, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el nacimiento de Ester Castañeda Recinos, persona que no se encuentra dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas. Sin embargo, Ester Castañeda Recinos, no se encuentra en lisado de las doscientas personas víctimas que fallecieron en el lugar de los hechos que señala el Ministerio Público, pues la persona que se indica en la acusación es Esther Castañeda Recinos, por lo que el tribunal no establece que la persona identificada sea una de la víctimas señalada en la acusación. Si bien es cierto, la Sentencia dictada por la Corte Interamericana De

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar las acusaciones, se encuentran contradicciones en cuanto a los fallecidos identificados.-----

45. Certificado de nacimiento de Everildo Granados Sandoval, inscrito en partida ciento noventa y cuatro (194), folio ciento cincuenta (150) del libro diecinueve (19), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. Valoración: Al documento antes mencionado no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidad de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento es útil, y pertinente para establecer el nacimiento de Everildo Granados Sandoval, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el nacimiento de Everildo Granados Sandoval, persona que no se encuentra dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas. Everildo Granados Sandoval, no se encuentra identificado, genéticamente, antropológicamente, ni judicialmente. Si bien es cierto, la Sentencia dictada por la Corte Interamericana De Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar las acusaciones, se encuentran contradicciones en cuanto a los fallecidos identificados.-----

46. Certificado de nacimiento de **Federico Aquino Ruano**, inscrito en partida trescientos uno (301), folio doscientos dieciocho (218), del libro veintitrés (23), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. **Valoración:** Al documento antes mencionado no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidad de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento es útil, y pertinente para establecer el nacimiento de Federico Aquino Ruano, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el nacimiento de Federico Aquino Ruano, persona que se encuentra dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas. No obstante, existe contradicción en las acusaciones presentadas, toda vez que en la acusación presentada en contra de Gilberto Jordán y Jose Mardoqueo Ortiz Morales, está identificado en el numeral sesenta, con el nombre de Federico Ruano Aquino ,Federico Aquino Ruano, y en la de Alfonso Bulux Vicente, como Federico Ruano Aquino y/o Federico Aquino Ruano, por lo que se logra establecer que son personas distintas a las descritas en el listado de las víctimas que fallecieron en el lugar de los hechos, y Federico Aquino Ruano, no se encuentra identificado, genéticamente, antropológicamente, ni judicialmente. Si bien es cierto, la Sentencia dictada por la Corte Interamericana De Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar las acusaciones, se encuentran contradicciones en cuanto a los fallecidos identificados.-----

47. Certificado de nacimiento de **Felipe Arriaga**, inscrito en partida trescientos veintinueve (329), folio doscientos treinta y dos (232) del libro dieciocho (18), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Casillas, departamento de Santa Rosa, del nueve de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. **Valoración:** Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento es útil, y pertinente para establecer el nacimiento de Felipe Arriaga, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditados otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el nacimiento de Felipe Arriaga, persona que se encuentran dentro del listado de las doscientas personas que hace

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar la acusación contra los acusados se identificó judicialmente a Felipe Arriaga, existiendo contradicción en la fecha que indica el Ministerio Público que falleció Felipe Arriaga, en virtud que con la prueba documental incorporada en el debate se establece con el certificado de defunción de Felipe Arriaga, que falleció el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos, haciéndose una observación en el reverso de dicho documento que indica que el Ministerio Público en oficio MP guion cero cero uno guion dos mil cinco guion noventa y seis mil novecientos cincuenta y uno solicita la ampliación de inscripción de fondo de acuerdo a consignar con el folio del libro respectivo, la fecha de fallecimiento de la presente defunción indicando que es aproximadamente Dic/ochenta y dos. Conste la Libertad Peten, veinticuatro de octubre de dos mil doce. Por lo que como profesionales del derecho, teniendo el conocimiento que la modificación de esta clase de documentos se debe llevar mediante el proceso legal respectivo a efecto que se modifique la fecha de fallecimiento del mismo, así mismo en la fecha en que la Fiscalía remite el oficio de ampliación ya



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



tenía pleno conocimiento de la fecha en que se realizaron los hechos, por lo que no queda plenamente probada la fecha de fallecimiento de Felipe Arriaga.-----

48. Certificado de nacimiento de **Fernando García**, inscrito en partida trecientos setenta (370), folio noventa y siete (97) del libro cuarenta y dos (42), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López.

Valoración: Al documento ante mencionado no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento es útil, y pertinente para establecer el nacimiento de Fernando García, en virtud que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditados otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y el documento presentado acredita únicamente el nacimiento Fernando García, persona que se encuentra dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar la acusación se identificó antropológicamente a Fernando García, haciendo la observación que dentro de la prueba documental presentada por la Fiscalía del Ministerio Público, no se encuentra certificación de defunción del mismo, por lo que si Fernando García, fue identificado antropológicamente, carece de la respectiva inscripción de defunción en el Registro Nacional de las Personas. Por lo que no se logra establecer que el mismo haya fallecido en el lugar de los hechos en la fecha indicada.-----

A los siguientes documentos: -----

49. Certificado de nacimiento de **Francisca Leticia Mejía**, inscrito en partida un mil cuatrocientos siete (1407), folio ciento ochenta y nueve (189), del libro setenta y siete (77), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. -----

50. Certificado de nacimiento de **Germayin Mayen Alfaro**, inscrito en partida un mil trescientos cuarenta y seis (1346), folio trescientos cincuenta y cinco (355), del libro sesenta y cuatro (64), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el

Handwritten mark in the top left corner.



Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. -----

51. Certificado de nacimiento de **Glenda Amparo Cermeño Pernillo**, inscrito en partida ciento sesenta y nueve (169), folio ochenta y cinco (85), del libro ochenta y seis (86), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatepa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

52. Certificado de nacimiento de **Hilario Pernillo Jiménez**, inscrito en partida seiscientos sesenta y seis (666), folio cuatrocientos setenta y siete (477), del libro setenta (70), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatepa, departamento de Jutiapa, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos son útiles y pertinentes para establecer el nacimiento de Francisca Leticia Mejía, Germayin Mayen Alfaro, Glenda Amparo Cermeño Pernillo, Hilario Pernillo Jiménez, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por**

Large handwritten signature on the left margin.

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el nacimiento de Francisca Leticia Mejía, Germayin Mayen Alfaro, Glenda Amparo Cermeño Pernillo, Hilario Pernillo Jiménez, personas que se encuentran dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar la acusación contra los acusados, las personas de las certificaciones de nacimiento presentadas no han sido identificadas, genéticamente, antropológicamente ni judicialmente.-----

A los siguientes documentos: -----

53. Certificado de nacimiento de **Ilda Rodríguez Cardona**, inscrito en partida trescientos seis (306), folio cuatrocientos setenta y siete (477) del libro veintiocho (28), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

54. Certificado de nacimiento de **Irma Conzuelo Salazar Castillo**, inscripción en partida ciento siete, folio cincuenta y cuatro (54) del libro treinta y seis (36),



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Oratorio, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

55. Certificado de nacimiento de **Israel Medrano Flores**, inscrito en partida ciento setenta y ocho (178), folio treinta y siete (37) del libro cincuenta y nueve (59), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

56. Certificado de nacimiento de **Jerónimo Muñoz Cano**, inscrito en partida novecientos once (911), folio ciento treinta y tres (133) del libro sesenta y cuatro (64), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

57. Certificado de nacimiento de **Joel Arebalo Valle**, inscrito en partida ciento trece (113), folio veintidós (22) del libro siete (7), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Sayaxche, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

58. Certificado de nacimiento de **José Esteban Romero**, inscrito en partida treinta y dos (32), folio diecisiete (17) del libro Leg un mil novecientos veintiocho, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Calderón López. -----

59. Certificado de nacimiento de **José Ramiro Aldana Pérez**, inscrito en partida setenta y cinco (75), folio ciento ochenta y cuatro (184) del libro veintinueve (29), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Morales, departamento de Izabal, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López-----

60. Certificado de nacimiento de **Josue Arevalo Valles**, inscrito en partida quinientos ochenta y seis (586), folio cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) del libro cincuenta y seis (56), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

61. Certificado de nacimiento de **Juan Antonio Cermeño Ortega**, inscrito en partida doscientos setenta y cinco (275), folio ochenta y siete (87) del libro treinta y ocho (38), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Oratorio, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las**



personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos son útiles y pertinentes para establecer el nacimiento de Ilda Rodríguez Cardona, Irma Conzuelo Salazar Castillo, Israel Medrano Flores, Jerónimo Muñoz Cano, Joel Arebalo Valle, José Esteban Romero, José Ramiro Aldana Pérez, Josue Arevalo Valles, Juan Antonio Cermeño Ortega, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no se puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el nacimiento de Ilda Rodríguez Cardona, Irma Conzuelo Salazar Castillo, Israel Medrano Flores, Jerónimo Muñoz Cano, Joel Arebalo Valle, José Esteban Romero, José Ramiro Aldana Pérez, Josue Arevalo Valles, Juan Antonio Cermeño Ortega, personas que se encuentran dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar la acusación contra los acusados, las personas de las certificaciones de nacimiento presentadas no han sido identificadas, genéticamente, antropológicamente ni judicialmente.- y siendo que existe

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

contradicción dentro de las acusaciones presentadas en contra de los acusados toda vez que en la acusación de Gilberto Jordán. Aunado a lo anterior, las contradicciones son tales como que: a.) Ilda Rodríguez Cardona, en las acusaciones de Jose Mardoqueo Ortiz Morales y Alfonso Bulux Vicente, aparece como Ilda Rodríguez Cardona y/o Hilda Rodríguez Granados, estableciendo este órgano jurisdiccional a través de la certificación de nacimiento que Ilda Rodríguez Cardona y/o Hilda Rodríguez Granados, son distintas personas, ya que el Código Civil establece que la persona se identifica con nombres y apellidos, por lo que este tribunal no puede dar por acreditado el hecho de quien es la fallecida en el lugar de los hechos, b.) En relación a Israel Medrano Flores, el tribunal establece con el Certificado de Defunción que la fecha de fallecimiento es el veintinueve de noviembre de dos mil trece, fecha distinta a la establecida en la acusación.-

A los siguientes documentos: -----

62. Certificado de nacimiento de **Juan de Dios Falla Mejia**, inscrito en partida ciento cuarenta y uno (141), folio ilegible, del libro cincuenta y dos (52), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de El Progreso, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

63. Certificado de nacimiento de **Juan Humberto Arriaga Alonzo**, inscripción en partida quinientos treinta y siete (537), folio ciento ochenta y siete (187), del libro cuarenta y cuatro (44), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



64. Certificado de nacimiento de **Juana Linares Pernillo**, inscrito en partida ciento veintiuno (121), folio setenta y nueve (79) del libro cincuenta y tres (53), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatepa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----
65. Certificado de nacimiento de **Juana Maura Arriaga Alonzo**, inscripción en partida treinta (30), folio trescientos ocho (308) del libro cuarenta y siete (47), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----
66. Certificado de nacimiento de **Julian Arana Pineda**, inscrito en partida ciento veinte (120), folio ciento diecisiete (117) del libro diecisiete (17), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatepa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -
67. Certificado de nacimiento de **Leonel Pineda Linares**, inscrito en partida trescientos dos (302), folio ciento cincuenta y uno (151) del libro setenta y uno (71), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatepa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----
68. Certificado de nacimiento de **Leticia Granados Rodríguez**, inscrito en partida quinientos sesenta y seis (566), folio ciento ochenta y ocho (188), del libro

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

sesenta y tres (63), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. -----

69. Certificado de nacimiento de **Luis Alberto Arriaga Pérez**, inscrito en partida un mil treinta y seis (1036), folio diecinueve (19) del libro cuarenta y dos (42), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

70. Certificado de nacimiento de **Manuel Antonio Ruano Linarez**, inscrito en la partida ciento setenta y tres (173), folio cuatrocientos nueve (409) del libro sesenta y nueve (69), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. -----

71. Certificado de nacimiento de **Marcelino Granados Juárez**, inscrito en partida cuatrocientos noventa y uno (491), folio ciento setenta y cuatro (174) del libro treinta y seis (36), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

72. Certificado de nacimiento de **Marcelino Ruano Castillo**, inscrito en partida ciento veintisiete (127), folio ciento cincuenta y dos (152) del libro diecisiete (17), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

73. Certificado de nacimiento de **Marcelino Ruano Pernillo**, inscrito en partida tres mil doscientos cincuenta y cuatro (3254), folio doscientos treinta y ocho (238) del libro sesenta y seis (66), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

74. Certificado de nacimiento de **Maria Carmela Arriaga Alonzo**, inscrito en partida un mil trescientos sesenta (1360), folio ciento ochenta y dos (182), del libro cuarenta y dos (42), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. **Valoración:** **A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos son útiles y pertinentes para establecer el nacimiento Juan de Dios Falla Mejia, Juan Humberto Arriaga Alonzo, Juana Linares Pernillo, Juana Maura Arriaga Alonzo, Julian Arana**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Pineda, Leonel Pineda Linares, Leticia Granados Rodríguez, Luis Alberto Arriaga Pérez, Manuel Antonio Ruano Linarez, Marcelino Granados Juárez, Marcelino Ruano Castillo, Marcelino Ruano Pernillo y Maria Carmela Arriaga Alonzo, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el nacimiento de Juan de Dios Falla Mejia, Juan Humberto Arriaga Alonzo, Juana Linares Pernillo, Juana Maura Arriaga Alonzo, Julian Arana Pineda, Leonel Pineda Linares, Leticia Granados Rodríguez, Luis Alberto Arriaga Pérez, Manuel Antonio Ruano Linarez, Marcelino Granados Juárez, Marcelino Ruano Castillo, Marcelino Ruano Pernillo y Maria Carmela Arriaga Alonzo, personas que se encuentran dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar la acusación contra los acusados, las personas de las certificaciones de nacimiento presentadas no han sido identificadas, genéticamente, antropológicamente ni judicialmente. Y siendo que existe contradicción dentro de las acusaciones presentadas en contra de los



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

acusados, como en el caso de: a.) Juan de Dios Falla Mejía, en donde en el listado se indican los nombres de Juan de Dios Falla Mejía, Juan de Jesús Falla Mejía, Juan de Dios Falla, b.) en el caso Juan Humberto Arriaga Alonzo, se indica Juan Humberto Arreaga Alonzo, Juan Humberto Arriaga Alonzo, c.) en el caso de Juana Maura Arriaga Alonzo, se indica Juana Maura Arrega Alonzo, Juana Maura Arriaga Alonzo d.) y en el caso de María Carmela Arriaga Alonzo, se indica María Carmela Arreaga Alonso, y/o Maria Carmela Arriaga Alonzo, ya que el Código Civil establece que la persona se identifica con nombres y apellidos, por lo que este tribunal no puede dar por acreditado el hecho de quienes son los fallecidos en el lugar de los hechos. e.) En relación a Manuel Antonio Ruano Linarez, el tribunal establece que no obstante se encuentra su certificado de nacimiento y está plenamente identificado, dicha persona no se encuentra en el listado de las doscientas personas fallecidas que presento el Ministerio Publico.-----

A los siguientes documentos:-----

75. Certificado de nacimiento de **María del Rosario Cermeño Arana**, inscrito en partida ciento ochenta y nueve (189), folio setenta y ocho (78) del libro cuarenta y dos (42), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Oratorio, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

76. Certificado de nacimiento de **María Inés Romero Ramírez**, inscrito en partida doscientos sesenta y cinco (265), folio cuatrocientos treinta y tres (433) del libro setenta y seis (76), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

77. Certificado de nacimiento de **Mario Amilcar Mayen Ramírez**, inscrito en partida veintidós (22), folio once (11) del libro cincuenta (50), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Morales, departamento de Izabal, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

78. Certificado de nacimiento de **Marta Marleny Mayén Alfaro**, inscrito en partida dos mil quinientos diez (2510), folio trescientos cincuenta y siete (357) libro sesenta y cinco (65), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

79. Certificado de nacimiento de **Martir Alfonso Ruano Arana**, inscrito en partida doscientos ocho (208), folio ciento cuatro (104), del libro setenta (70), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. -----

80. Certificado de nacimiento de **Maximiliano Peralta Chinchilla**, inscrito en partida doscientos veintiocho (228), folio ileg, del libro Leg un mil ochocientos noventa y nueve (1899), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

81. Certificado de nacimiento de **Miguel Angel Galicia Arreaga**, inscrito en partida dos mil diecisiete (2017), folio cuatrocientos sesenta y nueve (469) del



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



libro sesenta y cinco (65), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

82. Certificado de nacimiento de **Mirian Ruano Arana**, inscrito en partida ochocientos cuarenta y ocho (848), folio cuatrocientos veinticinco (425), del libro ochenta y cuatro (84), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatepa, departamento de Jutiapa, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. -----

83. Certificado de nacimiento de **Natividad de Jesús Ramírez**, inscrito en partida ciento once (111), folios treientos ocho guion treientos nueve (308-309) del libro cuarenta y seis (46), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

84. Certificado de nacimiento de **Noe Galicia Arriaga**, inscrito en partida noventa y dos (92), folio ciento veintinueve (129) del libro sesenta y dos (62), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

85. Certificado de nacimiento de **Noé Guevara Ramos**, inscrito en partida un mil doscientos sesenta y siete (1267), folio doscientos sesenta y cinco (265) del libro setenta y uno (71), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla,

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

86. Certificado de nacimiento de **Odilia Perez Pineda**, inscrito en partida un mil cuatrocientos sesenta y cuatro (1464), folio doscientos treinta y dos (232) del libro cero siete (07), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Melchor De Mencos, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos son útiles y pertinentes para establecer el nacimiento de María del Rosario Cermeño Arana, María Inés Romero Ramírez, Mario Amilcar Mayen Ramírez, Marta Marleny Mayén Alfaro, Martir Alfonso Ruano Arana, Maximiliano Peralta Chinchilla, Miguel Angel Galicia Arreaga, Mirian Ruano Arana, Natividad de Jesús Ramírez, Noe Galicia Arriaga, Noé Guevara Ramos, sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para individualizar a Odilia Perez Pineda, quien no se encuentra en la acusación. - A los siguientes documentos: -----**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

87. Certificado de nacimiento de **Odilia Pernillo Pineda**, inscrito en partida setenta y uno (71), folio trescientos cincuenta y siete (357), del libro sesenta y nueve (69), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. -----

88. Certificado de nacimiento de **Oralia Salazar Castillo**, inscrito en partida cuatrocientos sesenta y tres (463), folio doscientos treinta y siete (237) del libro treinta y nueve (39), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Oratorio, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

89. Certificado de nacimiento de **Oscar Alfredo Ramírez Castañeda**, inscrito en partida trescientos cuarenta (340), folio ciento noventa y cuatro (194) del libro ciento treinta y cuatro (134), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Colomba, departamento de Quetzaltenango, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento es útil, y pertinente para establecer el nacimiento María del Rosario Cermeño Arana, María Inés Romero Ramírez, Mario Amilcar Mayen Ramírez, Marta Marleny Mayén Alfaro, Martir Alfonso Ruano Arana, Maximiliano Peralta Chinchilla, Miguel Angel Galicia Arreaga, Mirian Ruano Arana, Natividad de Jesús Ramírez, Noe Galicia Arriaga, Noé Guevara Ramos, Odilia Perez Pineda, Odilia Pernillo Pineda, Oralia Salazar Castillo, Oscar Alfredo Ramírez Castañeda en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el nacimiento de María del Rosario Cermeño Arana, María Inés Romero Ramírez, Mario Amilcar Mayen Ramírez, Marta Marleny Mayén Alfaro, Martir Alfonso Ruano Arana, Maximiliano Peralta Chinchilla, Miguel Angel Galicia Arreaga, Mirian Ruano Arana, Natividad de Jesús Ramírez, Noe Galicia Arriaga, Noé Guevara Ramos, Odilia Perez Pineda, Odilia Pernillo Pineda, Oralia Salazar Castillo, Oscar Alfredo Ramírez Castañeda, personas que se encuentran dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar la acusación contra los acusados, las personas de las certificaciones de nacimiento presentadas no han sido identificadas, genéticamente, antropológicamente ni judicialmente. Y siendo que existe contradicción dentro de las acusaciones presentadas en contra de los acusados, como en el caso de Odilia Perez Pineda, Oralia Salazar Castillo y Oscar Alfredo Ramírez Castañeda quienes no se encuentra en el listado de las doscientas personas, fallecidas que presentó el Ministerio Publico.-----

A los siguientes documentos: -----

90. Certificado de nacimiento de **Patrocinio García**, inscrito en partida veinte (20), folio diez (10) del libro treinta y seis (36), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

91. Certificado de nacimiento de **Paula Romero Ramírez**, inscrito en partida un mil quinientos veintitrés (1523), folio ciento cincuenta y siete (157) del libro ochenta y cuatro (84), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

92. Certificado de nacimiento de **Ramiro Gómez Hernández**, inscrito en partida veintiuno (21), folio once (11) del libro ochenta y cinco (85), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Palencia, departamento de Guatemala, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

93. Certificado de nacimiento de **René Jimenez Castillo**, inscrito en partida doscientos nueve (209), folio ciento cinco (105) del libro setenta (70), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -

94. Certificado de nacimiento de **Roberto Pineda García**, inscrito en partida ciento ochenta y tres (183), folio nueve (9) del libro cuarenta y uno (41), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

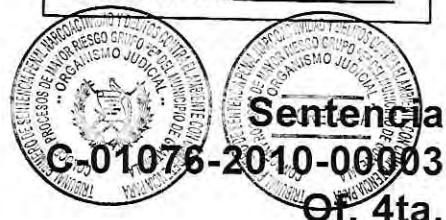
95. Certificado de nacimiento de **Rony Arnoldo Osorio Cristales**, inscrito en partida noventa y cinco (95), folio Ileg., del libro diecinueve (19), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. ----

96. Certificado de nacimiento de **Rosa Albina Aldana Canán**, inscrito en partida un mil diez (1010), folio ciento ochenta y cuatro (184) del libro sesenta y cuatro (64), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

97. Certificado de nacimiento de **Rosa Lorena Arriaga Alonzo**, inscrito en partida ciento ochenta y uno (181), folio cuatrocientos sesenta y cinco (465) del libro cuarenta y cinco (45), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San Andrés Villa Seca,



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



departamento de Retalhuleu, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

98. Certificado de nacimiento de **Rubilio Armando Barahona Medrano**, inscrito en partida cuatrocientos treinta y ocho (438), folio cuatrocientos treinta y cuatro (434) del libro veinticuatro (24), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Quesada, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

99. Certificado de nacimiento de **Rudy Adán Cermeño Pernillo**, inscrito en partida un mil ciento ochenta y cuatro (1184), folio cuatrocientos cuarenta (440) del libro ochenta y seis (86), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatepa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

100. Certificado de nacimiento de **Samuel Galicia Arriaga**, inscrito en partida tres mil ciento cuarenta y tres (3143), folio doscientos setenta y tres (273) del libro setenta y seis (76), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

101. Certificado de nacimiento de **Sandra Noemi Aldana Canan**, inscrito en partida cuatrocientos setenta y uno (471), folio trescientos treinta (330) del libro sesenta y dos (62), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

102. Certificado de nacimiento de **Santos Julia Cermeño Arana**, inscrito en partida trescientos (300), folio cien (100) del libro treinta y siete (37), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Oratorio, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

103. Certificado de nacimiento de **Santos López Ruano**, inscrito en partida un mil seiscientos siete (1607), folio cinco (5) del libro setenta y cinco (75), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

104. Certificado de nacimiento de **Santos Oliverio Cermeño Castillo**, inscrito en partida ciento ochenta y ocho (188), folio doscientos cuarenta y siete (247), del libro sesenta y nueve (69), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez. -----

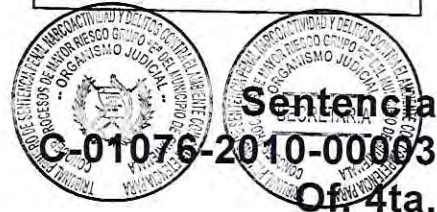
105. Certificado de nacimiento de **Santos Pernillo Jiménez**, inscrito en partida setenta y ocho (78), folio ciento noventa y dos (192), del libro sesenta y nueve (69), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del nueve de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez

Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente



Página 553 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo, estos documentos son útiles y pertinentes para establecer el nacimiento de Patrocinio García, Paula Romero Ramírez, Ramiro Gómez Hernández, René Jiménez Castillo, Roberto Pineda García, Rony Arnoldo Osorio Cristales, Rosa Albina Aldana Canán, Rosa Lorena Arriaga Alonzo, Rubilio Armando Barahona Medrano, Rudy Adán Cermeño Pernillo, Samuel Galicia Arriaga, Sandra Noemi Aldana Canan, Santos Julia Cermeño Arana, Santos López Ruano, Santos Oliverio Cermeño Castillo, Santos Pernillo Jiménez, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el nacimiento de Patrocinio García, Paula Romero Ramírez, Ramiro Gómez Hernández, René Jiménez Castillo, Roberto Pineda García, Rony Arnoldo Osorio Cristales, Rosa Albina Aldana Canán, Rosa Lorena Arriaga Alonzo, Rubilio Armando Barahona Medrano, Rudy Adán Cermeño Pernillo, Samuel Galicia Arriaga, Sandra Noemi Aldana Canan, Santos Julia Cermeño Arana, Santos López Ruano, Santos Oliverio Cermeño Castillo, Santos Pernillo Jiménez, personas que se encuentran dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar la acusación contra los acusados, las personas de las certificaciones de nacimiento presentadas no han sido identificadas, genéticamente, antropológicamente ni judicialmente. Y siendo que existe contradicción dentro de las acusaciones presentadas en contra de los acusados, como en el caso de: a.) Roberto Pineda García , quien fue identificado antropológicamente, sin embargo la contradicción radica en la Certificación de Defunción el cual establece como fecha de fallecimiento el dieciocho de noviembre del dos mil trece, fecha diferente al hecho que señala el Ministerio Público, b.) Rony Arnoldo Osorio Cristales, quien no figura dentro del listado de los doscientos fallecidos, c.) Santos Oliverio Cermeño Castillo, persona que se encuentra identificada como Santos Oliverio Cermeño, con un único apellido, discrepando con el certificado de nacimiento.-----

A los siguientes documentos: -----

- 106.** Certificado de nacimiento de **Silvestre Ruano García**, inscrito en partida cuarenta (40), folio diecisiete (17) del libro ochenta y uno (81), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -
- 107.** Certificado de nacimiento de **Simona Olivia Cermeño Arana**, inscrito en



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



partida trescientos setenta y tres (373), folio trescientos ochenta y nueve (389) del libro treinta y siete (37), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Oratorio, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

108. Certificado de nacimiento de **Sonia Consuelo Ruano García**, inscrito en partida ciento veinticinco (125), folio cincuenta y dos (52) y cincuenta y tres (53) del libro setenta y seis (76), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatepa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

109. Certificado de nacimiento de **Sotero Cermeño Barahona**, inscrito en partida veintiuno (21), folio treinta y tres (33) del libro treinta y dos (32), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatepa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

110. Certificado de nacimiento de **Sotero Salazar Cano**, inscrito en partida doscientos sesenta y dos (262), folio ciento cuarenta y dos (142) del libro veintidós (22), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatepa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

111. Certificado de nacimiento de **Tomas de Jesús Romero Ramírez**, inscrito en partida novecientos sesenta y seis (966), folio doscientos nueve (209) del libro sesenta y siete (67) extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Personas de Guatemala, del Municipio de Asunción Mita, departamento de Jutiapa del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

112. Certificado de nacimiento de **Toribio López Ruano**, inscrito en partida un mil noventa y tres (1093), folio cinco (5), del libro sesenta y cinco (65), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

113. Certificado de nacimiento de **Victor Hugo Osorio Cristales**, inscrito en partida cuarenta y uno (41), folio veintiuno (21) del libro dieciséis (16), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. ----

114. Certificado de nacimiento de **Victoriano Jimenez Pernillo**, inscrito en partida doscientos cuarenta (240), folio ochenta y cuatro (84) del libro veinticinco (25), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de San José Acatempa, departamento de Jutiapa, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López. -----

115. Certificado de nacimiento de **Ramiro Antonio Osorio Cristales**, inscrito en partida cuatrocientos treinta y cinco (435), folio cuatrocientos veintiuno (421), del libro sesenta y tres (63), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de La Libertad, departamento de Petén, del veintitrés de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez, Registrador Civil de las Personas en Funciones. -

116. Certificado de nacimiento de **Ramiro Fernando López García**, inscrito en



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



partida doscientos setenta y cinco (275), folio ciento treinta y nueve (139), del libro cuarenta y cuatro (44), extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del Municipio de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu del veintitrés de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado, Jacobo Israel Cifuentes Ramírez Registrador Civil de las Personas en Funciones. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos son útiles y pertinentes para establecer el nacimiento de Silvestre Ruano García, Simona Olivia Cermeño Arana, Sonia Consuelo Ruano García, Sotero Cermeño Barahona, Sotero Salazar Cano, Tomas de Jesús Romero Ramírez, Toribio López Ruano, Víctor Hugo Osorio Cristales, Victoriano Jiménez Pernillo, Ramiro Antonio Osorio Cristales, Ramiro Fernando López García, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el nacimiento de Silvestre Ruano García, Simona Olivia Cermeño Arana, Sonia Consuelo Ruano García, Sotero Cermeño Barahona, Sotero Salazar Cano, Tomas de Jesús Romero**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Ramírez, Toribio López Ruano, Victor Hugo Osorio Cristales, Victoriano Jiménez Pernillo, Ramiro Antonio Osorio Cristales, Ramiro Fernando López García, personas que se encuentran dentro del listado de las doscientas personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar la acusación contra los acusados, las personas de las certificaciones de nacimiento presentadas no han sido identificadas, genéticamente, antropológicamente ni judicialmente. Y siendo que existe contradicción dentro de las acusaciones presentadas en contra de los acusados, como en el caso de Silvestre Ruano García, y Simona Olivia Cermeño Arana, quienes no figuran dentro de las doscientas personas fallecidas que indica la acusación-----

A los siguientes documentos: -----

117. Certificación de asiento de cédula de vecindad de **Arturo Salazar Castillo**, registrada en el libro ocho (8) de cédulas de vecindad del municipio de Oratorio departamento de Santa Rosa, el cual obra en folio ciento veintitrés (123), asiento número diez mil setecientos treinta y cinco (10735) extendido por el Registro Nacional de las Personas, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, la cual se encuentra firmada por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Civil de las Personas. -----

118. Certificado de asiento de Cédula de Vecindad de **Estanislao Gonzalez**, registrada en el libro cero uno (01), de cédulas de vecindad del municipio de Huité departamento de Zacapa, el cual obra en folio ciento cuarenta y uno (141), asiento número doscientos setenta y nueve (279), extendido por el Registro Nacional de las Personas, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, la cual se encuentra firmada por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas. -----

119. Certificado de asiento de cédula de vecindad de **Everildo Granados Sandoval**, registrada en el libro siete (7), de cédulas de vecindad del municipio de Cuilapa departamento de Santa Rosa, el cual obra en folio trescientos treinta y ocho (338), asiento número F guion seis, seis mil seiscientos dieciocho (F-6 6618), extendido por el Registro Nacional de las Personas, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, la cual se encuentra firmada por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas. -----

120. Certificado de asiento de cédula de vecindad de **Francisco de Jesús Guevara**, registrada en el libro cero ocho (08) de cédulas de vecindad del municipio de Tiquisate departamento de Escuintla, el cual obra en folio cuarenta y nueve (49), asiento número ocho mil cuatrocientos (8400), extendido por el Registro Nacional de las Personas, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, la cual se encuentra firmada por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas. -----

121. Certificado de asiento de cédula de vecindad de **Gustavo Perez Lopez**, registrada en el libro cero seis (06) registrada en el libro cero ocho (08) de cédulas de vecindad del municipio de San Luis departamento de Peten, el cual obra en folio doscientos setenta y uno (271), asiento número cuatro mil

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

setecientos doce (4712), extendido por el Registro Nacional de las Personas, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, la cual se encuentra firmada por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas. ----

122. Certificado de asiento de cédula de vecindad de **Jerónimo Muñoz**, registrada en el libro cero tres (03) de cédulas de vecindad del municipio de La Libertad departamento de Peten, el cual obra en folio trescientos cuarenta y seis (346), asiento número dos mil setecientos sesenta y tres (2763), extendido por el Registro Nacional de las Personas, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, se encuentra firmada por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas. -----

123. Certificado de asiento de cédula de vecindad de **Juan Pablo Arevalo**, registrada en el libro cero nueve (09) de cédulas de vecindad del municipio de Cuyotenango departamento de Suchitepéquez, el cual obra en folio cuatrocientos cuarenta y dos (442), asiento número ocho mil seiscientos diecinueve (8619), extendido por el Registro Nacional de las Personas, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, la cual se encuentra firmada por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas. -----

124. Certificado de asiento de cédula de vecindad de **Julian Arana Pineda**, registrada en el libro cuatro guion B (4-B) de cédulas de vecindad del municipio de Nueva Concepción departamento de Escuintla, el cual obra en folio ciento cuarenta y seis (146), asiento número E guion cinco dos mil ochenta y ocho (E-5 2088), extendido por el Registro Nacional de las Personas, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, la cual se encuentra firmada por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas. -----

125. Certificado de asiento de cédula de vecindad de **Julian Jimenez Geronimo**, registrada en el libro dos (2) de cédulas de vecindad del municipio de Jalapa



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

departamento de Jalapa, el cual obra en folio noventa y nueve (99), asiento número un mil ciento noventa y siete (1197), extendido por el Registro Nacional de las Personas, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, la cual se encuentra firmada por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas.-----

126. Certificado de asiento de cédula de vecindad de **Ramiro Gómez Hernández**, registrada en el libro cero nueve (09) de cédulas de vecindad del municipio de San Luis departamento de Peten, el cual obra en folio treinta y uno (31), asiento número siete mil setecientos ochenta y dos (7782), extendido por el Registro Nacional de las Personas, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, la cual se encuentra firmada por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas. -----

127. Certificado de asiento de cédula de vecindad de **Sotero Salazar Cano**, registrada en el libro cuatro (04) de cédulas de vecindad del municipio de Oratorio departamento de Santa Rosa, el cual obra en folio ciento noventa (190), asiento número tres mil cuatrocientos treinta y seis (3436), extendido por el Registro Nacional de las Personas, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, la cual se encuentra firmada por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos son útiles y pertinentes para establecer la mayoría de edad de Arturo Salazar Castillo, Estanislao Gonzalez, Everildo Granados Sandoval, Francisco de Jesús Guevara, Gustavo Perez Lopez, Jerónimo Muñoz, Juan Pablo Arevalo, Julian Arana Pineda, Julian Jimenez Geronimo, Ramiro Gómez Hernández, Sotero Salazar Cano, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente acreditan la mayoría de edad de Arturo Salazar Castillo, Estanislao Gonzalez, Everildo Granados Sandoval, Francisco de Jesús Guevara, Gustavo Perez Lopez, Jerónimo Muñoz, Juan Pablo Arevalo, Julian Arana Pineda, Julian Jimenez Geronimo, Ramiro Gómez Hernández, Sotero Salazar Cano, personas a que hace referencia el Ministerio Público que fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar la acusación contra los acusados, las personas que identifican los Certificados de Asiento de Cédula de Vecindad presentadas no han sido identificadas, genéticamente,



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



antropológicamente ni judicialmente, aunado a ello existe contradicción dentro de las acusaciones, como es el caso de **Gustavo Pérez Lopez**, toda vez que en la acusación se identifica a **Cecilio Gustavo Pérez López**, y a **Jerónimo Muñoz** a quien identifican como **Gerónimo Muñoz Cano**-----

A los siguientes documentos: -----

128. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil quinientos noventa y seis (3596), folio ciento setenta y seis (176) del libro cincuenta y ocho (58), del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del doce de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado Jacobo Israel Cifuentes Ramírez, Registrador Civil de las Personas en funciones en el que certifica que el señor **Abel Granados Sandoval**, falleció el *ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos*. -----

129. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil novecientos noventa y seis (3996), folio trescientos ochenta (380) del libro cincuenta y ocho (58) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que el señor **Audías Mayén Mejía**, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

130. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida trescientos cuarenta y ocho guion dos mil seis (348-2006), folio setenta y tres (73) del libro sesenta y uno (61) del Registro Civil del municipio de Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que el señor **Benedicto Granados Sandoval**, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

131. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida ciento sesenta guion dos mil dos (160-2002), folio ciento catorce (114) del libro cincuenta y nueve (59) del Registro Civil del municipio de Libertad, departamento de Petén, del doce de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado Jacobo Israel Cifuentes Ramírez, Registrador Civil de las Personas en funciones, en el que certifica que el señor **Canuto Pérez Morales**, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

132. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, el cual obra en partida cero cuarenta y cuatro (044), folio trescientos cincuenta y seis (356) del libro cincuenta y nueve (59) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que el señor **Cayetano Ruano Castillo**, falleció el *seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos*. -----

133. Certificado de defunción número noventa y ocho mil ciento cuatro (98104) del Registro Civil del Municipio de Guatemala departamento de Guatemala, extendido por el Registro Nacional de la Personas, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte por el Licenciado Jacobo Israel Cifuentes Ramírez, Registrador Civil de las Personas en funciones, en el que certifica que la señora **Cristina Castillo Flores**, **falleció el veintinueve de noviembre de dos mil trece**. -----

134. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos ochenta y siete (2987), folio trescientos sesenta y uno (361) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que el señor de **Esteban Romero**, falleció en



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

135. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos ochenta y cinco (2985), folio trescientos sesenta (360) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que el señor **Felipe Arriaga**, falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

136. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento noventa y ocho (3198), folio trescientos ochenta y uno (381) del libro cincuenta y ocho del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la señora **Francisca Leticia Mejía**, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

137. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil novecientos noventa y cinco (3995), folio trescientos ochenta (380) del libro cincuenta y ocho (58) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que el señor **Germayin Mayen Alfaro**, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

138. Certificado de defunción número noventa y ocho mil ciento dos (98102) del Registro Civil del Municipio de Guatemala departamento de Guatemala, extendido por el Registro Nacional de la Personas, del doce de octubre de dos mil veinte por el Licenciado Jacobo Israel Cifuentes Ramírez, Registrador Civil de

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

las Personas en funciones, en el que certifica que el señor **Israel Medrano Flores,**
falleció el veintinueve de noviembre de dos mil trece. -----

139. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos noventa y uno (2991), folio trescientos sesenta y tres (363) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que el señor **Jerónimo Muñoz**, falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

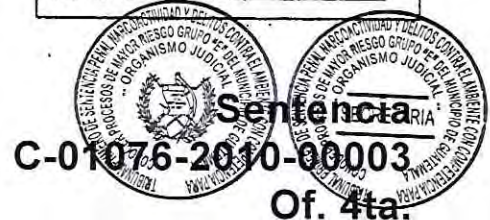
140. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil (3000), folio trescientos sesenta y siete (367) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que el señor **José Domingo Batres**, falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

141. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos ochenta y cuatro (2984), folio trescientos cincuenta y nueve (359) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diecisiete de enero de dos mil veinte firmado por la Licenciada Jessica Ana Castañeda Salazar, Registrador Civil de las Personas en funciones, en el que certifica que el señor **Juan de Dios Falla Mejía**, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

142. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cinco (3005), folio trescientos setenta (370) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén,



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que el señor **Juan Mejía Echeverría**, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

143. Certificado de defunción número noventa y ocho mil ciento tres (98103) del Registro Civil del Municipio de Guatemala departamento de Guatemala, extendido por el Registro Nacional de la Personas, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte por el Licenciado Jacobo Israel Cifuentes Ramírez, Registrador Civil de las Personas en funciones, en el que certifica que el señor Manuel Antonio Ruano Linares, falleció el veintinueve de noviembre de dos mil trece. -----

144. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida trescientos cuarenta y siete guion dos mil seis (347-2006), folio setenta y tres (73) del libro sesenta y uno (61) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que el señor **Marcelino Granados Juárez**, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

145. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil novecientos noventa y siete (3997), folio trescientos ochenta y uno (381) del libro cincuenta y ocho (58) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la señora **Marta Marley Mayen Alfaro**, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

146. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida cero cuarenta y cinco (045), folio trescientos cincuenta y siete (357) del

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

libro cincuenta y nueve (59) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que el señor **Mártir Alfonso Ruano Arana**, falleció el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

147. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos noventa y siete (2997), folio trescientos sesenta y seis (366) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que el señor **Prospero Ramírez**, falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

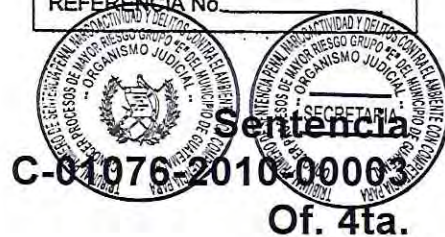
148. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos ochenta y seis (2986), folio trescientos sesenta (360) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que el señor **René Jiménez Castillo**, falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

149. Certificado de defunción número noventa y siete mil quinientos treinta y cuatro (97534) del Registro Civil del Municipio de Guatemala departamento de Guatemala, extendido por el Registro Nacional de la Personas, del doce de octubre de dos mil veinte por el Licenciado Jacobo Israel Cifuentes Ramírez, Registrador Civil de las Personas en funciones, en el que certifica que el señor **Roberto Pineda García, falleció el dieciocho de noviembre del dos mil trece.**

Con lo que se probará la muerte de la víctima. Valoración: A los documentos



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



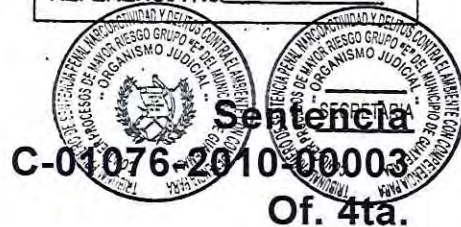
antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos son útiles y pertinentes para establecer el fallecimiento de: Abel Granados Sandoval, Audías Mayén Mejía, Benedicto Granados Sandoval, Canuto Pérez Morales, Cayetano Ruano Castillo, Cristina Castillo Flores, Esteban Romero, Felipe Arriaga, Francisca Leticia Mejía, Germayin Mayen Alfaro, Israel Medrano Flores, Jerónimo Muñoz, José Domingo Batres, Juan de Dios Falla Mejia, Juan Mejía Echeverría, Manuel Antonio Ruano Linares, Marcelino Granados Juárez, Marta Marleny Mayén Alfaro, Martir Alfonzo Ruano Arana, Prospero Ramírez, René Jimenez Castillo, Roberto Pineda García, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el fallecimiento de: Abel Granados Sandoval, Audías Mayén Mejía, Benedicto Granados Sandoval, Canuto Pérez Morales, Cayetano Ruano Castillo, Cristina Castillo Flores, Esteban Romero, Felipe Arriaga, Francisca Leticia Mejía, Germayin Mayen Alfaro, Israel Medrano Flores, Jerónimo Muñoz, José Domingo Batres, Juan de Dios Falla Mejia, Juan Mejía Echeverría, Manuel

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Antonio Ruano Linares, Marcelino Granados Juárez, Marta Marleny Mayén Alfaro, Martir Alfonzo Ruano Arana, Prospero Ramírez, René Jimenez Castillo, Roberto Pineda García, personas que hace referencia el Ministerio Público fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas...." Estableciéndose que al momento de presentar la acusación contra los acusados, los Certificados de Defunción, presentados presentan contradicciones, como en el caso de: Abel Granados Sandoval, quien falleció el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha posterior a la indicada en la acusación, la cual indica que el hecho ocurrió el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, Audías Mayén Mejía, quien falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; persona no identificada, antropológicamente, genéticamente ni judicialmente, estableciéndose también contradicción en cuanto al nombre, Benedicto Granados Sandoval, quien falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Estableciéndose que según declaración de Julio Granados Cardona, quien manifestó que era su progenitor, no se encuentra identificación genética, se estableció que la identificación se realizó a través del acta del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco faccionada por el Juez Comarcal de la Libertad, Peten; por Marcelina



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Cardona Juarez, quien reconoció dentro de las evidencias presentadas una camisa blanca cuadriculada con rayitas azules que usaba su esposo Benedicto Granados Sandoval, siendo esto insuficiente para establecer la identidad de la víctima; Canuto Pérez Morales, quien falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, estableciéndose que no se encuentra identificado antropológicamente, genéticamente ni judicialmente, Cayetano Ruano Castillo, estableciéndose según la acusación presentada por el Ministerio Público que Cayetano Ruano Castillo, falleció el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha en la cual la patrulla elite Kaibil se encontraban en la Brigada Militar General Luis Granados Leon, Cristina Castillo Flores, falleció el veintinueve de noviembre de dos mil trece, fecha posterior a la fecha de los hechos, aunado a ello la persona que es identificada en el listado de las doscientas personas fallecidas es Cristina Castillo Alfaro y la identificada antropológicamente es Cristina Castillo Flores, Esteban Romero, falleció el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Se establece que el fallecimiento de Esteban Romero es posterior a la fecha de los hechos, Felipe Arriaga, falleció el veinte diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha posterior a la fecha de los hechos, Francisca Leticia Mejía, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, no fue identificada antropológicamente, genéticamente ni judicialmente, aunado a ello la edad indicada en la Certificación de Defunción no se concatena con la Certificación de Nacimiento, Germayin Mayen Alfaro, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos no identificada, antropológicamente, genéticamente ni judicialmente, Israel Medrano Flores, falleció el veintinueve de noviembre de dos mil trece, fecha posterior a la fecha de los hechos, Jerónimo Muñoz, el veinte de

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Se establece que la fecha de fallecimiento de Jerónimo Muñoz, es posterior a la fecha de los hechos y aunado a ellos existe discrepancia en cuanto a la persona indicada en el listado de las doscientas personas fallecidas y la identificada judicialmente, José Domingo Batres, falleció el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que indica el Ministerio Público ocurrieron los hechos, Juan de Dios Falla Mejía, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Persona identificada judicialmente como Juan de Dios Falla, sin embargo es identificada en el listado de las doscientas personas fallecidas como Juan de Dios Falla Mejía, Juan de Jesús Falla Mejía, Juan de Dios Falla, Juan Mejía Echeverría, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Identificado judicialmente por Francisca Morales Contreras, según acta del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, faccionada por el Infrascrito Juez Comarcal de Sayaxche del departamento de Peten, quien en dicha diligencia reconoce la osamenta del esqueleto número veintidós, como su esposo Juan Mejía Echeverría de 60 años de edad. El esqueleto número veintidós, según el informe de actividades diarias suscrito por Peritos en Antropología Forense, Licenciado Darío Mariano Olmo, Licenciada Silvana Turnerr, Licda. Patricia Bernardi del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, no coincide con la descripción proporcionada por la señora Francisca Morales Contreras respecto a la edad, la señora manifiesta que su esposo tenía sesenta años, y el esqueleto número veintidós se indica en dicho informe que la edad aproximada es de treinta y cuatro más menos cuatro años no coincidiendo con la edad referida en la certificación, Manuel Antonio Ruano Linares, falleció el veintinueve de noviembre de dos mil trece, se establece

[Handwritten signature]



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



[Large handwritten signature]

que la fecha de fallecimiento es posterior a la fecha de los hechos, Marcelino Granados Juárez, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, persona no identificada, antropológicamente, genéticamente ni judicialmente, que falleció en el municipio de la Libertad departamento de Peten, lugar distinto al lugar de los hechos, Marta Marley Mayen Alfaro, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, persona que no se encuentra plenamente identificada, únicamente se encuentra listada una persona con aproximadamente la edad de la fallecida, dentro del Informe del Peritaje Arqueológico, signado por Lic. Dario Mariano Olmo, Lic. Silvana Turner, Lic. Patricia Bernadi, del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco en el número sesenta y tres, sin establecer el sexo, Mártir Alfonso Ruano Arana, falleció el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en la fecha del fallecimiento de Mártir Alfonso Ruano Arana, la patrulla Elite Kaibil se encontraba en la Brigada Militar General Luis Garcia León, Prospero Ramírez, falleció el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Persona que fue identificada judicialmente, sin embargo no se encuentra en el listado de las doscientas personas fallecidas, aunado a ello; se establece que la fecha de fallecimiento el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, es posterior a la fecha de los hechos, René Jiménez Castillo, falleció el veinte diciembre de mil novecientos ochenta y dos, persona que fue identificado judicialmente, se encuentra en el listado de las doscientas personas fallecidas, sin embargo; se establece que la fecha de fallecimiento el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, es posterior a la fecha de los hechos, Roberto Pineda García, falleció el dieciocho de noviembre del dos mil trece, persona que fue identificado antropológicamente, se encuentra dentro del listado de

[Handwritten signature]

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

las doscientas personas que se indica se encuentran fallecidas, sin embargo la fecha de fallecimiento el dieciocho de noviembre del dos mil trece, es posterior a la fecha indicada de los hechos. -----

A los siguientes medios de prueba: -----

150. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos ochenta y ocho (2988), folio trescientos sesenta y uno (361) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

151. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos ochenta y nueve (2989), folio trescientos sesenta y dos (362) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

152. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos noventa (2990), folio trescientos sesenta y dos (362) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

153. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos noventa y dos (2992), folio trescientos sesenta y tres (363) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

154. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos noventa y tres (2993), folio trescientos sesenta y cuatro (364) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

155. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos noventa y cuatro (2994), folio trescientos sesenta y cuatro (364) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

156. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos noventa y cinco (2995), folio trescientos sesenta y cinco (365) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

157. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos noventa y seis (2996), folio trescientos sesenta y cinco (365) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

158. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos noventa y ocho (2998), folio trescientos sesenta y seis (366) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

159. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida dos mil novecientos noventa y nueve (2999), folio trescientos sesenta y siete (367) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

160. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil uno (3001), folio trescientos sesenta y ocho (368) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

161. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil dos (3002), folio trescientos sesenta y ocho (368) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

162. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil tres (3003), folio trescientos sesenta y nueve (369) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

163. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cuatro (3004), folio trescientos sesenta y nueve (369) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

164. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil seis (3006), folio trescientos setenta (370)

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

165. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil siete (3007), folio trescientos setenta y uno (371) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

166. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ocho (3008), folio trescientos setenta y uno (371) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

167. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil nueve (3009), folio trescientos setenta y dos (372) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



168. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil diez (3010), folio trescientos setenta y dos (372) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

169. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil once (3011), folio trescientos setenta y tres (373) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

170. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil doce (3012), folio trescientos setenta y tres (373) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

171. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil trece (3013), folio trescientos setenta y cuatro (374) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

172. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil catorce (3014), folio trescientos setenta y cuatro (374) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

173. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil quince (3015), folio trescientos setenta y cinco (375) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

174. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil dieciséis (3016), folio trescientos setenta y cinco (375) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

175. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil diecisiete (3017), folio trescientos setenta y seis (376) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

176. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil dieciocho (3018), folio trescientos setenta y seis (376) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

177. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil diecinueve (3019), folio trescientos setenta y siete (377) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

178. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil veinte (3020), folio trescientos setenta y siete (377) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

179. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Nacional de la Personas, partida tres mil veintiuno (3021), folio trescientos setenta y ocho (378) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

180. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil veintidós (3022), folio trescientos setenta y ocho (378) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

181. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil veintitrés (3023), folio trescientos setenta y nueve (379) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

182. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil veinticuatro (3024), folio trescientos setenta y nueve (379) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en



diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

183. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil veinticinco (3025), folio trescientos ochenta (380) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

184. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil veintiséis (3026), folio trescientos ochenta (380) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

185. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil veintisiete (3027), folio trescientos ochenta y uno (381) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

186. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil veintiocho (3028), folio trescientos ochenta y uno (381) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

187. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil veintinueve (3029), folio trescientos ochenta y dos (382) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

188. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil treinta (3030), folio trescientos ochenta y dos (382) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos-----

189. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil treinta y uno (3031), folio trescientos ochenta y tres (383) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

190. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil treinta y dos (3032), folio trescientos



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Of. 4ta.

ochenta y tres (383) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

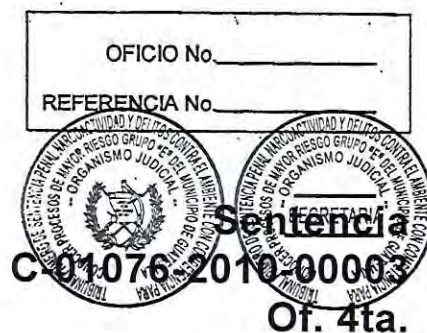
191. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil treinta y tres (3033), folio trescientos ochenta y cuatro (384) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

192. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil treinta y cuatro (3034), folio trescientos ochenta y cuatro (384) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos no son útiles y pertinentes para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se indica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en los Certificados de Defunción es el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

193. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil treinta y seis (3036), folio trescientos ochenta y cinco (385) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se**



pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se indica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en el Certificado de Defunción es el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

A los siguientes documentos: -----

194. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil treinta y siete (3037), folio trescientos ochenta y seis (386) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

195. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil treinta y ocho (3038), folio trescientos ochenta y seis (386) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

196. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil treinta y nueve (3039), folio trescientos ochenta y siete (387) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López,

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

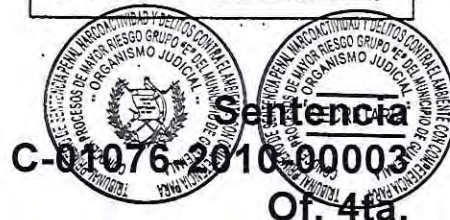
Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

197. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cuarenta (3040), folio trescientos ochenta y siete (387) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos no son útiles y pertinentes para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en los Certificados de Defunción es el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica.** -----

198. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Nacional de la Personas, partida tres mil cuarenta y uno (3041), folio trescientos ochenta y ocho (388) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre. **Valoración: Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de la persona que se pretende acreditar en virtud de que el mismo carece de identificación alguna, toda vez que se indica como XX, aunado a ello la fecha que se identifica en el Certificado de Defunción es el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----**

A los siguienteS documentos: -----

199. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cuarenta y dos (3042), folio trescientos ochenta y ocho (388) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

200. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cuarenta y tres (3043), folio trescientos ochenta y nueve (389) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

201. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cuarenta y cuatro (3044), folio trescientos ochenta y nueve (389) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; que fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho**



Página 591 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en los Certificados de Defunción es el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

202. Certificado de defunción de persona XX, XX, extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cuarenta y seis (3046), folio trescientos noventa (390) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diecisiete de enero del dos mil veinte firmado por la Licenciada Jessica Ana Castañeda Salazar, Registrador Civil de las Personas en funciones, en el que certifica que la persona falleció el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración:** Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de la persona que se pretende acreditar en virtud de que el mismo carece de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

consigna en el Certificado de Defunción es el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

203. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cuarenta y siete (3047), folio trescientos noventa y uno (391) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de la persona que se pretende acreditar en virtud de que el mismo carece de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en el Certificado de Defunción es el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma**



Página 593 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



fáctica. -----

204. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cuarenta y ocho (3048), folio trescientos noventa y uno (391) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración:** Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de la persona que se pretende acreditar en virtud de que el mismo carece de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en el Certificado de Defunción es el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

A los siguientes documentos: -----

205. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Nacional de la Personas, partida tres mil cuarenta y nueve (3049), folio trescientos noventa y dos (392) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

206. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cincuenta (3050), folio trescientos noventa y dos (392) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

207. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cincuenta y uno (3051), folio trescientos noventa y tres (393) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

208. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cincuenta y dos (3052), folio trescientos noventa y tres (393) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en



Página 595 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

209. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cincuenta y tres (3053), folio trescientos noventa y cuatro (394) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

210. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cincuenta y cuatro (3054), folio trescientos noventa y cuatro (394) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

211. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cincuenta y cinco (3055), folio trescientos noventa y cinco (395) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

212. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cincuenta y seis (3056), folio trescientos noventa y cinco (395) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

213. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cincuenta y siete (3057), folio trescientos noventa y seis (396) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

214. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cincuenta y ocho (3058), folio trescientos noventa y seis (396) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre del dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

215. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cincuenta y nueve (3059), folio trescientos noventa y siete (397) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de 2018 firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

216. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil sesenta (3060), folio trescientos noventa

[Handwritten signature]



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



[Large handwritten signature]

y siete (397) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en los Certificados de Defunción es el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----**

[Handwritten signature]

217. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil sesenta y uno (3061), folio trescientos noventa y ocho (398) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diecisiete de enero del dos mil veinte firmado por la Licenciada Jessica Ana Castañeda Salazar, Registrador Civil de las Personas en funciones, en el que certifica que la persona falleció el

[Handwritten signature]

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Valoración: Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en el Certificado de Defunción es el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

A los siguientes documentos: -----

218. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil sesenta y dos (3062), folio trescientos noventa y ocho (398) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

219. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Nacional de la Personas, partida tres mil sesenta y cuatro (3064), folio trescientos noventa y nueve (399) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

220. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil sesenta y cinco (3065) folio cuatrocientos (400) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre del dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos.-----

221. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil sesenta y seis (3066), folio cuatrocientos (400) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre del dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

222. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil sesenta y siete (3067), folio cuatrocientos uno (401) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre del dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

223. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil sesenta y ocho (3068), folio cuatrocientos uno (401) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre del dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

224. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida trescientos sesenta y nueve (3069), folio cuatrocientos dos (402) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre del dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

225. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil setenta (3070), folio cuatrocientos dos (402) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

226. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil setenta y uno (3071), folio cuatrocientos tres (403) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos son útiles y pertinentes para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en los Certificados de Defunción es el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----**

227. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil setenta y dos (3072), folio cuatrocientos tres (403) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diecisiete de enero de dos mil veinte firmado por la Licenciada Jessica Ana Castañeda Salazar, Registrador Civil de las Personas en funciones, en el que certifica que la persona falleció el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en el Certificado de Defunción es el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

A los siguientes documentos: -----

228. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil setenta y tres (3073), folio cuatrocientos cuatro (404) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

229. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil setenta y cuatro (3074), folio cuatrocientos cuatro (404) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre del dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

230. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil setenta y cinco (3075), folio cuatrocientos cinco (405) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre del dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

231. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil setenta y seis (3076), folio cuatrocientos cinco (405) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

232. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil setenta y siete (3077), folio cuatrocientos seis (406) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

233. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Nacional de la Personas, partida tres mil setenta y nueve (3079), folio cuatrocientos siete (407) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

234. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ochenta (3080), folio cuatrocientos siete (407) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

235. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ochenta y uno (3081), folio cuatrocientos ocho (408) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

236. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ochenta y dos (3082), folio cuatrocientos ocho (408) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



novecientos ochenta y dos. -----

237. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ochenta y tres (3083), folio cuatrocientos nueve (409) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

238. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ochenta y cuatro (3084), folio cuatrocientos nueve (409) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

239. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ochenta y cinco (3085), folio cuatrocientos diez (410) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

240. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ochenta y seis (3086), folio cuatrocientos diez (410) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre del dos mil dieciocho

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

241. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ochenta y siete (3087), folio cuatrocientos once (411) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

242. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ochenta y nueve (3089), folio cuatrocientos doce (412) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

243. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil noventa (3090), folio cuatrocientos doce (412) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Of. 4ta.

su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo, estos documentos son útiles y pertinentes para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en los Certificados de Defunción es el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

244. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil noventa y uno (3091), folio cuatrocientos trece (413) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración:** Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en el Certificado de Defunción es el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. ----

A los siguientes documentos: -----

245. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil noventa y dos (3092), folio cuatrocientos trece (413) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

246. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil noventa y tres (3093), folio cuatrocientos catorce (414) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

247. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Nacional de la Personas, partida tres mil noventa y cuatro (3094), folio cuatrocientos catorce (414) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos no son útiles y pertinentes para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en los Certificados de Defunción es el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica.** -----

248. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil noventa y cinco (3095), folio cuatrocientos quince (415) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diecisiete de enero de dos

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

mil veinte firmado por la Licenciada Jessica Ana Castañeda Salazar, Registrador Civil de las Personas en funciones, en el que certifica que la persona falleció el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en el Certificado de Defunción es el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----**

A los siguientes documentos: -----

249. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil noventa y seis (3096), folio cuatrocientos quince (415) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil



novecientos ochenta y dos. -----

250. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil noventa y siete (3097), folio cuatrocientos dieciséis (416) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

251. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil noventa y ocho (3098), folio cuatrocientos dieciséis (416) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos son útiles y pertinentes para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

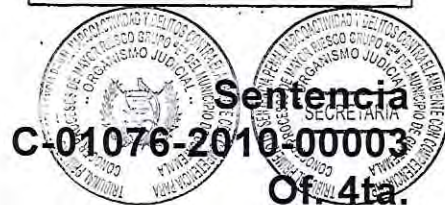
identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en los Certificados de Defunción es el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

252. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil noventa y nueve (3099), folio cuatrocientos diecisiete (417) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en el Certificado de Defunción es el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los**



Página 613 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

A los siguientes documentos: -----

253. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil cien (3100), folio cuatrocientos diecisiete (417) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

254. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento dos (3102), folio cuatrocientos dieciocho (418) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

255. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento tres (3103), folio cuatrocientos diecinueve (419) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

256. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento cinco (3105), folio cuatrocientos

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

veinte (420) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

257. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento seis (3106), folio cuatrocientos veinte (420) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

258. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento siete (3107), folio cuatrocientos veintiuno (421) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

259. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento ocho (3108), folio cuatrocientos veintiuno (421) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: A los documentos antes mencionados**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en los Certificados de Defunción es el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

260. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento nueve (3109), folio cuatrocientos veintidós (422) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración:** Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en el Certificado de Defunción es el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. ----

261. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento diez (3110), folio cuatrocientos veintidós (422) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración:** Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en el Certificado de Defunción es el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

262. Certificado de defunción de persona XX, XX, extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento once (3111), folio cuatrocientos veintitrés (423) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre del dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración:** Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en el

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Certificado de Defunción es el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

A los siguientes documentos: -----

263. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento doce (3112), folio cuatrocientos veintitrés (423) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

264. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento trece (3113), folio cuatrocientos veinticuatro (424) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

265. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento catorce (3114), folio cuatrocientos veinticuatro (424) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

266. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro



Página 619 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Nacional de la Personas, partida tres mil ciento quince (3115), folio cuatrocientos veinticinco (425) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre del dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

267. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento dieciséis (3116), folio cuatrocientos veinticinco (425) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

268. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento diecisiete (3117), folio cuatrocientos veintiséis (426) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

269. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento dieciocho (3118), folio cuatrocientos veintiséis (426) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración:** A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en los Certificados de Defunción es el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

270. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento diecinueve (3119), folio cuatrocientos veintisiete (427) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración:** Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se



Página 621 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en el Certificado de Defunción es el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

A los siguientes documentos: -----

271. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento veinte (3120), folio cuatrocientos veintisiete (427) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

272. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento veintiuno (3121); folio cuatrocientos veintiocho (428) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

273. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento veintidós (3122), folio cuatrocientos veintiocho (428) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

274. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento veintitrés (3123), folio cuatrocientos veintinueve (429) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

275. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento veinticuatro (3124), folio cuatrocientos veintinueve (429) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

276. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento veinticinco (3125), folio



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



cuatrocientos treinta (430) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

277. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento veintiséis (3126), folio cuatrocientos treinta (430) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre del dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

278. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento veintisiete (3127), folio cuatrocientos treinta y uno (431) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

279. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento veintiocho (3128), folio cuatrocientos treinta y uno (431) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

- 280.** Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento veintinueve (3129), folio cuatrocientos treinta y dos (432) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----
- 281.** Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento treinta (3130), folio cuatrocientos treinta y dos (432) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----
- 282.** Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento treinta y uno (3131), folio cuatrocientos treinta y tres (433) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos.-----
- 283.** Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento treinta y dos (3132), folio cuatrocientos treinta y tres (433) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López,



Página 625 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

284. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento treinta y cuatro (3134), folio cuatrocientos treinta y cuatro (434) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en los Certificados de Defunción es el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica.** -----

285. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Nacional de la Personas, partida tres mil ciento treinta y cinco (3135), folio cuatrocientos treinta y cinco (435) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diecisiete de enero de dos mil veinte firmado por la Licenciada Jessica Ana Castañeda Salazar, Registrador Civil de las Personas en funciones, en el que certifica que la persona falleció el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en el Certificado de Defunción es el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----**

A los siguientes documentos: -----

286. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento treinta y seis (3136), folio cuatrocientos treinta y cinco (435) del libro cincuenta y siete (57) del Registro



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Página 627 de 714

Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

287. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento treinta y siete (3137), folio cuatrocientos treinta y seis (436) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

288. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento treinta y ocho (3138), folio cuatrocientos treinta y seis (436) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

289. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento treinta y nueve (3139), folio cuatrocientos treinta y siete (437) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

siguientes: No obstante ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en los Certificados de Defunción es el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

290. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento cuarenta (3140), folio cuatrocientos treinta y siete (437) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre del dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: Al documento antes mencionado no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento no es útil, ni pertinente para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en el Certificado de Defunción es el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica, toda vez que en esta fecha de acuerdo a las acusaciones el grupo elite Kaibil, se encontraba en la zona militar General Luis García León, con sede en el municipio de Poptun, departamento de Petén . -----

A los siguientes documentos: -----

291. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento cuarenta y uno (3141), folio cuatrocientos treinta y ocho (438) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

292. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento cuarenta y dos (3142), folio cuatrocientos treinta y ocho (438) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

293. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento cuarenta y tres (3143), folio cuatrocientos treinta y nueve (439) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

294. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento cuarenta y cinco (3145), folio cuatrocientos cuarenta (440) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

295. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento cuarenta y seis (3146), folio cuatrocientos cuarenta (440) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

296. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento cuarenta y siete (3147), folio



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



cuatrocientos cuarenta y uno (441) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del nueve de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. -----

297. Certificado de defunción de persona XX, XX extendido por el Registro Nacional de la Personas, partida tres mil ciento cuarenta y ocho (3148), folio cuatrocientos cuarenta y uno (441) del libro cincuenta y siete (57) del Registro Civil del municipio de La Libertad, departamento de Petén, del diez de octubre de dos mil dieciocho firmado por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que la persona falleció en diciembre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo estos documentos no son útiles y pertinentes para establecer el fallecimiento de las personas que se pretende acreditar en virtud de que los mismos carecen de identificación alguna, toda vez que se identifica como XX, aunado a ello la fecha que se consigna en los Certificados de Defunción es el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

la fecha en que ocurrieron los hechos según fecha indicada por el Ministerio Público en su plataforma fáctica. -----

A los siguientes documentos: -----

298. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento sesenta y tres (163), folio cuatrocientos diez (410) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **José Luis Castañeda Reyes** falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. -----

299. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento sesenta y cuatro (164), folio cuatrocientos diez (410) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **Francisco Javier Las Chacón** falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. -----

300. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento sesenta y cinco (165), folio cuatrocientos once (411) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **Heriberto Florián Alay** falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. -----

301. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento sesenta y seis (166), folio cuatrocientos once (411) del libro siete (7)

[Handwritten signature]



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



[Large handwritten signature]

del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **Luis Morales Martínez** falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos.-

302. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento sesenta y siete (167), folio cuatrocientos doce (412) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **Arnulfo Napoleón Pérez González** falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. -----

303. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento sesenta y ocho (168), folio cuatrocientos doce (412) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **José Antonio López Cortez** falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. -----

304. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento sesenta y nueve (169), folio cuatrocientos trece (413) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **Élfego Tuche Zúñiga**, falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. ---

305. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento setenta (170), folio cuatrocientos trece (413) del libro siete (7) del

[Handwritten signature]

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **Francisco Américo Cruz**, falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. -----

306. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento setenta y uno (171), folio cuatrocientos catorce (414) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **Santiago de la Cruz Bran**, falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. -----

307. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento setenta y dos (172), folio cuatrocientos catorce (414) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **Francisco Tejada Sánchez** falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. -----

308. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento setenta y cuatro (174), folio cuatrocientos quince (415) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **Lorenzo Chávez Mateo** falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. -----



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



309. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento setenta y cuatro (174), folio cuatrocientos quince (415) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **Feliciano Chávez Cali**, falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. -----

310. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento setenta y cinco (175), folio cuatrocientos dieciséis (416) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **Abelino Hernández Aquino** falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. -----

311. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento setenta y seis (176), folio cuatrocientos dieciséis (416) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **Oswaldo Coronado Pérez**, falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. -----

312. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento setenta y siete (177), folio cuatrocientos diecisiete (417) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Pedro Hernández Gómez, falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. -----

313. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento setenta y ocho (178), folio cuatrocientos diecisiete (417) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **Francisco Agustín**, falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

314. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento setenta y nueve (179), folio cuatrocientos dieciocho (418) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **Gabriel Hernández de Paz**, falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. -----

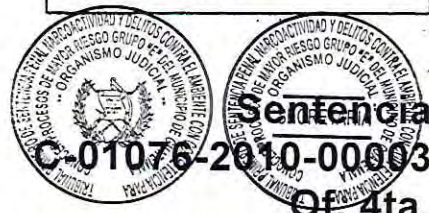
315. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento ochenta (180), folio cuatrocientos dieciocho (418) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que **Efraín Carrera Alarcón** falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos.---

316. Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas partida ciento ochenta y uno (181), folio cuatrocientos diecinueve (419) del libro siete (7) del Registro Civil del municipio de Poptún, departamento de Petén, del ocho de octubre de dos mil dieciocho firmado por la por la Licenciada Reyna Nohemy Calderón López, Registrador Civil de las Personas, en el que certifica que



Página 637 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Teodoro González Chanas, falleció el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración:** A los documentos antes mencionados se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: Por ser documentos que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; siendo estos documentos útiles, y pertinente para acreditar el fallecimiento de los soldados que formaban parte del Ejército de Guatemala, que se encontraban en la Brigada Militar del municipio de Poptun, departamento de Peten, siendo ellos: José Luis Castañeda Reyes, Francisco Javier Lass Chacón, Neriberto Florián Alay, Luis Morales Martínez, Arnulfo Napoleón Pérez González, José Antonio López Cortez, Élfego Tuche Zúñiga, Francisco Américo Cruz, Santiago de la Cruz Bran, Francisco Tejada Sánchez, Lorenzo Chávez Mateo, Feliciano Chávez Cali, Abelino Hernández Aquino, Oswaldo Coronado Pérez, Pedro Hernández Gómez, Francisco Agustín, Gabriel Hernández de Paz, Efraín Carrera Alarcón, Teodoro González Chanax, documentos que se concatenan con los informes que describen el hecho en el cual se extraviaron los fusiles propiedad del Ejército de Guatemala. -----

317. Informe No. ECA001-999-2013-161 del diez de diciembre del dos mil trece, suscrito por María de los Ángeles Rosales, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I, coordinador y fotógrafo, de la Unidad de Recolecciones de

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Evidencias, Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, por medio del cual remite dos álbum fotográficos del nueve de diciembre de dos mil trece de las diligencias realizadas el seis y siete de diciembre del dos mil trece.

Valoración: Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo Unidad de Especialista en Escena de Crimen Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público, cuya labor consiste documentar los hechos que fueron denunciados. En el cual se documenta fotografías dela entrega de restos oseos a sus respectivas familias, el seis de diciembre del dos mil trece en la Iglesia Católica Las Cruces, departamento de Peten, y el siete de diciembre de dos mil trece en Cementerio General del Municipio de Las Cruces, departamento de Peten, sin embargo, no quedó establecida la identidad de las personas de los restos oseos que fueron encontrados todavez que se indica que ciento cuarenta y seis personas no han sido identificadas, y según el informe de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, ha dado caso cerrado a dichas identificaciones pues por lo degradado de las muestras, no es posible realizar las identificaciones. -----

318. Informe Peritaje "Violencia Sexual en el Marco de la Masacre Ocurrida en el Parcelamiento de Las Dos Erres en Diciembre de mil novecientos ochenta y dos" del quince de octubre de dos mil veinte, realizado por María Eugenia Solís García. VALORACIÓN: Documento que fue valorado en concatenación con la declaración de la Perito María Eugenia Solís García.----

319. Certificación número 32682, del cinco de marzo de dos mil veinte, suscrita por el Lic. Aroldo B. Zamora, Jefe A. Archivo General de Centro América, por



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



medio del cual adjunta fotocopia que corresponde al documento que se identifica con el número de inventario digital F26557 que obra en los depósitos del fondo documental del antiguo archivo histórico de la Policía Nacional.

Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo y con el mismo se establece la comunicación telegráfica presentada a la Policía Nacional sobre el ingreso a la morgue de los cadáveres de los soldados del Ejército de Guatemala que han fallecido el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos. -----

320. Oficio-DICABI-SCABI-DABI-108-2020 del quince de octubre de dos mil veinte, suscrito por Lidia Cristina E. Arce Avelar, Jefe del Departamento de Avalúo de Bienes Inmuebles y por el Lic. Carlos Vicente Quiche Chital, Subdirector, Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, Ministerio de Finanzas Públicas. **Valoración:** Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, en donde se indica que se dificulta describir el polígono asociado a la finca 253, folio 168 libro 2 de Peten. -----

321. Certificación del dieciséis de marzo de dos mil veinte, suscrita por Ileana Monterroso, Secretaria General de la Dirección General, del Diario de Centro América y Tipografía Nacional que contiene Decreto un mil setecientos ochenta y dos (1782) del Congreso de la República de Guatemala, Ley Constitutiva del

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Ejército de Guatemala del cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

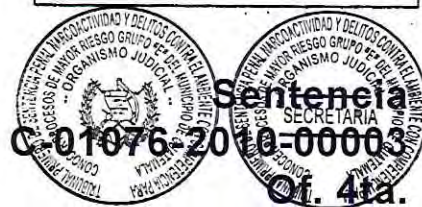
Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; estableciéndose la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.-----

322. Ampliación Del Peritaje Técnico Militar Caso "Masacre De Las Dos Erres" del dieciséis de marzo de dos mil doce. Realizado por el General de División (R) del Ejército Peruano, Rodolfo Robles Espinoza. **Valoración: Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo. Sin embargo en el apartado de conclusiones, numeral ocho se hace referencia: "Esta comprobado que en el Parcelamiento de las Dos Erres y sus proximidades, hubo una masacre con resultado de más de doscientas víctimas los días 7 y 8 de diciembre de 1982, de pobladores civiles no combatientes,"** dicho extremo no fue probado durante el debate oral y público toda vez que de las doscientas personas fallecidas el Ministerio Público, manifiesta que ciento cuarenta y seis no han sido identificadas, por lo que no se puede establecer que los hechos han sucedido tal y como se describe en la Ampliación del Peritaje Técnico Militar Caso "Masacre De Las Dos Erres" . -----

323. Certificación número diez mil cinco (10005) y diez mil seis (10006) del trece de junio de dos mil doce sin referencia, suscrito por el Master Guillermo Díaz Romeo Director Técnico de Patrimonio Bibliográfico y Documental del Ministerio de Cultura y Deportes donde constan dos certificaciones de documentos



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Página 641 de 714

encontrados en el Archivo Histórico de la Policía Nacional. **Valoración:** Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, estableciéndose en el mismo el informe sobre el robo de veintidós fusiles a una patrulla militar en el municipio de San Diego, departamento de Peten.-----

324. Copia Certificada del dictamen pericial del caso identificado como FAFG-FD-600 del veintiséis de junio de dos mil doce suscrito por Jessica Marisela Osorio Galindo Perito de toma de muestra referencial y Marco David García King Perito en Genética Forense. **Valoración:** Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, sin embargo; el mismo peritaje en sus conclusiones indica que Oscar Alfredo Ramírez Castañeda es hijo de Tranquilino Castañeda Valenzuela, el Ministerio Público renunció a la declaración de Tranquilino Castañeda Recinos. Se puede establecer con el anterior documento que científicamente se tiene la identificación de Oscar Alfredo Ramírez Castañeda, como hijo de Tranquilino Castañeda Recinos, sin embargo no se ha establecido prueba genética que establezca el parentesco de Oscar Alfredo Ramírez Castañeda y Tranquilino Castañeda Recinos con algunas de las ciento cuarenta y seis personas no identificadas en la acusación.-----

325. Dictamen Pericial del caso identificado como FAFG-1210-045 del veinte de octubre del dos mil diez remitido mediante copia Certificada del veintiséis de

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

junio del dos mil doce, identificado como Ref. #084/12 SDE-FAFG. **Valoración:**

Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, sin embargo, el mismo en sus conclusiones indica que Ramiro Antonio Osorio Cristales y/o Ramiro Fernando López García es nieto en línea materna de Reina Montepeque y Miguel Ángel Cristales. Concatenando la declaración de Ramiro Antonio Osorio Cristales, quien indica que efectivamente le han realizado pruebas científica de ADN; no obstante, no han podido identificar a su familia entre las personas no identificadas, por lo que el tribunal no puede dar por acreditado que Petrona Cristales Montepeque, y Víctor Manuel Osorio, personas que se encuentran entre las no identificadas, tengan relación de consanguinidad con el testigo.-----

326. Dictamen Pericial de la Investigación Antropológica Forense caso internos FAFG 1210, suscrito por los peritos Fredy Armando Peccerelli Monterroso y Claudia Eugenia Rivera Fernández de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala llevada a cabo en el Cementerio de la Aldea Las Cruces, municipio La Libertad departamento de Petén, del diecisiete de febrero de dos mil doce.

VALORACIÓN: Documento que fue valorado en concatenación con la declaración de la Perito Claudia Eugenia Rivera Fernández.-----

327. Memorial presentado por el Mandatario Especial Judicial con Representación Jeremy Isaac Abed Nego Meoño Rivera de la entidad Fondo de Tierras del veintiuno de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado Williams Estuardo Pinal Polanco Abogado y Notario de en donde remite los oficios: a) FT-DAT-137-2020 del diecinueve de octubre de dos mil veinte; b) FT-



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



DRJ-438-2020 del veintiuno de octubre del dos mil veinte, y disco compacto adjunto; c) Oficio No. FT-DRJ-SJRA-ORP-98-2020 del veinte de octubre del dos mil veinte. **Valoración: Al documento se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo por el Fondo de Tierras Acceso a la Tierra, Base para el desarrollo Rural, en el cual indica el estado en que se encuentra el proceso de adjudicación de tierras según lo ordenado en la Sentencia del doce de marzo de dos mil doce, del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala.** -----

A los siguientes documentos: -----

328. Certificado de Nacimiento de Abel Batres Cano partida un mil cinco (1005), folio cuatrocientos ochenta y dos (482) del libro sesenta y uno (61) del Registro Civil del municipio de Cuyotenango departamento de Suchitepéquez, extendido por el Licenciado Jacobo Israel Cifuentes Ramírez, Registrador Civil de las Personas en Funciones del Registro Nacional de las Personas del veintidós de octubre de dos mil veinte. -----

329. Certificado de Nacimiento de Beltran Linarez Ruano partida trescientos veintiséis (326), folio sesenta y cuatro (64) del libro setenta y ocho (78) del Registro Civil del municipio de San José Acaptempa departamento de Jutiapa, extendido por el Licenciado Jacobo Israel Cifuentes Ramírez, Registrador Civil de las Personas en Funciones del Registro Nacional de las Personas del veintidós de octubre de dos mil veinte. -----

330. Certificado de Nacimiento de Maria Elizabeth García Alfaro partida un mil quinientos ocho (1508), folio doscientos ochenta y siete (287) del libro cien (100) -----

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

del Registro Civil del municipio de Retalhuleu departamento de Retalhuleu, extendido por el Licenciado Jacobo Israel Cifuentes Ramírez, Registrador Civil de las Personas en Funciones del Registro Nacional de las Personas del veintidós de octubre de dos mil veinte. -----

331. Certificado de Nacimiento de Midia Granados Cardona partida un mil quinientos setenta y cinco (1575), folio doscientos noventa (290) del libro cuarenta y dos (42) del Registro Civil del municipio de San Andrés Villa Seca departamento de Retalhuleu, extendido por el Licenciado Jacobo Israel Cifuentes Ramírez, Registrador Civil de las Personas en Funciones del Registro Nacional de las Personas del veintidós de octubre de dos mil veinte. -----

332. Certificado de Nacimiento de Mirna Elizabeth Aldana Canan partida ochocientos cincuenta y uno (851), folio cuatrocientos cincuenta y siete (457) del libro cincuenta y nueve (59) del Registro Civil del municipio de Cuyotenango departamento de Suchitepéquez, extendido por el Licenciado Jacobo Israel Cifuentes Ramírez, Registrador Civil de las Personas en Funciones del Registro Nacional de las Personas del veintidós de octubre de dos mil veinte. -----

333. Certificado de Nacimiento de Moisés Granados Cardona partida cuatrocientos setenta y uno (471), folio noventa y dos (92) del libro cuarenta (40) del Registro Civil del municipio de Cuilapa departamento de Santa Rosa, extendido por el Licenciado Jacobo Israel Cifuentes Ramírez, Registrador Civil de las Personas en Funciones del Registro Nacional de las Personas del veintidós de octubre de dos mil veinte. -----

334. Certificado de Nacimiento de Oralia Batres Cano partida un mil seis (1006), folio cuatrocientos ochenta y dos (482) del libro sesenta y uno (61) del Registro Civil del municipio de Cuyotenango departamento de Suchitepéquez, extendido por el Licenciado Jacobo Israel Cifuentes Ramírez, Registrador Civil de las



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Personas en Funciones del Registro Nacional de las Personas del veintidós de octubre de dos mil veinte. -----

335. Certificado de Nacimiento de Gladys Esperanza Arévalo Valles partida ochocientos treinta y cinco (835), folio cuatrocientos quince (415) del libro sesenta (60) del Registro Civil del municipio de Cuyotenango departamento de Suchitepéquez, extendido por el Licenciado Jacobo Israel Cifuentes Ramírez, Registrador Civil de las Personas en Funciones del Registro Nacional de las Personas del veintidós de octubre de dos mil veintidós. -----

Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio, toda vez que no forman parte dentro de la acusación presentada por el Ministerio Público. -----

336. Oficio identificado como OF-DGDCayTN-SG-115-2020/IM-ar, del veintiséis de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Licda. Ileana Monterroso, Secretaría General, Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, por medio del cual remite tres certificaciones: **a)** Acuerdo Gubernativo del veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y uno, del Presidente de la República de Guatemala y Comandante General del Ejército; **b)** Acuerdo Gubernativo del treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno; **c)** Acuerdo Gubernativo 308-85, del diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y cinco. **Valoración: Al documento anterior se le otorga**

valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo con lo cual se establece con los Acuerdos Gubernativos presentados la existencia de la jurisdicción territorial de las

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

zonas militares en que está dividido el territorio nacional. Específicamente, la zona militar General Luis García León, con sede en el municipio de Poptun, departamento de Petén, denominada como "Zona militar No. 23".-----

337. Peritaje "Impactos psicosociales por las graves violaciones a los Derechos Humanos en la niñez y adolescencia de los hechos de la masacre ocurrida en el Parcelamiento de las Dos Erres en diciembre de mil novecientos ochenta y dos" firmado por Nieves Gómez Dupuis, del veintiséis de octubre de dos mil veinte.

VALORACIÓN: Documento que fue valorado en concatenación con la declaración de la Perito Nieves Gómez Dupuis.-----

338. Peritaje Psicosocial en relación al daño Psicosocial provocado en el señor Ramiro Antonio Osorio Cristales como sobreviviente de la Masacre de las Dos Erres, ocurrida en diciembre de mil novecientos ochenta y dos y los hechos posteriores vividos bajo el techo del señor Santos López Alonzo, a corto, medio y largo plazo en el caso denominado Masacre de las Dos Erres, identificado como MP001-2005-96951 realizado por Nieves Gómez Dupuis, del trece de enero de dos mil diecisiete. **VALORACIÓN: Documento que fue valorado en concatenación con la declaración de la Perito Nieves Gómez Dupuis.-----**

339. Oficio número FT-DP-233-2010, del nueve de agosto de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Erick Estuardo Castellanos Romero, Director de Regularización y Acceso a la Tierra de Petén, en el que se certifica la identidad y la autenticidad de ochocientos ochenta hojas de papel especial de fotocopia, impresas únicamente en su anverso donde se hace constar veintiún expedientes que fueron gestionados en su momento ante la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico Nacional de Peten FYDEP. **Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo con lo cual se establece los trámites realizados por a.) José Antonio Mejía Morales para la adjudicación de una caballería ubicada en el Grupo Esquivel jurisdicción de la Libertad Peten, b.) Estanislao Gonzalez identificado con este nombre dentro del listado de las personas no identificadas, sin embargo la Certificación de Nacimiento identifica a Estanislao Galicia, en las Dos Erres; por lo que se determina la existencia de dos personas, una de apellido Gonzalez y otra de apellido Galicia, ambas con el mismo nombre, c.) Maximiliano Peralta Chinchilla, con domicilio permanente en Las Cruces, inicio proceso el cual quedo pendiente de cumplir con requisitos, d.) Patricio García Barahona, quien solicito se le conceda el lote número nueve del proyecto Sayaxche, la persona identificada como no identificada es Patrocinio García, relacionada a la parcela que se encuentra ubicada en Aldea Las Cruces, jurisdicción municipal de la Libertad, departamento de Peten, ubicación parcela número nueve, La Libertad, Peten; e.) Felipe Arriaga, quien falleció el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, f.) Sotero Salazar Cano, con Certificado de Nacimiento, persona no identificada dentro del proceso así mismo se ignora fecha de fallecimiento, g.) Eren Rene Salazar Castillo, de quien se presentó Certificado de Nacimiento indicando en datos del Padre como Sotero Salazar Cano, y Madre la señora Hilaria Castillo, sin embargo en la Declaración Jurada de Sotero Salazar Cano, ante la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Peten, "FYDEP" el cinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco el declarante no indica ser padre de Eren Rene Salazar Castillo, h.) Tramite de Martir Alonzo Ruano Arana, i.) Israel Ruano Arana, Consuelo

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Linares Ruano, personas que no se encuentran dentro del proceso que nos ocupa, j.) Benedicto Granados Sandoval, quien falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Estableciéndose que según declaración de Julio Granados Cardona, quien manifestó que era su progenitor, no se indicó en la acusación identificación genética, se estableció que la identificación se realizó a través del acta del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco faccionada por el Juez Comarcal de la Libertad, Peten; por Marcelina Cardona Juarez, quien reconoció dentro de las evidencias presentadas una camisa blanca cuadriculada con rayitas azules que usaba su esposo Benedicto Granados Sandoval, siendo esto insuficiente para establecer la identidad de la víctima, k.) Everildo Granados Sandoval, persona no identificada, l). Federico Aquino Ruano y Marcelino Ruano Castillo, personas no identificada.-----

340. Peritaje Técnico Militar, Caso "Masacre De Las Dos Erres" de junio de dos mil diez, elaborado por el General de División (R) del Ejército Peruano, Rodolfo Robles Espinoza. **Valoración:** Al documento al cual no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo Perito Técnico Militar Rodolfo Robles Espino, General de División (R) del Ejército Peruano, de diez de junio del dos mil diez, quien sus conclusiones a numeral uno indica: " Se establece que en el parcelamiento de las Dos Erres, hubo una masacre con resultado de más de doscientas víctimas entre el 7, 8, y 9 de diciembre de 1982..." lo que carece de certeza jurídica, toda vez, que dentro de las acusaciones, se encuentran ciento cuarenta y seis personas fallecidas no identificadas y así mismo otras



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Página 649 de 714

con fecha de defunción distinta a la fecha de los hechos indicados por el Ministerio Público. -----

341. Peritaje Histórico Social, Caso La Masacre De Las Dos Erres, del dos de junio de dos mil diez, elaborado por Manolo E. Vela Castañeda. **VALORACIÓN: Documento que fue valorado en concatenación con la declaración del Perito Manolo Estuardo Vela Castañeda.**-----

342. Peritaje Antropológico Forense, denominado Los Informes Finales De La Peritación, del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por Patricia Bernardi, Silvana Turner y Dario Mariano Olmo, peritos en Antropología Forense. **VALORACIÓN: Documento que fue valorado en concatenación con la declaración de la Perito Silvana Turner.**-----

343. Peritaje Antropológico Forense, denominado Informes Finales Del Peritaje del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por Patricia Bernardi, Silvana Turner y Dario Mariano Olmo, peritos en Antropología Forense. **VALORACIÓN: Documento que fue valorado en concatenación con la declaración de la Perito Silvana Turner.**-----

344. Certificación de la Finca doscientos cincuenta y tres (253), folio ciento sesenta y ocho (168) del libro dos (2) de Petén, del veintiséis de julio de dos mil diez suscrita por el Licenciado Ivan Edmundo Paíz Girón, Registrador Auxiliar del Registro General de la Propiedad. **Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo con lo cual se establece FYDEP, es la institución encargada del fomento y desarrollo económico de Petén.--**

345. Testimonio De La Escritura Pública Número ciento veintisiete, suscrita por la

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Notaria Sandra Elisabeth Martínez España. Del diecisiete de febrero de dos mil siete, con el cual se probará el contrato desmembración y adjudicación de fracción de bien inmueble rústico y al contado en el cual fue adjudicado a favor de la señora Catalina Arana Pineda, relacionado a la finca doscientos cincuenta y tres (253), folio ciento sesenta y ocho (168) del libro dos (2) de Petén. **Valoración:** **Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo el cual demuestra la adjudicación del bien inmueble a Catalina Arana Pineda el diecisiete de febrero del dos mil siete, así mismo el Ministerio Público no presento a la testigo Catalina Arana Pineda. -----**

346. Testimonio De La Escritura Número mil ciento diez, suscrita por la Notaria Sandra Elisabeth Martínez España, del seis de agosto del dos mil siete, con el cual se probará el contrato desmembración y adjudicación de fracción de bien inmueble rústico al contado en el cual fue adjudicado a favor de la señora Israel Ruano Arana y Consuelo Linares Ruano, relacionado a la finca doscientos cincuenta y tres, folio ciento sesenta y ocho del libro dos (2) de Petén. **Valoración: Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, sin embargo el mismo establece la adjudicación de una finca por parte del Fondo de Tierras de Peten a Israel Ruano Arana y Consuelo Linares Ruano, personas que no se encuentran dentro del presente proceso.-----**

347. Peritaje Balístico identificado como Dictamen No. 6580896 STC.DB.MP-



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



merp-mxx. Del diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por Mariano Xicay Xicay y Miguel E. Raymundo Paredes, expertos en Balística de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público.

Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo con el cual se establece el calibre de las evidencias del uno al veinticinco estableciéndose el calibre 5.56 mm X 45 mm./223 de pulgada utilizadas en armas de fuego del tipo Galil, M16 y AR15.-----

348. Dictamen Pericial, identificado como BAL-10-6848, RCD-10-55091 del ocho de junio de dos mil diez, suscrito por Mynor Roderico Figueroa Fuentes, Perito Especialista, Unidad de Laboratorios de Criminalística, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. **VALORACIÓN:** Documento que fue valorado en concatenación con la declaración del perito Mynor Roderico Figueroa Fuentes.-----

349. Dictamen Pericial identificado como BAL-10-6637, RCD-10-53446, del diez de agosto de dos mil diez, suscrito por Víctor Armando Palacios Díaz, Perito Especialista, Unidad de Laboratorios de Criminalística, Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. **VALORACIÓN:** Documento que fue valorado en concatenación con la declaración del perito Víctor Armando Palacios Díaz.-----

350. Peritaje Arqueológico Forense, realizado en Aldea Las Cruces, del municipio de La Libertad, departamento de Petén, caso interno FAFG 1210, del tres de mayo de dos mil diez, suscrito por los peritos de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, Leonel Estuardo Paiz Diez y José Samuel Suasnavar

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Bolaños. **VALORACIÓN: Documento que fue valorado en concatenación con la declaración del perito José Samuel Suasnavar Bolaños.-----**

351. Peritaje Sobre Derecho Internacional Humanitario, rendido en virtud de la orden de peritaje del doce de mayo de dos mil diez, suscrito por Claudia Paz y Paz Bailey. **Valoración: Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, sin embargo en el apartado de conclusiones indica: “ En la época en que ocurrieron los hechos....” toda vez que los hechos no fueron probados durante el debate oral y público, en virtud de que se encuentra, personas no identificadas, diferentes fechas de fallecimiento, y contradicción en cuanto a la identificación de las personas.-----**

352. Acta judicial del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, y su ampliación de la misma fecha, suscritas por el Juez de Paz Comarcal del municipio de Sayaxché, departamento de Petén, Raúl Armando Ramírez Hernández. **Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo faccionada por el Juez Raúl Armando Ramírez Hernández, Juez de Paz de las Cruces, municipio de la Libertad, departamento de Peten.-----**

353. Oficio No. 317-95.- Ref. SVS/josm del veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por el Dr. Samuel Vega Salgado, Director del Centro de Salud Tipo “A” de Sayaxché, Petén, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Social. **Valoración:** Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo en el desempeño de su cargo, como médico forense del Centro de Salud Tipo A de Sayaxche, departamento de Peten, Ministerio de Salud Público y Asistencia Social, diligencia realizada del diez de mayo de mil novecientos noventa al quince de julio de mil novecientos noventa y cinco. Indicando que en cuanto al sexo y la edad de la osamenta el municipio no cuenta con los recursos económicos para hacerlo.-----

354. Informe de inspección ocular, identificado como Ref. #046/10 DE-FAFG, realizada en el antiguo Parcelamiento de Las Dos Erres, La Libertad, Petén, del treinta de abril de dos mil diez, suscrito por los Peritos en Arqueología Forense, de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, José Samuel Suasnavar Bolaños y Sergio Oswaldo García López. **VALORACIÓN: Documento que fue valorado en concatenación con la declaración del perito José Samuel Suasnavar Bolaños.**-----

355. Acta judicial de declaración testimonial en Anticipo de prueba rendida por los señores Cesar Franco Ibañez y Favio Pinzón Jerez, del diecisiete de marzo del año dos mil, rendida ante el Licenciado Josué Daniel Sandoval Villatoro, Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Petén, mediante la cual declararon los hechos y circunstancias que les constan. **Valoración: Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

facultada para hacerlo, sin embargo, el tribunal no le otorga valor probatorio, toda vez que durante el desarrollo del debate oral y público no se probaron los hechos de la acusación, en virtud de que no se han identificado ciento cuarenta y seis personas que se indica fallecieron, existe contradicción en cuanto a las fechas de fallecimiento y los nombres consignados.-----

356. Acta judicial de declaración testimonial en Anticipo de Prueba de Ramiro Fernando López García, del once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, rendida ante el Licenciado Edgar Francisco Payés, Juez de Primera Instancia Departamental de Petén, mediante la cual declaró los hechos y circunstancias que le constan. **Valoración:** Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, sin embargo, el tribunal no le otorga valor probatorio, toda vez que durante el desarrollo del debate oral y público no se probaron los hechos de la acusación, concatenado con el Dictamen Pericial del caso identificado como FAFG-1210-045 del veinte de octubre del dos mil diez remitido mediante copia Certificada del veintiséis de junio del dos mil doce, identificado como Ref. #084/12 SDE-FAFG, en el cual en sus conclusiones indica que Ramiro Antonio Osorio Cristales y/o Ramiro Fernando López García es nieto en línea materna de Reina Montepeque y Miguel Ángel Cristales. Aunado a ello la declaración de Ramiro Antonio Osorio Cristales, quien indica que efectivamente le han realizado pruebas científica de ADN; no obstante, no han podido identificar a su familia entre las personas no identificadas, por lo que el tribunal no puede dar por

[Handwritten signature]



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

acreditado que Petrona Cristales Montepeque, y Víctor Manuel Osorio, personas que se encuentran entre las no identificadas, tengan relación de consanguinidad con el testigo que declaro en prueba anticipada.-----

357. Oficio No. 362 identificado como HECHO SDN-AJ.cgr, del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el General de División Julio Arnoldo Balconi Turcios, Ministro de la Defensa Nacional. **Valoración:** Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo y con lo cual se establece la clase de armas y municiones utilizadas por el Ejército de Guatemala durante el año mil novecientos ochenta y dos, con lo anterior no se establecen los hechos de la acusacion.-----

358. Oficio identificado como EMMDN. S2-106-97/jsrm. Del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el General de Brigada Héctor Mario Barrios Celada, Ministro de la Defensa Nacional. **Valoración:** Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo y con lo cual se establece el historial de los instructores y subinstructores que estuvieron de alta en la Escuela Kaibil de la Polvora, departamento del Peten en el año 1982, entre los que se encuentra Alfonso Bulux Vicente, con lo anterior no se establecen los hechos de la acusación.-----

359. Oficio identificado como EMMDN. S2-189-97/jsrm., del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el General de Brigada

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Héctor Mario Barrios Celada, Ministro de la Defensa Nacional. **Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo y con lo cual se establece el historial de puestos de Mardoqueo Ortiz Morales, con lo anterior no se establecen los hechos de la acusación.-----**

360. Oficio No. 8251 del veinticinco de septiembre del año dos mil, suscrito por el General de Brigada Juan de Dios Estrada Velásquez, Ministro de la Defensa Nacional. **Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo y con lo cual se establece el historial de puestos de José Mardoqueo Ortiz Morales, con lo anterior no se establecen los hechos de la acusación.--**

361. Oficio 7754 del seis de septiembre del dos mil, suscrito por el General de Brigada Juan de Dios Estrada Velásquez, Ministro de la Defensa Nacional. **VALORACIÓN: Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, sin embargo hace relación al historial de puestos del Sargento Mayor Especialista Reyes Collin Guallip, persona que no es sujeto procesal dentro del presente proceso.-----**

A los siguientes documentos: -----

362. Oficio identificado como EMMDN-060-97/mahm, del uno de agosto de mil



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



novecientos noventa y siete, firmado por el General de Brigada Héctor Mario Barrios Celada, Ministro de la Defensa Nacional. -----

363. Oficio identificado como EMMDN. S2-104-97/jsrm, del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, firmado por el General de Brigada Héctor Mario Barrios Celada, Ministro de la Defensa Nacional. **Valoración: Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo sin embargo no tiene relación con los hechos de la acusación.**-----

364. Oficio No. 5068 del quince de junio del dos mil, suscrito por el Coronel de Infantería DEM. Juan de Dios Estrada Velásquez, Ministro de la Defensa Nacional. **Valoración: Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo no teniendo relación con los hechos de la acusación, toda vez que se indica a Vulux Vicente Alfonso.**-----

365. Oficio No. 6862, AJ/cgr del seis de diciembre de dos mil cuatro, suscrito por el General de División César Augusto Méndez Pinelo, Ministro de la Defensa Nacional. **Valoración: Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo no teniendo relación con los hechos de la acusación, en virtud de que no se mencionada el nombre de los acusados.**-----

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

366. Oficio identificado como DAE 26/2010 del once de mayo de dos mil diez por el licenciado Hugo Elizardo Riveras Portillo, Analista con el Vo.Bo. Carlos Alberto Ortiz Morales Jefe Departamento de análisis estadístico. **Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo El Instituto Nacional de Estadística, el cual establece que la población de Las Cruces, es en ese sentido que se le otorga valor probatorio, pues no establece la población de las Dos Erres.**-----

367. Álbum Fotográfico, del veinticinco de abril de dos mil diez, identificado como ECA001-999-2010-223, realizado por Juan Francisco Ochoa Cabrera, Coordinador Regional Peten, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I, SEDE DE EEC, Unidad de Recolección de Evidencias DICRI. **Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo con el cual se acredita la diligencia de exhumación realizada en el Cementerio de la Aldea Las Cruces de la Libertad Peten, de osamenta aun no identificada, y en cuanto a los identificados, existe contradicción en cuanto a los nombres consignados.**-----

368. Oficio No.179-2000, ref: ERMB/ugp, del dieciséis de agosto del dos mil, suscrito por el Lic. Erwin Rolando Morales Berges, Coordinador Unidad Desarrollo Educativo, Dirección Departamental de Educación Petén. **Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones**



siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, estableciéndose que el nombramiento de Lesvia Coralia Tesucun Sac de Peche, como Maestra de Educación Primaria Rural en Escuela Oficial Rural Mixta de la Aldea Las Dos Erres, La Libertad, Peten.-----

369. Peritaje Psicosocial derivado de la masacre en parcelamiento las Dos Erres, Aldea las Cruces del Municipio de la Libertad del Departamento de El Petén”, del doce de mayo de dos mil diez; suscrito por Nieves Gómez Dupuis.

VALORACIÓN: Documento que fue valorado en concatenación con la declaración de la Perito Nieves Gómez Dupuis.-----

370. Documentos Desclasificados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, relacionados al caso Dos Erres, existentes en el Archivo de Seguridad Nacional, Biblioteca Gelman de la Universidad de George Washington, documentos que cuentan con sus respectivos pases de ley y traducidos del idioma inglés al español por el traductor jurado LiLy Cordón de Ruiz. **Valoración:**

Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, sin embargo el mismo no es congruente con los hechos pues indica diferentes fechas en que ocurrieron los hechos descritos en la acusación, aunado a ello, tampoco establece el nombre de la fuentes que otorga dicha información únicamente se refiere a esta persona como “la fuente”, por lo que no hay certeza de lo manifestado por dicha fuente.-----

371. Oficio número 7030, del veinticuatro de agosto de dos mil diez, suscrito por

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

el General de División, Abraham Valenzuela González, Ministro de la Defensa Nacional. **Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo faccionada estableciéndose la Hoja de Vida de Alfonso Bulux Vicente, Gilberto Jordan, sin embargo, esta prueba no establece los hechos concretos de la acusación.** -----

372. Peritaje Histórico Registral Relacionado Con El Caso Denominado "Masacre De Las Dos Erres", del trece de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Roberto Estuardo Morales Gómez. **VALORACIÓN: Documento que fue valorado en concatenación con la declaración del perito Roberto Estuardo Morales Gómez.**-----

373. Caso ilustrativo número treinta y uno, Masacre de las Dos Erres, Guatemala Memoria del Silencio de la Comisión de Esclarecimiento Histórico. **Valoración: Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, sin embargo el hecho descrito en la acusación no quedó probado.**-----

374. Sentencia del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. **Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, sin embargo se establece que no ha cumplido con la identificación de las víctimas pues la acusación indica que se encuentran ciento cuarenta y seis personas fallecidas no identificadas, así mismo existe contradicción en cuanto a las fechas de fallecimiento, aunado a ello, también existe discrepancia en los nombres consignados .-----

375. Plan de Campaña Firmeza 83-"I" con el APENDICE "1" (INTELIGENCIA). **Valoración:** Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, el mismo establece que el Ejército de Guatemala, organizó un Plan de Campaña "Firmeza 83" realizando una planificación militar, que debía de ponerse en práctica por los miembros del Ejército de Guatemala.-----

376. Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo, del uno de abril de mil novecientos ochenta y dos. **Valoración:** Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, el mismo establece que el Ejército de Guatemala, organizó un Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo, cuyo objetivo era establecer normas y directrices para alcanzar el desarrollo del país dentro de un marco de seguridad racional y efectiva. -----

377. Plan de Campaña Victoria 82 con sus Anexos y Apendices, del Estado Mayor de la Defensa Nacional del Ejército de Guatemala, Dirección de Operaciones, del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y dos, que se

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

encuentra contenida en Certificación del treinta de octubre de dos mil dos mil diecinueve, suscrita por los testigos de asistencia Oscar Roberto Rojas Gómez y Gilma Azucena Cisneros Peralta y con Vo.Bo. Abogada Virginia Amparo De León Lara, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala. **Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, el mismo establece que el Ejército de Guatemala, organizó el Plan de Campaña "Victoria 82", como una estrategia del Ejército de Guatemala, para combatir militarmente en el marco histórico del conflicto armado interno. -----**

378. Manual de Guerra Contra subversiva TE-06-I, Elaborado por la Escuela de Comando y Estado Mayor del CEM para fines de Instrucción contenido certificación número 006-2020 del trece de marzo de dos mil veinte, certificada por Santos Otoniel Vail Barrios, Coronel de Infantería DEM, director de doctrina y tecnología del COSEDE y con visto bueno de Sergio Estuardo Figueroa Lemus Coronel de Infantería DEM, comandante del comando superior de educación del ejército. **Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, el mismo establece que el Ejército de Guatemala, estableció un Manual de Guerra Contrasubversiva, para combatir militarmente en el marco histórico del conflicto armado interno. -----**

379. Manual de Inteligencia de Combate, con registro No. TE 01-3-71, con el cual



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Sentencia

C-01076-2010-00003

Of. 4ta.

se acredita entre otras cosas: a) Sobre el planeamiento del esfuerzo de búsqueda y de las ordenes de inteligencia; b) Búsqueda de información; c) proceso de información; d) Diseminación y uso de la inteligencia; e) Contrainteligencia; f) Aspectos de inteligencia de las operaciones especiales; g) Adiestramiento de Inteligencia y procedimientos operativos normales de inteligencia. **Se renuncio a este documento.** -----

380. Oficio Ref. #66/21 DICE-FAFG del veintisiete de julio del dos mil veintiuno suscrito por Fredy Armando Peccerelli Monterroso, Director Ejecutivo de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala. **Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redarguido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, en donde se establece: " Que el caso de la Masacre de las Dos Erres, considerado como un caso cerrado, y por los limitados recursos de la FAFG, el caso no será procesado nuevamente, ya que como se señala hay muchos factores para que el ADN se haya degradado, por lo que, este caso ha sido concluido por la FAFG"**-----

381. Oficio del veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, emitido por Licenciado Otto Germain Rivas Robles, Director Administrativo, de la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional por medio del cual remite copia certificada del Estatuto Fundamental de Gobierno Decreto Ley 24-82, Estatuto Fundamental de Gobierno. **Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo el Ministerio de Gobernación, estableciéndose el Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley 24-82, en donde se indica en su artículo 2: "Temporalmente el Estado se regirá por las disposiciones fundamentales contenidas en este Estatuto de Gobierno, que tiene categoría de ley superior.-----

382. Certificado de Nacimiento de **Ramiro Antonio Osorio Cristales**, inscrito en partida cuatrocientos treinta y cinco, folio cuatrocientos veintiuno, del libro sesenta y tres, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Valoración: Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, sin embargo, se estableció que Ramiro Antonio Osorio Cristales y/o Ramiro Fernando López García es nieto en línea materna de Reina Montepeque y Miguel Ángel Cristales. Concatenando la declaración de Ramiro Antonio Osorio Cristales, quien indica que efectivamente le han realizado pruebas científica de ADN; no obstante, no han podido identificar a su familia entre las personas no identificadas, por lo que el tribunal no puede dar por acreditado que Petrona Cristales Montepeque, y Víctor Manuel Osorio, personas que se encuentran entre las no identificadas, tengan relación de consanguinidad con el testigo.-----

383. Certificado de Nacimiento de **Ramiro Fernando López García**, inscrito en partida doscientos setenta y cinco, folio ciento treinta y nueve, del libro cuarenta y cuatro, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las personas



Página 665 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



de Guatemala, del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno. **Valoración:** Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, el tribunal le otorga valor probatorio, en cuanto a que se establece el nacimiento de Ramiro Fernando López García, sin embargo; durante el desarrollo del debate oral y público no se probaron los hechos de la acusación, y no se han identificado ciento cuarenta y seis personas que se indica fallecieron, existe contradicción en cuanto a las fechas de fallecimiento y los nombres consignados.-----

384. Certificado de Nacimiento de **Oscar Alfredo Ramírez Castañeda**, inscrito en partida trescientos cuarenta, folio ciento noventa y cuatro, del libro ciento treinta y cuatro, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno. **Valoración:** Al documento anterior se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, se estableció con prueba científica que **Oscar Alfredo Ramírez Castañeda**, es hijo de **Tranquilino Castañeda Recinos**, sin embargo no se ha establecido prueba genética que relacione a **Oscar Alfredo Ramírez Castañeda** y **Tranquilino Castañeda Recinos** con algunas de las ciento cuarenta y seis personas no identificadas en la acusación, así mismo el Ministerio Público renunció a la declaración de **Tranquilino Castañeda Recinos**.-----

A los siguientes documentos: -----

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

385. Certificado de Nacimiento de **José Mardoqueo Ortíz Morales**, inscrito en partida ciento cuarenta y tres, folio doscientos sesenta y siete, del libro treinta y tres, extendido por el Registrador Civil del Registro Nacional de las Personas de Guatemala, del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno. -----

386. Certificado de Asiento de Cédula de **José Mardoqueo Ortíz Morales**, registrado en asiento de cédula número veintiún mil sesenta y uno, folio doscientos cuarenta, del libro veintidós de cédulas de vecindad, del municipio de Ayutla, departamento de San Marcos, extendido por el Registro Nacional de las Personas del municipio de Guatemala, del tres de mayo del dos mil veintiuno. --

387. Certificado de Asiento de Cédula de **José Mardoqueo Ortíz Morales**, registrado en asiento de cédula número seis mil novecientos tres, folio veinte, del libro once de cédulas de vecindad, del municipio de Melchor de Mencos, departamento de Petén, extendido por el Registro Nacional de las Personas del municipio de Guatemala, del doce de mayo de dos mil veintiuno. **Valoración: A**

los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento es útil, y pertinente para establecer el nacimiento y mayoría de edad de José Mardoqueo Ortiz Morales.-----

A los siguientes documentos: -----



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



388. Certificación No. 008-DCSMIEG-SAGE-EOAP-aggg-2019, identificado como EMDN. Del veintiocho de junio de dos mil diecinueve, suscrita por Lesvia Maricela Cardona Cartagena, capitana Primero de Inteligencia Jefe del departamento de Certificación de la Situación Militar de los Integrantes del Ejército de Guatemala; con el Visto Bueno de Edwin Osvaldo Aragón Paredes, Coronel de Infantería DEM-Jefe del Servicio de Ayudantía General del Ejército. --

389. Certificación No. 01561-DCSMIEG-SAGE-EOAP-aggg-2019. Identificado como EMDN. Del veintiocho de junio del dos mil diecinueve, certificado por Lesvia Mariela Cardona Cartagena, capitana Primero de Intendencia – Jefe del Departamento de Certificación de la situación Militar de los Integrantes del Ejército de Guatemala; con el Visto Bueno de Edwin Osvaldo Aragón Paredes, Coronel de Infantería DEM – Jefe del Servicio de Ayudantía General del Ejército.

390. Oficio No. 004097, identificado como CB: 42015005958- AJ/fmch, del catorce de mayo del dos mil quince, firmado por Oscar Jacobo de León Argueta Coronel de Infantería DEM. Director General Administrativo del Ministerio de la Defensa Nacional. **Valoración: A los documentos antes mencionados no se le otorga valor probatorio en cuanto al hecho de la acusación, sin embargo; se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Son documentos que cumplen con las formalidad de ley que se requieren para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por personas idónea y facultada para hacerlo; procedentes de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro como Departamento de Certificación de la Situación Militar de los Integrantes del Ejército de Guatemala, del Servicio de Ayudantía General de Ejército, y extender certificaciones con información del Historial de Puestos, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; siendo estos**

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

documentos útiles, pertinentes e idóneos para acreditar los puestos desempeñados por José Mardoqueo Ortiz Morales dentro del Ejército de Guatemala. -----

391. Antecedentes penales a nombre de **Alfonso Bulux Vicente** del once de noviembre de dos mil veintiuno, identificado según boleta electrónica E2021-0039099. **VALORACIÓN: Documento sobre el cual no se realizó ninguna valoración toda vez que ha sido declarado inconstitucional lo relativo a los antecedentes.**-----

A los siguientes documentos: -----

392. Certificado De Nacimiento de **Alfonso Bulux Vicente**, inscrito en la partida veintisiete, folio trescientos trece, del libro sesenta y siete, extendido por el Registrador Civil de las personas en funciones del Registro Nacional de las Personas, del dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.-----

393. Certificado Del Documento Personal De Identificación de **Alfonso Bulux Vicente**, Código único de identificación 1826617411108, extendido por el Registrador Civil de las Personas en Funciones del Registro Nacional de las Personas, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno. -----

394. Certificado de Asiento de Cédula de Vecindad de **Alfonso Bulux Vicente**, registrado en asiento de cédula número k-11 15617, libro de cédulas de vecindad quince, del municipio de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu, extendido por el Registrador Civil de las Personas en Funciones del Registrador Civil de las personas del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Valoración: A los documentos antes mencionados no se les otorga valor probatorio por las razones siguientes: No obstante ser documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por



persona idónea y facultada para hacerlo; procedente de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro civil de las personas, y extender certificaciones con información de las inscripciones realizadas, siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento es útil, y pertinente para establecer el nacimiento y mayoría de edad de Alfonso Bulux Vicente.-----

A los siguientes documentos: -----

395. Oficio C.B. 42021014596 DAJ/adgh del quince de octubre de dos mil veintiuno, firmado por Carlos Humberto Villagrán-Reyes, de la Dirección General Administrativa, Ministerio de la Defensa Nacional, remitiendo hoja de vida del señor **Alfonso Bulux Vicente.** -----

396. Oficio CB-42022007665 MDN/OGE-EFE-dwsb. del dieciocho de mayo de dos mil veintidós, firmado por Eric Francisco Espinoza, Coronel de Infantería DEM, Director General Administrativo, del Ministerio de la Defensa Nacional, remitiendo certificación No. DA-049-GEQG-lgrm-2022 que contiene la orden general del Ejército para especialistas No. 2-83 del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y tres. **Valoración:** A los documentos antes mencionados no se le otorga valor probatorio en cuanto al hecho de la acusación, sin embargo; se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Son documentos que cumplen con las formalidad de ley que se requieren para su validez; que los mismos no fueron redargüidos de nulidad y/o falsedad; fueron expedidos por personas idónea y facultada para hacerlo; procedentes de una misma institución cuya labor consiste en llevar el registro como Departamento de Certificación de la Situación Militar de los Integrantes del Ejército de Guatemala, del Servicio de Ayudantía General de

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Ejército, y extender certificaciones con información del Historial de Puestos, siendo incorporados al debate conforme al derecho probatorio; siendo estos documentos útiles, pertinentes e idóneos para acreditar los puestos desempeñados por Alfonso Bulux Vicente dentro del Ejército de Guatemala.-----

397. Oficio Ref#042/2020 Registro de Víctimas del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte firmado por la Directora de Ciencias Forenses, Claudia Eugenia Rivera Fernández y José Samuel Suasnavar Bolaños Director Ejecutivo de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala. **VALORACIÓN: Documento que fue valorado en concatenación con la declaración de la Perito Claudia Eugenia Rivera Fernandez.**-----

A los siguientes documentos: -----

398. Certificación de Antecedentes penales del señor Gilberto Jordán, extendido por la unidad de antecedentes penales del Organismo Judicial. -----

399. Constancia de carencia de antecedentes penales extendida por el Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia, Guatemala. **VALORACIÓN: Documentos sobre los cuales no se realiza ninguna valoración toda vez que ha sido declarado inconstitucional lo relativo a los antecedentes.**-----

400. Constancia de fiscalía de Ejecución del cinco de julio de dos mil veintiuno. **Valoración: Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redargüido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público en donde consta que José Mardoqueo Ortiz Morales, no ha sido beneficiado con ninguna medida desjudicializadora.**-----



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



A los siguientes documentos: -----

401. Carta de recomendación del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, extendida por Alejandro Estrada López. -----

402. Carta de recomendación del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, extendida por Rosa María Flores Sazo.-----

403. Carta de recomendación del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, extendida por Lesbia Aracely Noriega Ortiz.-----

404. Carta de recomendación del veintidós de julio de dos mil diecisiete, extendida por Magaly España. **Valoración: A los documentos antes mencionados se les otorga valor probatorio en virtud de que demuestran la conducta social de José Mardoqueo Ortiz Morales.**-----

405. Carencia de Antecedentes Penales extendido por la Corte Suprema de Justicia a nombre de Alfonso Bulux Vicente. **VALORACIÓN: Documento sobre el cual no se realizó ninguna valoración toda vez que ha sido declarado inconstitucional lo relativo a los antecedentes.**-----

406. Constancia de la Fiscalía de Ejecución extendida por el Ministerio Público donde se demuestra que no ha gozado de ninguna medida desjudicializadora, **Valoración: Al documento anterior no se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es documento que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; que el mismo no fue redarguido de nulidad y/o falsedad; fue expedido por persona idónea y facultada para hacerlo, la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público en donde consta que Alfonso Bulux Vicente, no ha sido beneficiado con ninguna medida desjudicializadora.**-----

D) PRUEBA MATERIAL: -----

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

A los siguientes medios de prueba se realiza la siguiente valoración: -----

1. Una bolsa plástica transparente que se encuentra embalada, identificada en la parte superior con el número cero cero veintiséis mil ochocientos uno (0026801), del expediente No. MP cero cero uno guion dos mil cinco guion noventa y seis mil novecientos cincuenta y uno (MP001-2005-96951), y en su interior contiene:

(BOLSA # 1) Evidencia No.1, encontrada en Sitio 1, consistente en porta documento de tapa plástico de color café e Inscripción Militar asociada al esqueleto # dos. -----

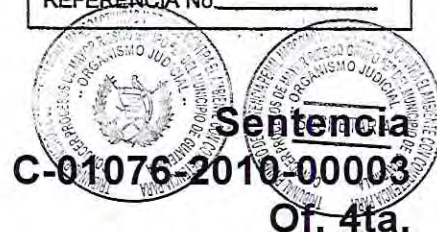
(BOLSA # 2) Evidencia No. 2, encontrada en Sitio uno, consistente en fotografía asociada a las osamentas del esqueleto # cuatro. -----

(BOLSA # 3) Evidencia No. 4, encontrada en Sitio tres, concentración # 12, calendario mil novecientos ochenta y uno guión mil novecientos ochenta y dos (1981-1982) y porta documento plástico color café. -----

(BOLSA # 6) consistente en una esponja. **A la prueba material antes referida no se le otorga valor probatorio en cuanto al hecho de la acusación, sin embargo; se le otorga valor probatorio por las razones siguientes:** Es prueba adquirida de conformidad con los requisitos que establece la ley para su validez, con la que se establece que en el sitio uno se encontró un porta documento plástico de color café el cual contiene una inscripción militar a nombre de Albino Israel Gonzalez Carias, en concatenación con lo contenido en el Peritaje Histórico Social, del dieciséis de agosto del dos mil once, por el perito Manolo Vela Castañeda, quien indica que la prueba material antes indicada se encontró en el esqueleto número dos, con lo que se prueba que dentro del sitio uno, no solo se encontraban civiles sino también militares, lo que se contradice con el hecho descrito en la acusación en donde indica que murieron aproximadamente doscientas personas



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



civiles. Evidencia dos fotografías que documenta que se encontró un esqueleto identificado con el número cuatro. Evidencia tres y cuatro establece que en el sitio tres se encontró un calendario de mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos y porta documento. Bolsa seis, conteniendo una espoja, prueba que fue encontrada al momento de la práctica de la diligencia de la exhumación; misma que fue objetada por la defensa para su incorporación por no tener número de causa que la identificara y cadena de custodia la cual no tiene el sello de salida del almacén de evidencias del Ministerio Público de este año. No obstante con dicha prueba no se demostraron los hechos denunciados en la acusación.---

2. Un sobre de papel manila, identificada con correlativo AL guion ochenta mil trescientos dos guion diez (AL-80302-10), que contiene dos sobres sellados conteniendo cada uno un casquillo de arma de fuego de calibre ignorado. -----

A la prueba antes referida no se le otorga valor probatorio en cuanto al hecho de la acusación, sin embargo; se le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es prueba que ha sido adquirida de conformidad con las formalidades de ley, para su validez; y hace referencia que cada sobre tiene un casquillo de arma de fuego de calibre ignorado, lo cual no prueba los hechos indicados en la acusación.-----

3. Una bolsa de papel manila identificada con el correlativo AL guion treinta y dos mil doscientos noventa guion cero seis (AL-32290-06) la cual contiene evidencia número cinco, concentración número uno, restos óseos con lesión de arma de fuego; evidencia número seis, concentración número ocho, restos óseos con lesión de arma de fuego. A la prueba anterior no se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos de la acusación, pero le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es prueba que cumplen con las

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

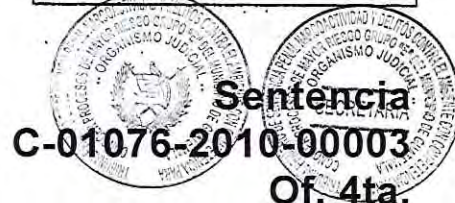
formalidades de ley que se requiere para su validez; por persona idónea en el ejercicio de su cargo, con la que establece que en la concentración uno se encontraron restos óseos con lesión de arma de fuego de acuerdo a la práctica de la diligencia de exhumación realizada. Habiéndose establecido que de las doscientas personas ciento cuarenta y seis no han sido identificadas, y las reconocidas genéticamente, antropológicamente y judicialmente existe contradicción en cuanto a los nombres de las personas fallecidas, por lo cual no se comprueba el hecho denunciado en la acusación.

4. Una bolsa de papel manila identificada con correlativo AL guion treinta y dos mil doscientos noventa guion cero seis (AL- 32290-06), la cual contiene en su interior un porta documento de material plástico color negro. A la prueba anterior no se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos de la acusación, pero le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es prueba que cumplen con las formalidades de ley que se requiere para su validez; con la que establece que en su interior se encontró un porta documento de material plástico negro, en el cual se encontró una tarjeta identificada como Dinners Club. De acuerdo a la práctica de la diligencia de exhumación realizada. Con lo cual no se comprueban el hecho denunciado en la acusación. -----

5. Una bolsa transparente con el número cero cero ocho millones setecientos cuarenta y tres mil treinta y tres (008743033), identificada como BAL diez guion seis mil ochocientos cuarenta y ocho (BAL10-6848), RCD diez guion cincuenta y cinco mil noventa y uno (RCD 10-55091), la cual contiene un embalaje plástico con evidencia de proyectiles, cascabillos, fragmentos de proyectil de arma de fuego encontrados en la exhumación realizada en el Parcelamiento las Dos Erres, Aldea Las Cruces, municipio de La Libertad, departamento de Petén, descritos. Y



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



contiene un cartucho para arma de fuego, once casquillos de arma de fuego, cinco proyectiles de arma de fuego, seis fragmentos de proyectil de arma de fuego, cinco fragmentos metálicos. **A la prueba anterior no se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos de la acusación, pero le otorga valor probatorio por las razones siguientes:** Es prueba que cumple con las formalidades de ley que se requiere para su validez; con la que establece se realizó un embalaje plástico con evidencia de proyectiles, cascabillos, fragmentos de proyectil de arma de fuego encontrados en la práctica de la diligencia de exhumación realizada. No habiéndose acreditado el hecho denunciado en la acusación, tomando en cuenta que si bien es cierto es calibre de los utilizados por las fuerzas del Estado, también lo es que el once de octubre de mil novecientos ochenta y dos, se extraviaron veintiún fusiles propiedad del ejército de Guatemala, desconociéndose en poder de quien se encontraban el día de los hechos.-----

6. Almágana metálica con extremos redondeados, con peso de 2.8 libras, asociado a Lote FAFG1210-I-L47, identificada como FAFG 1210-E-1. **A la prueba anterior no se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos de la acusación, pero le otorga valor probatorio por las razones siguientes:** Es prueba que cumple con las formalidades de ley que se requiere para su validez; con la que establece la existencia de un instrumento metálico, (almágana), en la práctica de la diligencia de exhumación realizada, con la cual no quedo debidamente acreditado el hecho denunciado en la acusación, toda vez que también este instrumento se utiliza para romper piedra, y la población se encontraba realizando la apertura de un pozo.-----

E) OTROS MEDIOS DE PRUEBA MATERIAL / AUDIOVISUAL: -----

A los siguientes medios de prueba se realiza la siguiente valoración: -----

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

1. Un disco compacto que contiene: 1. Copia simple del Informe sobre la situación de derechos humanos en la República de Guatemala de fecha de 13 de octubre de 1981. **A la prueba anterior no se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos de la acusación, toda vez que dentro de los informes que presentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace referencia que dentro de los años mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y cinco, refiere en cuanto al conflicto armado que atravesaba el Estado de Guatemala, de la lucha del ejército de Guatemala contra grupos subversivos, dentro de un contexto histórico pero no hace referencia al parcelamiento de las Dos Erres lugar donde ocurrieron los hechos. No obstante también se indica sobre la sentencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de las Dos Erres, y que recomienda entre otras cosas que El Estado de Guatemala, debe de aplicar la debida diligencia en la realización de la investigación profunda en cuanto a los hechos ocurridos, así como a la identificación de las víctimas como de los responsables del hecho, aplicando las sanciones respectivas; y que de establecerse la identificación de las posibles víctimas; esto se ha realizado en algunas personas con el propósito de identificar a las posibles a través de las pruebas genéticas correspondientes, debía de reconocerse el pago de reparación digna pecuniaria y no pecuniaria. Y en el presente caso que nos ocupa como lo refiere el Ministerio Público en la acusación de las doscientas personas fallecidas ciento cuarenta y seis no han sido identificadas, y de las que fueron identificadas genéticamente se encuentra un soldado del ejército de Guatemala, antropológicamente y judicialmente, existe contradicción en**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



cuanto a los nombres de los fallecidos. No habiéndose acreditado el hecho denunciado en la acusación.-----

2. Disco compacto que contiene fotos e imágenes del lugar de la investigación realizada en Aldea Las Cruces del municipio de la Libertad, departamento de Petén, de fecha tres mayo del dos mil diez, realizada por los peritos de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala: Leonel Estuardo Paiz Diez y José Samuel Suasnavar Bolaños. **A la prueba anterior no se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos de la acusación, pero le otorga valor probatorio por las razones siguientes: Es prueba que cumple con las formalidades de ley que se requiere para su validez; por persona especializada en la materia para realizarlo en el desempeño de su cargo; con el cual se documenta a través de imágenes de las osamentas, restos óseos y de las evidencias asociadas recuperadas, de las doscientas personas fallecidas de las cuales ciento cuarenta y seis no han sido identificadas, y de las identificadas genéticamente, antropológicamente y judicialmente, existe contradicción en los nombres. No habiéndose acreditado el hecho denunciado en la acusación. Prueba que fue protestada por la defensa, en cuanto a la cadena de custodia de la misma, toda vez que no está presente el perito del Ministerio Público para que ratifique, amplíe y modifique la misma.**-----

3. Disco compacto que contiene Sentencia de fecha doce de marzo del dos mil doce dictada por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala entregado a través del memorial presentado por el Mandatario Especial Judicial con Representación Jeremy Isaac Abed Nego Meoño Rivera de la entidad Fondo de Tierras de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, firmado por el Licenciado Williams Estuardo Pinal Polanco

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Abogado y Notario. **A la prueba anterior no se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos de la acusación contra los sindicados del presente proceso. Es prueba que cumple con las formalidades de ley que se requiere para su validez; extendida por órgano Jurisdiccional competente para hacerlo, en el desempeño de su cargo, en la cual se establece la sanción aplicada al responsable identificado dentro de la sentencia referida, de la cual no es materia de este proceso, toda vez que son otras las personas acusadas. No habiéndose acreditado el hecho denunciado en la acusación.--**

4. Disco compacto que contiene información del departamento de Petén del municipio de la Libertad referente a : Población total por grupo étnico y sexo; Población según rango de edad; Población según estado civil; Población según grupo étnico; Población según condición de alfabetismo; Población económicamente activa e inactiva; Población según grupos de edad; Población de los lugares poblados de las Cruces; Población por características generales, según lugares poblados Las Cruces; Población por sexo y categoría del lugar poblado, según nombre de lugar poblado, remitido mediante oficio de fecha 14 de mayo de 2020 Of. SUBGER-T-50-2010 y oficio¹¹ de mayo de 2010 DAE 26/2010. **A la prueba anterior no se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos de la acusación. No obstante ser prueba que cumple con las formalidades de ley que se requiere para su validez; extendida por entidad competente para hacerlo, en el desempeño de su cargo, en la cual se realiza el censo poblacional por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en el año de mil novecientos ochenta y uno; de la Aldea Las Cruces el cual cuenta con una población total de tres mil cuatrocientos pobladores, entre los que se cuenta a mil setecientos cincuenta y cinco hombres, y mil seiscientos cuarenta y cinco mujeres. Y el censo realizado en el parcelamiento Las**



Página 679 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Cruces, indica que hay setecientos y cuarenta y cinco pobladores, entre ellos treinta y cuatro mujeres y cuatrocientos once hombres. Estableciendo que dentro del censo realizado no se encuentra el parcelamiento de las Dos Erres. Por lo que no se tiene por acreditado el hecho denunciado en la acusación.-----

A los siguientes medios de prueba se valoran de la siguiente manera: -----

5. Un mapa identificado como informe ECA001-999-2010-1232 Ref. MP001-2005-96951; suscrito por Lobsang Eduardo Vásquez Arriaza, Dibujante Experto de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Departamento de Recolección de Indicios del Ministerio Público, el cual consiste en hojas cartográficas a escala de 1/50,000 de la Aldea las Cruces Sayaxche- Palestina- La Libertad- San Diego del Departamento de Peten. -----

6. Un mapa identificado como informe ECA001-999-2010-1232 Ref. MP001-2005-96951; suscrito por Lobsang Eduardo Vásquez Arriaza, Dibujante Experto de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Departamento de Recolección de Indicios del Ministerio Público, el cual consiste en un mapa a escala de 1/50,000 del antiguo asentamiento Dos Erres, Aldea las Cruces, La Libertad Peten. -----

A los siguientes medios de prueba se valora con la declaración del testigo Lobsang Eduardo Vásquez Arriaza-----

7. Disco DVD que para su diligenciamiento en debate deberá ser reproducido por los medios digitales y tecnológicos idóneos que permitan percibir su contenido audiovisual. El DVD contiene dos archivos digitales identificados como VTS_01_1 y VTS_01_2 en donde consta video documental realizado en Guatemala en el año 1995, el cual fue elaborado con el apoyo de CEBEMO- Holanda, MISEREOR -Alemania y DIAKONIA - Suecia; relacionado con las exhumaciones y exposición de osamentas localizadas en el Parcelamiento de Las

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Dos Erres con relación a la masacre de Las Dos Erres perpetrada en diciembre de 1982. **A la prueba anterior no se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos de la acusación. No obstante ser prueba presentada en el debate oral y público por la parte querellante en el presente proceso, con el cual pretende demostrar la existencia de la población del parcelamiento de las Dos Erres, así como las imágenes de la diligencia de exhumación y exposición de osamentas Oseas. No obstante en el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística, (INE), en el año de mil novecientos ochenta y uno se establece que en la Aldea las Cruces cuenta con una población total de tres mil cuatrocientos pobladores, entre los que se cuenta a mil setecientos cincuenta y cinco hombres, y mil seiscientos cuarenta y cinco mujeres. Y el censo realizado en el parcelamiento Las Cruces a setecientos y cuarenta y cinco pobladores, entre ellos treinta y cuatro mujeres y cuatrocientos once hombres. Estableciendo que dentro del censo realizado no se encuentra el parcelamiento de las Dos Erres. Así mismo es de hacer ver que las doscientas personas fallecidas no han sido identificadas y las que han sido identificadas genéticamente, antropológicamente y judicialmente, existe contradicción en el listado de las víctimas y las certificaciones de nacimiento y de defunción de las personas fallecidas. Por lo que no se ha acreditado el hecho denunciado en la acusación.**-----

8. Disco Compacto CD que al ser reproducido contiene 28 fotografías digitales en formato de archivo .jpg que obran en los archivos de la entidad FAMDEGUA.

VALORACIÓN: A la prueba anterior no se le otorga valor probatorio en cuanto a los hechos de la acusación. No obstante ser prueba presentada en el debate oral y público por la parte querellante en el presente proceso, con



Página 681 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

el cual pretende demostrar la existencia de la población del parcelamiento de las Dos Erres, no obstante en el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística, (INE), en el año de mil novecientos ochenta y uno se establece que en la Aldea las Cruces cuenta con una población total de tres mil cuatrocientos pobladores, entre los que se cuenta a mil setecientos cincuenta y cinco hombres, y mil seiscientos cuarenta y cinco mujeres. Y el censo realizado en el parcelamiento las cruces a setecientos y cuarenta y cinco pobladores, entre ellos treinta y cuatro mujeres y cuatrocientos once hombres. Estableciendo que dentro del censo realizado no se encuentra el parcelamiento de las dos Erres. Así mismo es de hacer ver que las doscientas personas fallecidas no se han sido identificadas y las que han sido identificadas genéticamente, antropológicamente y judicialmente, existe contradicción en el listado de las víctimas y las certificaciones de nacimiento y de defunción de las personas fallecidas. Por lo que no se ha acreditado el hecho denunciado en la acusación.-----

V) EXISTENCIA DEL DELITO, DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA CALIFICACION JURIDICA: -----

INEXISTENCIA DEL DELITO. -----

Según el Doctor José Ignacio Cafferata Nores, define prueba como: "Es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva", ya que se debe de analizar que es la verdad, la certeza y la duda. La verdad que se obtiene en el proceso sea lo más correspondiente con la realidad de lo ocurrido, al punto de que las pruebas en él obtenidas sean idóneas para provocar en los jueces la firme convicción, demostrable, de que están en lo cierto sobre la culpabilidad del acusado, sin la cual no puede haber condena penal.

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Indica en cuanto a la verdad: *"La verdad, como correspondencia entre el hecho delictivo del pasado y lo que de él se haya podido conocer en el proceso, es una aspiración ideal, a la cual no se llega en forma sencilla, tanto por las limitaciones propias de su naturaleza "histórica", sino que se le debe reconstruir conceptualmente, por las huellas que aquel hecho haya dejado."* Mientras que Certeza: es *"la firme convicción de estar en posesión de la verdad"*. La duda en sentido estricto es, una indecisión del intelecto puesto a elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando. Esto según el autor ya relacionado, en el presente caso, sería totalmente violatorio al derecho de defensa, debido proceso, certeza jurídica y congruencia dictar una sentencia de carácter condenatorio, ya que existe duda en cuanto a la participación de los acusados en los hechos contenidos en la plataforma fáctica, esto por los órganos de prueba valorados, toda vez que la sana crítica razonada, introduce como principios la lógica, que exige la regla de la coherencia, la cual no se aplica en el presente caso, la no contradicción establece que entre dos juicios contrarios ambos no son verdaderos. Un pilar importante del derecho es la presunción de inocencia, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquellos. Este criterio resulta sumamente importante en la sociedad moderna, en la cual, los juicios mediáticos se encuentran a la orden del día, por lo que se debe velar, porque la persona sometida a un juzgamiento, tenga la garantía del juicio público, pero sin que esa publicidad se preste a la exhibición de la persona como culpable sin que se haya llegado a la necesaria demostración de su responsabilidad en los hechos. Como corolario a lo anterior en el caso Suárez Rosero vrs. Ecuador se reitera en esta sentencia que el principio de Presunción de



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Inocencia constituye el fundamento de las garantías judiciales. El ente acusador tendrá como deber constitucional y legal la de llevar al juez el convencimiento más allá de la duda razonable, y para lograrlo deberá hacerlo mediante la plataforma probatoria, tendrá la obligación de llevarle los insumos suficientes que le permitan al tribunal ese convencimiento que se requiere para condenar, de lo contrario ante la duda razonable deberá de absolver. -----

La presunción de inocencia es un estatus que puede ser destruido únicamente mediante la acreditación fehaciente de su responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, a través de órganos útiles, pertinentes e idóneos, los cuales en el presente caso se contradicen, por lo que no se puede determinar que sean los acusados los responsables de los hechos que les imputa el Ministerio Público. Ya que existen deficiencias en el hecho que consta en la acusación el cual no quedó acreditado, de los cuales el Tribunal hace referencia en cada una de las valoraciones de los órganos de prueba. De igual manera en cuanto a los argumentos sustentados por estos juzgadores, tienen un asidero legal de la Corte Interamericana que ha establecido los siguientes criterios sistematizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, editados por la fundación Konrad Adenauer Stiftung, siendo los editores Christian Steiner/Patricia Uribe. "Derecho a la presunción de inocencia (artículo 8.2) La corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia "constituye un fundamento de las garantías judiciales" (CORTE IDH, caso Suárez Rosero vs Ecuador. Párrafo setenta y siete), "al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada", (CORTE IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Párrafo ciento ochenta y tres), de modo que dicho principio establece que "el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye", ya que la carga de la prueba (onus

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

probandi) recae en la parte acusadora. (CORTE IDH, caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Párrafo ciento cincuenta y cuatro y caso López Mendoza vs. Venezuela párrafo ciento veintiocho), indica: " Precisamente por ello, si contra una persona obra prueba incompleta o insuficiente de su responsabilidad penal, "no es procedente condenarla, sino absolverla", (CORTE IDH, caso Cantoral Benavides vs. Perú. Párrafo ciento veinte), "en la medida, para una sentencia condenatoria debe existir prueba plena de dicha responsabilidad. Es decir; el Principio de Presunción de Inocencia "acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme". En ese orden de presupuestos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece una coherencia en cuanto a la garantía mínima del estado de inocencia de los sindicados. En este apartado se hace necesario reflexionar en lo que expone el Instituto de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, en cuanto a otro pilar de la justicia La Independencia Judicial indicando "...la independencia judicial constituye además de un derecho fundamental de los ciudadanos, el derecho a una tutela judicial efectiva, y el derecho a que el conocimiento de las causas judiciales corresponda a un tribunal independiente e imparcial". "La independencia judicial constituye la primera garantía de la jurisdicción, puesto que su ejercicio debe darse a la luz de una justicia completa y estricta por parte del juzgador quien es jerárquicamente libre, dependiente sólo de la normativa secundaria y constitucional aplicable al caso concreto." La independencia judicial es reafirmada en el artículo 205 constitucional la cual expresamente prescribe: Se instituyen como garantías del Organismo Judicial las siguientes: a) Independencia funcional: El autor Jorge Nader Kuri en su texto Principios de la Función Judicial indica: Consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de



Página 685 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

presiones o intereses extraños a aquel..." Respecto a la independencia judicial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la independencia e imparcialidad que debe de caracterizar al juzgador, debe de entenderse como la autonomía de la cual debe gozar todo tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Así también otro de los pilares fundamentales del proceso penal es el Principio de Presunción de Inocencia, principio constitucional y establecido en el inciso dos del artículo 8 de la Declaración Americana de Derechos Humanos indica que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". -----

En relación a la plataforma fáctica del ente investigador, Víctor Valentín Moreno, en su exposición del Manual del Derecho Procesal Penal, indica que; para obtener una sentencia condenatoria la acusación debe probar los hechos constitutivos de la responsabilidad penal es decir la existencia de todos los elementos del tipo penal y la participación del acusado, si la prueba practicada fuera insuficiente y no se hubiera obtenido una certeza más allá de toda duda razonable a pesar de existir prueba de cargo en aplicación del principio de in dubio pro reo habría que dictar una sentencia absolutoria. Por lo consiguiente la Acusación que el ente investigador presente contra el acusado debe ser, por lo tanto, clara, precisa y circunstanciada. El profesor San Martín Castro define la acusación fiscal como "(...) un acto postulatorio del Ministerio Público mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y, en su caso, la de su resarcimiento. Es de naturaleza pública"; precisando respecto a la pretensión punitiva, que ésta "... a su vez, es una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena o medida de seguridad y/o consecuencia accesoria a una persona por la comisión del hecho punible que se afirma que ha cometido. Por otro lado, el ejercicio de la pretensión acusatoria del

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

fiscal permite que el derecho de defensa del imputado se garantice al poder conocer las circunstancias de hecho y de derecho que sustentan el requerimiento fiscal." Para Carlos Ernesto Sánchez Escobar la acusación es: "(...) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Para Laura Monge Pizarro, jurista española los hechos acusados deben estar descritos de forma clara, precisa y circunstanciada en la pieza acusatoria y no resulta atendible el que se pueda extraer de la "fundamentación" de la acusación ni de ningún otro documento que conste en el expediente". Salinas Siccha al respecto indica que: "la acusación debe de contener los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio, constituye la base probatoria aportada por la investigación"; por lo tanto, constituyen el soporte de la acusación. Es en consideración a ello, que este extremo de la acusación —al igual que sus demás extremos— deben estar debidamente motivados. En cuanto a la plataforma probatoria, debe de contener las pruebas que fueron legalmente obtenidas y diligenciadas durante el debate, y las cuales no fueron redargüidas de nulidad. Es por ello que la prueba en el proceso penal debe de referirse a los hechos constitutivos de la pretensión punitiva, y la misma valorada de acuerdo a la sana crítica razonada. El Principio de Congruencia, de igual importancia que los ya expuestos tiene su asidero doctrinal en el magistrado argentino, Raúl Eugenio Zaffaroni, en el fallo —Quiroga|| indica que —la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: (I) el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y (ii) el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar. Por ello es que si el alegato fiscal no estuviera revestido de la precisión requerida, la defensa en su alegato podría solicitar al



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



tribunal su declaración de nulidad, argumentando que aquella imprecisión la priva de ejercer una adecuada defensa. Aquí es donde reviste de importancia el principio de congruencia, porque ese hecho (u hechos) es lo que determina el objeto del juicio (objeto procesal). Y debe permanecer inalterable (congruente) a lo largo de todo el inter procesal conformado por sus diversos y progresivos estadios de imputación-intimación-contradicción-prueba-sentencia. Es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole. Jaime Bernal Cuéllar, sobre el principio de congruencia, dice que es la exigencia de correlación entre acusación y sentencia, y que, en todo caso, la sentencia debe tener como fundamento el hecho histórico investigado durante el proceso y que ha sido concretado en la acusación. En sentencia del diez de enero del dos mil doce proceso un mil cuatrocientos treinta y nueve guion dos mil once (1439-2011) la Corte Suprema de Justicia indica que "No podrán darse por acreditados otros hechos y circunstancias que los descritos en la acusación...". Clariá Olmedo indica: La sentencia debe limitar su contenido fáctico al ámbito de la acusación y, en su caso, con las legítimas ampliaciones (prohibición de resolver extra petit). Esto se llama correlación entre acusación y sentencia: la sentencia no puede ampliar, ni restringir el supuesto de hecho presentado por el acusador. La ampliación de ese contenido implica actuar ex officio. La omisión implica no agotamiento de la res iudicanda. La congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Es decir que el requerimiento fija los hechos de los que el tribunal no puede apartarse, entender lo contrario implicaría desvirtuar el sustrato del proceso. Para que se infrinja la garantía constitucional de defensa en juicio, es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de la refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio sólo concurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva. Al dictar sentencia, el juez debe adecuar el pronunciamiento al principio de congruencia, lo que constituye en realidad un componente lógico. Así las cosas, en todo juicio el imputado se medirá contra el poder del Estado, ya que el Estado mismo es órgano que sostiene la acusación frente a un ciudadano, es por ello que debe llegar a juicio revestido de una serie de derechos que sirvan de contrapeso a ese poder, que al mismo tiempo le permita una especie de protección para poder estar en igualdad de condiciones frente a la acusación, en este sentido la presunción de Inocencia se erige como uno de los principales derechos que permiten al imputar arribar al juicio y que obliga al Estado a probar su culpabilidad, sin que el propio proceso tenga la carga de acreditar su inocencia. Entonces, el objeto principal del ente investigador y su plataforma fáctica y probatoria es demostrar la existencia del delito, la participación y responsabilidad del acusado en el hecho que se le indilga. Por delito se entiende la acción típica antijurídica y culpable. Entendido así el delito, permitirá determinar en el caso concreto si una conducta es delictiva. En el caso en concreto que se juzga, se establece un paralelismo sintético que equipara lo dispuesto por la Corte, en el sentido de establecer elementos de prueba que destruyan el estado de inocencia y no prueba incongruente como lo que sucedió en el desarrollo del debate, lo que no establece una plataforma fáctica real para poder entender una culpabilidad por parte de los acusados, además redundando en una falta de destrucción del estado de inocencia de los acusados, siendo lo lógico dictar una sentencia de carácter absolutorio, por no probarse la



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



participación de los acusados en los hechos de la acusación fiscal, por la contradicción entre la plataforma probatoria y la fáctica, esto de forma general para los acusados que serán absueltos, por considerar el Tribunal que la prueba es incongruente, así mismo la existencia de contradicciones que generan dudas en el proceso cognitivo de los jueces que decidimos por mayoría en el presente proceso, que esta duda debe de beneficiar a los acusados, debido a que en el desarrollo del debate, con el diligenciamiento de la prueba, no se ha demostrado la participación en los hechos que imputó el ente acusador, sobre la base de que la plataforma fáctica en contra de los acusados no se sustentó, debido a que no pudo demostrar el Ministerio Público, en cuanto a los delitos la participación de los acusados en los hechos investigados. -----

Entrando a la parte toral que nos ocupa y haciendo una correlación en cuanto a la figura jurídica de **Asesinato y Delitos contra los deberes de humanidad** y siguiendo el hilo conductual en la acusación presentada por el Ministerio Público contra **GILBERTO JORDAN, JOSE MARDOQUEO ORTIZ MORALES, ALFONSO BULUX VICENTE**, a quienes el Ministerio Público les acusa de haber realizado la acción descrita en la acusación presentada en contra de cada uno de los acusados, determinando tiempo modo y lugar de los hechos en lo cuales participan los acusados.-----

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal realiza el siguiente análisis: -----

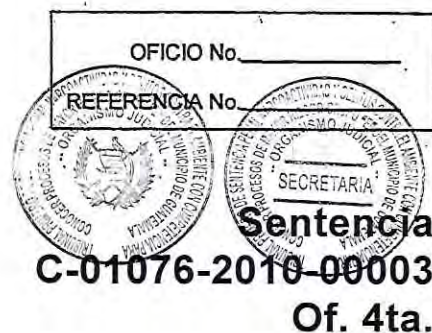
A.1) De la Inexistencia del delito de ASESINATO, que el Ministerio Público, acusa a GILBERTO JORDAN, JOSÉ MARDOQUEO ORTIZ MORALES Y ALFONSO BULUX VICENTE.-----

Según Francisco Muñoz Conde y Mercedes: "El poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el Principio de Intervención Mínima, es decir que el Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

bienes jurídicos más importantes. Las perturbaciones más leves del orden jurídico son objeto de otras ramas del Derecho. De ahí que diga también que el Derecho Penal tiene carácter de Subsidiario frente a las demás ramas del Ordenamiento Jurídico. Subsidiaridad, accesoriedad, o secundariedad como también se le llama al Derecho penal, no es más que una de las consecuencias que se derivan del principio de intervención mínima. -----

El Ministerio Público refiere que en su acusación que A) Como resultado de las contribuciones necesarias realizados por los acusados **GILBERTO JORDAN, JOSÉ MARDOQUEO ORTIZ MORALES Y ALFONSO BULUX VICENTE**. Al conformar uno de los grupos previamente organizados se le causó la muerte violenta a como mínimo doscientas personas las cuales según registros documentales hacen referencia a las siguientes: 1. Abel Antonio Arévalo Valle, 2. Abel Granados Sandoval, 3. Abel Muñoz Cano, 4. Abel Pérez López, 5. Adan Jiménez Castillo, 6. Adán Pineda Linares, 7. Adolfo Granados Rodríguez, 8. Agustín Loaiza Contreras, 9. Albina Canan Aldana, Albina Canan, 10. Albino Israel González Carias, 11. Alicia López Ruano, 12. Amparo Cermeño Pernillo, 13. Ana Alcira González Arreaga y/o Ana Alcira González Arriaga, 14. Ana Maritza Aldana Canan, 15. Anabela Adela Ruano Pernillo, 16. Angelina Escobar Osorio de Granados, 17. Angelina Hernández Lima, 18. Antonio Castañeda Recinos, 19. Arturo Salazar Castillo, 20. Audias Mayen Alfaro y/o Audias Mayen Mejia, 21. Baldomero Jiménez Castillo, 22. Benedicto Granados Sandoval, 23. Bernabe Muñoz Cano, 24. Blanca Aricelda Hernández Lima, 25. Canuto Pérez Morales, 26. Carlos Enrique Granados Rodríguez, 27. Catalino Amílcar Cermeño Arana, 28. Catarino Medrano Pérez, 29. Cayetano Ruano Castillo, 30. Cecilio Gustavo Pérez López, 31. Celso Martínez Gómez, 32. Cesar Castañeda Recinos, 33. Clorinda Recinos, 34. Consuelo Esperanza Ruano Pernillo, 35. Cristina Castillo Alfaro, 36.



Cristóbal Aquino Gudiel, 37. Delia Aracely Aldana Canan, 38. Dina Jerzabè Arévalo Valles, Dina Arevalo, 39. Dionicio Ruano Castillo, 40. Dora Alicia Hernández, 41. Dora Alicia Pineda Linares, 42. Dora Patricia López Arévalo, 43. Dorca Elizabeth Hernández Hernández, 44. Edelmira Mayen Aquino, 45. Edgar Adelso Osorio Cristales, 46. Edgar Leonel Ruano Arana, 47. Edgar Rolando Salazar Castillo, 48. Edi Rolando Aldana Canan, 49. Eleluina Castañeda Recinos, 50. Elida Esperanza González Arriaga, Elida Esperanza Arriaga 51. Elizabeth Muñoz Cano, 52. Elsa Oralía Salazar Castillo, 53. Elvida Cano Aguilar, 54. Enma Castañeda Recinos, 55. Eren Rene Salazar Castillo, 56. Esperanza Consuelo Ruano Arana, 57. Estanislao González, 58. Esther Castañeda Recinos, 59. Everildo Granados Sandoval, 60. Federico Ruano Aquino, Federico Aquino Ruano 61. Felipe Arriaga 62. Félix Hernández Moran, 63. Fernando García, 64. Francisca Leticia Mejía, 65. Francisco de Jesús Guevara, 66. Francisco Deras Tejada, 67. Francisco González Palma, 68. Franciso Javier Cabrera Galeano, 69. Franciso Mayen Ramírez, 70. Fredy de Jesús Cabrera Lima, 71. Geovani Ruano Hernández, 72. Germayin Mayen Alfaro, 73. Gerónimo Muñoz Batres, 74. Gerónimo Muñoz Cano, 75. Gilberta Hernández García, 76. Gladis Judith Aldana Canan, 77. Graciela Pernillo Jiménez, 78. Héctor Humberto Osorio Cristales, 79. Hilario Pernillo Jiménez, 80. Horacio Cermeño Arana, 81. Ilda Rodríguez Cardona, 82. Irma Consuelo Salazar Castillo, 83. Irma Granados Rodríguez, 84. Isabel Muñoz Cano, 85. Isidro Alonzo Rivas, 86. Israel Medrano Flores, 87. Jaime Ruano Hernández, 88. Jeremías Jiménez, 89. Joel Arévalo Valle, 90. Jorge Ruano Pernillo, 91. José Antonio Mejía Morales, 92. José Domingo Batres, 93. José Esteban Romero, 94. José Rubén Campos López, 95. Josefina Arreaga de Galicia, 96. Josué Arévalo Valles, 97. Juan Antonio Cermeño Ortega, 98. Juan Carlos Mayen Ramírez, 99. Juan de Dios Falla Mejía, Juan de Jesús Falla Mejía, Juan de Dios Falla, 100. Juan Humberto Arreaga Alonzo, Juan

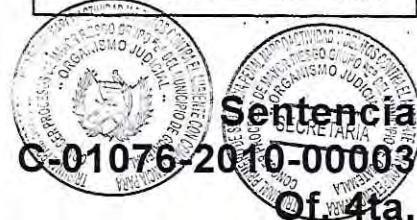
Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Humberto Arriaga Alonzo, 101. Juan López Méndez, 102. Juan Mejía Echeverría, 103. Juan Pablo Arévalo, 104. Juana Aquino Gudiel, 105. Juana Linares Pernillo, 106. Juana Maura Arrega Alonzo, Juana Maura Arriaga Alonzo, 107. Julian Arana Pineda, 108. Julián Jiménez Gerónimo, 109. Julio Cesar Cermeño Arana, 110. Lencho Portillo Pérez, 111. Leonarda Antonio Coto, 112. Leonarda Lima Moran, 113. Leonel Pineda Linares, 114. Leticia Granados Rodríguez, 115. Lilian Jiménez Castillo, 116. Lorenzo Corado Castillo, 117. Lucita Castillo Pineda, 118. Lucita Jiménez Castillo, 119. Luis Alberto Arriaga Pérez, 120. Manuel Ruano Pernillo, 121. Marcelino Granados Juárez, 122. Marcelino Ruano Castillo, 123. Marcelino Ruano Pernillo, 124. Marco Antonio Mayen Aquino, 125. Margarita Cortes, 126. María Antonia Hernández, 127. María Carmela Arreaga Alonso, y/o Maria Carmela Arriaga Alonzo, 128. María Decidora Marroquín Miranda, 129. María del Rosario Cermeño Arana, 130. María Ines Romero Ramírez, 131. María Linares Pernillo, 132. Mariano López Ruano, 133. Maribel Castañeda Recinos, 134. Maribel Galicia Arreaga, 135. Mario Amilcar Mayen Ramírez, 136. Marta de Jesús Valle de Arévalo, 137. Marta Maleny Mayen Alfaro, 138. Martir Alfonzo Ruano Arana, 139. Maximiliano Peralta Chinchilla, 140. Maynor Mayen Aquino, 141. Mayra Jiménez Castillo, 142. Miguel Ángel Galicia Arreaga, 143. Mirian Granados Rodríguez, 144. Mirian Ruano Arana, 145. Natividad de Jesús Ramírez, 146. Niña de 1 año (no identificada), 147. Niña de 5 meses (no identificada), 148. Niño recién nacido de 6 días (no identificado), 149. Noé Galicia Arriaga, 150. Noé Guevara Ramos, 151. Obdulio Ruano Arana, 152. Odilia Pernillo Pineda, 153. Olivero Ruano García, 154. Olivia Cermeño Arana, 155. Oralía Muñoz Cano, 156. Patrocinio García, 157. Paula Romero Ramírez, 158. Petrona Cristales Montepeque, 159. Ramiro Aldana, 160. Ramiro Cermeño Arana, 161. Ramiro Gómez Hernández, 162. Raquel Galicia Arreaga, 163. Raquel Silvestre Ruano



Página 693 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



García, 164. Raúl Antonio Corrales Hércules, 165. Recién nacida (no identificada), 166. Rene Jiménez Castillo, 167. Ricardo Cermeño Arana, 168. Rigoberto Ruano Aquino, 169. Roberto Pineda García, 170. Rolando Barrientos Corado, 171. Ronal Arnoldo Osorio Cristales, 172. Rosa Albina Aldana Canan, 173. Rosa García Linares, 174. Rosa Lorena Arriaga Alonzo, 175. Rosa María Cermeño Arana, 176. Rubilio Armando Barahona Medrano, 177. Rudy Adán Cermeño Pernillo, 178. Salvador Campos López, 179. Samuel Galicia Arriaga, 180. Sandra Nohemi Aldana Canan, 181. Santos Julia Cermeño Arana, 182. Santos López Ruano, 183. Santos Oliverio Cermeño, 184. Santos Pernillo Jiménez, 185. Serapio García García, 186. Silvia García Linares, 187. Sotero Salazar Cano, 188. Sonia Consuelo Ruano García, 189. Sonia Pineda Linares, 190. Sotero Cermeño Barahona, 191. Timoteo Morales Pérez, 192. Tomas de Jesús Romero Ramírez, 193. Toribio López Ruano, 194. Víctor Hugo Osorio Cristales, 195. Víctor Manuel Campos López, 196. Víctor Osorio, 197. Victoriano Jiménez Pernillo, 198. Vilma Muñoz Cano, 199. Vilma Pastora Coto Rivas, 200. Wendy Yesenia Cermeño Pernillo. -----

De estas víctimas mediante exhumaciones se han recuperado, como mínimo ciento setenta y un (171) individuos, de los cuales ciento cuarenta y seis (146) no han sido identificados y los que si se han identificado: 1. Albino Israel González Carias, identificado antropológicamente; los identificados genéticamente: 2. Fernando García, 3. Israel Medrano Flores, 4. Manuel Antonio Ruano Linarez, 5. Roberto Pineda García, 6. Cristina Castillo Flores; los identificados mediante reconocimiento judicial son: 07. Juan de Dios Falla, 8. Felipe Arriaga, 9. Ramiro Gómez Hernández 10. René Jiménez Castillo, 11. Esteban Romero, 12. Angelina Hernández Lima, 13. Rosa Hernández de seis años, 14. Albina Canan, 15. Jerónimo Muñoz, 16. José Domingo Batres, 17. Juan Mejía Echeverría, 18. Maritza Granados de ocho años, 19. Dina Arevalo, 20. Elida Esperanza Arriaga de seis

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

años, 21. Prospero Ramírez. 22. Benedicto Granados Sandoval, 23. Hilda Rodríguez Granados, 24. Angelina Escobar y 25. Joaquina Hernández de Granados. -----

Siendo el caso que de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del código procesal penal el tribunal no puede dar por acreditados otros hechos otras circunstancias que lo descritos en la acusación y de estas acusaciones presentadas por parte del MInisterio Público en un primer término de la acusación planteada en contra de la acusado Gilberto Jordán presentada en el año dos mil veinte claramente hace referencia a un tipo de identificación antropológica, un tipo de identificación por medio de genética o identificación por prueba de ADN y así como una identificación por reconocimiento judicial; siendo el caso que con la segunda acusación presentada por parte del MInisterio Público en contra de José Mardoqueo Ortiz Morales hace referencia a que sólo se da una identificación antropológica siendo el caso que esta acusación se presenta en el año dos mil veintiuno y asimismo también se presenta la acusación en contra del acusado Alfonso Bulux Vicente en la que también se hace referencia a que se da una identificación antropológica, siendo que esta acusación se presenta en el año dos mil veintidos y hace referencia también a una identificación antropológica, obviando o descartando según la cronología de tiempo lo determinantemente como elemental hacer o basarse en un medio científico de identificación como lo ordenare la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia contra Guatemala por el caso de la masacre de las dos erres para establecer la identidad de las personas fallecidas y como lo hace en la primera acusación una identificación genética siendo en este caso contradictorio que el tribunal pueda dar por acreditado una circunstancia o un tipo de identificación para uno de los acusados en un primer momento y



Página 695 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



posteriormente las otras dos acusaciones sean de manera antropológica con lo cual se demuestra contradicción en cuanto a las acusaciones planteadas por el Ministerio Público; a lo cual hay que agregar que el ente acusado determina en la acusación una fecha determinada para el listado de las doscientas persona que refiere fallecidas y si bien el registro civil de las personas, tiene como función extender certificaciones; con información de las inscripciones realizadas, se demuestran mas inconsistencia por parte del ente acusador, y siendo la única forma legal de probar el estado civil de las personas; así como sus datos personales, siendo incorporado al debate conforme al derecho probatorio; sin embargo este documento es útil, y pertinente para establecer el fallecimiento de: Abel Granados Sandoval, Audías Mayén Mejía, Benedicto Granados Sandoval, Canuto Pérez Morales, Cayetano Ruano Castillo, Cristina Castillo Flores, Esteban Romero, Felipe Arriaga, Francisca Leticia Mejía, Germayin Mayen Alfaro, Israel Medrano Flores, Jerónimo Muñoz, José Domingo Batres, Juan de Dios Falla Mejia, Juan Mejía Echeverría, Manuel Antonio Ruano Linares, Marcelino Granados Juárez, Marta Marleny Mayén Alfaro, Martir Alfonzo Ruano Arana, Prospero Ramírez, René Jimenez Castillo, Roberto Pineda García, en virtud de que de conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal el Tribunal no puede dar por acreditado otros hechos que los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y los documentos presentados acreditan únicamente el fallecimiento de: Abel Granados Sandoval, Audías Mayén Mejía, Benedicto Granados Sandoval, Canuto Pérez Morales, Cayetano Ruano Castillo, Cristina Castillo Flores, Esteban Romero, Felipe Arriaga, Francisca Leticia Mejía, Germayin Mayen Alfaro, Israel Medrano Flores, Jerónimo Muñoz, José Domingo Batres, Juan de Dios Falla Mejia, Juan Mejía Echeverría, Manuel Antonio Ruano Linares, Marcelino Granados Juárez, Marta Marleny Mayén Alfaro, Martir Alfonzo Ruano

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Arana, Prospero Ramírez, René Jimenez Castillo, Roberto Pineda García, personas que hace referencia el Ministerio Público fallecieron en el lugar de los hechos, de las cuales ciento cuarenta y seis, aún no han sido identificadas, no obstante lo manifestado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del veinticuatro de noviembre del dos mil nueve la cual indica en su párrafo ciento cincuenta y dos (152) en lo conducente a la identidad de las personas fallecidas: "...resulta evidente que éste debe investigar seriamente a todos los presuntos responsables, incluyendo la participación intelectual de altos oficiales y funcionarios estatales, así como la ubicación e identidad de las personas fallecidas....", estableciéndose que al momento de presentar la acusación contra los acusados, los Certificados de Defunción, presentados presentan contradicciones, como en el caso de: Abel Granados Sandoval, quien falleció el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, estableciéndose que es fecha posterior a la indicada en la acusación, la cual indica que el hecho ocurrió el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, Audías Mayén Mejía, quien falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; persona no identificada, antropológicamente, genéticamente ni judicialmente, estableciéndose también contradicción en cuanto al nombre, Benedicto Granados Sandoval, quien falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Estableciéndose que según declaración de Julio Granados Cardona, quien manifestó que era su progenitor, no se encuentra identificación genética, se estableció que la identificación se realizó a través del acta del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco faccionada por el Juez Comarcal de la Libertad, Peten; por Marcelina Cardona Juarez, quien reconoció dentro de las evidencias presentadas una camisa blanca cuadriculada con rayitas azules que usaba frecuentemente su esposo Benedicto Granados Sandoval,



siendo esto insuficiente para establecer la identidad de la víctima estando su propio hijo de nombre Julio Granados Cardona con quien debería de haberse dado positivo en una indentificacion genética siendo el caso que al no dar una haberse determinado de esta manera la identificación la misma por si sola es insuficiente, en relación a Canuto Pérez Morales, quien falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Estableciéndose que no se encuentra identificado antropológicamente, genéticamente ni judicialmente, Cayetano Ruano Castillo, estableciéndose según la acusación presentada por el Ministerio Público que Cayetano Ruano Castillo, falleció el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha en la cual la patrulla elite Kaibil se encontraban en la Brigada Militar General Luis Granados Leon, Cristina Castillo Flores, falleció el veintinueve de noviembre de dos mil trece, fecha posterior a la fecha de los hechos, aunado a ello la persona que es identificada en el listado de las doscientas personas fallecidas es Cristina Castillo Alfaro y la identificada antropológicamente es Cristina Castillo Flores, Esteban Romero, falleció el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Se establece que el fallecimiento de Esteban Romero es posterior a la fecha de los hechos, Felipe Arriaga, falleció el veinte diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha posterior a la fecha de los hechos, Francisca Leticia Mejía, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, no fue identificada antropológicamente, genéticamente ni judicialmente, aunado a ello la edad indicada en la Certificación de Defunción no se concatena con la Certificación de Nacimiento, Germayin Mayen Alfaro, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Persona no identificada, antropológicamente, genéticamente ni judicialmente, Israel Medrano Flores, falleció el veintinueve de noviembre de dos mil trece, fecha posterior a la fecha de los hechos, Jerónimo Muñoz, el veinte de diciembre

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

de mil novecientos ochenta y dos. Se establece que la fecha de fallecimiento de Jerónimo Muñoz, es posterior a la fecha de los hechos y aunado a ellos existe discrepancia en cuanto a la persona indicada en el listado de las doscientas personas fallecidas y la identificada judicialmente, José Domingo Batres, falleció el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha distinta a la fecha en que indica el Ministerio Público ocurrieron los hechos, Juan de Dios Falla Mejía, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Persona identificada judicialmente como Juan de Dios Falla, sin embargo es identificada en el listado de las doscientas personas fallecidas como Juan de Dios Falla Mejía, Juan de Jesús Falla Mejía, Juan de Dios Falla, Juan Mejía Echeverría, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Identificado judicialmente por Francisca Morales Contreras, según acta del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, faccionada por el Infrascrito Juez Comarcal de Sayaxche del departamento de Peten, quien en dicha diligencia reconoce la osamenta del esqueleto número veintidós, como su esposo Juan Mejía Echeverría de 60 años de edad. El esqueleto número veintidós, según el informe de actividades diarias suscrito por Peritos en Antropología Forense, Licenciado Darío Mariano Olmo, Licenciada Silvana Turnerr, Licda. Patricia Bernardi del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, no coincide con la descripción proporcionada por la señora Francisca Morales Contreras respecto a la edad, la señora manifiesta que su esposo tenía sesenta años, y el esqueleto número veintidós se indica en dicho informe que la edad aproximada es de treinta y cuatro más menos cuatro años no coincidiendo con la edad referida en la certificación, Manuel Antonio Ruano Linares, falleció el veintinueve de noviembre de dos mil trece, se establece que la fecha de fallecimiento es posterior a la fecha de los hechos, Marcelino Granados Juárez, falleció el siete de

[Handwritten signature]



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Persona no identificada, antropológicamente, genéticamente ni judicialmente, que falleció en el municipio de la Libertad departamento de Peten, lugar distinto al lugar de los hechos, Marta Marley Mayen Alfaro, falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Persona que no se encuentra plenamente identificada, únicamente se encuentra listada una persona con aproximadamente la edad de la fallecida, en el número sesenta y tres, sin establecer el sexo, lo anterior dentro del Informe del Peritaje Arqueológico, signado por Lic. Dario Mariano Olmo, Lic. Silvana Turner, Lic. Patricia Bernadi, del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, Mártir Alfonzo Ruano Arana, falleció el seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en la fecha del fallecimiento de Mártir Alfonzo Ruano Arana, la patrulla Elite Kaibil se encontraba en la Brigada Militar General Luis García León, Prospero Ramírez, falleció el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Persona que fue identificada judicialmente, sin embargo no se encuentra en el listado de las doscientas personas fallecidas, aunado a ello; se establece que la fecha de fallecimiento el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, es posterior a la fecha de los hechos, René Jiménez Castillo, falleció el veinte diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Persona que fue identificado judicialmente, se encuentra en el listado de las doscientas personas fallecidas, sin embargo; se establece que la fecha de fallecimiento el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, es posterior a la fecha de los hechos, Roberto Pineda García, falleció el dieciocho de noviembre del dos mil trece, persona que fue identificado antropológicamente, se encuentra dentro del listado de las doscientas personas que se indica se encuentran fallecidas, sin embargo la fecha de fallecimiento el dieciocho de noviembre del dos mil trece, es posterior a la fecha indicada de los hechos.

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

asimismo no hay elemento probatorio alguno que determine o acredite una acción en concreto realizada por cada uno de los acusados en el ilícito penal que se les atribuye; así mismo como se analiza en las pruebas periciales respectivas como lo es el perito Manolo Vega determina un poco experiencia al realizar su peritaje como lo refiere y en toda su declaración se refiere a un sindicato de nombre Alonso siendo el caso que el tribunal no puede dar por acreditado también este hecho ya que el acusado en el presente proceso uno de los mismos se llama Alonso y no hay ninguno como lo refiere el perito aunado también determina que este hecho se debe a la circunstancia de querer recuperar veintidos (22) fusiles de los cuales fueron desapoderados miembros del ejército en la comunidad de las dos Rs circunstancia que también de conformidad con la acusación planteada por parte del Ministerio Público en su caso se puede determinar que son vientiun (21) fusiles por lo cual hay inconsistencia en cuanto a los hechos referidos por el perito y la acusación como tal; en cuanto a los elementos testimoniales no hay prueba alguna o testigo presencial ya que como se refiere por la mayoría presentaron su declaración claramente refieren en su momento vivir en las Cruces en el año en que acaecen los hechos como mil novecientos ochenta y dos y otras personas que refieren haberse salvado claramente en su momento de prestar declaración ante el tribunal claramente refieren que no se encontraban presentes el día de los hechos en la comunidad tal y como lo refiere la acusación ya que como se puede mencionar el caso de la maestra de apellido Tesucun y la Agraviada Elvia y la alumna que se van a Flores Petén por estar en pedido de vacaciones no hay elemento testimonial que pueda ubicar a los acusados y demostrar o hacer inferir a los juzgadores que por parte de los mismos se haya realizado una acción ilícita en concreto en contra de las personas listadas como fallecidas; así mismo como se pudo determinar las



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



personas identificadas tienen inconsistencias con las listadas en las doscientas personas como fallecidas ya que de manera clara y concreta tienen inconsistencias en cuanto al nombre así como los hechos referidos en la acusación ya que el Ministerio Público refiere que fallecieron en mil novecientos ochenta y dos y es el caso Cristina Castillo Flores fallece el veintinueve de noviembre del año dos mil trece, Roberto Pineda García fallece diez y ocho de noviembre del año dos mil trece, Israel Medrano Flores fallece el veintinueve de noviembre del año dos mil trece, con lo cual el tribunal no puede dar por acreditados otros hechos otras circunstancias que los descritos en la acusación y si se está demostrando que fallecen en otra fecha que lo referido en la acusación esto denota incongruencia; qué demuestra incongruencia es en el listado de fallecidos dentro de las doscientas personas el nombre de Abelino Israel González Carías quien es el número uno de los identificados antropológicamente siendo el caso que esta persona el mismo Ministerio Público dentro de los elementos probatorios se demuestra que efectivamente era un soldado y no una persona particular con lo cual deja en entredicho la acusación misma; otra de las inconsistencias refleja en el dictamen pericial del caso identificado como FAFG-FD-600 del veintiséis de junio de dos mil doce suscrito por Jessica Marisela Osorio Galindo Perito de toma de muestra referencial y Marco David García King Perito en Genética Forense. el mismo en sus conclusiones indica que Oscar Alfredo Ramírez Castañeda es hijo de Tranquilino Castañeda Valenzuela, el Ministerio Público renuncio a la declaración de Tranquilino Castañeda Recinos, como se puede establecer con el anterior documento que científicamente se tiene la identificación de Oscar Alfredo Ramírez Castañeda, como hijo de Tranquilino Castañeda Recinos, sin embargo no se ha establecido prueba genética que concatene genética de Oscar Alfredo Ramírez Castañeda y

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Tranquilino Castañeda Recinos con algunas de las ciento cuarenta y seis personas no identificadas, de la acusación del ente acusador y tampoco que ellas realmente estuvieran presentes en el lugar de los hechos en el momento determinado en la acusación. Como lo es también el dictamen Pericial del caso identificado como FAFG-1210-045 del veinte de octubre del dos mil diez remitido mediante copia Certificada del veintiséis de junio del dos mil doce, identificado como Ref. #084/12 SDE-FAFG. el mismo en sus conclusiones indica que Ramiro Antonio Osorio Cristales y/o Ramiro Fernando López García es nieto en línea materna de Reina Montepeque y Miguel Ángel Cristales, y concatenando la declaración de Ramiro Antonio Osorio Cristales, quien indica que efectivamente le han realizado pruebas científica de ADN; no obstante, no han podido identificar a su familia entre las personas no identificadas, por lo que el tribunal no puede dar por acreditado que Petrona Cristales Montepeque, y Víctor Manuel Osorio, personas que se encuentran entre las no identificadas, tengan relación de consanguinidad con el testigo. Con el oficio número FT-DP-233-2010, del nueve de agosto de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Erick Estuardo Castellanos Romero, Director de Regularización y Acceso a la Tierra de Petén, en el que se certifica la identidad y la autenticidad de ochocientos ochenta hojas de papel especial de fotocopia, impresas únicamente en su anverso donde se hace constar veintiún expedientes que fueron gestionados en su momento ante la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico Nacional de Peten FYDEP. se establece que en los trámites realizados por José Antonio Mejía Morales para la adjudicación de una caballería ubicada en el Grupo Esquivel jurisdicción de la Libertad Peten, Estanislao Gonzalez identificado con este nombre dentro del listado de las personas no identificadas, sin embargo la Certificación de Nacimiento identifica a Estanislao Galicia, en las Dos Erres; Maximiliano Peralta



Página 703 de 714

OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Chinchilla, con domicilio permanente en Las Cruces, inicio proceso el cual quedo pendiente de cumplir con requisitos, Patricio García Barahona, quien solicito se le conceda el lote número nueve del proyecto Sayaxche, la persona identificada como no identificada es Patrocinio García, Estanislao Galicia, relacionada a la parcela que se encuentra ubicada en Aldea Las Cruces, jurisdicción municipal de la Libertad, departamento de Peten, ubicación parcela número nueve, La Libertad, Peten; Felipe Arriaga, quien falleció el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, Sotero Salazar Cano, con Certificado de Nacimiento, persona no identificada dentro del proceso así mismo se ignora fecha de fallecimiento, Eren Rene Salazar Castillo, de quien se presentó Certificado de Nacimiento indicando en datos del Padre como Sotero Salazar Cano, y Madre la señora Hilaria Castillo, sin embargo en la Declaración Jurada de Sotero Salazar Cano, ante la Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico del Peten, "FYDEP" el cinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco el declarante no indica ser padre de Eren Rene Salazar Castillo, tramite de Martir Alonzo Ruano Arana, Israel Ruano Arana, Consuelo Linares Ruano, personas que no se encuentran dentro del proceso que nos ocupa, Benedicto Granados Sandoval, quien falleció el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. Estableciéndose que según declaración de Julio Granados Cardona, quien manifestó que era su progenitor, no se encuentra identificación genética, se estableció que la identificación se realizó a través del acta del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco faccionada por el Juez Comarcal de la Libertad, Peten; por Marcelina Cardona Juarez, quien reconoció dentro de las evidencias presentadas una camisa blanca cuadriculada con rayitas azules que usaba frecuentemente su esposo Benedicto Granados Sandoval, siendo esto insuficiente para establecer la identidad de la víctima, Everildo Granados

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Sandoval, persona no identificada, Federico Aquino Ruano y Marcelino Ruano Castillo, personas no identificada. Asi mismo el peritaje Técnico Militar, Caso "Masacre De Las Dos Erres" de junio de dos mil diez, elaborado por el General de División (R) del Ejército Peruano, Rodolfo Robles Espinoza, en sus conclusiones a numeral uno indica: " Se establece que en el parcelamiento de las Dos Erres, hubo una masacre con resultado de más de doscientas víctimas entre el siete, ocho, y nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos..." lo carece de certeza jurídica toda vez, que dentro de las certificaciones de defunción, se encuentran personas fallecidas ciento cuarenta y seis no identificadas y así mismo otras con fecha de defunción distinta a la fecha de los hechos indicados por el Ministerio Público, con lo cual se demuestra contradicción en cuanto a los hechos acontecidos por determinación de tiempo distinto en la acusación y documentos incorporados como partidas de defunción. Con lo cual se puede concluir que el Ministerio Público en ningún momento logra establecer los elementos del tipo penal del delito que les imputa a los acusados con una acción bien determinada basada en el principio de congruencia e imputación objetivamente necesaria por el cual se les formuló el proceso penal en su contra tomando por decisión un anime la falta de existencia del delito de asesinato.-----

A.2) De la Inexistencia del delito de DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD, que el Ministerio Público, acusa a GILBERTO JORDAN, JOSÉ MARDOQUEO ORTIZ MORALES Y ALFONSO BULUX VICENTE.-----

Según Francisco Muñoz Conde y Mercedes: "El poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el Principio de Intervención Mínima, es decir que el Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes. Las perturbaciones más leves del orden jurídico son objeto de otras ramas del Derecho. De ahí que diga también que el Derecho



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Penal tiene carácter de Subsidiario frente a las demás ramas del Ordenamiento Jurídico. Subsidiaridad, accesoriedad, o secundariedad como también se le llama al Derecho penal, no es más que una de las consecuencias que se derivan del principio de intervención mínima. Siendo como deber del Estado a través del principio de intervención mínima del derecho penal, garantizar a los ciudadanos, la vida, la integridad física, la libertad, la honra, dignidad y justicia. El Estado de Guatemala ha adquirido compromisos importantes en materia de derechos humanos en cuanto a la protección de la vida, Y dentro de los delitos contra la seguridad del Estado también se encuentran los delitos de trascendencia internacional como lo es el de los delitos contra los deberes de humanidad establecido en el artículo 388 del código penal el cual claramente determina que quien violare o infringiere deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra, heridos durante las acciones bélicas, o que cometieron cualquier acto inhumano contra población civil, o contra hospitales o lugares destinados a los heridos tal y como lo determina el jurisconsulto guatemalteco Fredy Enrique Escobar cadenas en su libro de compilaciones de derecho penal parte especial quinta edición tiene determinado en negritas que es la razón de ser de este asidero legal va enfocado en un primer término a violentar leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra en un primer lugar. Por lo cual al analizar esta norma jurídica sustantiva es entendible que para que se pueda consagrar ese objetivo realizable si los jueces tomamos en cuenta que el proceso penal debemos tener como medio para restituir los derechos fundamentales de las personas en conflicto, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "... proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto beatos de diversas

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

características generalmente reunidos bajo el concepto del debido proceso..." (Resolución OC-17/2002). Corresponde a los jueces hacer del proceso penal, ese medio eficaz y legítimo para la solución de los conflictos, a resolver sobre la base de los hechos y pruebas que conforman el juicio, aplicando debidamente el derecho y que la decisión se aproxime a la justicia del caso concreto, incorporando la tutela judicial efectiva tanto para la víctima, como para el imputado, encontrando su fundamento en el respeto a los derechos humanos de la víctima y de la acusado en igualdad de oportunidades dentro del proces. Corresponde entonces, al ente acusador así como al querellante como abogados de la víctima y en representación del Estado y el agraviado de manera particular acreditar al órgano jurisdiccional, que el acusado es responsable de la comisión del delito a través de los medios de prueba legales, pertinentes e idóneos, y es deber de quién es juzgamos develar que se respeten los derechos de las partes en condiciones de igualdad, así como analizar y valorar los medios de prueba que se presenten conforme a las reglas de la sana crítica, lo que nos lleva a la aplicación de la lógica la experiencia común de los jueces y las leyes de la lógica como lo es la coherencia, la derivación y razón suficiente apoyada en la ciencia, la doctrina y la jurisprudencia para tener como valor supremo la justicia en la solución del conflicto.-----

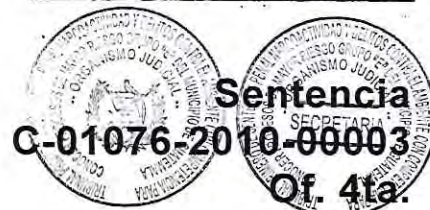
El Ministerio Público refiere que en su acusación que B) Como resultado de las contribuciones necesarias realizados por los acusados **GILBERTO JORDAN, JOSÉ MARDOQUEO ORTIZ MORALES Y ALFONSO BULUX VICENTE.** -----

Posteriormente de ejecutada la masacre de la población del Parcelamiento de las Dos Erres, usted Gilberto Jordán y demás integrantes de la denominada Patrulla Elite Kaibil con los cuarenta soldados con adiestramiento kaibil y el guía utilizado, procedieron a retirarse del referido parcelamiento, caminando por la montaña



Página 707 de 714

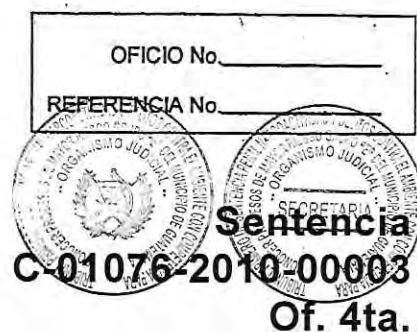
OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



rumbo a Bethel, llevándose en contra de su voluntad a tres mujeres (muchachas) siendo el caso que de conformidad con el artículo 388 del código Procesal Penal no se pueden dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación y en ninguno de las tres acusaciones presentadas por el ente acusador se determina quienes son las féminas a que se refiere fueron llevadas contra su voluntad y si las mismas fueron ultrajadas o asesinadas posteriormente y por quienes como lo debe hacerse en todo proceso penal con una imputación objetiva, y en cuanto a los dos niños de nombres Ramiro Antonio Osorio Cristales y Oscar Alfredo Castañeda; hay que referir que las contradicciones en cuanto a los testigos para poder determinar que efectivamente son agraviados del lugar en virtud que no hay identificación genética que determine el parentesco con los referidos por el ente acusador en el listado de las doscientas personas fallecidas o dentro de las féminas que se determinaran de manera clara y concreta como tres mujeres fueron violentadas sexualmente en la montaña donde acampó la Patrulla Elite Kaibil y seguidamente les dieron muerte; y, en el caso de los dos niños de nombre Ramiro Antonio Osorio Cristales y Oscar Alfredo Castañeda, se refiere que fueron tomados como botín de guerra por integrantes de la referida patrulla, sin embargo no prueba científica de genética que vincule a estas personas con demás miembros de la comunidad que se listan como fallecidos y que de esa manera los ubiquen en el lugar de los hechos en el momento determinado con la acusación ya que como se refirió en el análisis de inexistencia del delito de asesinato las fechas de ciertas personas discrepa de momento referido en tiempo con la acusación del ente acusador, y de esta manera también se crea incertidumbre en cuanto si es cierto que fueron tomados como botín de guerra ya que no hay identificación alguna de genética que los relacione con los listados de fallecidos que refiere el Ministerio Público llegando

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

incluso a registrarlos en el registro civil con los nombres de Ramiro Fernando López García y Oscar Alfredo Ramírez Castañeda. En relación al guía de sexo masculino que utilizaron, la referida patrulla se refiere que se procedió a torturarlo por parte del acusado Gilberto Jordan mediante corte de piel y carne de su cuerpo (lonja) y después le dieron muerte en la montaña, circunstancia que no quedo demostrada en virtud que ningún elemento de prueba determino tal extremo establecido en la acusación. Además se refiere que durante la ejecución de la masacre en el Parcelamiento de Las Dos Erres, los acusados con sus acciones necesarias, contribuyeron junto a demás integrantes de la denominada Patrulla Elite Kaibil y soldados con adiestramiento kaibil, a infringir y violar el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, mediante: Violencia sexual: Efectuada previo y posterior a la masacre misma que fue ejercida de forma pública al ser ejecutada frente a familiares, pobladores y demás victimarios, e indiscriminada en contra de varias mujeres perteneciente al Parcelamiento de Las Dos Erres, quienes se encontraban en estado de indefensión frente a los integrantes de la patrulla quienes contaban con armamento y entrenamiento especial. Sendo el caso que si demostraron las inconsistencias en cuanto a la personas fallecidas que certeza se puede tener por los miembros del tribunal al respecto. Actos de tortura: Que consistieron en interrogatorios violentos (separación por grupos, golpes en la cabeza y partes del cuerpo, lanzamiento de niñez viva en el pozo), realizados de forma sistemática a mujeres y hombres, con el objeto de obtener información relacionada a la ubicación de veintiun (21) fusiles que previamente habían sido robados a una patrulla militar. Tratos crueles e inhumanos: Realizados en contra de la población civil no combatiente del Parcelamiento de las Dos Erres, los cuales consistieron en lanzar vivos a niños y niñas al interior del pozo en construcción ubicado en el terreno del señor



Arévalo; así también consistieron en el caso de las personas que no fallecieron a causa de los golpes en la cabeza, ocasionados con la almádana a orillas del referido pozo a quienes les dispararon y lanzaron granadas de fragmentación indiscriminadamente. Privación de Libertad: de la población civil no combatiente previo a ser masacrados a los que se les concentró según el plan previamente establecido en dos lugares (escuela e iglesia) que fueron custodiados en todo momento. Y el caso específico de tres mujeres, dos niños y guía fueron llevados por los integrantes de la denominada Patrulla Elite Kaibil y se tiene conocimiento que en las montañas camino a Bethel les dieron muerte a las tres mujeres y al guía, ignorándose a la presente fecha la ubicación de los cuerpos; y, en relación a los dos niños les cambiaron su identidad y fueron criados como familiares de sus victimarios. Siendo el caso que sin cuerpos identificados claramente no se puede acreditar un delito de manera clara precisa y concreta y de manera legal con un debido proceso es inexistente tal extremo referido por la acusación. Si bien se habla en la acusación de pillaje: La denominada patrulla elite kaibil se alimentó con animales y granos que eran propiedad de la población civil no combatiente del Parcelamiento de las Dos Erres; durante el desplazamiento posterior a la masacre fue desmantelada una motocicleta y un integrante de la referida patrulla se llevó el motor de la misma; además producto de la ejecución de la masacre fueron generadas las condiciones para que miembros del Ejército de Guatemala pertenecientes al destacamento de la Aldea las Cruces al mando del Teniente Carlos Antonio Carias López se apropiaran después de la masacre de los objetos de valor, bienes materiales, animales y cosechas pertenecientes a la población civil no combatiente del Parcelamiento de Las Dos Erres. Este extremo no esta imputado de manera precisa a los acusados, sino a otras personas de manera indeterminada al referirse miembros del ejercito (quienes en concreto). Además

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

como lo establece el Peritaje Sobre Derecho Internacional Humanitario, rendido en virtud de la orden de peritaje del doce de mayo de dos mil diez, suscrito por Claudia Paz y Paz Bailey. En el apartado de conclusiones indica: " En la época en que ocurrieron los hechos...." toda vez que los hechos no fueron probados durante el debate oral y público, en virtud de que se encuentra, personas no identificadas, diferentes fechas de fallecimiento, y contradicción en cuanto a lo referido por testigos que claramente al declarar no se encontraban en el lugar de los hechos y que prácticamente todas las narrativas fueron por otras personas que nunca comparecieron de manera presencial al declarar ante los juzgadores y de esta manera concretizar la inmediación de los mismo con los juzgadores. Y en el punto de mayor énfasis de manera contradictoria es el acta judicial de declaración testimonial en Anticipo de prueba rendida por los señores Cesar Franco Ibañez y Favio Pinzón Jerez, del diecisiete de marzo del año dos mil, rendida ante el Licenciado Josué Daniel Sandoval Villatoro, Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Petén, mediante la cual declararon los hechos y circunstancias que les constan. El tribunal considera no se probaron los hechos de la acusación, toda vez, que no se han identificado ciento cuarenta y seis personas que se indica fallecieron, existe contradicción en cuanto a las fechas de fallecimiento y los nombres consignados.-----

Por lo cual en cuánto al delito de delitos contra los deberes de humanidad por los cuales se les acusó a los acusados valga la redundancia al analizar la prueba diligencia en el debate haciendo la ponderación entre la plataforma fáctica del ente fiscal y la plataforma probatoria, por unanimidad los que juzgamos consideramos que no hay base probatoria para considerar la existencia del delito así como la participación de los acusados en el mismo, sobre la base que en



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



ningún momento se probó que los acusados hayan participado de manera concreta en una acción de los verbos rectores determinados en el ilícito penal que se les imputa aunado a que el tribunal no puede dar por acreditados otros hechos otras circunstancias que no descritos en la acusación y en este elemento vinculante de la normativa procesal guatemalteca hay que tener en claro que el Ministerio Público no tiene determinado de manera clara y concreta a las personas que se le vulneraron sus derechos como personas plenamente identificadas a través de un medio científico y que sean en realidad las personas listadas como fallecidas o vulneradas en algún derecho en concreto contra su humanidad por lo cual debido a que la prueba presentada carece de idoneidad para demostrar dicha participación o integración, no existiendo los elementos de temporalidad, acción en concreto para cada uno de los acusados y que sea verificada o confrontada con elemento probatorio alguno como lo fuera alguna violación o tratos crueles inhumanos contra alguna de las personas agraviadas en ningún momento se logra establecer con ello los elementos del tipo penal del delito por el cual se les formuló el proceso penal en su contra tomando por decisión un anime la falta de existencia del delito contra los Delitos Contra los Deberes de Humanidad. -----

VI) DE LA PENA A IMPONER: -----

Al no haberse probado en la responsabilidad penal de los acusados no es procedente imponer pena alguna por los delitos de ASESINATO, Y DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD en contra de los acusados Gilberto Jordan y José Mardoqueo Ortiz Morales y para el acusado Alfonso Bulux Vicente en concurso real el delito de DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD, ilícitos por los cuales se les abrió a juicio el presente proceso penal.-----

VII) DE LA REPARACION DIGNA: -----

Sentencia
C-01076-2010-00003
Of. 4ta.

Al no haberse probado la responsabilidad penal de los acusados, no se dicta condena en cuanto al pago de reparación digna por la naturaleza del fallo. -----

VIII) DE LAS COSTAS PROCESALES: -----

En cuanto a las costas procesales causa dentro del presente proceso penal, por el carácter absolutorio del fallo se exonera del pago de las mismas a la parte vencida, las cuales serán soportadas por el Estado-----

IX) SITUACION JURIDICA DE LOS ACUSADOS: -----

Por el sentido absolutorio de la sentencia y debido a que los acusados **Gilberto Jordán, José Mardoqueo Ortíz Morales y Alfonso Bulux Vicente**, se encuentran privados de libertad, se ordena su inmediata libertad.-----

X) PARTE RESOLUTIVA: -----

El tribunal con fundamento en lo considerado, leyes invocadas y los artículos 2, 12, 14, 17, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como otros instrumentos jurídicos internacionales ratificados por la observancia de los Derechos Humanos, en congruencia con estándares internacionales reconocidos universalmente, sintetizados en el debido proceso y derecho de defensa; aplicables en todo proceso penal; 1, 9, 10, 13, 19, 20, 35, 36, 41, 44, 63, 65, 69, 132 numeral 1, 4, 5 y 6 y 378 del Código Penal; en concurso real, según los artículos 13, 36 y 69 del mismo cuerpo legal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 11 bis, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 24, 37, 40, 43, 48, 70, 71, 72, 92, 116, 117, 120, 135, 140, 142, 160, 161, 162, 166, 169, 177, 181, 182, 186, 259, 355, 369, 374, 383, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 395, 396, 397, 507 del Código Procesal Penal; 141, 142, 142 bis, 143 de la Ley del Organismo Judicial. Al resolver, **POR UNANIMIDAD DECLARA: I.** Se absuelve a **Gilberto Jordán** del delito de **ASESINATO**; **II.** Se absuelve a **Gilberto Jordán** del delito de **DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



HUMANIDAD; III. Se absuelve a **José Mardoqueo Ortíz Morales** del delito de **ASESINATO; IV.** Se absuelve a **José Mardoqueo Ortíz Morales** del delito de **DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD; V.** Se absuelve a **Alfonso Bulux Vicente** del delito de **ASESINATO; VI.** Se absuelve a **Alfonso Bulux Vicente** del delito de **DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD en concurso real; VII.** Por encontrarse en Prisión Preventiva los procesados Gilberto Jordán, José Mardoqueo Ortíz Morales y Alfonso Bulux Vicente, se ordena su inmediata libertad; **VIII.** Se exime a los procesados del pago de las costas procesales, por ser un fallo absolutorio; **IX.** No se hace pronunciamiento en cuanto a Reparación Civil Por ser un fallo absolutorio **X.** Se ordena la destrucción de la prueba material, en tanto queda en poder del Ministerio Público para su resguardo. **XI.** Se hace saber a los sujetos procesales su derecho y plazo de diez días para interponer el recurso de Apelación; **XI.** Notifíquese por su lectura en la audiencia que para el efecto se señale y entréguese copia a quienes la requieran con legítimo interés procesal.

Abogada: Abelina Cruz Toscano

JUEZA PRESIDENTE

Abogado Edy Otoniel de León Morales

JUEZ VOCAL I

Abogada Alida Mariluz Valenzuela Woltke

JUEZA VOCAL II

Testigo de Asistencia

Testigo de Asistencia

